This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 059 646 653

Digitized by Google

HARVARD LAW LIBRARY

Received APR 16 1915

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Bolivia, laws, statutes, etc.
Codes, Procedural

CODIGO

DE

Procederes

SANTA-CRUZ

Nueva edicion con notas que indican las disposiciones legales que han derogado ó alterado algunos de sus articulos, y con un suplemento que contiene las leyes, decretos, ordenes y resoluciones referentes à los Códigos de la República.

REIMPRESO

AÑO 1852

IMPRENTA PACEÑA

Administrada por el C. Manuel Hurtado.

Digitized by Google

APR 16 1915

Digitized by Google

Ministerio de lo Interior—La Paz 28 de Julio de 1851.

Visto: con lo que resulta del informe dado por el Supremo Tribunal de Alzadas del Distrito; se concede al Ciudadano Saturnino Sanjines el permiso necesario para que á su costa y sin lugar á indemnizacion ni premio alguno, pueda reimprimir el Código de Procederes vijente. Es condicion que se impone al empresario de no poder vender á mas del precio de dos pesos cada uno de los ejemplares reimpresos, los que para comprobar su autenticidad llevarán al fin el sello del Tribunal de Alzadas de este Distrito, ante el que será comprobada dicha autenticidad. Rejistresé

P. O. del *S.* P. C.—Rùbrica del Sr. Presidente—*Baldivieso.*

Digitized by Google

Digitized by Google

Procedure

ANDRES SANTA-CRUZ CAPITAN

JENERAL DE LOS EJÉRCITOS DE LA REPUBLICA, GRAN CIUDADANO RESTAURADOR DE LA PATRIA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA ETC. ETC.

Hacemos saber á todos los bolivianos que el Congreso ha decretado, y nos publicamos el siguiente—

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

SANTA-CRUZ.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones Jenerales.

TITULO 1.°

De los juicios y personas que intervienen esencialmente en ellos.

CAPITULO 1.°

De los juicios.

ART. 1.° Juicio ó instancia es la contienda ó disputa legal que sobre algun negocio tienen el actor, ò demandante, y el reo ò demandado ante el juez.

2. El juicio es civil ò criminal. Civil es aquel en que se trata únicamente del interes; y criminal el que tiene por objeto la imposicion de la pena en que ha incurrido el reo.

3. El juicio civil es posesorio ò petitorio. Posesorio es cuando se litiga sobre adquirir, retener ò recobrar la pose-

Digitized by Google

sion de una cosa; y petitorio cuando se demanda la propiedad de ella.

4. El juicio civil es tambien doble ó sencillo. Doble es aquel en que los dos litigantes pueden ser actor ò reo, como en la demarcacion de linderos ó division de bienes comunes; y sencillo aquel en que uno es el actor y otro el reo.

5. Ultimamente el juicio civil es ordinario ò extraordinario. Ordinario es aquel en que se conoce de la causa con muchas solemnidades y largos tràmites; y extraordinario aquel en que se procede brevemente y con menos trámites. Entre los extraordinarios, unos se llaman ejecutivos y otros sumarios, segun se dirà en el libro segundo de este código.

6. Las personas que intervienen esencialmente en un juicio, son actor, reo y juez: en las causas criminales seguidas de oficio, hace de actor el ministerio fiscal.

CAPITULO II.

Del actor y del reo.

ART. 7.° Actor es la persona que pide alguna cosa: el reo aquella de quien ó contra quien se pide.

8. Tanto el actor como el reo deben ser personas capaces de obligarse: por lo mismo, no pueden ser actores ni reos los furiosos declarados, los relijiosos, los menores de edad, ni los privados de los derechos civiles.

9. El hijo no puede ser actor contra su padre, sino en los casos siguientes: 1.° cuando se trata de que lo reconozca por tal hijo: 2.° cuando el padre le niega los alimentos: 3.° en lo perteneciente al peculio castrense ò cuasi-castrense: 4.° si el padre malgasta el peculio adventicio, en cuyo caso puede el hijo pedir que se le entregue, siendo mayor de veinticinco años: 5.° si el padre le castiga cruelmente: 6.° si le aconseja ó induce á ser malo.

10. El actor principal, siendo extranjero, serà obliga-

Digitized by Google

do, si el reo lo pide antes de toda excepcion, á dar caucion de pagar las costas y daños en que pueda ser condenado.

11. El auto que mande la caucion, fijará la suma: el actor que la consigne, ó que justifique que sus bienes raices, situados en Bolivia, son bastantes para responder, quedará libre de la caucion.

CAPITULO III.

De los jueces y su jurisdiccion. (1)

12. Jueces son los que por pública autoridad estan puestos para conocer de los pleitos y decidirlos, como el Juez de letras y los demas de los juzgados especiales.

13. Jueces de paz son los que entienden en conciliaciones, demandas verbales y algunas dilijencias judiciales designadas por este código. Tambien hay otros jueces nombrados por las partes para conocer y sentenciar los negocios sobre que disputan, y estos se denominan árbitros.

14. No pueden ser jueces los locos, sordos, mudos, ciegos, ni los enfermos habitualmente, las mujeres, ni los infames; tampoco puede serlo persona alguna en causa propia, ni en la de sus deudos hasta el cuarto grado inclusive, ni en la que tenga interes, ni en la que haya sido abogado ó consejero.

15. Para ser juez de letras, ademas de las calidades que exije el artículo 119 de la constitucion, se requiere nombramiento y título expedido por el gobierno supremo.

16. Los jueces de letras propietarios, al tomar posesion de su plaza, jurarán, ante la corte del distrito en audiencia pública, guardar la constitucion de la República, ser fieles al gobierno que ella establece, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia, sin recibir de ninguna de las partes directa ni indirectamente cosa alguna, sino los derechos de arancel. Para el juramento de los interinos ó subs-

[1] Vease la Suprema órden de 8 de Agosto de 836.

Digitized by Google

títutos podrán las cortes comisionar à los prefectos ó gobernadores.

17. Habrá jueces de letras en cada capital de departamento y de provincia, y su jurisdiccion se limitará á los asuntos contenciosos de su respectivo territorio. El gobierno, en las capitales de departamento, nombrará un suplente para los impedimentos del propietario.

18. Cada juzgado tendrá un escribano y un alguacil propuestos por los jueces de letras, y nombrados por el gobierno supremo. El juez, en caso preciso, nombrará un promotor fiscal, pero tan solo para determinada causa. Lo mismo hará con respecto á los escribanos, si para el despacho hubiere necesidad de otros à mas del designado.

19. Todos los jueces de letras serán independientes entre si, é iguales en facultades; pero los de las capitales de departamento tendràn ademas la de conocer en los negocios contenciosos de hacienda, diezmos y beneficencia. (1)

20. Las causas civiles de cualesquiera clase y naturaleza que ocurran entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán ante el juez de letras del territorio respectivo, excepto las que por ahora pertenecen à juzgados especiales.

21. La jurisdiccion no se puede delegar.

22. Todas las diligencias que deben practicarse en ajeno territorio, se harán precisamente por otro juez de letras ó de paz, en virtud de despachos instruidos. Los que se cometan à los jueces de paz dependientes del juzgado, podrán hacerse por medio de un decreto ú òrden. Solo en caso de impedimento legal del juez de letras y jueces de paz, podràn cometerse á persona particular.

23. La jurisdiccion se puede prorogar por consentimiento expreso ò tácito de las partes. Por el expreso cuando dos ó mas se convienen en someterse á un juez que para ambos ó para alguno de ellos no era competente, con tal que

(1) Veasé el Decreto de 20 de Febrero de 1847.

Digitized by Google

la causa no pertenezca á los juzgados especiales; y por el tácito cuando el reo conteste el pleito ante un juez competente, sin oponer esta excepcion.

24. La jurisdiccion de los jueces de letras se estiende á personas no domiciliadas en su territorio, siempre que en el se hallen situadas las cosas de que se va á litigar. (1.)

25. Asi mismo se estiende la jurisdiccion á las personas que renuncian su domicilio por un documento público, ó á las que se someten expresamente por un contrato.

26. Se estiende tambien la jurisdiccion de los jueces mas inmediatos cuando tenga que demandarse al juez de letras de una provincia, ò capital de departamento, sobre negocios civiles ò criminales de delitos comunes, ò cuando este demande á alguno de su provincia.

27. Los que sean citados en garantia de cualquier especie, serán obligados á comparecer y contestar delante de los jueces ò tribunales donde pende la demanda principal.

28. Las demandas formadas por costas, serán llevadas al juez ò tribunal donde se han causado aquellas.

29. Cuando se demande con derecho de dominio una cosa mueble, el juez del lugar en que el reo se hallare con ella, tendrá la jurisdiccion suficiente para conocer, aunque el reo sea morador de otra parte; salvo si diere fiador de estar à derecho.

30. Las causas de despojo, sea el perturbador lego, eclesiástico ò militar, estan sujetas al conocimiento del juez de letras, quien procederá en estos recursos por medio del juicio sumario que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren; reservando siempre el de propiedad á los jueces competentes, en el caso de tratarse de cosas ó personas que gozaren fuero.

---

(1). Vease el artículo 22 del decreto de 7 de Enero de 1850.

Digitized by Google

31. Asi mismo estan sujetas al conocimiento de los jueces de letras todas las acciones puramente reales, bien se versen entre legos, militares ò eclesiàsticos de su respectivo territorio.

32 Los jueces de letras despacharán, con preferencia á toda otra causa civil, las relativas á hacienda pública; y en las causas de fraude contra cualquiera de sus rentas, queda derogado todo fuero.

33. Todos los actuados de los jueces de letras se harán en el lugar en donde tuviere asiento su juzgado, y deben estar alli todos los dias que no sean de fiesta, acompañados del escribano: en caso de urjencia podràn despachar en su habitacion las peticiones que se les presenten.

34. Los jueces de letras pondràn media firma en los decretos de sustanciacion, y entera en los autos.

35. Siendo dos ò mas los que promuevan una misma accion, sin diferencia ni en la causa de que nace, ni en las excepciones que puedan tener, el juez mandará, de oficio ò á instancia de parte, que se conformen en un solo procurador que à nombre de todos siga la instancia, para evitar dilaciones.

36. Los jueces de letras, en el caso de ocurrirles duda sobre la intelijencia de alguna ley, deberán dirijir sus consultas fundadas á la corte superior respectiva, haciendolo por nota, en que no se haga relacion ni á las personas que litigan, ni al proceso. (1)

37. Deberán tambien remitir cada seis meses á la corte de su distrito listas jenerales de las causas civiles en que entiendan, con la expresion de su estado; y cada tres, de las criminales, conforme à los modelos.

38. Todos los jueces, segun la gravedad de las circunstancias, podrán en las causas de que estan ocupados, dar

(1) Vease el artículo 6 de la ley 11 de Noviembre de 1846.

Digitized by Google

aun de oficio mandatos, devolver escritos declarándolos calumniosos ó inadmisibles por otro motivo legal, y ordenar la impresion y publicacion de sus sentencias.

39. Todos los jueces, en vista de las razones de causas que dieren los escribanos, mandaràn recojer los procesos detenidos mas de un mes.

40. Los jueces de letras celaràn en sus dependientes y oficiales la puntual observancia de sus obligaciones.

41. Cuidarán tambien la fiel custodia de los rejistros y expedientes, y que los escribanos tengan con buen òrden los papeles de su cargo.

42. Los jueces de letras visitarán cada año las oficinas de sus respectivos escribanos, no solamente á los efectos del artículo 33 del còdigo civil, sino tambien para ver los inventarios de papeles, arreglo de procesos, existencia de ellos, libros y economia de oficinas, pudiendo tomar providencias de correccion con arreglo al còdigo penal.

43. De cualquiera causa ò pleito, despues de sentenciado, deberàn los jueces de letras dar testimonio à costa del interesado que lo pida, excepto de aquellos cuya reserva exije la decencia pública.

44. Ningun juez podrá ser depositario judicial de cosa alguna.

CAPITULO IV.

De los jueces àrbitros.

Art. 45. Los jueces árbitros se llaman así, porque su nombramiento y su ejercicio dependen de sola la voluntad ó arbitrio de las partes. En la república no se conocen mas jueces árbitros que los arbitradores ó amigables componedores.

46. Jueces àrbitros pueden ser todos los ciudadanos en ejercicio, mayores de veinticinco años y que sepan leer y escribir.

47. A ningun boliviano se puede privar del derecho

Digitized by Google

de terminar sus diferencias, por medio de jueces árbitros, en órden á los derechos de que pueden libremente disponer.

48. El nombramiento de árbitros se hará por escritura pública de compromiso, en que las partes designen los objetos del litijio, las personas que elijen y las facultades que les dan, so pena de nulidad.

49. Las partes podràn al tiempo del compromiso renunciar á la apelacion con multa ò sin ella.

50. Se puede comprometer una causa antes de entrar en contienda sobre ella, ó estando ya pendiente en primera instancia, en segunda, ò en tercera; pero si la causa puesta en arbitramento ha pendido en última instancia, la sentencia de los àrbitros se ejecutarà sin otro recurso, aunque la apelacion no se hubiese renunciado expresamente.

51. No pueden sujetarse á juicio de árbitros las causas de hacienda, las de beneficencia ò de algun establecimiento pùblico, las de divorcio, ni las que están sujetas á la comunicacion del ministerio fiscal.

52. Cuando las partes no fijaren plazo, la sentencia de los árbitros deberá pronunciarse dentro de noventa dias.

53. Durante el plazo señalado para la sentencia de los árbitros, estos no podràn ser removidos sino por consentimiento unánime de las partes.

54. Los árbitros no podrán escusarse si han dado principio á sus operaciones: tampoco podrán ser recusados si esto no se hace, por alguna causa que sobrevenga despues del compromiso.

55. Los actos de instruccion para mejor decidir se harán por todos los jueces, si el compromiso no los autoriza á encomendarlos á uno de ellos.

56. Los jueces árbitros solo pueden determinar en la forma y sobre las cosas que les fueren comprometidas, no de otra manera ni sobre otras, aun á pretesto de incidentes como réditos ò frutos, pena de nulidad en la parte en que se hubieren excedido.

Digitized by Google

57. Cuando en el compromiso se sujeten al juicio de árbitros muchas cosas ú objetos diversos, sobre cada uno de ellos harán los jueces determinacion separada, si no es que en el compromiso se halle cláusula de que se determinen todo juntamente.

58. Los jueces árbitros deben hallarse todos presentes á la determinacion de la causa, y lo que resolvieren todos ò la mayor parte de ellos, harà sentencia. Esta será firmada por cada uno de los jueces; y si la menor parte reusare firmarla, los otros haràn mencion de ello, y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiese sido firmada por todos.

59. En caso de igualdad de votos, los àrbitros autorizados para nombrar un tercero, lo harán en la misma decision en que se declare la igualdad; y no estando autorizados, ó en el caso en que los àrbitros discordaren sobre el nombramiento de tercero, este será nombrado por las partes En ambos casos, los àrbitros divididos estenderán sus dictámenes distinta y motivadamente.

60. El tercer árbitro deberà sentenciar dentro de un mes contado desde el dia de su aceptacion, siempre que este plazo no haya sido prolongado ó restrinjido por la escritura de su nombramiento: el tercero no podrá sentenciar; sino despues de haber conferenciado con los àrbitros discordes, quienes seràn citados para que se reunan à este efecto; si no se reunen, el tercer árbitro sentenciarà solo.

61. Cesa el compromiso. 1.° por el fallecimiento ò impedimento de uno de los árbitros, si no hay claúsula por la que se pueda remplazar por otro, ò que el remplazamiento se haga por la eleccion de las partes: 2.° por haberse cumplido el plazo designado, ò el de noventa dias, si no se señalare: 3.° por la division de pareceres, si los árbitros no tienen poder para llamar un tercero àrbitro: 4.° por muerte ò pérdida de la cosa en disputa

62. Todo procedimiento de los árbitros, despues de haber cesado el compromiso, ó despues de haber sido removidos por consentimiento unánime de las partes, será nulo.

Digitized by Google

TITULO 2.º

De los que ayudan à los litigantes y concurren accesoriamente á los juicios.

ART. 63. Los que concurren accesoriamente á los juicios, son los ajentes fiscales cuando son actores, los abogados, los procuradores, los escribanos y los alguaciles ò porteros.

CAPITULO 1.º

De los ajentes fiscales. (1)

ART. 64 Los ajentes fiscales son los abogados de la nacion pagados por ella para defender sus derechos, con arreglo á este código. Para ser ajente fiscal, es necesario haber ejercido la abogacia con crédito por cuatro àños, y tener titulo del gobierno supremo.

65. Habrà un ajente fiscal en cada capital de departamento. (2)

66. Los ajentes fiscales jurarán, ante la corte de su distrito en audiencia pública guardar y hacer guardar la constitucion de la república, ser fieles al gobierno y cumplir exactamente con sus obligaciones.

67. Los ajentes fiscales son los defensores natos de hacienda pública en los juzgados inferiores. Tambien seran partes en las causas pertenecientes á enseñanza y beneficencia pùblica.

68. Los ajentes fiscales serán partes en todas las causas criminales que se sigan de oficio en los juzgados de letras.

69. Se comunicarán à los ajentes fiscales las causas siguientes: 1.ª las que tocan al òrden pùblico, al estado y á las comunidades: 2.ª las donaciones y legados hechos en beneficio de los pobres: 3.ª las relativas á las tutelas y al es-

(1] Vease la Suprema resolucion de 19 de Agosto de 1843

(2) Vease el Supremo Decreto de 7 de Abril de 1837.

Digitized by Google

tado de las personas: 4.ª las declinatorias sobre incompetencia: 5.ª las causas de las mujeres no autorizadas por sus maridos, ó cuando se trate de su dote, siendo ellas casadas con carta dotal: 6.ª las que interesan á las personas ausentes y, jeneralmente, todas aquellas en que una de las partes es defendida por un curador ò defensor.

70. Los ajentes fiscales pueden sin embargo intervenir en todos los asuntos en que los jueces crean necesario su ministerio. [1]

71. Pueden tambien abrir dictámen en los negocios gubernativos ò econòmicos, que los prefectos les pasen al efecto.

72. Los ajentes fiscales son defensores de los menores que carecen de tutores.

73. Los ajentes fiscales llevaràn por sus respuestas los derechos designados por arancel, con la nota de vista ò media vista.

74. A falta de los ajentes fiscales y hasta que se provea por el gobierno supremo, nombraràn las cortes respectivas interinamente un abogado: lo mismo podrán hacer los jueces, si resultare legalmente impedido el ajente fiscal de alguna causa.

CAPITULO II.

De los abogados.

ART. 75. Abogado es el que recibido por tal, defiende ò patrocina causas, demandando ò respondiendo.

76. Todo el que pretenda recibirse de abogado, deberá acreditar ante una corte superior haber estudiado jurisprudencia los años que prescribe el plan jeneral de estudios y el reglamento de academias; será ademas examinado por la misma corte.

77. Aprobado que fuere el pretendiente en el examen

---

[1] Vease el art. 10 de la ley de 11 de Noviembre de 1846.

Digitized by Google

jurarà ante la corte ejercer la abogacia con honradez y decencia; que no se encargarà de causa alguna en que conozca ò sepa no tener justicia la parte, y que defenderà á la nacion y á los pobres sin derechos. En seguida se le darà la posesion; y será inscripto su nombre en la matrìcula, que debe tener cada corte superior para este efecto.

78. Ninguno que no hubiere cumplido exáctamente los requisitos que se exijen por los dos artículos anteriores, podrà titularse abogado, ni firmar como tal peticion alguna.

79. No pueden ser recibidos de abogados el muerto civilmente, el declarado inhabil, el absolutamente sordo, el ciego, ni el menor de diez y siete años.

80. Cuando los abogados recibidos hubieren obtenido el título, podrán ejercer su profesion en cualquier pueblo de la repùblica, sin mas que presentarlo á la autoridad respectiva. En tal caso, ni esta, ni otra alguna del lugar, podrán coartar à los abogados el libre uso de la facultad; mientras no abusen de ella en contravencion de leyes expresas.

81. Los abogados que en ejercicio de su profesion, tuvieren que dirijirse á cualquiera autoridad constituida, le guardarán siempre todo el decoro y miramientos que le son debidos.

82. Los majistrados y jueces, fiscales, ajentes fiscales y relatores, no pueden encargarse de defensa alguna, sea por escrito, sea verbalmente; ni con título de consulta, aun en otros tribunales donde no ejercen sus funciones: podràn sin embargo los expresados abogar en cualesquiera tribunales por sus casas propias, las de sus mujeres, padres, parientes, ó deudos en línea recta y por las de sus pupilos. Los jueces suplentes podrán abogar en las causas en que no conozcan como tales.

83. Los escribanos de cámara no podrán abogar sin permiso de la corte donde sirven; ni los escribanos de los juzgados inferiores en pleitos en que ellos actuan.

84. Los clérigos no pueden ser abogados ante jueces seculares, sino en sus propios pleitos, en los de sus padres y

Digitized by Google

hermanos, en los de la iglesia donde son beneficiados, y en causas de personas miserables.

85. El que ha sido abogado de una de las partes en primera instancia, no puede serlo de la contraria en segunda ó tercera.

86. Nadie puede abogar en las causas en que su padre, hijo, suegro, yerno, hermano ó cuñado, sean ó hayan sido jueces.

87. Los abogados deben leer orijinalmente los procesos y concertar con la parte su honorario, antes de hacerse cargo del pleito; si no se concertaren, lo tazará y designará el juez de la causa segun el artículo siguiente.

88. Si la importancia del pleito que se ventile, fuere de ciento á mil pesos, corresponderá al abogado el seis por ciento; de mil á mil quinientos, el cinco; de mil quinientos á dos mil, el cuatro; de dos mil á diez mil, el tres; y de hay arriba, el dos; entendiendose tal asignacion hasta cuarenta mil pesos y no mas, cualquiera que sea la cantidad á que subiere el valor de la cosa litigada. Para esta regulacion solo se computará el capital, y jamas los frutos, ni los intereses que pudiere haber.

89. En las causas en que solo se ventile sobre el honor ó la vida, á falta de iguala, el juez regulará el honorario, atenta la fortuna del protejido.

90. Si se descubriere, por el oficio fiscal ó por alguno de los litigantes, que el abogado tomó sin concierto su honorario, será multado en el duplo que excediere las bases señaladas, y suspenso por un año: si reincidiere, se le aplicará por primera el tres tanto del artículo 430 del código penal, y si por segunda, todas las penas del indicado artículo.

91. Para evitar colusion y fraude, se hará la iguala por duplicado, quedando una en poder del abogado, y otra, en la del cliente, á cuya continuacion se dará el recibo.

92. Los reclamos sobre exceso de honorarios serán

Digitized by Google

oidos, y resueltos verbalmente por el juzgado ó tribunal ante quien pendiere la causa principal, previa justificacion.

93. Los abogados deberán al principio del pleito exijir por escrito una relacion del hecho, la que para su seguridad estará firmada por la parte, su apoderado, ù otra persona á su ruego.

94. Pagaràn los abogados á las partes todos los daños y costas que causaren por su impericia, neglijencia ò culpa, en cualquiera instancia.

95. Los abogados firmarán con su nombre y apellido todas las peticiones que hicieren: asi mismo firmarán los poderes de los procuradores, poniendo una nota que diga ser *bastante* para la accion que se pretende.

96. Es obligacion de los abogados concertar los extractos sacados por el relator, firmando y jurando estar ò no conformes con el proceso orijinal.

97. Los abogados tomando un pleito á su cargo, no lo pueden dejar hasta fenecerlo, salvo si conocieren que es injusto.

98. Los abogados nombrados defensores de pobres, deben estar presentes en las cortes todos los dias que haya visita de cárceles.

99. El juez puede apremiar à un abogado á que defienda á una parte à pedimento de ella, ò bien de oficio.

100. Estan obligados los abogados á dar conocimiento de los procesos y escrituras que reciban de las partes ò sus procuradores.

101, Es prohibido á los abogados: 1.° recibir del litigante cierta parte de la cosa litijiosa: 2.° pactar con el litigante que le dè alguna cosa por razon de la victoria: 3.° asegurar á su criente la victoria por alguna cantidad: 4.° hacer pacto de seguir el pleito á su costa por cierta suma. 5.° manifestar á la parte contraria los documentos ò secretos de la suya en daño de ella: 6.° alegar y citar leyes falsamente.

Digitized by Google

CAPITULO III.

De los procuradores. (1.)

Art. 102. Procurador es el que toma à su cargo el desempeño de los negocios judiciales, ò pleitos ajenos, por mandato del dueño.

103. Puede ser procurador todo hombre mayor de veinticinco años y ciudadano en ejercicio: las mujeres tambien pueden ser por sus ascendientes viejos, enfermos, ó impedidos por otra razon, y que no tuviesen de quien valerse.

104. No puede ser procurador el absolutamente sordo, el ciego, el mudo, ni el falto de juicio. Tampoco pueden ser los clérigos ordenados *in sacris* y los militares en servicio, sino en los pleitos de su iglesia, en los pertenecientes á la milicia, y en los de personas miserables.

105. No pueden ser procuradores los majistrados y jueces, ni los relatores y escribanos; asi como ningun empleado público.

106. Para ser procurador de número, es preciso que sean examinados y aprobados por las cortes ò juzgados á que pertenecen, que tengan título del gobierno supremo, y que hagan juramento ante las mismas cortes ò juzgados de usar bien y fielmente su oficio.

107. El poder para constituir procurador, debe hacerse en forma ante escribano, como todo otro instrumento del estado civil: á falta de escribano, puede otorgarse ante el juez de letras ò de paz, y en defecto de estos, ante un correjidor.

108. Por regla jeneral nadie puede tomarse por sí el oficio de procurador para demandar ó contestar; sin embargo, el marido por su mujer, el padre ó suegro por el hijo ó yerno, estos por aquellos, y el hermano por el hermano, pueden ser

(1) Vease los artículos 26 y 27 del Decreto de 7 de Enero de 1850.

Digitized by Google

admitidos en los juicios en clase de actor ò reo; pero bajo la protesta ó caucion de que el principal darà por bien hecho lo que se jestiona à su nombre, y dando fianza de estar à las resultas

109. En la corte suprema de justicia, en las superiores y en todo tribunal de alzadas, solo pueden presentar peticiones los procuradores de número con poder: en caso urjente las partes interesadas podrán firmar por sus procuradores.

110. Los procuradores de número están obligados à defender á los pobres gratuitamente, siempre que en los tribunales ò juzgados les toque el turno, ò sean nombrados por estos.

111. Los procuradores de número asistiràn á las oficinas de los escribanos diariamente, y allí se les harán las notificaciones.

112. Estos procuradores tendràn dos libros para que por ellos se haga efectiva su responsabilidad: uno, titulado de poderes y cuentas, para anotar los que se les den, por quienes, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptacion, su clase y naturaleza: en seguida de cada anotacion abrirá á cada interesado su cuenta. El otro, llamado de conocimientos, en el que suscribirán los abogados el recibo de los autos ò documentos que les hayan pasado. Estos libros tendrán la primera y última foja de papel del sello 5.º

113. Los procuradores de número deben exijir poder de sus partes bastanteado por algun abogado, y podrán por sí formar las peticiones de procesos, términos ò rebeldias.

114. No podran los procuradores de número arrendar sus oficios, debiendolos servir personalmente, ò renunciar dentro de seis meses, si se hallaren impedidos.

115. Ningun procurador puede presentar peticiones ante juez ó escribano que sea padre, ó hijo, suegro, yerno, ó hermano suyo.

116. Los procuradores pueden y deben apelar de la sentencia que les fuere contraria, aunque esta facultad no estè

Digitized by Google

expresa en el poder; mas no podràn continuar la apelacion sin otorgamiento del dueño.

117. Ni el demandante, ni el demandado pueden revocar su procurador sin constituir otro. Las providencias y aun las sentencias ganadas contra el procurador revocado y no reemplazado, serán validas.

118. Habrá en las capitales de departamento y de provincia, donde residen los jueces de letras, dos ò cuatro procuradores; y la persona que no permanezca à continuar su pleito, lo encomendará precisamente à uno de estos.

119. Los juzgados de las capitales de departamento, donde reciden las cortes, tendrán por procuradores à los señalados para ellas.

120. Los procuradores de número no podrán ausentarse de la ciudad sin licencia de las cortes, ò de los juzgados á que corresponden: en este caso, y en el de enfermedad, sus poderes serán substituidos en otro del número.

121. Los procuradores concertaràn con las partes su honorario, antes de encargarse de los pleitos; si no lo hicieren, lo regulará el juez, quien no podrá exceder de la cuarta parte contratada por el abogado, ò designada á este.

122. El oficio de procurador se acaba: 1.° por la revocacion: 2.° por la renuncia hecha por el procurador libremente antes de la contestacion del pleito, y despues con causa justa: 3.° por la muerte del procurador y tambien por la del principal, si sucede antes de la contestacion; mas no, si acaese despues: 4.° por la terminacion del pleito.

CAPITULO IV.

De los escribanos. (1)

Art. 123. Escribano es una persona pública que está

(1) Vease los articulos 26 y 27 del Decreto de 7 de Enero de 1850.

Digitized by Google

autorizada para actuar en las causas y estender toda clase de instrumentos.

124. Los que pretenden ser escribanos deben presentar á la corte de su respectivo distrito su fé de edad, é informacion de su habilidad, fidelidad y de haber practicado dos años por lo menos en la oficina de un escribano de juzgado.

125. Para servir una escribania en los juzgados, ó notaría en las curias eclesiásticas, es necesario tener veinticinco años cumplidos, gozar de buen concepto público, estar examinado y aprobado por alguna de las cortes de justicia, y obtener título y signo del gobierno supremo.

126. Los escribanos no podrán ejercer su oficio, ni procederán á dar fé alguna, sin haber presentado su título ante el juez de letras respectivo.

127. Los escribanos juraràn, ante la corte de su respectivo distrito, usar fielmente de su oficio, guardar secreto en los casos que se mande, no llevar derechos á la nacion, ni á los pobres, y con respecto á los demas, observar el arancel.

128. Los escribanos deben autorizar todas las sentencias, decretos ó providencias del juzgado que sirven, y estender todas las dilijencias judiciales en el papel sellado que corresponda.

129. Cuando se presenten escritos por personas que no sepan firmar, no los admitirán los escribanos, sino en caso que ellas mismas los entreguen, asegurando estar firmados á su ruego, lo que sentaràn por dilijencia.

130. Las citaciones y notificaciones que hicieren, las harán firmar con las personas citadas ó notificadas, sin insertar en la dilijencia alegatos, ni respuesta alguna; y si no supieren, ó no pudieren firmar, lo expresaràn así.

131. Las notificaciones se haràn precisamente dentro de veinticuatro horas, sin que estas, ni las ejecuciones puedan efectuarse antes de las seis de la mañana, y despues de las siete de la tarde: tampoco en los dias de fiesta, si no es

Digitized by Google

con expreso permiso del juez, en caso que corra peligro en la demora.

132. Los escribanos solo pondrán proveido en los autos definitivos, limitándose en todo otro actuado á la cláusula de *ante mí*, excepto los de cámara.

133. Los escribanos deben tener el libro de rejistro ó protocolo, de que habla el artículo 31 del código civil; y en el pondrán con toda estension las escrituras, sin poder dar copia alguna á las partes antes de estar asentadas en el protocolo.

134. No podrán autorizar las escrituras que quieran otorgar ante ellos sujetos que sean desconocidos, á no ser que se presenten dos testigos que digan los conocen, debiendo hacer mencion de lo uno ó de lo otro, con expresion de los nombres y vecindad de los testigos en su caso.

135. Los escribanos deben expresar en la suscripcion de las escrituras el juzgado á que corresponden, si sirven alguno.

136. Deben escribir lealmente en los rejistros, sin añadir ni quitar á los instrumentos que les entreguen al efecto, y no cometer falsedad alguna en los juicios.

137. Los testimonios que los escribanos dieren de instrumentos ó expedientes, los concertarán con los rejistros ó orijinales en presencia de las partes, si quisieren concurrir á este acto.

138. El escribano franqueará á las partes las escrituras que les pertenecen dentro de tres dias, siendo de dos pliegos abajo; y dentro de ocho, si pasaren de los dos pliegos. Dada la escritura á la parte á quien pertenece, no podrá dar otra, sino por mandamiento judicial.

139. Los testimonios de las escrituras que se dieren por los escribanos, se anotarán al marjen del protocolo, poniendo el dia y hora en que se dan, y el jenetro de papel sellado que llevan.

140. Muerto el escribano, ó privado de cualquier modo de su oficio, sus rejistros y demas papeles de oficina se entre-

Digitized by Google

garán por inventario al escribano sucesor en el juzgado.

141. Los escribanos no mostraràn á las partes las probanzas que hicieren, antes de estar mandada su publicacion.

142. Los escribanos en las causas que actuan, no pueden tener los depósitos que se manden hacer à las partes.

143. Cada escribano de juzgado ò de tribunal tendrá un libro, en el que anotará los expedientes que pasan á las partes, ajente fiscal, ò relatores; y estos rubricarán en los asientos respectivamente, borrándose, devueltos que sean los expedientes.

144. Asi mismo tendrà un libro, titulado de remisiones, donde copiarán las sentencias ó autos de los expedientes que no queden en su oficina, autorizàndolos en forma, para que haya una constancia en caso de estravio ú otro accidente. Este libro y el del artículo anterior serán del papel del sello sesto.

145. Los escribanos deben anotar y firmar á la espalda de los procesos y en cualesquiera instrumentos los derechos que ellos, los jueces y otras personas lleven à las partes.

146. Deben tambien, con respecto al papel sellado de los instrumentos y escritos poner una nota que diga *corresponde*.

147. No pueden los escribanos actuar en causas en que el juez, ò alguno de los interesados, sea padre, hijo, suegro, yerno, ó hermano suyo. A falta de escribano, tanto en este caso como en otro cualquiera, actuará el mismo juez con testigos, ó al menos con uno.

148. Todos los escribanos presentaràn mensualmente á los presidentes de los tribunales, y á los respectivos jueces de letras relaciones certificadas de los pleitos pendientes en sus respectivos oficios, con expresion individual del dia y año en que dieron principio, estado que tengan, personas en cuyo poder se hallen, y desde qué tiempo.

149. Todos los escribanos en su respectiva oficina tendràn puesta una tabla en sitio que pueda leerse con el arancel que exprese sus derechos, para que se sepa lo que han de pagar las partes.

Digitized by Google

150. Todos los escribanos custodiarán los papeles de sus respectivas oficinas, formando un índice circunstanciado.

151. Los escribanos no fiarán los procesos á las partes, ni podrán dar documento alguno, sino bajo de conocimiento firmado por procurador, y órden del juez.

152. Los escribanos, al recibir los expedientes criminales y al entregarlos á los procuradores, ó personas que intervengan en el juicio, pondran precisamente nota del dia y hora en que los dan ó reciben, para que se sepa en quien recae la demora ó neglijencia. Los que lo omitieren, serán responsables por este solo hecho.

CAPITULO V.

De los alguaciles y porteros

Art. 153. Alguaciles y porteros son unos subalternos destinados á servir á los tribunales y juzgados en la administracion de justicia. Para serlo, es preciso que tengan honradez conocida, que sepan leer y escribir, y sean nombrados por el gobierno.

154. Los alguaciles y porteros, antes de usar de su oficio, deben hacer ante los tribunales ó juzgados juramento en forma de ejercerlo fiel y legalmente, sin llevar mas derechos que los que les estan asignados por arancel.

155. Los alguaciles y porteros deben ejercer por sí sus oficios, sin arrendarlos, poner tenientes, ni nombrar substitutos.

156. Los alguaciles y porteros asistirán diariamente á los tribunales ó juzgados para asearlos, y practicar lo que ocurra ó se les mande, media hora antes de empezar el despacho.

157. Sus obligaciones son: 1.° hacer los apremios á los procuradores para la entrega de los procesos: 2.° hacer las citaciones y emplazamientos que se les encarguen: 3.° llevar los pliegos que se les mande, y ejecutar todas las órdenes que reciban.

Digitized by Google

158. El alguacil ò portero no podrá practicar dilijencia alguna en los negocios de sus parientes en linea recta, los de su mujer, ni por los colaterales hasta primo hermano.

159. Los alguaciles ò porteros estarán obligados á poner al márjen de cualquiera dilijencia que practiquen, el costo de ella.

TITULO 3.º

De los remedios que concede la ley, para obtener y defender los derechos

CAPITULO 1.º

De las acciones

Art. 160. Accion es el medio ò modo legal de pedir en justicia lo que es nuestro, ò se nos debe.

161. Las acciones son reales ò personales. Real es la que nace del derecho que tenemos sobre una cosa; y la personal la que nace de la obligacion en que otro se ha constituido, de dar ó hacer alguna cosa.

162. La accion real se puede intentar contra cualquiera que posee ó ha dejado de poseer dolosamente la cosa; y la personal contra el que contrajo la obligacion.

163. Tambien se dividen las acciones en civiles y criminales. La accion civil es aquella por la que se pide solo la cosa ò el interes: criminal aquella por la que se pide la imposicion de la pena establecida por la ley. Se pueden unir estas dos acciones, y entònces se llama mixta.

CAPITULO II.

De las excepciones.

Art. 164. Excepcion es la exclusion de la accion, ó una contradiccion por la cual el reo procura diferir, ó estinguir la accion intentada.

Digitized by Google

165. Las excepciones son perentorias ó dilatorias. Perentorias son las que destruyen la accion ò impiden el ingreso al pleito; y dilatorias las que difieren ó suspenden el curso de la accion en el pleito.

166. Las excepciones perentorias son cosa juzgada, dolo, miedo grave, transacion, prescripcion, y pacto de no pedir.

167. La parte que haya sido demandada ante un juzgado incompetente, podrá pedir sú remision à su respectivo juez; y tal excepcion es dilatoria.

168. Esta se formarà con preferencia á toda otra; sin embargo, si el juzgado es incompetente por razon de la materia se podrá alegar en cualquiera estado de la causa, y aun sin que se pida, el juez estará obligado á remitir el pleito de oficio á quien corresponda.

169. Si se ha formado antecedentemente en otro juzgado una demanda sobre el mismo objeto, ò si està conexa con una causa ya pendiente en otro juzgado ò tribunal, la remision podrá ser demandada y ordenada.

170. La falta de lejitimidad en las personas, como la de inhabilidad del actor para comparecer en juicio, es excepcion dilatoria. Lo es tambien la de escursion ù òrden.

171. La oscuridad en la demanda, la contradiccion, y la acumulacion de acciones contrarias, son excepciones dilatorias, asi como la peticion antes del tiempo estipulado, ò del modo que no se debia.

172. Aquel que pretende tener derecho de hacer citar á un garante de eviccion, puede asi mismo oponer esta excepcion dilatoria.

173. Las excepciones perentorias pueden oponerse en cualquier estado de la causa, en cualquiera instanciá, y en todo tiempo, aunque sea tratándose de la ejecucion de las sentencias, excepto el dolo, el miedo y la prescripcion, si no estan justificadas.

Digitized by Google

174. Las excepciones dilatorias se deben oponer dentro del tèrmino asignado para la contestacion.

175. Las excepciones perentorias seràn juzgadas y determinadas juntamente con la causa principal.

176. Toda excepcion dilatoria será juzgada sumariamente, sin que pueda reservarse, ni unirse su decision à lo principal de la causa.

TITULO 4.°

De las partes principales de que se componen los juicios.

Art. 177. Las partes principales de que se compone el juicio, son demanda, citacion, contestacion, pruebas y sentencia

CAPITULO 1.°

De las dilijencias preparatorias para la demanda

Art. 178. Siempre que los menores tengan que demandar ó ser demandados y se hallen sin curador, ò estando este ausente, se pedirá previamente el nombramiento de uno que se apersone por ellos en clase de tal. Lo mismo se harà si fuesen mayores, pero incapaces declarados,

179. Si la demanda fuese contra un ausente de quien no se tiene noticia y cuya llegada no se espera de pròximo; ò sobre bienes desamparados, se preparará el juicio pidiendo se nombre defensor. Igual dilijencia se practicará, cuando el condenado á muerte civil tenga de demandar, ò de ser demandado.

180. Si la demanda se hubiese de poner contra una persona en concepto de heredero de algun individuo, debe prepararse pidiendo testimonio de la claúsula de institucion con cabeza y pie del testamento, y de la aceptacion de la herencia,

181. Cuando se tenga de demandar en virtud de un

Digitized by Google

documento privado se preparará el juicio pidiendo que el contrario lo reconozca, conforme á lo mandado en el artículo 898 del código civil, ò que se declare por reconocido, segun el artículo 897 del mismo código.

182. En cualquiera de los casos del artículo anterior, ò cuando se trate de demandar en virtud de un instrumento público, y se tema la ausencia ó fuga de la persona deudora, puede previamente pedir el actor se le arraigue en el lugar del juicio. Fuera de estas ocasiones no se mandará el arraigo.

183. El arraigo impone la obligacion de permanecer hasta que se alze, bajo la pena de poderse proceder á la captura y arresto del que lo quebrantare á costa suya.

184. Tambien se puede preparar el juicio pidiendo el depòsito ó secuestro de la cosa. [1]

185. Tiene lugar el secuestro, á mas de los casos prevenidos en el artículo 1307 del còdigo civil, 1.° cuando siendo mueble la cosa que se disputa, se teme que el demandado la trasporte ò empeore: 2.° cuando el marido malgasta la dote y demas bienes de su mujer, empezando á ser pobre por su culpa: 3.° cuando un hijo desheredado por su padre ò madre, pide la parte de los bienes que le toca: 4.° cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litijiosa, apela este de ella y hay sospechas que la malbaratará ò disiparà sus frutos: 5.° cuando las partes se convienen en ello: 6.° cuando hay rezelo de que si no se hace el secuestro, pueden las partes llegar á las armas.

186. El que tiene derecho ò algun interes en una cosa puede pedir que el poseedor se la ponga de manifiesto ante el juez, para formalizar con claridad su demanda, á menos que sean materiales que hagan parte de un edificio. Si el poseedor la oculta, ò la hace perecer maliciosamente, será obligado á pagar daños á juicio del juez.

187. Igual manifestacion se puede pedir al vendedor

(1) Vease el artículo 4 del decreto de 7 de enero de 1850.

Digitized by Google

del título ò derecho que tuvo sobre la cosa que ha vendido.

188. Puede tambien prepararse el juicio por el juramento decisorio.

189. Cuando una persona que tiene de hacer viaje por mar ò por tierra, rezela que otro le està asechando el momento de su marcha para estorbársela moviendole algun pleito, puede pedir se apremie á esta á poner desde luego su demanda.

190. Cuando uno teme que otro le mueva algun pleito, despues que mueran algunas personas ancianas, ó que se ausenten á mucha distancia y por tiempo indefinido, en cuya declaracion habia de apoyar sus derechos y excepciones, puede tambien precisar á su contrario á que entable su accion, ó le abone sus pruebas para cuando la intente.

191. En caso que uno se jacte diciendo contra otro cosas que le hagan perder su buena opinion ò su honor, puede el ofendido precisar al jactancioso à poner demanda, ò á desdecirse.

CAPITULO II.

De la conciliacion.(1.)

Art. 192. Los jueces de paz son los conciliadores en todo negocio civil, y en los criminales sobre injurias.

193. Cuando una persona tenga que demandar á otra en juicio, deberá presentarse ante un juez de paz para que le mande citar á conciliacion. El tèrmino de la citacion será de tres dias cuando mas, estando las partes presentes.

194. Para intentar el juicio conciliatorio no es menester presentacion por escrito. La peticion verbal hecha al juez

(1) Este capitulo solo rije en los juicios de Comercio, como lo prescribe el artículo 2.° de la ley de 22 de Noviembre de 1844. Sobre dichos juicios vease tambien la ley de 30 de Setiembre del presente año, que ha quitado á los Consulados la jurisdiccion contenciosa

Digitized by Google

de paz, bastará para que este mande citar al demandado, evitando dilaciones.

195. Todo juez de paz del lugar donde reside el demandado, es competente para los juicios conciliatorios, y en estos no habrà mas que un solo fuero para toda clase de personas.

196. Todo individuo à quien el juez de paz cite á conciliacion, està obligado á comparecer en persona ante él á la hora señalada, y en caso de impedimento, por medio de un procurador ò apoderado con poder especial.

197. Las partes deberán esplicarse con moderacion delante del juez, y guardaràn en todo el respeto que es debido á la justicia: si faltasen, el juez les advertirá su deber; en caso de reincidencia, serán condenados á una multa de uno hasta veinticinco pesos, ò un arresto de uno à ocho dias. Si los excesos fuesen criminales, ordenarà su prision, dando cuenta al juez competente para que proceda con arreglo à derecho.

198. El juez de paz oirá á ambas partes aun en dias feriados, se enterará de sus razones y documentos, y dará dentro de cuatro dias á lo mas la providencia que le parezca justa y propia á un prudente acomodamiento que termine la disputa, sin omitir en caso alguno su decision, bien sea conciliatoria, ò bien favorable á una de las partes solamente.

199. Esta providencia terminarà la disputa cuando las partes se hubiesen conformado con ella, ò sus respectivas propuestas: se sentarà en un libro que el juez debe llevar con el título de juicios de conciliacion, se leerà el acta á los interesados, y se firmará por el juez y partes si supieren, dándose à la que lo pida, á su costa y en papel del sello 5.º, las certificaciones necesarias con insercion del acta. Si las partes no supieren firmar, lo haràn otros à su ruego.

200. Las actas se sentarán una tras otra, sin dejar espacio alguno blanco, y las entrerenglonaduras, adiciones ò enmiendas, se salvaràn firmandose por el mismo juez è interesados.

201. La providencia de conciliacion aceptada por las partes, ò los convenios hechos por ellas ante el juez de paz, ten-

Digitized by Google

dran fuerza ejecutiva entre las personas obligadas.

202. Si las partes no se conformaren de algun modo; se anotará asi en el libro, y el juez franqueará à la que lo solicite, un certificado de haberse intentado el juicio conciliatorio y de que las partes no se avinieron.

203. Si la parte citada no compareciere, se le citará segunda vez à costa suya, conminàndola con una multa de cinco á cincuenta pesos, segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun asi no lo verificare, dará el juez por terminado el acto, franqueando al demandante certificacion de haberse intentado el juicio conciliatorio, y que no tuvo efecto por culpa del demandado; entonces se aplicarà á este la multa. Lo mismo se harà si el demandante no comparece.

204. Siempre que ante el juez de paz sea demandada una persona que existe en otro pueblo que no sea el de su domicilio, la citará por medio de oficio dirijido al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por procurador, como se tiene dicho. No compareciendo, se le citarà segunda vez á su costa, y se procederá en todo segun lo mandado en el artículo anterior.

205. Las multas de que hablan los artículos 203 y 204 se harán efectivas por los jueces de paz sin exceptuar fuero ni calidad de personas, y se aplicarán al tesoro público, poniéndose constancia de ellas en el libro, y en la certificacion que dieren.

206. Cuando ambas partes dejaren de acudir al juez de paz, se tendrá por no intentada la conciliacion sin imponerles pena alguna, y podrá citarse de nuevo, si la parte repite la demanda.

207. No admiten conciliacion las acciones fiscales, ni las que interesan à establecimientos públicos, á menores, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes.

208. Asi mismo no admiten conciliacion las causas, que habiendo comenzado por injurias, terminen con alguno de los

Digitized by Google

delitos que turban la tranquilidad pública, ó la seguridad personal.

209. No es preciso el juicio conciliatorio para que los accionistas puedan repetir sus créditos en las causas de concurso de acreedores, ni en las de concurso á capellanias colativas, ú otras causas eclesiásticas en que no basta la avenencia de los interesados.

210. La conciliacion no es necesaria en las acciones que se intentan por incidencia de un juicio pendiente entre personas que hagan de parte en él, ó hayan sido emplazadas para su seguimiento.

211. Tampoco debe preceder el juicio conciliatorio para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, de denuncia de obra nueva, ni para el reconocimiento de documentos, para interponer un retracto, ó promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urjentes de igual naturaleza; pero si despues hubiere de promoverse demanda que motive contencion, será inescusable el juicio conciliatorio.

212. Precederá la conciliacion en las causas de divorcio como meramente civiles; mas la resolucion del juez de paz y el avenimiento de las partes, terminarán el negocio solo en el caso de que se reunan los conyujes.

213. Siendo la demanda sobre retencion de efectos del deudor que pretende sustraerlos, ó sobre interdiccion de obra nueva ú otras causas de igual naturaleza; y pidiendo el actor al juez de paz que provea interinamente para evitar los perjuicios de la dilacion, lo hará asi el juez desde luego, y acto continuo procederá al juicio conciliatorio.

214. Cuando los jueces de paz sean demandantes, ó demandados, el juicio de conciliacion se celebrará ante los otros del mismo pueblo, si los hubiere; y si no, ante los del mas inmediato.

215. Los jueces y demas personas que concurran al juicio de conciliacion, no llevarán por este acto derecho alguno;

Digitized by Google

pero se exijirán cuatro reales á cada parte para los gastos de papel, escribiente, y formacion de libros en que deben sentarse dichos juicios, á los cuales no hay necesidad de que concurra escribano.

216. El alguacil ú otro que haga las citaciones, será gratificado con dos reales por el actor, y dará cuenta con la cédula en que conste la citacion con firma de los citados.

CAPITULO III.

De la demanda.

Art. 217. Demanda es la peticion que se hace al juez para que mande dar, pagar, ó hacer alguna cosa. Se pone de palabra ó por escrito: de palabra cuando el valor de lo que se pide no pasa de cien pesos, segun se dirá despues; y por escrito, siempre que la cantidad fuere mayor.

218. Ninguna demanda civil ó criminal sobre injurias se admitirá por escrito entre partes capaces de transijir y sobre objetos que admitan transacion, sin que le acompañe un certificado del juez de paz, que acredite haberse intentado el juicio conciliatorio, pena de nulidad. (1)

219. Tampoco se admitirá demanda por escrito, cuando la cantidad no exceda de cien pesos. (2)

220. La demanda debe contener: 1.º el nombre del actor: 2.º el del reo: 3.º la cosa, cantidad, ó hecho que se pide. 4.º la causa ó razon porque se pide, y pueden unirse muchas cosas para mas seguridad de los derechos.

221. El interesado podrá poner al marjen de su presentacion y á presencia del juez ó escribano el dia y hora en que la entrega.

222. Tambien debe designarse el juzgado ante quien se pone la demanda, por una expresion que encabeze en estos términos: *señor juez de.....*

(1) Derogado.

(2) Vease el artículo 3.º del decreto de 5 de Abril de 1837.

Digitized by Google

223. La cosa, suya propiedad ó posesion se pide, debe señalarse con toda claridad, manifestando sus circunstancias, como linderos, calidad, cantidad, medida, peso, situacion, naturaleza, color y otras; á no ser que la demanda sea jeneral, como la de una herencia, ó de cuentas de una administracion.

224. Si el demandante no se acordase de la cantidad y calidad de la cosa, debe jurar que no las señala por esta razon.

225. En una misma demanda pueden pedirse muchas cosas, como no sean contrarias entre sí.

226. La demanda puede ir acompañada de documentos, ó sin ellos. En el primer caso, es necesario mencionarlos; y en el segundo, referir el hecho ofreciendo probarlo, ó el derecho citando la ley.

227. Los jueces deben suplir las omisiones de los demandantes que pertenecen al derecho.

CAPITULO IV.

De la citacion y del emplazamiento. (1)

Art. 228. Citacion es el acto por el que se hace saber á alguno el decreto ó la órden del juez. Emplazamiento es el llamamiento que se hace á una persona para que comparezca ante el juez á manifestar sus defensas, ó cumplir lo que se le mandare.

229. La citacion y emplazamiento pueden hacerse de palabra ó por escrito, segun fuere la demanda: si la demanda es por escrito, se hará precisamente por medio del escribano, y á falta de este, por el mismo juez con uno ó mas testigos; y si es verbal, se hará por medio de un portero, alguacil, ó cualquier dependiente del juzgado de letras ó de paz.

230. Toda citacion ó emplazamiento verbal se hará por cédula, señalando el dia y la hora, y avisando el objeto de la

(1) Vease los artículos 1.° 2.° y 3.° del decreto de 7 de Enero de 1850.

Digitized by Google

demanda junto con el nombre del demandante.

231. Toda citacion ò emplazamiento por escrito se hará leyéndose á la persona citada, ò emplazada, el decreto y escrito á cuya continuacion se dictare, expresándose esta formalidad en la diligencia, y dándose copia á la parte que lo pidiere, á su costa. Si la persona ò personas á quienes se hubiere de citar ò emplazar, estuvieren ausentes, se librarán despachos, ú órdenes con insercion de uno y otro.

232. En las citaciones para prueba testimonial no se podrá manifestar á la parte citada, ni á otra persona, el interrogatorio ni escrito que contenga preguntas; pero sí deberán comunicarsele los nombres de los testigos que hayan de declarar.

233. Si la parte citada ò emplazada tiene su domicilio á distancia de cuatro leguas, se le dará al menos el término de un dia para su comparendo: si residiere á mayor distancia, se aumentará un dia por cada cuatro leguas.

234. El dia de la notificacion no se contará jamas en el término fijado para los emplazamientos.

235. Ninguna citacion, ni emplazamiento se hará en dia de fiesta legal, sino en causas criminales, ò cuando con causa urjente el juez habilite el dia, á peticion de parte, ó bien de oficio.

236. El estado, cuando se trate de sus bienes y derechos, será citado ò emplazado en la persona del administrador del tesoro y del ministerio fiscal. Los establecimientos públicos, conventos y monasterios en la persona de sus administradores; los colejios, universidades y demas corporaciones en la de sus jefes ó directores; las comunidades de indios en la de los alcaldes de los respectivos *aíllos* interesados.

237. Si se hubiese de citar á muchos, porque sean garantes de eviccion ò por otro motivo, no habrá mas que un solo término para todos, que será reglado segun la distancia del lugar en que se halle el garante mas remoto.

238. El citado tiene obligacion de comparecer ó constituir procurador en el término del emplazamiento.

239. Toda citacion se hará á la parte en persona,

Digitized by Google

pudiendo ser hallada, y si no estuviese en su casa, se hará saber á su mujer, hijos, parientes ò criados.

240. Si la persona citada no tuviese mujer, deudos, ni dependientes de los expresados en el antecedente artículo, ò estos no se encontrasen en la casa, se dejará una copia del decreto ú órden á un vecino, quien firmará el orijinal. Si este no quiere, ó no puede firmar, se dejará la copia fijada en la puerta de la casa: el escribano hará mencion de todo, asi en el orijinal como en la copia.

241. Cuando la parte que ha de ser citada, no tiene casa, ni puede ser hallada, se hará la citacion y el emplazamiento por edictos, y periòdicos, si hubiere. Lo mismo se hará cuando las partes que han de ser citadas, son desconocidas.

242. Siempre que las partes tengan procuradores constituidos, las citaciones se entenderàn con ellos; pero si la demanda fuese nueva, se citará à la parte en persona, aunque el poder que diò sea jeneral para pleitos.

243. Los términos de las citaciones y emplazamientos son perentorios, y en ellos se cuentan los dias de fiesta, relijiosos y civiles.

244. Todo lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo, serà observado pena de nulidad. (1)

245. Por la citacion adquiere el juez prevencion en el conocimiento de la causa; es decir, que el citado por un juez, no puede serlo despues por otro en el mismo asunto.

246. La citacion hace nula la enajenacion de la cosa demandada que ejecutare despues el emplazado, interrumpe la prescripcion, y causa otros efectos prevenidos en el còdigo civil.

---

[1]. Derogado por la ley de 24 de Setiembre del presente año que señala las causas de nulidad y permite las subsanaciones.

5 Digitized by Google

CAPITULO V.

De la contestacion y de la reconvencion ó mútua peticion.

Art. 247. Contestacion es la respuesta que da el reo á la demanda del actor, confesando, ó contradiciendo el fundamento de la accion.

248. Si el demandado tiene derecho de hacer citar á alguno por garante de eviccion, este tomará la causa del garantizado, quien será puesto fuera de ella. Sin embargo, el garantizado, aunque excluido de la causa, podrá asistir por la conservacion de sus derechos.

249. Por la misma razon, cuando se demanda á un garante mancomunado, podrá el afianzado y aun el cofiador asistir á la causa.

250. En garantia simple el garante podrá solamente intervenir, sin constituirse parte principal en la causa del garantizado

251. Si el demandado no contesta dentro del término señalado al efecto; ó si no comparece en el del emplazamiento, se tendrá por legalmente contestada la demanda, y por confeso al reo.

252. Al impedido con justa causa no le corre término, ni se considera rebelde para tenerle por confeso, y por contestada la demanda.

253. Si el reo en su contestacion confiesa clara y positivamente, podrá determinarse por ella la causa principal, sin necesidad de otra prueba ni trámite. La confesion presunta ó legal nunca estenderá sus efectos á que por ella se acabe el juicio, sino que debe continuar en rebeldia.

254. Si antes de contestada la demanda, muere la persona emplazada, se hará á sus herederos un nuevo emplazamiento, pena de nulidad de todo lo despues actuado.

255. Puede el reo hacer reconvencion ó mutua peti-

Digitized by Google

cion; mas precisamente en el tiempo señalado para contestar y no en otro.

256. La reconvencion ó mútua peticion no tiene lugar en las causas ejecutivas.

CAPITULO VI.

De las pruebas su publicacion.

Art. 257. Prueba es la averiguacion jurídica de la verdad ó falsedad de la demanda.

258. La prueba es plena ò semiplena. Plena ò completa es aquella por la que el juez queda bien instruido para dar la sentencia; y semiplena ó incompleta la que por sí sola no instruye bastante para decidir.

259. La obligacion de producir pruebas corresponde al actor; mas si el reo afirmase alguna cosa, tiene la misma obligacion con respecto á ella.

260. Las pruebas deben ceñirse al asunto sobre que se litiga; y las que no le pertenezcan, serán rechazadas de oficio.

261. Los hechos de los que pidiere la prueba una parte, serán articulados sucintamente por una simple peticion sin discursos, ni súplicas.

262. Podrán los jueces ordenar de oficio la prueba de los hechos que les parezcan concluyentes. El auto que ordene la prueba, contendrá los hechos que deban probarse.

263. La ley concede ochenta dias para probar en las causas ordinarias, si la prueba ha de hacerse dentro del territorio de la repùblica; y si fuera de él, se dará el término que el artículo 233 señala para las citaciones.

264. No se concederá término de prueba fuera de la repùblica, sin que la parte justifique que los testigos que nombra estaban antes en el lugar del suceso, ó que los hechos esenciales para la calificacion de su derecho, ocurrieron en el pais donde se intenta hacer la prueba.

Digitized by Google

265. Los jueces no podrán alargar estos plazos, pero sí aminorarlos, atendidas las circunstancias. Sin embargo, si una de las partes pidiere con justa causa proroga antes de que se cumpla el término que señalaron, podrán concederla hasta el designado por la ley.

266. Tèrmino de prueba con todos cargos se llama aquel en que se incluye no solo la prueba, sino tambien los álegatos y la citacion para sentencia definitiva. Todos los términos de prueba serán comunes á ambas partes.

267. No pueden las partes, ni sus procuradores, pedir publicacion de probanzas, antes que sea pasado el término con que se recibiò la causa á prueba.

268. Acabados los plazos con que la causa se recibiò á prueba; y pasados tres dias sin que las partes pidan su publicacion, los jueces podrán ordenarla de oficio.

269. No podrà concederse tèrmino de prueba en segunda y tercera instancia, sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia dejaron de proponerse en primera instancia, ò que propuestos, no fueron admitidos; y el plazo para estos no podrá exceder del que se diò en primera instancia.

270. Las pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones, ó deposiciones de testigos, con relaciones de peritos, con la visita de los lugares ò inspeccion ocular, con el juramento ò confesion contraria, y con presunciones è indicios.

DE LOS INSTRUMENTOS.

Art. 271. Las escrituras públicas y los testimonios sacados de ellas por autoridad de juez, hacen plena prueba, segun lo mandado en los artículos 894, 904 y 905 del còdigo civil.

272. Asi mismo hacen plena prueba los despachos ò títulos espedidos por el gobierno y sus ajentes principales con el sello de la república, y los librados por los arzobispos, obispos y autoridades eclesiàsticas.

Digitized by Google

273. Los certificados de los curas sacados de los rejistros de parroquia, hacen fé para probar la edad, el bautismo, matrimonio, y muerte.

274. Tambien hace plena prueba el instrumento privado reconocido, ò tenido por tal, como lo determinan el artículo 896 del còdigo civil.

275. Los libros de los mercaderes, los rejistros y papeles domésticos, y lo que se escribe por el acreedor en seguida de un instrumento privado, hacen fé contra las personas, y en los casos designados por los artículos 900, 901 y 902 del còdigo civil.

276. Para ninguna prueba se sacarán de los oficios de los escribanos los protocolos, ni de archivo alguno los libros ò papeles orijinales, los cuales solo se presentarán en testimonio, sacados por las personas á cuyo cargo esté la custodia de ellos, legalizàndolos y comprobándolos convenientemente.

277. De dos instrumentos contrarios uno de otro en un mismo negocio, ninguno de ellos hará fè.

278. Para hacer fé el instrumento del esterior ha de estar legalizado por el ministerio de relaciònes esteriores del pais extranjero, y visado por el de igual clase de Bolivia. (1)

279. El instrumento público sin signo, no vale, á menos que sea de los que no le tienen.

280. El roto ò cancelado en parte sustancial, como en los nombres de los contratantes, testigos ó escribano, en la fecha, ó en lo que perteneciere al pleito, no hace fé; tambien el enmendado en estas mismas partes, si no estuviesen salvadas las erratas por el escribano, partes y testigos.

281. Tampoco hace fe el instrumento hecho contra lo prevenido en el capítulo 1.º título 2.º libro 1.º del código civil.

282. Los instrumentos pueden presentarse en cual-

(1) Derogado por la resolucion de 22 de Diciembre de 1842.

Digitized by Google

quier estado de la causa fuera de la prueba, y en cualquiera instancia con juramento de haber sido hallados recientemente.

De la deposicion de testigos ó de las informaciones

Art. 283. Testigo es la persona fidedigna de uno ú otro sexo que puede manifestar la verdad.

284. No pueden ser testigos en causa alguna los que carecen de juicio, ni los que han dado pruebas de su mala fé, ni el que dió falso testimonio por dinero ò por otro cualquier motivo.

285. Tampoco pueden ser los menores de catorce años en causas civiles, y los menores de diez y ocho en las criminales: sin embargo podrán ser oidos, salvo el valor que merezcan sus deposiciones con respecto á su razon.

286. Nadie puede ser testigo en causa propia, ni en la que tuviere interes, aunque no sea personal, como los abogados. los procuradores, los tutores, ò curadores, por aquellos cuyos defensores, personeros, ò guardadores fueren.

287. El enemigo capital no puede ser testigo en ninguna causa contra su enemigo. Se entiende por enemigo capital aquel que hubiese muerto algun pariente de la parte, ò intentado matarla à ella misma, ò el que la hubiese difamado ò acusado sobre cosa digna de pena corporal ò pérdida de bienes.

288. Los testigos estàn obligados á comparecer ante el juez en el dia señalado: los contumaces seràn segunda vez emplazados à su costa, y si ni aun asi comparecen, podrán ser multados ó presos conforme al artículo 544 del código penal.

289. Ninguno puede ser testigo contra sus ascendientes ó descendientes en línea recta, ni el hermano contra el hermano, ni el padrastro contra el entenado, ni el marido contra la mujer, ò al contrario.

290. Si el testigo justifica que no puede presentarse en el dia señalado, el juez le concederá un término suficiente,

Digitized by Google

ò irà á recibir su deposicion, segun sea la imposibilidad.

291. Irá tambien à recibir las deposiciones de personas mayores de setenta años, y las de mujeres que, à su juicio, no puedan comparecer.

292. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa, serán examinados precisamente por el juez de la misma; y si existieren en otro pueblo, por el de su residencia.

293. La parte contraria será citada para estar presente al juramento de los testigos, y si estos no pueden ser oidos en el dia señalado, se suspenderá hasta otro, sin necesidad de nueva citacion á la parte, aun cuando ella no haya comparecido.

294. Los testigos serán oidos separadamente: cada testigo, antes de ser oido, declarará su nombre, profesion, edad y morada, si es pariente ò deudo de una de las partes y en que grado, si es sirviente ò domèstico; y hará juramento de decir verdad, y no descubrir cosa alguna de lo que fuere preguntado, ni de sus respuestas, hasta la publicacion de probanzas.

295. El juramento se recibirá por los jueces, y su fòrmula serà la siguiente, haciendo una cruz con la mano derecha.—*¿Juràis por Dios y esta señal de cruz decir verdad de lo que supiéreis, y no descubrir cosa alguna de las que se os preguntaren, ni de las respuestas que diéreis, hasta la publicacion de probanzas?—Si juro—Si asi lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no, os lo demande.*

296. Los militares de todas clases jurarán por su palabra de honor y la cruz de su espada, poniendo la mano derecha en ella. Los eclesiàsticos, poniéndose la misma mano al pecho, juraràn por la palabra de sacerdote.

297. A las personas que no profesaren la relijion católica, se les exijirà el juramento por lo mas sagrado que ellas reconozcan.

298. Las declaraciones contendràn la fecha del dia, mes y año, y serán firmadas al fin por el juez, por el es-

Digitized by Google

cribano y por el testigo, si supiere ò pudiere firmar, y si no, se hará mencion.

299. El testigo declarará sin que le sea permitido leer ningun apunte; su deposicion se sentará en el proceso à la letra, sin mudar palabras ni aclararlas, sino como lo dice, y le será leida, preguntàndole el juez si persiste en ella.

300. Al tiempo de la lectura de su deposicion, podrá el testigo hacer las variaciones y adiciones que tuviere à bien; ellas se escribirán á continuacion, y tambien le seran leidas haciendose mencion de todo.

301. El juez podrá, ya de oficio ya à pedimento de las partes ó de una de ellas, hacer al testigo las interrogaciones que crea convenientes para ilustrar su deposicion: las respuestas del testigo se escribirán, leerán y firmaràn del mismo modo que su declaracion.

302. El testigo declarará, ó será preguntado, si no lo hace, si sabe lo que depone por haber visto el hecho ó cosa en disputa, ó si lo ha oido á otros, y quienes son estos, cuya circunstancia deberà manifestar con espresion de las personas que estaban presentes, del dia mes y año.

303. No será válida la declaracion del testigo que depone por creencia, sin dar razon concluyente de ella: tampoco será la del testigo de oidas, salvo en las causas que se sigan por palabras, como en los denuestos ó injurias, ó cuando no se pueda producir otra prueba por ser el suceso muy antiguo, ò por otro motivo semejante.

304. El testigo vario en lo principal de su deposicion no hace fè, y si esta variedad resulta en dos distintas declaraciones, se estará á la primera, á no ser que pruebe haber sido cohechado ò intimidado en ella.

305. Las partes no pueden presentar testigos con la calidad de estar á solo lo favorable de sus deposiciones.

306. En segunda y tercera instancia no se admitirá

Digitized by Google

prueba de testigos sobre los mismos hechos, ó directamente contrarios à aquellos sobre los que en las instancias pasadas fueron examinados.

307. Toda persona, sea cual fuere su clase, fuero, ò condicion, que citada como testigo en alguna causa, sea llamada de parte del juez que conozca en ella, está obligada á comparecer y declarar ante él, sin necesidad de previo permiso de su jefe ó superior.

308. Toda persona en estos casos debe dar su testimonio, no por certificacion ò informe, sino por declaracion, bajo de juramento en forma que prestará ante el juez de la causa.

309. Dos testigos de toda excepcion, ò sin tacha, conformes y contestes en personas y hechos, tiempos y lugares, hacen plena prueba.

310. Cada una de las partes podrá producir hasta diez testigos en cada artículo, y no mas, previniendose esto en las recepturias que libraren los jueces,

311. Si el nùmero de testigos fuese igual por ambas partes, el juez atenderá à los dichos de aquellos que á su parecer dicen la verdad, o se acercan mas a ella, siempre que sean de mejor fama: si fuesen iguales en razon de las circunstancias de sus personas y dichos, absolverá al demandado.

312. Cuando se examinen testigos por intérpretes, se nombrarán dos que juraràn lo mismo que el testigo, á no ser que las partes convengan en uno, ò no haya otro en el lugar. No se examinaràn testigos por interpretes, sino cuando el juez y el escribano ignoren el idioma del testigo.

313. Sobre hechos confesados judicialmente por una parte, no se permitirá la prueba testimonial.

314. La deposicion de testigos no es admisible en los casos designados en el capítulo 41, título 3.° libro 3.° del còdigo civil, sino bajo las excepciones ò limitaciones que alli se expresan: sin embargo se podrà admitir la prueba testimonial, siempre que el mismo instrumento se reproche por falso.

315. Para probar la falsedad de un instrumento bas-

Digitized by Google

tan cuatro testigos de excepcion, si es público, y dos, si fuese privado; mas en los instrumentos públicos tendrá el juez en consideracion su antiguedad, su concordancia con el protocolo, y la buena ò mala opinion y conducta del escribano.

316. Toda informacion hecha fuera del tèrmino concedido para la prueba y despues de su publicacion, es nula.

317. La idoneidad ò ineptitud de un sujeto en cualquier arte, ú oficio no podrá probarse por testigos, sino por peritos intelijentes en la materia.

De las tachas de los testigos.

Art. 318. Tacha es un defecto que por la ley destruye ò disminuye la fé del testigo.

319. Ninguna tacha será propuesta despues de la publicacion de las pruebas, si no es justificada por escrito.

320. Las personas prohibidas de ser testigos en los artículos 284, 285, 286 y 287 de este código, podrán ser tachadas.

321. Asi mismo podrán ser tachados los parientes ò deudos de una de las partes hasta el cuarto grado exclusivo, los parientes y deudos de los conyujes hasta el mismo grado, si viven estos: en caso que los cònyujes hayan muerto, podrán ser tachados los suegros y suegras, los cuñados y cuñadas, siempre que sean presentados por sus parientes ó deudos. Sin embargo, sobre pleitos en razon de parentesco ò edad no podrán ser tachados los ascendientes, ni los parientes ò deudos referidos.

322. Podrá tambien ser tachado el testigo heredero ó donatario presunto del que lo nombra, el que haya vivido, comido ó bebido con la parte que lo presenta y á su costa, despues de entablada la demanda, y los sirvientes ó domésticos del que los propone.

323. El testigo en estado de acusacion, el que haya sido condenado á una pena aflictiva ò infamante, y aun à

Digitized by Google

la pena correccional por robo, puede ser tachado por ambas partes.

324. En los asuntos domésticos y en los delitos cometidos en las cárseles ò presidios, será testigo idoneo el doméstico, el que se halla en estado de acusacion, y el condenado à pena aflictiva, con tal que no tengan interes en faltar á la verdad.

325. El testigo tachado serà sin embargo oido en su deposicion.

326. La parte que apoye sus derechos en la deposicion de uno ó mas testigos, no podrá tacharlos despues, tratándose del mismo asunto.

327. La parte que presente testigos en algun juicio, no podrá tacharlos en él por razon de sus personas, ni tampoco en otro, sino por causas que hubieren sobrevenido.

328. La parte que tacha algun testigo antes de su deposicion, està obligada à ofrecer la prueba designando los motivos. Esta, si hay lugar, se ordenará, salva la prueba contraria.

329. La prueba de tachas se hará dentro del término señalado para la causa principal; mas si algunos testigos hubiesen sido presentados en los últimos tres dias de la prueba; se podrá prorogar por doce dias mas para este solo objeto.

330. En las circunstancias del artículo anterior y vencido el tèrmino de prueba, podrá el juez conceder los mismos doce dias para la de tachas, suspendiéndose entre tanto la publicacion de probanzas. Las partes solicitaràn esta concesiòn solo dentro de los tres dias de que habla el artículo 268.

331. No se admitiràn tachas jenerales.

332. No se recibirán alegatos separados de tachas, y la sentencia definitiva recaerà sobre ellas, y lo principal de la causa.

333. Si las tachas son justificadas, la deposicion del testigo notado no será vàlida.

Digitized by Google

334. La nulidad de una ò de muchas deposiciones no anula toda la informacion.

De las relaciones de peritos en las vistas de ojos, o visita de lugares y tazaciones.

Art. 335. La prueba por peritos no tendrá lugar sino sobre puntos de hecho.

336. Cualquiera que en clase de perito en alguna arte ò profesion, fuere llamado por el juez, está obligado á obedecer, y puede ser apremiado y aun compelido con arreglo al artículo 468 del còdigo penal.

337. Cuando haya lugar à las relaciones de peritos, el juez anunciará claramente los objetos sobre que deban recaer.

338. No podràn hacerse tazacion, ni vista de ojos, sino por dos peritos, á menos que las partes consientan en que se proceda por uno solo. En caso de discordia, el juez nombrará un tercero.

339. La comprobacion ò cotejo de letras se hará por dos escribanos, ò por peritos ante escribano, despues que las partes hayan hecho, si quieren, las observaciones que ellas adviertan.

340. Si al tiempo de ordenarse la vista, ò tazacion, las partes han nombrado peritos, el mismo auto aprobará su nombramiento, y si no, se les obligarà á nombrarlos en los dias despues de la notificacion, pena de procederse por los peritos designados de oficio. Cuando las partes nombren su perito en el acto de la notificacion, se expresarà en esta diligencia.

341. Todo perito debe prestar juramento de proceder legalmente segun su saber, sin que sea necesario que las partes esten presentes à él. El escribano recibirá el juramento y sentará la diligencia.

Digitized by Google

342. No podran ser tachados sino los peritos nombrados de oficio, à menos que no hayan sobrevenido causas despues del nombramiento, y antes de que juren.

343. Los peritos pueden ser tachados por los mismos motivos que pueden serlo los testigos. Las tachas serán justificadas sumariamente, y la sentencia que sobre ellas se diere, será ejecutada sin embargo de apelacion.

344. El juez de la causa, ò aquel á quien se comisione la diligencia, despues de juramentados los peritos, les indicará por un auto el lugar, el dia y la hora de su operacion. En caso de hallarse presentes las partes ó sus procuradores, esta indicacion equivaldrà á emplazamiento; mas no estándolo, se les hará saber para que concurran, si quieren.

345. Si algun perito no acepta el nombramiento, ò no se presenta, ya para el juramento, ya para la operacion, en el dia y hora señalados, las partes acordaràn inmediatamente nombrar otro en su lugar, y si no, se hará de oficio por el juez.

346. El perito que, despues de haber prestado juramento, no cumpliese su cargo, podrá ser condenado en las costas inútiles, y aun en los daños, si hay lugar.

347. Las piezas necesarias se entregaràn à los peritos, y su relacion será escrita por uno de ellos; pero si ninguno supiese escribir, se hará por un escribano ò un testigo.

348. Los peritos, cuando convinieren en su dictamen, estàn obligados à hacer una sola relacion motivada. Si hay diferentes pareceres, los estenderán por separado.

349. En caso de demora ò de negativa de parte de los peritos para hacer su relacion, podrán ser apremiados por el juez á verificarlo dentro de tercero dia, aun con prision.

350. Si los jueces no encontrasen en la relacion de los peritos los conocimientos suficientes, podràn mandar de oficio una nueva operacion, por uno ó muchos peritos nombrados igualmente de oficio, y pueden tambien pedir á los anteriores las explicaciones ò señales que juzguen convenientes.

Digitized by Google

351. Los jueces no están obligados à seguir el parecer de los peritos, si es opuesto á su conviccion.

De la confesion y del juramento.

Art. 352. La confesion judicial forma plena prueba, siendo sobre cosa cierta, mayor de edad el que la hace, y no interviniendo fuerza, ni error.

353. Tambien hace plena prueba el juramento, bien lo pida una parte á otra, bien lo exija el juez, conforme á lo dispuesto en el capítulo 44, título 3.° libro 3.° del còdigo civil.

354. Las partes pueden en todo asunto y solo en el término de prueba pedirse recíprocamente juramento sobre hechos personales concernientes á la materia en cuestion.

355. El juez señalarà en su decreto el dia y la hora del juramento, citando y emplazando á las partes; à la una para que presencie el acto de jurar, si quiere, y á la otra para que lo preste, en caso que esta manifieste lejìtimo impedimento, señalará otro dia, ò se trasportará, asociado del escribano, al lugar donde ella esté, segun las circunstancias del impedimento. Si la parte que tiene de jurar, está muy distante, se podrá mandar que lo preste ante el juez de su residencia.

356. Si el citado no comparece, ò se resiste á responder despues de haber comparecido, los hechos se tendràn por averiguados, y por confesa á la parte.

357. Si habiéndosele declarado contumaz, porque no pareció, se presenta la parte antes de la sentencia, se le interrogarà, pagando las costas que hubiese causado.

358. La parte en persona responderá sin poder leer ningun apunte de contestacion, y sin asistencia de abogado á los hechos contenidos en la peticion, y aun á aquellos sobre los cuales el juez le interrogare de oficio: las respuestas serán precisas y pertinentes sobre cada hecho, y sin ningun término calumniante ni injurioso.

Digitized by Google

359. Concluido el interrogatorio será leido à la parte con interpelacion de que declare si ha dicho la verdad y si persiste: si añade, se sentarán à continuacion del interrogatorio sus adiciones, se le leerán, se le hará la misma interpelacion, y firmarà todo con el juez y escribano: si no sabe firmar, se harà mencion.

De las presunciones, de los indicios y de los principios de prueba.

Art. 360. La presuncion legal forma plena prueba y exime de toda otra, segun lo mandado en el artículo 923 del còdigo civil.

361. A mas de los casos prevenidos en el artículo 921 del còdigo civil, la ley señala los siguientes: 1.° si nacieren dos hermanos varon y hembra á un tiempo y en un mismo instante, se presumirá haber nacido primero el varon: 2.° si el marido y la mujer mueren ambos de un lance, como naufrajio, incendio, ó ruina de un edificio, se presumirá haber muerto antes la mujer: 3.° si la misma desgracia sucediere á un padre ò madre, y á un hijo mayor de catorce años, se creerá que murió antes el padre ó la madre; y al contrario si el hijo fuese menor de dicha edad: 4.° si habiéndose ido alguno à tierras lejanas han pasado mas de diez años sin tenerse noticia de él, y si es fama que ha muerto, se presumirá su muerte.

362. Indicio ò sospecha es una señal que da á conocer la verdad con mas ó menos eficacia. Un solo indicio por vehemente que sea, no es sino un principio de prueba, á menos que sea un indicio necesario.

363. Muchos indicios que no dependen uno de otro, y que todos concurren á demostrar el hecho principal, haràn plena prueba, si cada uno de ellos está apoyado sobre la deposicion de dos testigos.

364. Cuando muchos indicios esten unidos entre si con

Digitized by Google

dependencia uno de otro, todos no formarán sino principio de prueba ò prueba semiplena.

365. Son principios de prueba la comprobacion de letras ó caractéres, la deposicion de un solo testigo de providad, la confesion extrajudicial, la fuga, y otras muchas que no arrojan bastante luz para decidir.

CAPITULO VII.

De las sentencias.

Art. 366. Sentencia que tambien se llama auto, es la decision del juez sobre la causa que se controvierte ante el. Es interlocutoria ò definitiva.

367. Sentencia interlocutoria es la que se dá sobre algun artículo o incidente antes de que se concluya la causa; y definitiva aquella en que el juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal condenando ò absolviendo al demandado.

368. Las demas providencias que espide el juez en el curso de la causa, se llaman decretos de sustanciacion.

369. Las sentencias contendràn decisiones expresas, positivas y precisas, y recaerán sobre las cosas litigadas por las partes, y en la manera en que han sido demandadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso.

370. Los autos interlocutorios se darán à mas tardar dentro de cuatro dias.

371. Se dictarán los decretos de sustanciacion luego que los escritos sean presentados, sin poderse demorar mas de veinticuatro horas: si se pidieren autos, porque haya necesidad de verlos, se darán dentro de los tres dias despues de pedidos.

372. El auto interlocutorio que ordene un juramento, enunciará los hechos sobre los que deba recaer.

376. Los jueces de letras para dar sentencia interlocutoria ò definitiva, veràn los procesos por sí y no por relatores.

Digitized by Google

374. No se decretará la prision ó apremio corporal, sino en los casos previstos por las leyes, y ademas en los siguientes: 1.° por daños ó intereses en materia civil que pasen de docientos pesos: 2.° por alcances de cuentas de tutela, curatela, ó administracion de bienes de gremios, comunidades, ó establecimientos públicos, y jeneralmente por todos los alcances de cuentas de administraciones confiadas por la justicia, sea cual fuere la cantidad.

375. En los decretos ó autos interlocutorios podrán los jueces hacer las mutaciones ó revocaciones que crean justas, si las partes lo pidieren dentro de tercero dia: ó de oficio en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia definitiva.

376. Todas las sentencias definitivas dadas en primera instancia se pondrán por fallo, y en las cortes y demas tribunales colejiados se publicarán leyéndolas el vocal semanero, estando presentes los procuradores de las partes, y el escribano que deba autorizarlas.

377. La redaccion de las sentencias definitivas por fallo contendrá los nombres, profesion y domicilio de las partes, los nombres de los procuradores, el del fiscal ó ajente fiscal si ha intervenido, una exposicion sumaria del hecho ó derecho que se litiga, la absolucion ó condenacion del reo citando las leyes en que se funda, y el dia, mes y año en que se pronuncia.

378. Estas sentencias por fallo firmarán los jueces con su nombre y apellido, y las pronunciadas por las cortes suprema y superiores se guardarán orijinales en los archivos de sus respectivas secretarias, poniéndose en los procesos los testimonios concertados y firmados por escribanos.

379. La sentencia que comprenda varios puntos demandados que, aunque tengan entre sí conexion, sean objetos diversos, arreglara sobre cada uno de ellos lo que disponga la ley.

380. En los tribunales especiales, donde solo hay tres jueces, dos votos conformes harán sentencia. Esta se firmará

Digitized by Google

por todos los jueces que hayan concurrido á la vista del pleito, aun por el que fuere de parecer contrario.

381. En caso de discordia se llamará á los suplentes ó substitutos nombrados. El negocio se verá y discutirá de nuevo, pudiéndose variar ó reformar los votos dados anteriormente.

382. Los jueces de letras pronunciarán sentencia definitiva en las causas civiles ordinarias de que conozcan, dentro de quince dias á lo mas despues de su conclusion; y en las criminales y ejecutivas dentro de ocho dias precisamente. No se contarán entre estos dias los domingos, los de fiesta civil, y de ambos preceptos.

383. En los tribunales especiales se votarán los pleitos en el mismo dia en que se hubiesen visto, y no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno de los vocales expusiere antes de la votacion que necesita ver el proceso, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes que no sean de fiesta civil ó relijiosa.

384. Cuando dos ó mas jueces pidan el proceso, se entregará este por órden de antiguedad, designando el presidente el tiempo que cada uno pueda ocuparse de su exámen.

385. Todas las sentencias de condenacion en daños é intereses contendrán las liquidaciones, y la que condene á una restitucion de frutos, ordenará que ella sea hecha en proporcion á un quinquenio, ó segun resultare de las probanzas, tazándolos y moderándolos determinadamente.

386. Cuando falten pruebas para poder determinar la liquidacion ó tazacion de frutos, réditos ó daños, se fijarán por los tribunales las bases sobre que hayan de producirse en el juicio correspondiente.

387. Pronunciada la sentencia definitiva no se revocará, añadirá, ni enmendará en parte alguna, aunque se presenten escrituras ó documentos hallados de nuevo. Sin embargo se podrá, á pedimento de cualquiera de las partes, hecho dentro de las veinticuatro horas despues de notificada, explicar

Digitized by Google

algun concepto oscuro, ó palabra dudosa que contenga.

388. Tambien se podrá á igual pedimento hacer las enmiendas que se crean justas, siempre que en la sentencia se hubiese omitido algun punto de los controvertidos, ó no se hubiese hecho mencion de los frutos ó de las costas, ó cuando en esto se hubiese condenado en mas ó menos de lo que debia.

389. Las explicaciones y ampliaciones de que hablan los dos artículos anteriores, serán hechas por los jueces de una audiencia á otra precisamente, y en los tribunales especiales se darán por los que formaron sentencia á pluralidad de votos: si esta pluralidad faltare, no se disolverá la sala hasta que ella resulte.

390. Solo comprenderán las sentencias en su literal disposicion á las partes que litigan, y á las que traen ó derivan su derecho de ellas.

391. En las causas concluidas no será diferida la sentencia ni por el cambio del estado de las personas, ni por la cesacion de las funciones en que ellas procedian, ni por su muerte, ni por el fallecimiento, dimision, suspension, ó destitucion de sus procuradores.

392. Todo demandante que no pruebe su accion en primera instancia, ó que la abandone, será condenado en costas. Será tambien condenado en costas el demandado contumaz, contra quien se pronuncie sentencia condenatoria.

393. En los juicios sumarios de despojo será siempre condenado el reo á la restitucion con costas desde la primera instancia.

394. Siendo condenada en costas la parte que litigue con el fisco, no se le cobrarán los derechos que debia pagar el fiscal: tampoco se cobrará de la parte presente lo que adeude por costas alguna de las partes ausentes que litiga.

Digitized by Google

De la ejecucion de las sentencias (1)

Art. 395. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán por los jueces de primera instancia que hubieren conocido en el asunto.

396. Reciben la autoridad de cosa juzgada las sentencias: 1.° cuando la ley no permite en el pleito otra instancia ni recurso: 2.° cuando las partes hacen un reconocimiento expreso de la pronunciada, ó cuando consienten tácitamente en ella, no alzandose, ó no continuando sus recursos en el término que señalan las leyes.

397. La sentencia de primera instancia en los pleitos, cuya cantidad no exceda de docientos pesos, causará ejecutoria, conforme á lo mandado en el artículo 118 de la constitucion.

398. Causarán ejecutoria las sentencias de vista, ya sea que confirmen ó que revoquen la de primera instancia: 1.° en los pleitos sobre propiedad que no pase de mil pesos: 2.° en los juicios sumarios de posesion: 3.° en los plenarios, cuya cantidad no llegue á dos mil pesos.

399. Cuando las partes esten discordes, y los jueces tengan duda fundada sobre si el valor de la cosa litigada es ó no mayor que las cantidades designadas en los casos primero y tercero del artículo anterior, la sentencia no causará ejecutoria: lo mismo se observará con respecto á lo mandado en el artículo 397.

400. Las sentencias dadas contra los fiadores mancomunados, ó contra los garantes de eviccion, serán ejecutadas contra los afianzados y garantizados: bastará notificar la sentencia á estos, sea que hayan asistido á la causa, ó estado fuera de ella, sin necesidad de otro procedimiento.

---

(1) Vease el artículo 18 del Supremo Decreto de 7 de Enero de 1850.

Digitized by Google

401. La liquidacion y la ejecucion con respecto á los daños, intereses y costas en el caso del artículo anterior, se harán contra los garantes; si fueren insolventes, el garantido pagará las costas, si no ha sido puesto fuera de la causa.

402. Se ejecutarán las sentencias de los jueces árbitros por un juez de letras despues del decreto que él ponga á este efecto á continuacion, ó al márjen de la sentencia.

403. El término en que debe ejecutarse la sentencia, ya sea sobre dineros, ya sobre muebles ó raices, será el de tres dias: sin embargo, si la cosa que se ha de entregar no se tiene á mano, ó si la cantidad fuere crecida, el juez podrá prorogar el tiempo solamente necesario, consideradas las circunstancias de las causas y de las personas, bajo de fianza á satisfaccion del acreedor.

404. Las sentencias en rebeldía no serán ejecutadas antes del término de seis dias despues de la notificacion hecha á la parte en persona, ó en su casa, segun lo prevenido en este código.

405. La ejecucion de las sentencias en causas criminales, asi como el resarcimiento de daños ó condenacion de costas, se arreglarán á lo mandado en el título 2.° preliminar capítulo 1.° del código penal.

406. Se ejecutará la sentencia de primera instancia en causa criminal, cuando el acusador y el reo consintieron en ella, y la causa fuere sobre delito á que la ley no señale pena corporal.

407. Podrán tambien los jueces en los juicios ejecutivos y sumarios proceder á la ejecucion de sus sentencias dadas en primera instancia, sin embargo de apelacion y bajo de fianza de estar á las resultas que deberá prestar el demandante.

Digitized by Google

TITULO 5.º

De los terceros opositores.

CAPITULO UNICO.

Art. 408. Tercer opositor es aquel cuya pretension se opone à la del actor ó á la del reo, y à veces á las de los dos en el primer caso, se llama opositor coadyuvante, y en el segundo excluyènte.

409. Tanto los terceros opositores excluyentes, como los coadyuvantes, deben fundar sus derechos en un interes propio: este derecho debe ser positivo y cierto en su existencia, aunque su ejercicio dependa de algun plazo ò de alguna condicion que debe llegar.

410. Los terceros opositores, sean de la clase que fuesen, pueden, aun sin ser citados, salir á la causa en cualquier estado que tenga, y en cualquiera instancia en que se halle. Los opositores excluyentes pueden tambien hacerlo á tiempo de la ejecucion de la sentencia.

411. El tercer coadyuvante se reputa por una misma persona con el principal que litiga, debiendo tomar la causa en el estado en que se halle: no puede hacer retroceder ni suspender su curso, ni alegar, ni probar lo que estuviere prohibido á este por ser pasado el término ò por cualquier otro motivo,

412. Al tercer opositor excluyente se concederá en causas de hecho y en cualquiera instancia un término de prueba, que no podrá pasar del señalado por la ley, y será comun á todas las partes litigantes, aunque hubiesen ya producido sus pruebas.

413. La sentencia que se diere, bien sea en favor ò en contra de los terceros opositores, tanto coadyuvantes como excluyentes, causará el mismo efecto que hubiese causado entre solos los principales litigantes.

Digitized by Google

TITULO 6.º

Del *desistimiento y de la desercion de los juicios.*

CAPITULO UNICO.

Art. 414. Desistimiento es el apartamiento ò la renuncia de algun derecho ò accion. Cualquiera puede desistir de su accion ó demanda en causas civiles; tambien en las criminales puede la parte agraviada desistir de la peticion de las penas, limitándose à solicitar el interes y resarcimiento de los daños.

415. El desistimiento puede ser hecho y aceptado por simples actos firmados por las partes, ó por sus procuradores con poder especial.

416. Cuando el desistimiento haya sido aceptado en primera instancia, dejará las cosas de una y otra parte en el mismo estado que tenian antes de la demanda: si fuere aceptado en segunda ò tercera instancia, importará un expreso consentimiento de las sentencias apeladas ó suplicadas.

417. Desercion es el desamparo ó abandono que la parte hace de su derecho ò accion deducida en juicio: ella debe ser declarada prèviamente por los jueces y tribunales. (1)

418. Toda demanda en primera instancia, aunque no haya tenido procurador constituido, se tendrà por acabada y quedará extinguida la accion por no proseguirse en dos años. (2)

419. Por la desercion declarada en segunda ó tercera instancia quedará irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia apelada ò suplicada.

420. En el desistimiento cada parte pagarà las costas que haya causado, y en la desercion las satisfarà todas la parte que desertare.

---

(1) Vease el articulo 20 del decreto de 7 de Enero de 1850.

(2.] Vease el artículo 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1846.

Digitized by Google

LIBRO SEGUNDO.

De la administracion de justicia en lo civil, y de los juicios verbales y escritos.

TITULO 1.°

De los jueces de paz y de sus facultades.

CAPITULO 1.°

De las demandas y quejas verbales (1)

Art. 421. El nombramiento, las propuestas y la duracion de los jueces de paz se arreglará á lo prevenido en los artículos 121, 122 y 123 de la constitucion, no pudiendo ser juez de paz sino el que, á mas de tener veinticinco años de edad, sepa leer y escribir.

422. Por cada dos mil almas de poblacion habrá un juez de paz: si hubiere pueblos cuyo número de habitantes sea menor, como no baje de quinientos, tendrán sin embargo un juez de paz.

423. Estos jueces, al tomar posesion de su destino, jurarán ante los de letras respectivos, observar la constitucion, ser fieles al gobierno y desempeñar legalmente sus deberes.

424. Los jueces de paz conocerán exclusivamente y á prevencion en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasan de cincuenta pesos, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas leves, que no merezcan otra pena que una reprension ó correccion lijera, decidiendo unos y otros precisamente en juicio verbal, y pudiendo arrestar por via de correccion de dos á seis dias. Los alcaldes de aldea ó *aillo* conocerán á prevencion con los jueces de paz de las demandas verbales que no excedan de ocho pesos en dinero, y cuatro en especie.

---

[1] Vease el decreto de 5 de Abril de 1837, y el de 22 de Enero de 1850.

Digitized by Google

425. Los jueces de paz señalarán al menos dos dias de audiencia por semana: podrán sin embargo juzgar todos los dias, aun los domingos y fiestas.

426. Los jueces de paz conocerán de las demandas que lleguen á cincuenta pesos, sin otro recurso.

427. El dia señalado por la citacion, ó convenido entre las partes, comparecerán estas en persona, ó por sus procuradores, sin la menor escusa.

428. Si el dia señalado por la citacion no comparece una de las partes, se le volverá á citar á su costa, y si ni aun asi comparece, la demanda será juzgada por contumacia ó rebeldia.

429. La parte condenada por contumaz podrá formar oposicion dentro de tres dias despues de notificada. En la oposicion se expondrán las razones, y pareciendo justas, podrá el juez señalar otro dia de audiencia.

430. La parte opositora que se dejare juzgar por segunda vez en rebeldia, no será admitida á formar una nueva oposicion.

431. En caso en que el juez ordenare una operacion á que deban asistir las partes, indicará el lugar, el dia y la hora, y estas indicaciones equivaldrán á citacion.

432. Si el juez mandare una informacion verbal de testigos, ó una operacion por peritos, entregará á la parte requirente cédula de citacion para llamar á unos ó á otros: ella hará mencion del lugar, del dia y de la hora señalados.

433. Si las partes estan contrarias en hechos, que pueden ser justificados por testigos, y el juez de paz creyere la informacion útil y admisible, ordenará la prueba verbal, y fijará precisamente el objeto.

434. El dia señalado los testigos, despues de haber expresado sus nombres, edad, profesion, y domicilio, jurarán decir verdad, y declararán si son parientes de las partes y en que grado, y si son sirvientes ó domésticos. Ellos serán oidos separadamente en presencia de las partes, si comparecen.

Digitized by Google

435. Las partes no interrumpirán á los testigos, observándose lo dispuesto en el artículo 197. El juez podrá, sobre el requirimiento de las partes y aun de oficio, hacer á los testigos las interrogaciones convenientes.

436. En todos los casos en que la vista de ojos sea útil para la intelijencia de las deposiciones, y especialmente en las demandas por el desarreglo de límites, usurpaciones de tierras, árboles, fosos, ú otros cercados, y por empresas sobre el curso de las aguas, el juez se trasportará á aquel lugar acompañado de escribano, y ordenará que los testigos sean oidos allí. Lo mismo se hará cuando se trate de justipreciar los lugares, ó de apreciar el valor de las indemnizaciones y perjuicios demandados.

437. Si el objeto de la vista, ó de la tazacion exije conocimientos que son estraños al juez, mandará que los peritos que nombre, hagan la vista con él y den, despues de juramentados, su dictamen.

438. Si una de las partes defiere al juramento de la otra, el juez de paz lo recibirá, y si promete dar fiador, le concederá el término suficiente á la distancia del domicilio del fiador.

439. Las minutas de todo juicio, que deben contener una relacion sucinta de lo ocurrido, serán sentadas en un libro, titulado de *audiencias verbales*, y se firmarán por el juez é interesados si supieren, y si no, por otros á ruego de estos. Estos asientos se pondrán uno tras otro, sin dejar blanco alguno.

440. Estos libros serán costeados por los mismos y en la forma que previene el artículo 215. Las certificaciones que se pidieren, se darán *gratis* en papel del sello 6.°

441. Asi estos libros, como los referidos en el citado artículo, tendrán la primera y última foja del papel del sello 6.°

Digitized by Google

CAPITULO II.

De *las dilijencias judiciales en que pueden intervenir los jueces de paz.*

Art. 442. Los jueces de paz podràn conocer en la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras dilijencias judiciales en que no haya aun oposicion de parte, pudiendo ejercer tal facultad aun en las capitales de departamento y de provincia, á prevencion con el juez de letras.

443. Podrán asi mismo conocer, á instancia de parte, en todas aquellas dilijencias que, aunque contenciosas, son urjentísimas y no dan lugar á ocurrir al juez de letras, como la interposicion de un retracto, y otras de igual naturaleza.

444. Los jueces de paz, en el caso de cometerse en el lugar de su jurisdiccion algun delito, ò encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio, ò á instancia de parte, á formar las primeras dilijencias del sumario, y prender á los reos, siempre que de ellas resulte algun hecho por el que merezcan ser castigados con pena corporal, ò cuando se les aprenda cometiendolo en fragrante; mas daràn cuenta inmediatamente al juez de letras remitiéndole el expediente, y poniendo à su disposicion los reos.

CAPITULO III.

De *los juicios verbales sujetos al conocimiento de los jueces de primera instancia.* (1)

Art. 445. En cualquiera demanda, cuya cantidad pase de cincuenta pesos hasta ciento, conocerán verbalmente y a prevencion los jueces de letras en su respectivo territorio.

(1) Vease el decreto de 5 de Abril de 1837.

Digitized by Google

446. En la sustanciacion de estos juicios se arreglarán los jueces de letras á lo prevenido en el capitulo 1.° de este título.

447. La decision será apoyada en ley expresa y causará ejecutoria.

448. Los artículos 439, 440 y 441 son comprensivos á los jueces de letras.

TITULO 2.°

Del juicio verbal de divorcio

CAPITULO UNICO.

Art. 449. El esposo dispuesto á pedir divorcio, estará obligado á hacer ante todo descripcion y estimacion de todos sus bienes muebles é inmuebles.

450. Estará igualmente obligado á hacer una convencion por escrito autorizada por el juez secular sobre los puntos siguientes: 1.° á que casa deberá retirarse la mujer durante el tiempo de la prueba: 2.° qué suma deberá pagar el marido á su mujer durante el mismo tiempo, si no tiene rentas suficientes para mantenerse. A falta de esta convencion, el juez resolverá con arreglo al artículo 150 del código civil.

451. El dia señalado se presentarán juntos los esposos y en persona ante el provisor ó juez eclesiástico de su territorio, y el demandante expondrá por palabra y con moderacion los motivos de su queja, en presencia de un notario, manifestando los documentos expresados en los artículos anteriores.

452. Hará el juez eclesiástico á los esposos reunidos, y á cada uno en particular, á presencia del notario y testigos, las reflecciones y exhortaciones que crea convenientes á su reunion, y les explicará todas las consecuencias de su conducta: si el demandante persiste en su resolucion, les mandará volver dentro de seis meses.

Digitized by Google

453. A los seis meses siguientes, observarán los esposos lo dispuesto en el artículo 451, y se repetirá la amonestacion. Lo mismo se hará al año cumplido desde que se entabló la demanda, si los esposos no se reconcilian.

454. El eclesiástico entonces, y segun el resultado de las pruebas, resolverá lo que sea de justicia, sentando su providencia y constancia de las amonestaciones en el libro que para el efecto debe llevar; todo conforme á lo ordenado en el artículo 148 del código civil.

TITULO 3.°

Del juicio civil ordinario y sus trámites.

CAPITULO. 1.°

Modo de proceder en materias de puro derecho entre partes presentes. (1.)

Art. 455. Causa ordinaria de puro derecho es aquella en que solo se disputa sobre la aplicacion de la ley á cosa cuestionada, justificados los hechos con documentos, ó por expreso consentimiento de las partes.

456. La demanda se interpondrá con los documentos necesarios, y en su vista decretará el juez traslado al demandado; y estando ausente, ordenará su emplazamiento con término competente.

457. El demandado deberá contestar dentro de nueve dias contados desde el de la notificacion, si estuviese en el lugar del litijio, ó desde el último dia concedido para comparecer, si se hallare fuera. Estos nueve dias se cuentan dermomento á momento.

458. Notificacion es el acto de hacer saber las órde-

(1.) Este capítulo y el siguiente, estan modificados por los artículos 1.° 2.° 3.° 4.° 5.° 6.° 22 y 23 del decreto de 7 de Enero de 1850.

Digitized by Google

nes del juez. Todo decreto, mandamiento y sentencia se notificará á las partes presentadas en el juicio.

459. Contestada la demanda, sin oponer excepcion dilatoria, se dará traslado al demandante, quien deberá replicar dentro de los cuatro dias primeros y siguientes á la notificacion.

460. Del escrito de réplica se dará traslado al demandado, el cual dentro de otros cuatro dias, contados asi mismo desde la notificacion que se le hiciere, duplicará su contestacion. Los interesados pueden renunciar estos dos últimos escritos.

461. Con estos dos escritos de cada parte, ó uno si han renunciado los últimos, quedará concluida la causa para sentencia, y el juez pedirá autos para pronunciarla con citacion de ellas.

462. Si alguno de los litigantes, para presentar cualquiera de los escritos de contestacion, replica ó duplica, intentare mayor término que los arriba designados, expondrá la causal jurando la verdad de ella, y en este caso, el juez podrá concederle solamente una mitad mas sobre el designado, sin nueva prorога.

463. Cuando el proceso haya de sacarse de la oficina por el demandante ó demandado, será por medio de procurador, y no habiéndolo, por un tercero que sea responsable.

464. Las excepciones dilatorias que dentro del término de la contestacion deben oponerse, ó la de incompetencia por razon de la materia, se sustanciarán con un traslado á la otra parte y vista al ministerio fiscal, en su caso. El tiempo en que asi el fiscal, como las partes, deben responder, será el de tres dias perentorios, contados desde el de la notificacion.

465. Si para resolver la excepcion dilatoria fuere precisa la prueba, el juez la ordenará con el término de cuatro ó seis dias, y con su resultado, sin necesidad de mas escritos, resolverá el artículo.

466. Tambien resolverá asi el artículo como la prue-

Digitized by Google

ba, aun cuando la parte ó el ministerio fiscal no hayan sacado el proceso, ó cuando habiéndolo sacado, sea restituido á su oficina por rebeldia.

467. Si sacado el proceso, fuere omiso el interesado en presentar su escrito en los plazos señalados, podrá su colitigante, ó el ministerio fiscal en su caso, acusarle rebeldia; y el juez entonces mandará la restitucion del proceso á la oficina en el dia, con respuesta ó sin ella, bajo la pena de apremio corporal, segun lo prevenido en el artículo 1,394 del código civil.

468. No restituyèndose el proceso en el dia, el alguacil ó portero del juzgado pondrá preso al procurador, ó persona responsable, hasta que lo exhiba, juntamente con los gastos judiciales que su morosidad haya ocasionado.

469. Podrá acusarse rebeldia, lo mismo què á las partes, al ministerio fiscal cuando haga de actor ó demandado, ó intervenga en alguna causa; mas no será apremiado. Si á las veinticuatro horas no restituyere el proceso con respuesta, pagará los gastos de la dilijencia siendo rentado, y de no serlo, podrá el juez apercibirle.

470. La confesion y juramento que el artículo 354 reserva para el término de prueba, podrá pedirse en este juicio en cualquier estado de la causa, antes de citarse para sentencia.

CAPITULO II.

Modo de proceder en materias de hecho entre partes presentes.

Art. 471. Presentado el demandante en la forma del artículo 456, con la contestacion de que habla el artículo 457, y sin mas escritos que estos dos, recibirá el juez la causa á prueba con el término que le parezca suficiente.

472. Mas si el demandado en su contestacion reconviniere, ó hiciere mútua peticion, se admitirán los escritos de

Digitized by Google

réplica y dúplica en el modo y forma prevenidos en el capítulo 1.° de este título y en seguida se recibirá la causa á prueba, como dispone el artículo anterior.

473. Notificado el auto de prueba, el escribano entregará el proceso á cada uno de los litigantes por su órden, y solo por el término de tres dias para que dispongan sus probanzas: pasados estos, el mismo escribano recojerá el proceso, y si las partes resistieren entregarlo, dará aviso al juez para el apremio, todo bajo de responsabilidad.

474. El interrogatorio se acompañará con una peticion, en que se solicite el exámen de los testigos arreglado á aquel; y en esta designará el juez el dia, en que hayan de absolver las preguntas oportunas y pertenecientes al asunto, con citacion contraria.

475. En la misma peticion se solicitarán los despachos ú órdenes para la depesicion de los testigos residentes fuera del lugar del juicio, y el escribano, al entregar el despacho ú órden á la parte interesada, avisará á la contraria para que vaya á ver jurar los testigos, ó nombre un apoderado al efecto.

476. Concluido el término de prueba, ó el señalado para tachas en el artículo 330, mandará el juez se haga la publicacion á pedimento de la parte mas diligente con traslado á la otra, ó bien de oficio, pasados tres dias.

477. Si las partes han omitido producir sus pruebas dentro del término concedido, no habrá lugar á restitucion por causa alguna.

478. Publicadas las pruebas, se entregará el proceso al demandante, para que dentro de seis dias, contados desde la publicacion, alegue y concluya por su parte. De este alegato se dará traslado al colitigante, quien en igual tiempo y forma hará otro tanto.

479. Con estos dos únicos escritos pedirá el juez el proceso para decidir definitivamente. La fórmula del decreto será: *autos, citadas las partes para sentencia.*

Digitized by Google

480. En la saca de proceso, peticion de término, acusacion de rebeldías, y en los apremios, se arreglarán los jueces á lo mandado en el capítulo anterior.

481. Tambien se arreglarán á los artículos 464, 465 y 466 en cuanto á la sustanciacion y decision de las excepciones dilatorias.

CAPITULO III.

Del modo de proceder en deslinde.

Art. 482. Juicio de deslinde es aquel en que se trata del esclarecimiento de los límites entre heredades contiguas.

483. Este juicio es voluntario ó necesario. El voluntario es cuando el dueño de un fundo pretende reconocer, ó revivir sus respectivos linderos, del cual se hablará en el capítulo 4.° título 7.°: necesario es el que proviene de algun temor de introduccion ó usurpasiones de un vecino con quien se trata de disputar.

484. El deslinde puede ser jeneral ó parcial, tanto en el voluntario como en el necesario: jeneral es el que abraza todos los límites de una heredad; y parcial el que solo se contrae á ciertos y determinados puntos.

485. Interpuesta la demanda con los documentos que la ley exije, y dado el traslado, se recibirá á prueba como en todo juicio de hecho.

486. La prueba en este caso se hará por todos los medios designados en el capítulo 6.° de las disposiciones jenerales, pero principalmente por la vista de ojos, y relacion de peritos que deberán levantar un mapa topográfico. Todas estas diligencias constarán en el espediente.

487. El juez en su decision, y los peritos en sus pareceres se arreglarán 1.° á la prescripcion, segun el título 21 libro 3.° del código civil: 2.° á las escrituras antiguas de amojonamiento y á la mensura, si estuviere indicada en ellas: 3.° á las deposiciones de testigos ancianos y fidedig-

Digitized by Google

nos que tengan entero conocimiento del lugar.

488. A falta de prueba que pueda guiar al juez en sus decisiones, cortará este la diferencia ordenando la division del terreno entre los litigantes. Podrá tambien compensar los terrenos entrantes de una propiedad con los de igual clase de la otra para evitar discordias, procurando en esto una perfecta igualdad, aun con indemnizacion pecuniaria.

CAPITULO IV.

Modo de proceder en la rendicion y examen de cuentas (1).

Art. 489. Ninguna cuenta, fuera de aquellas que tengan épocas señaladas por ley ó convenio, se exijirá sin pedimento anticipado de ocho dias: este pedimento se hará ante el juez de letras respectivo, quien otorgará el referido término.

490. Si dentro de los ocho dias no se presentare la cuenta, el juez podrá, á pedimento de parte, obligar á rendirla con apremio corporal.

491. Rendida la cuenta, se pasará al que la pidió, y si este no conviene en ella, ó pretende glozarla, se verificará la conciliacion, siendo personas para quienes la ley ha establecido este juicio.

492. Si la disputa fuere sobre la enexactitud del guarismo ó cálculo, se hará el nombramiento de uno ó mas contadores, segun lo prevenido para las relaciones de peritos en el capítulo 6.° título 4.° libro 1.°, concediéndoles el término necesario al efecto: mas si la cuestion fuere por falta de documentos que justifiquen las datas, ó sobre la lejitimidad de aquellos, el juez de paz procederá oyendo solamente á las partes, conforme á lo mandado en el artículo 198.

493. Cuando se interponga la demanda, se procederá con arreglo al capítulo 2.° de este título y la sentencia

(1) Toda cuenta se presenta en papel comun. Véase la ley de 4 de Noviembre de 1840.

Digitized by Google

que declare ilejítimas algunas partidas, ordenara la liquidacion por contadores.

494. Todas las fojas del proceso de cuentas serán rubricadas por el juez de la causa desde el momento que admita y provea la demanda.

CAPITULO V.

Del modo de proceder en rebeldia.

495. Este juicio tiene lugar en los casos siguientes: 1.° cuando el emplazado no comparece en el término que al efecto se le señalare: 2.° cuando notificada la demanda en su persona, no saca el proceso para contestar: 3.° cuando habiendolo sacado, deja pasar los términos sin hacer uso de él hasta que se restituya por apremio.

496. Todo emplazamiento librado á consecuencia de una demanda, se hará bajo la pena de ser declarado contumaz el emplazado, y de seguirse el juicio en su rebeldia.

497. En el primer caso del artículo 495, el demandante pedirá, cumplido el término de la citacion, se declare contumaz al demandado; y el juez constándole hallarse vencido el plazo, lo resolverá asi.

498. En el segundo caso, pedirá el demandante que el demandado haga uso del proceso dentro de un nuevo término que será la mitad del designado al estado de la causa; el juez lo mandará asi, y desobedeciendo el demandado, se le declarará contumaz, previa rebeldia que acuse el actor.

499. En el tercer caso, bastará la devolucion ó restitucion del proceso sin respuesta, para pedirse la contumacia y que el juez la declare. (1)

500. Declarada la contumacia por auto interlocutorio, las notificaciones sucesivas se harán solamente al actor, sin señalamiento de estrados; mas no por eso se permitirá que este

(1) Vease el artículo 20 del decreto de 7 de enero de 1850.

Digitized by Google

activo sus jestiones antes de vencerse los términos legales.

501. Compareciendo el demandado antes de la sentencia definitiva, satisfarà las costas causadas, y tomará su defensa con prueba ó sin ella, segun la materia.

CAPITULO VI.

Del modo de proceder en desercion (1)

Art. 502. Cuando el actor desamparare la demanda despues que haya sido contestada, podrá el demandado pedir que la prosiga bajo la pena de desercion.

503. El juez mandará que asi lo verifique dentro de cuatro dias perentorios, y si el demandante los dejare trascursar, se declararà la desercion con costas; previa rebeldia del demandado.

504. La accion declarada por desierta, no podrá volverse à intentar, sino con nuevos justificativos dentro de los dos años siguientes: pasados estos, quedará estinguida conforme al artículo 418.

505. Siempre que el que deserta hubiere desamparado la accion por alguna causa lejitima, es permitido á sus parientes, ò deudos, ò á otra cualquiera persona, pretender se les reciba prueba sobre este punto, á fin de qúe no se dè lugar à la declaratoria de desercion, segun lo prescrito en el artículo 252.

506. El juez de la causa, en el caso de hacerse uso del derecho franqueado en el artículo anterior, señalará al que se le presentare el tèrmino improrogable de seis dias para la justificacion, del cual podrá igualmente aprovecharse el demandado para contradecirla.

507. Si resultare probada la causal de manera que aparezca ser lejitimo el impedimento del demandante para asistir

---

[1] Vease el artículo 20 del decreto de 7 de Enero de 1850.

Digitized by Google

al juicio principal, el juez, atendida la gravedad y circunstancias del caso, suspenderà la declaratoria de desercion, y le concederà como término perentorio el que crea suficiente para comparecer à continuar su accion.

508. Lo dispuesto en los tres artículos precedentes se observarà tambien en el juicio de rebeldia.

509. Todo el que, asi en el juicio de rebeldia como en el de desercion, no probare las causales que ofreciò justificar, pagará las costas, resarciendo ademas los daños y perjuicios á que hubiere dado lugar.

CAPITULO VII.

Del modo de proceder contra el ausente.

Art. 510. La accion intentada contra el ausente declarado, se sustanciarà con los que hayan entrado en la posesion de los bienes, ò tengan la administracion legal de ellos, segun el artículo 76 del còdigo civil. Los tràmites serán los mismos que se detallan en este còdigo.

511. Cuando la accion se intentare contra ausente no declarado, se preparará pidiendo el nombramiento del defensor prevenido en el artículo 179 de este código, para que con él se sustancie y determine el juicio, à que haya lugar, como con parte lejitima.

512. El ministerio fiscal, en el caso del artículo anterior, y conforme á lo dispuesto en el 57 del còdigo civil, será oido antes de la prueba y de la sentencia.

513. No será obligado el defensor sino hasta donde alcancen los bienes, deduciendo los gastos y expensas del pleito; salvo que por su culpa se hayan orijinado algunos indebidos.

514. Compareciendo el ausente, tomará la causa en el estado que se halle; salvo el juicio conciliatorio que debe hacerse con arreglo á la ley.

Digitized by Google

TITULO 4.º

Del juicio ejecutivo.

CAPITULO 1.º

De los instrumentos que tienen fuerza ejecutiva.

Art. 515. Juicio ejecutivo es aquel en que un acreedor persigue à su deudor moroso, ò en el que se pide el cumplimiento de un acto por instrumentos que segun ley tienen fuerza bastante para el efecto.

516. Los instrumentos que tienen fuerza ejecutiva, se reducen à tres clases, que son: 1.ª los instrumentos públicos: 2.ª confesion: y 3.ª sentencias.

517. A la primera clase pertenecen 1.º las escrituras públicas otorgadas segun el capitulo 1.º título 2.º del còdigo civil: 2.º las disposiciones testamentarias legalmente comprobadas en todo lo que no sea favorable á la testamentaria: 3.º las escrituras de donacion aceptadas, desde que fué notificado el donante de la aceptacion, segun el artículo 655 de dicho còdigo: 4.º las de transacion conforme al artículo 1,385 del mismo còdigo: 5.º las hipòtecas legales, judiciales y convencionales en su caso: 6.º los despachos ò títulos referidos en el artículo 272 de este còdigo.

518. A la segunda clase pertenecen 1.º el reconocimiento hecho ante juez competente de un instrumento privado, ó el que la ley da por reconocido: 2.º la confesion clara y terminante hecha en juicio: 3.º las cartas, vales ó papeles simples reconocidos, cuando no ha podido hacerse instrumento segun ley: 4.º las letras de cambio contra el que aceptò, ò contra el que las jirò, si no fueron aceptadas, previo reconocimiento.

519. A la tercera clase corresponden 1.º las sentencias ejecutoriadas de cualquier juzgado ò tribunal: 2.º las de

Digitized by Google

los jueces árbitros en lo que les fuè comprometido, siempre que se haya renunciado la apelacion: 3.° las de los jueces de paz en el caso del artículo 201: 4.° los libramientos de los jueces contra los depositarios de los bienes embargados por su órden: 5.° los de las autoridades de hacienda pública contra los recaudadores ò rematadores de los ramos que le pertenecen.

CAPITULO II.

Del modo de proceder en este juicio. (1)

520. El ejecutante se presentará con los instrumentos necesarios pidiendo el cumplimiento de la obligacion: si demandare cantidad, deberá ser determinada y exijible, con protesta de abonar lejítimos pagos.

521. El juez, reconociendo la lejitimidad de la persona y fuerza del instrumento, ordenarà se cumpla dentro de tercero dia, con apercibimiento de embargo y costas.

522. Pasados estos tres dias sin que el reo cumpla con lo mandado, el juez, á solicitud del ejecutante, decretarà el embargo.

523. El embargo se suspenderá solamente en el caso que el reo presente instrumento que justifique la estincion de su obligacion. Este instrumento deberà ser de igual fuerza que el presentado por el ejecutante.

524. Corridos tres dias del decreto de embargo, y sin perjuicio de continuarse sus diligencias, puede el ejecutante pedir la citacion de remate, y el juez la ordenará señalando diez dias al demandado para oponer, y probar todas las excepciones legales que le asistieren.

525. Los diez dias encargados al ejecutado son fatales, y correrán desde el acto de la notificacion: este término será

(1) Este capítulo y los siguientes, están modificados por los artículos 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del decreto de 7 de Enero de 1850, y por la ley de 4 de Octubre del presente año.

Digitized by Google

comun á ambas partes, y no podrá prorogarse sino á peticion del ejecutante, y cuando este aun no haya visto la prueba contraria.

526. El demandado que oponga excepciones, deberá hacerlo precisamente dentro de los primeros dos dias de los diez señalados; pasados estos, podrá recojerse el proceso á solicitud del ejecutante.

527. Si el ejecutado se opusiere, el juez admitirá la oposicion con noticia del ejecutante.

528. Vencido el término del encargado, ó el de la próroga, podrá el demandante pedir se pronuncie la sentencia de subhasta y remate, y el juez lo hará asi, mandando al mismo tiempo que aquel afiance las resultas del juicio. Esta fianza se reducirá á restituir lo cobrado con frutos ó intereses, en caso de revocarse la sentencia en apelacion; pasado un año, quedará cancelada, aunque no se apele, ó los bienes sean ajenos ó hipotecados.

529. Notificada la sentencia, sea que el demandado consienta en ella ò apele, el juez ordenará á pedimento del interesado se den los pregones á los bienes embargados.

530. En este mismo decreto se ordenará tambien el justiprecio de los bienes por peritos, con arreglo á lo mandado en el capítulo 6.° título 4.° del libro 1.°.

531. Evacuadas estas dilijencias, podrá pedir el ejecutante la venta pública de los bienes, y el juez la ordenará designando el dia y la hora para el efecto; previa fijacion de carteles en el lugar del juicio, y de los bienes embargados. Estos carteles contendrán los nombres del ejecutante y ejecutado, bienes que se venden, su precio, el dia y hora de la venta, como tambien el juzgado y lugar en que se hace.

532. Cuando un deudor hubiere renunciado su fuero y domicilio, ò se hubiere sometido á diferentes jueces, podrá ser demandado ante cualquiera de ellos. La via ejecutiva no radicará la causa ante el juez que lo inició, sino despues de la citacion del ejecutado.

Digitized by Google

533. Pendiente el juicio de nulidad de un instrumento que motive la ejecucion, no puede iniciarse esta, ni continuar aunque se haya iniciado. (1)

534. Intentada una vez la via ordinaria, y contestada la demanda, no es permitido volver á la ejecutiva.

535. Si una demanda se promoviere sobre cantidades líquidas é ilíquidas, la ejecucion se seguirá por lo líquido, reservándose lo ilíquido para el juicio ordinario.

536. La rebeldia y desercion en este juicio se pronunciará del mismo modo, y por los mismos trámites designados en los capitulos 5.° y 6.° titulo 3.° de este libro.

CAPITULO III.

Del embargo y de la fianza de saneamiento.

Art. 537. Embargo es el secuestro judicial de bienes, que no podrá hacerse sin mandamiento de juez competente, cometido á un alguacil ó ejecutor.

538. Este mandamiento contendrá 1.° el nombre y apellido del juez que lo libra: 2.° el de la persona ó personas, á cuya solicitud se espide: 3.° el del individuo ó individuos, contra quienes se dirije: 4.° el del ejecutor á quien se encarga: 5.° la cantidad que se demanda: 6.° la ocupacion de los bienes del deudor bastantes á cubrir los cargos que resultaren: 7.° la obligacion de poner estos en depósito de la persona en quien hayan convenido las partes, y en su defecto, en la que el juez nombrare, ó el ejecutor si estuviere facultado.

539. El escribano de la causa entregará el mandamiento al interesado en el mismo dia en que el juez lo haya firmado, para que lo ponga en manos del ejecutor: este procederá á su cumplimiento luego que lo reciba, bajo de responsabilidad.

(1. Vease el articulo 13 del decreto indicado.

Digitized by Google

540. El embargo se hará en los bienes que el deudor presentare al efecto, siempre que el acreedor consintiere, y si no, en los que este designare.

541. La dilijencia de embargo ú ocupacion de bienes del deudor, será firmada por las partes ó sus apoderados, por el ejecutor y escribano, o testigos en su defecto: si las partes no asistieren, o si asistiendo no supieren firmar, se expresarán estas circustancias.

542. El deudor estará obligado à dar fianza de saneamiento, si quiere evitar su prision. Esta fianza se reduce á asegurar que los bienes embargados son propios, libres de hipoteca, y bastantes para cubrir sus responsabilidades, obligando à esta seguridad los bienes que le quedan, ò los de un tercero en su defecto.

543. El tercero, en cuyo poder se pusieren los bienes ocupados, se obligará á tenerlos à disposicion del juez, observando relijiosamente los deberes que el código civil impone á los depositarios, y firmará la dilijencia de depósito con el ejecutor y escribano, ò testigos.

544. Todo acreedor puede, en virtud de instrumento público ò privado, pedir que se retengan en manos de un tercero las sumas ò efectos pertenecientes á su deudor.

545. No podrán embargarse por deudas particulares no comprendidas en el capítulo 2.° y 3.° del título 20 libro 3.° del código civil las cosas siguientes: 1.° la cama necesaria de los ejecutados, las de sus hijos que viven con ellos, ni la ropa con que estan vestidos: 2.° los libros relativos á la profesion del ejecutado que sean indispensables para el ejercicio de su facultad: 3.° las máquinas è instrumentos que sirven al ejecutado para la enseñanza, práctica ò ejercicio actual de ciencias y artes: 4.° las armas, caballos y equipajes de los militares, segun la ordenanza y el grado: 5.° los sueldos de los militares y empleados sino en la tercera parte, en cuyo caso se dará aviso al prefecto ò comandante jeneral del departamento, para que los mande retener: 6.° los útiles

Digitized by Google

y animales precisos de labranza ó cargamento: 7.° los frutos de labranza, antes de ser entrojados.

CAPITULO. IV.

De *la prision.*

Art. 546. Si el deudor no otorgare la fianza de saneamiento, podrá ser puesto en la cárcel de deudores á pedimento de su acreedor, mientras dé la fianza ó satisfaga.

547. Asi mismo podrá ser preso, si no tuviere bienes que embargarle, ó no fueren bastantes los embargados; mas en este caso, abonará el acreedor un real diario al preso, quien pagará dos reales por dia para fondos de la cárcel, al salir de ella. (1.)

548. La entrega del real diario se hará precisamente por el acreedor, ó su apoderado, el sábado de cada semana, de once á doce de la mañana y á presencia del carcelero ó alcaide.

549. La semana, en que no se cumpliere lo dispuesto en el artículo anterior, el preso tendrá derecho á pedir su libertad, la que le será concedida por el juez.

550. La prision se librará contra todo deudor, sea cual fuere su estado, sexo ó condicion.

551. Los deudores de rentas al erario podrán ser presos por ordenes de los administradores y recaudadores de ellas hasta que satisfagan, sin necesidad de abonarles el real diario.

552. Podrán tambien los fiadores que han pagado por los deudores á rentas del estado, pedir la prision de estos, sin necesidad de contribuir el real diario.

553. La prision no podrá decretarse por objetos susceptiles de liquidacion, sino despues que esta se haya verificado.

554. Tampoco podrá decretarse la prision de los labradores estando en actual siembra, ó cosecha.

---

[1] Derogado p or la ley de 4 de Octubre del presente año.

Digitized by Google

CAPITULO V.

De los pregones, de la tazacion y del remate.

Art. 555. Los pregones dispuestos en el artículo 529, serán tres, y se darán de dos en dos dias, si los bienes fueren muebles; y de seis en seis, si fueren raices, anotándolos el escribano en el proceso. El dinero embargado no se pregonará.

556. Durante el tèrmino de los pregones, puede el ejecutado pagar la deuda y costas para redimir sus bienes de la subasta.

557. La tazacion se pedirà despues de notificada la sentencia de remate, y su aprobacion se hará con audiencia del ejecutado, ò sin ella en rebeldia.

558. Llegado el dia de la venta en subasta pùblica, con las calidades prevenidas en el artículo 531, se repetirán los pregones, y puesto el juez en lugar público con mesa y recado de escribir, presente el escribano, se admitirán las posturas y pujas que se hicieren hasta la hora señalada.

559. No se admitirá postura á los bienes muebles ò inmuebles en menos de las tres cuartas partes de su tazacion.

560. Vencida la hora, se rematarán los bienes en el mayor postor; y si no hubiere, podrá el acreedor tomarlos en pago con la baja del artículo antecedente. La dilijencia del remate deberà sentarse en el mismo dia, firmandose por el juez, rematador y escribano.

561. Si no hay postores, ni el acreedor quisiere tomar los bienes en pago, podrà pedir la retaza, y el juez deberá mandarla con precedente audiencia del ejecutado, ò en su rebeldia. (1)

562. En este caso, se aprobará la retaza y se procederá á nueva subasta, segun lo resuelto en los artículos de este

(1) Vease la indicada ley de 4 de Octubre de 1851.

Digitized by Google

capitulo, y puestos los carteles y el señalamiento de dia ordenados en el artículo 531.

563. Hecho el remate, no se admitirá apertura de la almoneda, ni pujas, sean las que fueren, sino en los bienes y rentas del estado.

564. El comprador pedirá la aprobacion del remate dentro de tercero dia, oblando el dinero para el pago de la deuda sus intereses y costas. El dinero oblado se pagará á quienes corresponda con recibo, y se otorgará la escritura, entregándose los bienes al comprador.

565. Si el rematador omitiere pedir la aprobacion en el término señalado, el juez la hará de oficio obligando al comprador á la oblacion del dinero, aun con apremio personal en su caso, y responsabilidad de costas, daños y perjuicios. En el auto de aprobacion ordenará el juez la tazacion de costas.

CAPITULO VI.

De la ampliacion de la ejecucion.

Art. 566. La ampliacion de ejecucion tendrá lugar cuando el acreedor hace uso del derecho que tiene para perseguir el resto de los bienes del ejecutado, los del fiador de saneamiento, y demas garantes, en caso que los rematadores no cubran enteramente su crédito.

567. El acreedor, al pedir el embargo de nuevos bienes por ampliacion, puede tambien exijir la tazacion de ellos, y el juez otorgarla en la forma prevenida en el capítulo 6.º título 4.º libro 1.º

568. La subasta y remate de estos bienes se hará con sujecion á los artículos 558, 559, 560 y 561 de este código.

569. Cuando se hayan embargado los bienes de un fiador por via de ampliacion, no se admitirán á este otras excepciones que la manifestacion de los que hubiere ocultado.

el deudor, ò la de division ú òrden entre los cofiadores, quedàndole en tòdo evento el derecho que le concede el artículo 1,362 del còdigo civil.

570. Las excepciones del artículo anterior se opondrán y probarán dentro de tercero dia, y el juez resolverá á las veinticuatro horas siguientes, sin mas procedimiento.

CAPITULO VII.

Modo de proceder con terceros opositores en el juicio ejecutivo.

Art. 571. El tercer opositor que alegue dominio á los bienes embargados, y lo pruebe con un instrumento público, serà entregado de ellos, previo un traslado á cada parte, y la ejecucion se mejorará con los que sean propios del deudor ó sus fiadores.

572. Si el derecho del opositor excluyente exijiere justificaciones, se ordinarizará la ejecucion y se seguirá la causa conforme al capitulo 2.° título 3.° de este libro, sin desembargarse por eso los bienes.

TITULO 5.°

Del concurso de acreedores.

CAPITULO 1.

Division de este juicio y sus clases.

Art. 573. Concursò de acreedores se llama el juicio promovido por los acreedores, ó por el deudor para el pago de sus deudas.

574. El juicio de concurso es necesario ò voluntario: necesario es el que promueven los acreedores sin que el deudor los llame, y este se denomina particular; el voluntario es el que promueve el deudor convocando á sus acreedores, y este es el universal.

Digitized by Google

575. El concurso necesario es una consecuencia del juicio ejecutivo promovido por algun acreedor contra su deudor; y el voluntario el que puede intentarse por via de cesion ó por esperas y quitas.

576. En el concurso necesario solo se acumularán en el juzgado que conoce de él, las causas que jiran en otros á tiempo de declararse la preferencia y el pago: el voluntario atraerá las acciones de los diferentes acreedores á un solo juzgado.

577. Cualquier acreedor, para comparecer al concurso, puede calificar sus documentos en otro juzgado y concurrir con ellos al juicio.

CAPITULO II.

Modo de proceder en el concurso necesario.

Art. 578. Cuando concurran muchos acreedores con instrumentos ejecutivos contra un deudor, se continuará la causa principal hasta la sentencia de remate, en cuyo estado se dará principio á la de concurso, sin perjuicio de las estaciones consiguientes al juicio ejecutivo.

579. Reunidas todas las peticiones documentadas de los concursantes y agregadas al proceso, se dará traslado al ejecutado, quien deberá responder en el término de ley, ó acusársele rebeldia. En este tiempo, se llamarán los ausentes por edictos con el plazo de treinta dias.

580. Si los bienes fueren bastantes para pagar á todos los acreedores, no habrá necesidad de declararse la preferencia, y se ordenará la satisfaccion siempre que esten calificados los créditos, previa audiencia del deudor.

581. Si hubiere alguna duda que exija prueba, se verificará como en el juicio de hecho; mas si ella no fuere precisa, y los bienes no alcanzaren á cubrir los créditos, el juez hará citar á junta de acreedores, señalándoles dia y hora.

Digitized by Google

582. El objeto de esta junta será reducido 1.° á que se avengan, si es posible, sobre el cobro à prorata de sus respectivas acreencias: 2.° á que si no quieren, ò no pueden avenirse, el juez examine los documentos y oiga los alegatos de cada uno.

583. Sea cual fuere el resultado de la junta, el escribano de la causa que debe concurrir à ella, lo estenderá en acta circunstanciada en el mismo proceso.

584. A continuacion del acta pondrà el juez la aprobacion del convenio en el primer caso del artículo 582, y en el segundo pronunciará la sentencia de grados, segun el capítulo 12 título 20 libro 3.° del còdigo civil.

585. Cuando un acreedor se ausentare despues de haber presentado su documento, no dejará de ser partícipe en la prorata, ni de incluírsele en la sentencia de grados.

586. No siendo bastantes los bienes del concurso para cubrir las deudas, quedarán espeditas las acciones de los acreedores contra los derechos y sucesiones que puedan corresponder al deudor.

587. Las costas del proceso de concurso tendrán el primer lugar en la sentencia.

CAPITULO III.

Modo de proceder en la cesion de bienes (1)

Art. 588. La cesion de bienes produce el concurso voluntario, y el que la intentare, deberá presentarse al juzgado competente, manifestando su quiebra involuntaria, y acompañando dos listas juradas que contengan: la una el nombre de los acreedores, su vecindad y las sumas que á cada uno adeuda; y la otra los bienes que cede, y el valor estimativo de ellos, pidiendo en conclusion que aquellos sean citados al efecto.

589. El juez, admitiendo la presentacion en cuanto

(1) Vease el decreto de 8 de Agosto de 1842.

Digitized by Google

hubiere lugar, mandará la citacion y emplazamiento personal de los acreedores, y si algunos se hallaren ausentes, ignorándose su paradero, dispondrá sean llamados por edictos en el término que designa el artículo 579.

590. En el mismo auto ordenará el juez se depositen los bienes cedidos en persona segura y responsable, á quien prevendrá la venta de los efectos sujetos á corrupcion ó á perder su valor en la demora, para que se verifique en precios corrientes de plaza con cuenta y razon.

591. Vencidos los treinta dias de edictos, el juez hará citar á junta de acreedores, quienes deberán concurrir con los documentos calificativos de sus deudas, y en ella se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 582, 583 y 584.

592. El acreedor que no compareciere en el término de los edictos, ó que dejare de asistir á la junta, quedará sujeto á lo que en ella se hubiere dispuesto, ó á lo que resolviere el juez en su caso.

593. El que hace cesion de bienes sin ocultarlos, no será preso en la cárcel de deudores aunque los acreedores lo pidan; salvo que justifiquen la ocultacion; en cuyo caso se juzgará al cedente por la via criminal como á estafador; pero si se indemnizare, quedará libre de la obligacion respecto de los acusadores.

594. Es prohibida la cesion fraudulenta de bienes, y por lo mismo no podrán usar de ella: 1.° los que se alzan con bienes ajenos: 2.° los que estando presos, los disipan en todo ó parte: 3.° los que son responsables por delito ó cuasi delito: 4.° los que gozaren del beneficio de la espera: 5.° los arrendadores de rentas públicas y sus fiadores, quienes permanecerán presos hasta que paguen.

595. Si el deudor hubiere vendido sus bienes dentro del año anterior á la cesion de ellos, en fraude de sus acreedores, podrán revocarse las ventas, y tambien cualesquiera remisiones que él hubiere hecho en aquel tiempo.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

De las esperas y modo de proceder en ellas.

Art. 596. Espera es un beneficio que la ley da á los deudores, concediéndoles nuevo plazo para pagar sus deudas. Es legal ò convencional. La espera legal podrá pasar de cuatro años; y la convencional se deja al arbitrio de los acreedores.

597. El deudor que intentare esperas, debera presentarse en la forma dispuesta por el artículo 588, pidiendo la comparecencia de sus acreedores, y el juez lo mandará así determinando dia y hora. No hay necesidad de que en la lista de bienes que presente para este caso, se exprese el valor estimativo dè ellos.

598. La junta se verificará con los acreedores que se presenten, y los que no comparecieren, quedaràn desde luego sujetos á lo que en ella se resolviere.

599. Si los concurrentes hubiesen exijido fianzas para seguridad de sus créditos, estas no se estenderàn en favor de los que no hubiesen comparecido.

600. Si los acreedores exijieren justificacion de causa para conceder la espera, el deudor deberà darla en la misma junta, ò en otra que se señalará al efecto. Esta justificacion se hará en juicio verbal, y en seguida determinarà el juez segun su resultado.

601. Cuando los acreedores de mayor cantidad, aunque en menor número, otorgaren la espera, pasaràn los demas por ella. Siendo iguales las cantidades, y desigual el número de acreedores, se estará á lo que resuelva la mayoria. En caso de igualdad de acreedores y cantidades, se entenderá concedida la espera.

602. No podrá el deudor solicitar espera con el apoyo de acreedores que sean sus parientes ó deudos.

603. El deudor, que en su obligacion hubiere renun-

Digitized by Google

sido expresamente el beneficio de esperas, no podrá valerse de él contra el acreedor que tiene esta clase de instrumento.

CAPITULO V.

De las remisiones ó quitas, y modo de proceder en ellas.

Art. 604. La remision ò quita es el perdon ó la exoneracion de algunas obligaciones. Es jeneral ó parcial: la remision jeneral es la que comprende toda la deuda; y la parcial la que solo se contrae á una parte de ella. La remision jeneral en ningun caso puede ser forzosa.

605. El que pidiere remision, ò quita de sus deudas, se presentará al juez con las listas prevenidas en el artículo 588 y se verificará la junta segun el artículo 581.

606. En esta junta se tratará solamente de acceder ó no á la quita ò remision solicitada.

607. Cuando los acreedores de mayor cantidad, en mayor número y de mejor derecho, accedieren á la quita parcial, los demas acreedores estarán obligados á remitir proporcionalmente sus créditos, inclusos los que citados no hubieren comparecido.

608. No estan comprendidos en la disposicion del artículo anterior los acreedores que no hubiesen sido citados para la junta.

609. Aun cuando los acreedores de mayor cantidad, en mayor número y de mejor derecho, no se conformen en conceder la quita, cualquiera remision total ò parcial que uno ó mas acreedores haga en la junta, tendrá lugar por lo respectivo á estos.

610. En cualquiera de los casos de cesion, espera, ò quita, podrá el deudor pedir para su resguardo los documentos que le convengan.

Disposiciones comunes á los títulos tercero, cuarto y quinto que anteceden.

Art. 611. Asi el demandante como el demandado an-

Digitized by Google

anzarán las costas al principio de la causa, sin cuya constancia no tendrá curso: aquellas se exhibirán, concluida la instancia.

612. Toda dilijencia que se pida como preparatoria de algun juicio, se practicará con citacion de la parte contra quien se dirije.

613. Cuando el demandado haya confesado expresamente la demanda, se pronunciará la sentencia sin otro requisito ni procedimiento.

614. Notando el juez algunas expresiones ofensivas, ò indecorosas al juzgado en los escritos que se le presentaren, las mandará testar, y castigar à su autor segun el artículo 286 del còdigo penal.

615. Recojiendo el alguacil el proceso por rebeldia ó apremio, pondrá luego una nota firmada designando el dia y hora en que lo hace, para que esta dilijencia surta los efectos de ley.

616. El alguacil ó portero que no cumpliere el apremio que se le mandare, pasadas las veinticuatro horas, será castigado por el juez á queja verbal del interesado, y se le impondra la multa de dos à diez pesos.

617. Ningun apremio corporal en materia civil podrá verificarse en dias festivos ò feriados, ni de noche, sino solamente de sol à sol.

618. Al entregar el escribano los autos al juez para sentencias interlocutorias ó definitivas, pondrá nota del dia y hora en que lo hace. Cuando el juez actua sin escribano, correran los términos para sentencia desde la última notificacion que hiciere.

619. Los despachos y notas oficiales que los jueces de letras dirijan de su provincia á otra, se entregaran á los prefectos y respectivos gobernadores para su pronta remision, y en los cantones à los correjidores para el mismo fin.

620. Las ventas pùblicas voluntarias de bienes de menores, ó impedidos de administrarlos, no pueden subastarse en las tres cuartas partes de su tazacion contra la voluntad de los vendedores.

Digitized by Google

TITULO 6.°

De los juicios sumarios de posesion.

CAPITULO 1.°

Disposiciones preliminares.

Art. 621. Juicio sumario de posesion es aquel en que, procediéndose rápidamente, debe proponerse la accion dentro del término breve, fijado por la ley.

622. De esta clase son 1.° la posesion hereditaria: 2.° el amparo de posesion: 3.° el despojo: 4.° la denuncia de obra nueva.

623. Los términos para deducir la posesion hereditaria, son los que el artículo 541 del código civil designa para aceptar ó renunciar la herencia. Estos mismos serán los términos en la denuncia de obra nueva.

624. En el amparo de posesion y en el despojo serán los de cuatro, ocho y doce meses: el primer término es para los que se hallan presentes, el segundo para los que estando ausentes del lugar, se hallen en la república, y el tercero para los que esten fuera de ella.

625. Los términos designados en los dos artículos anteriores correrán en la posesion hereditaria desde la muerte del testador, ó desde que se sepa estar abierta la sucesion, y en los tres restantes desde el dia en que tuvo lugar la obra nueva, la perturbacion, ó el despojo.

CAPITULO II.

Modo de proceder en el juicio de mision en posesion hereditaria.

Art. 626. La posesion de herencia compete al heredero, ya sea por testamento, ó bien *ab intestato*.

627. Cuando se pida la mision en posesion de una

Digitized by Google

herencia por testamento, se presentará la cabeza, cláusula de institucion y pie, sacados del orijinal con citacion del albacea, ó de quien como parte posea los bienes; en defecto de ambos, se citará á un síndico, ó al procurador en las provincias.

628. El juez en vista de la citacion y documento, sin necesidad de otra jestion, accederá á ella, y ordenará la mision en posesion *pro indiviso*, que se ministrará en efecto al que la pidió.

629. Si la mision se pidiere por algun heredero *ab intestato*; deberá este hacer constar préviamente la calidad con citacion del que posea los bienes, ó del ministerio fiscal; y declarado sumariamente heredero, el juez mandará se le ministre la posesion.

630. En caso que alguno se oponga á la mision en posesion de herencia, no se le oirá pendiente ella, y despues de posesionado el heredero bajo de fianza, se sustanciará la oposicion en juicio ordinario.

CAPITULO III.

Modo de proceder en el juicio de amparo de posesion.

Art. 631. Cualquiera que, poseyendo alguna cosa civil ó naturalmente, ó de ambos modos, sea perturbado, puede pedir se le ampare en la posesion, ofreciendo probarla luego.

632. Lo mismo puede hacer el que notare que su vecino, comunero, socio, ú otro cualquiera, tiende por algunos actos á perturbarle la posesion de alguna cosa.

633. El juez admitirá la peticion señalando para la prueba el término perentorio de ocho dias, previa citacion de la otra parte.

634. Si esta ofreciere prueba en contrario, se le admitirá tambien dentro de los mismos ocho dias. El que lo dejare pasar sin producirla, no será oido.

635. No podrán admitirse en este juicio mas de cinco testigos por cada parte.

Digitized by Google

636. Cumplido el término, el juez sin otro trámite y dentro de tercero dia, pronunciará la sentencia.

637. Siempre que la posesion fuere justificada, el juez amparará en ella al perturbado, condenando en costas al perturbador, y apercibiendole se abstenga en lo sucesivo de semejantes hechos, para no incurrir en las penas que designa el artículo 769 del código penal, aun cuando no intervenga fuerza ni violencia.

638. Cuando dos ó mas personas se presentaren pidiendo la posesion de alguna cosa con documentos que justifiquen su derecho, el juez la dará interinamente al que manifieste mejor título. Lo mismo hará en caso de recibirse informaciones para justificar este derecho.

639. Si dos ó mas contendieren sobre el amparo de posesion de cosa poseida temporalmente, se dará la posesion interina al que la tenia en el acto de la contienda.

640. Cualquiera que detuviere alguna cosa, ó la poseyere á nombre de otro, puede tambien pedir el amparo de posesion, hasta que el juez ordene la entrega á quien corresponda.

CAPITULO IV.

Del modo de proceder en el juicio de despojo.

641. El que hubiese sido despojado con fuerza ó sin ella, podrá presentarse al juez dentro del término que le concede el artículo 624, expresando la posesion en que estuvo, el dia en que sufrió la eyeccion, y pidiendo se le reciba prueba sobre ambos estremos.

642. El juez procederá entonces conforme á lo mandado en el artículo 633.

643. Cuando el despojante ofrezca prueba en contrario sobre uno ó ambos estremos, se observará lo mandado en el art. 634, y el juez, para resolver, se sujetará al art. 636.

644. Si el despojo hubiese sido violento, el juez, á mas de ordenar la restitucion condenando en costas al despo-

Digitized by Google

jante, calificará el grado de la fuerza ó violencia, y le impondrá las penas que señalan los capítulos del código penal relativos al caso.

645. Cuando se hubiese hecho el despojo sin fuerza ni violencia el auto se limitará á ordenar la restitucion con costas, daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en los artículos 689 y 690 del código penal.

646. Aunque el despojante presente en el acto título de dominio que justifique el despojo, no se librará de las penas del referido código, si hizo fuerza ó violencia.

647. En los despojos que se practicaren entre padre ó hijo, patron y sirviente, ó por el menor de catorce años, solo se mandará la simple restitucion.

648. El juez que sin sitacion ni audiencia de parte, manda privar á alguno de su posesion, es despojante, y queda sujeto á las mismas penas.

CAPITULO V.

Modo de proceder en denuncia de obra nueva.

Art. 649. La denuncia de obra nueva, ó servidumbre que pueda perjudicar á alguno, se hará ante el juez de paz ó de letras del denunciado. Lo propio se verificará con la que amenaza ruina.

650. Esta denuncia puede hacerse por el dueño de la cosa, por su mujer, hijos, parientes, deudos, dependientes ó criados; mas ha de jurarse ser verdadero el perjuicio.

651. Inmediatamente que el juez vea el escrito de la denuncia, ordenará la suspension de la obra y su reconocimiento por prácticos, debiendo el denunciado suspenderla luego que se le notifique.

652. Si practicado el reconocimiento resulta que la obra nueva perjudica evidentemente, ó la antigua amenaza ruina, el denunciante pedirá ante el juez de letras su demolicion, y este la mandará sin demora.

653. Cuando del reconocimiento no resulte el perjuicio

Digitized by Google

evidente, podrá permitirse al denunciado la continuacion de la obra, bajo fianza de demoler lo fabricado, ó reparar la ruina, segun el resultado de la causa.

654. En este caso se concederá el término improrogable de treinta dias con todos cargos, para que dentro de ellos pruebe cada uno lo que le convenga.

655. El juez, cumplido el término, sentenciará la causa dentro de tercero dia, ordenando la demolicion con costas, si fuere probado el perjuicio.

656. Si sentenciare contra el denunciante, será tambien con costas, y continuará la obra.

657. Cualquiera que sea la resolucion, deberá ejecutarse, sin embargo de apelacion.

658. Tada vez que el denunciante hubiere dejado pasar el término de prueba sin darla, no se le oirá despues; se cancelará la fianza y continuará la obra libremente.

TITULO 7.º

De otros varios procedimientos.

CAPITULO I.

Del modo de proceder en la adopcion (1)

Art. 659. El que pretenda adoptar á un menor segun lo dispuesto en el artículo 179 del código civil, espondrá al juez el deseo que tiene de hacerlo, y los motivos que le impulsan á ello.

660. Admitida la peticion y citado el ministerio fiscal, o procurador en las provincias, ordenará el juez la justificacion de los hechos con el término de ocho dias; y esclarecidos, se decretará la adopcion, prestando su consentimiento el adoptado siempre que no tuviere curador.

(1.) Vease la ley de 21 de Setiembre de 1851.

Digitized by Google

661. El consentimiento del menor en este caso se tomará por el juez á presencia del ministerio fiscal, ó procurador, ante escribano ò testigos en su defecto, y segun su resultado, se otorgará la adopcion, mandando que el adoptante estienda la respectiva escritura.

662. En cualquier otro caso en que el menor dependa de alguno, cuyo consentimiento sea necesario, deberá este prestarlo, ó siendo mayor, lo verificará personalmente.

CAPITULO II.

Del modo de proceder en la emancipacion.

Art. 663. Emancipacion es un acto por el cual libera el padre al hijo de la patria potestad. Ella puede ser voluntaria ò forzada.

664. La voluntaria es la que se hace de consentimiento de padre á hijo, presentàndose ambos personalmente ante el juez conforme al artículo 246 del còdigo civil.

665. La forzada es la que puede solicitar el hijo contra la voluntad de su padre por alguno de los motivos contenídos en el artículo 252 del mismo código.

666 El hijo que pretenda ser emancipado, acudirá al juez, pidiendo le nombre un curador al efecto.

667. Nombrado este por escrito, se presentará esponiendo las causales en que se funda, y pedirá se le reciba informacion con citacion del padre y del ministerio fiscal.

668. En los casos en que hubiere lugar á revocarse la emancipacion, se procederà segun el artículo 250 del codigo civil.

669. Si el padre, ò el ministerio fiscal, tuviere motivos que oponer, deberá hacerlo dentro de tercero dia de la citacion, y en el termino perentorio de ocho dias producirá cada uno la prueba que le convenga.

Digitized by Google

670. Este termino tendrà la calidad de todos cargos, y vencido, pronunciará el juez el auto que corresponda.

CAPITULO III.

Del modo de proceder en la seguridad de los bienes de los ausentes, y posesion provisional de ellos.

Art. 671. Cualquiera que solicite la seguridad de algunos bienes, presumiendo ausente al dueño, pedirá que el juez nombre un apoderado defensor de ellos, para que asista à todas las dilijencias conducentes al objeto.

672. Constando por la informacion recibida segun el artículo 59 del código civil, la ausencia del dueño de los bienes, ordenarà el juez el depòsito de ellos, hasta que se tenga noticia de su paradero dentro de los cuatro años. Entre tanto el defensor nombrado, y el ministerio fiscal intervendràn en todos los actos concernientes.

673. Si antes de los cuatro años compareciere el ausente presunto, y acreditare la identidad de su persona, el juez mandará la entrega de los bienes, deducidos los gastos lejítimos que se hubieren causado.

674. El que intentare la posesion provisional de los bienes, pasados los cuatro años, pedirá la declaracion de ausencia segun el capitulo 2.° título 4.° libro 1.° del código civil.

675. Declarada definitivamente la ausencia, habrá lugar á la posesion provisional: mas esta no se decretará sin precedente audiencia del ministerio fiscal.

CAPITULO. IV.

Del modo de proceder en el deslinde voluntario.

Art. 676. Cuando algun propietario de heredad rústica intentare este deslinde, se presentará al juez con sus docu-

Digitized by Google

mentos pidiendo se recorran sus términos, y se restablezcan los mojones en su caso.

677. El juez hará citar á los confindantes para que á dia cierto asistan en sus respectivos limites, y con presencia de los documentos, hará reconocer y restablecer los linderos.

678. Si ocurriere alguna diferencia, y fuere necesaria la vista de ojos, se nombrarán los prácticos inmediatamente para que continue la operacion.

679. En caso que los documentos indiquen mensura, se practicará esta sin dilacion.

680. La oposicion que se forme sobre algun límite particular, no embarazará el deslinde, y concluso este, lo aprobará el juez, salvo el derecho de los discordes á quienes remitirá al juicio de conciliacion.

CAPITULO V.

Modo de proceder en la apertura y comprobacion de testamentos.

Art. 681. El testamento cerrado deberá abrirse en el mismo lugar en que fué otorgado: el abierto y privilejiado se comprobarán tambien donde fueron escritos.

682. El que tenga interes en un testamento, y el juez que deba conocer, se arreglarán en todo á lo prevenido en el cap. 8 título 1.° libro 3.° del código civil.

683. Las declaraciones de los testigos se recibirán en la forma prescrita por el cap. 6.° título 4.° libro 1.° de este código.

684. La protocolizacion del testamento cerrado se verificará despues que el escribano ponga certificacion de haberse cumplido las dilijencias prevenidas en el art. 476 del código civil.

CAPITULO VI.

Modo de proceder en la formacion de inventarios.

Art. 685. La persona que pretenda la formacion de in-

Digitized by Google

ventarios de algunos bienes, se presentará al juez de letras ó de paz pidiendo se hagan con citacion de interesados y acreedores [1]

686. Podrá tambien proponer el nombramiento de tazador á los bienes, para que se justiprecien segun se fueren describiendo.

687. Concluidos los inventarios, se pedirá la aprobacion de ellos, y el juez para prestarla, dará traslado á los que aparezcan interesados en la herencia.

688. Si no hubiere oposicion, los aprobará, y mandará se archiven.

689. Si alguno denunciare la ocultacion de bienes, el juez mandará se justifique prontamente, previa citacion de interesados; y resultando probada, resolverá segun el artículo 550 del código civil.

690. Al que durante la formacion del inventario alegare la propiedad sobre algunos bienes, y los reclamare con justificacion, se le hará entrega de ellos.

CAPITULO VII.

Del modo de proceder en la peticion de alimentos.

Art. 691. Todo el que se considere con derecho á ser alimentado, podrá usar de él aun durante la formacion de inventarios, justificando el título por que se le deben.

692. Esta justificacion será admitida por el juez, con citacion del albacea ó herederos.

693. Si alguno de estos hiciere oposicion, se recibirá á prueba con el término de ocho dias y todos cargos, y el juez, segun el resultado de la que se diere, pronunciará el auto que corresponda.

694. No habiendo oposicion resolverá la solicitud conforme al mérito de los justificativos, producidos por el alimentario.

(1) Vease la órden de 17 de Febrero de 1835.

Digitized by Google

695. Cuando el que solicita los alimentos fuese la consorte ò hijos legítimos del obligado à su prestacion, podrá el juez señalarles provisionalmente los necesarios de los frutos de los mismos bienes, ò destinar algunos de ellos para este objeto.

696. En el caso de revocarse ó deberse disminuir la cuota alimenticia, se observará el método de proceder prescrito en este capítulo.

697. No podrà suspenderse la prestacion de alimentos asignados en juicio sumario, aun cuando se promoviere el ordinario sobre ellos, mientras en este no se resuelva lo contrario.

CAPITULO VIII.

Modo de proceder en la particion de herencia.

Art. 698. El heredero que promoviere la particion de herencia, ò el albacea que intentare hacerla, se presentará al juez pidiendo los inventarios practicados para la tazacion de los bienes, si ella no hubiere precedido.

699. Tazados los bienes, si el testador no hubiere designado partidores, podràn convenir todos los herederos en el nombramiento de uno ó mas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 637 del còdigo civil.

700. Este nombramiento se aprobará por el juez y se aceptará con juramento por los nombrados, á quienes se pasarán los inventarios, señalàndoles término para verificar la particion.

701. Hecha la particion y presentada al juez, oirá à los interesados, y conviniendo estos en ella, aprobará lo obrado mandando se inserte en los rejistros y se les franquee testimonio de su bijuela, segun lo dispuesto en el artículo 647 del código civil.

702. Si los herederos reclamaren oportunamente la reforma de la particion, deberá el juez ordenarla declarando el modo y términos en que ha de hacerse; mas si contra ella

Digitized by Google

se objetare dolo ò fraude, se sustanciará en juicio ordinario.

703. Las dudas que se sucitaren á tiempo de las particiones, deberán resolverse por los jueces, y no por los partidores.

704. Estos partidores no incluiràn en la particion lo que se les adeude por su ocupacion y trabajo, debiendo consertarlo con las partes.

705. La dilijencia de particion contendrà la fecha del dia, mes y año en que se hace, los nombres de las personas interesadas, y el del difunto: todas estas dilijencias se practicaràn en el papel del sello quinto.

706. Los jueces y partidores nombrados se sujetarán en todo al capítulo 22 titulo 1.° libro 3.° del còdigo civil.

CAPITULO IX.

Del modo de proceder en el discernimiento de tutor ó curador (1)

Art. 707. En cualquier caso que haya de proveerse tutor ò curador de oficio, se sujetará el juez à lo dispuesto en los capitulos 4.° y 5.° del tít. 10 lib. 1.° del còdigo civil.

708. Asi mismo se sujetará en los casos de la curatela á cuanto se previene en el cap. 2.° tít. 11 del mismo libro.

709. A todo tutor y curador, despues que hayan aceptado y jurado su cargo, se les exijirán las fianzas prevenidas por el art. 233 del còdigo civil.

710. Aprobadas las fianzas, con audiencia del ministerio fiscal ordenarà el juez el discernimiento.

711. Este discernimiento serà reducido á una dilijencia, en la que el juez encargará al tutor ò curador, la observancia del cap. 8.° tít. 10 lib. 1.° del còdigo civil que se incertará á la letra, excepto el artículo 233.

712. Esta dilijencia la firmarèn el juez y el tutor ó curador, autorizándose por el escribano. El orijinal quedará archivado, y se dará testimonio al nombrado para que le sirva de poder.

---

(1) Vease la ley de 1.° de Noviembre de 1833.

Digitized by Google

CAPITULO X.

Del modo de proceder en la separacion de bienes matrimoniales.

Art. 713. La separacion de bienes entre los casados podrà tener lugar: 1.° por incapacidad moràl de alguno de ellos: 2.° por divorcio declarado: 3.° por condenacion á trabajos de catorce años, á deportacion ò destierro, y por estrañamiento perpetuo de la repùblica, presidio ú obras pùblicas en su máximo: 4.° por ausencia justificada: 5.° por hallarse expuesta la dote.

714. El que intente la separacion, deberà presentarse al juez protestando la justificacion de la causa, previa citacion del cònyuje contra quien se pide, ò acompañando el documento que la justifique.

715. Admitida la presentacion por el juez con el documento, ó producida la informacion, se oirá al otro cònyuje. Si este estuviere ausente ò incapaz, se le nombrará un defensor para el efecto, y con lo que expusiere, ó informacion que produjere, resolverà el juez definitivamente haber ò no lugar á la separacion.

716. Resuelta la separacion, se formarà el inventario de los bienes, practicándose al mismo tiempo la tazacion de ellos, previo nombramiento de peritos en forma legal; y concluidas estas diligencias, se pasarà lo obrado á un partidor para que haga la separacion.

717. Presentada esta al juez, oirá à ambas partes, y resultando legítima, mandará entregar á cada uno su porcion, quedando canceladas en consecuencia las obligaciones que se hubieren contraido por razon de los bienes.

718. Cuando la mujer pidiere la separacion de bienes por negligencia ò abandono del marido, se decretará solamente en el caso que este no dè fianzas bastantes para continuar la administracion,

Digitized by Google

CAPITULO XI.

Del modo de proceder en las informaciones ad perpetuam y en los casos de ausencia indefinida de testigos ó temor de muerte.

Art. 719. El que pidiere una informacion *ad perpetuam* para acreditar algun hecho, lo expondrá ante el juez, quien á defecto de parte lejítima, la ordenará con citacion del síndico ó procurador.

720. Del mismo modo se procederá cuando haya de sacarse testimonio de algun instrumento, si no hubiere parte interesada conocida.

721. Si se temiere la muerte, ó la ausencia indefinida de testigos antes de la prueba en alguna causa, podrá pedirse la declaracion de estos al principio de ella y aun la ratificacion para su tiempo: el juez accederá con citacion contraria, y se reservará la informacion hasta la publicacion de probanzas.

CAPITULO XII.

Del modo de proceder en el juicio de jactancia.

722. El que intentare juicio de jactancia contra alguno que haya publicado ser su acreedor, ó haya hecho correr rumores ofensivos á su buena reputacion, se presentará ante el juez de letras con el documento que justifique la jactancia, y pedirá se notifique al jactancioso ponga su demanda.

723. El juez mandará que este lo haga asi dentro de ocho dias, pasados los cuales sin que se justifique la jactancia, y á pedimento del ofendido, obligará al jactancioso á retractarse segun las circunstancias que hubiesen intervenido y se detallen en el artículo 82 del código penal.

Digitized by Google

724. Todo el que hubiere sido llamado á juicio conciliatorio, podrá pasados sesenta dias de él, acudir al juez de letras con certificado de la conciliacion pidiendo que el que la promovió entable su demanda.

725. El juez ordenará al que llamó á juicio conciliatorio lo haga asi dentro de ocho dias, pena de extinguirse sus aciones.

726. Si se dejare correr este plazo sin que se entable la demanda, el juez á pedimento del interesado, declarará la accion extinguida.

727. Si alguna grave causa embarazare promover la demanda, tanto en los sesenta dias como en los ocho de que hablan los artículos 724 y 725, justificada ella; podrá el juez prorogar como último término el de dos meses.

CAPITULO XIII.

Del modo de proceder en los casos de retracto.

Art. 728. Las personas á quienes concede este derecho el título 7.° libro 3.° del código civil, se presentarán al juez de la causa, si estuvieren en el lugar del juicio, ó al de paz si se hallaren en otro, guardando los requisitos que se exijen.

729. Hecho el retracto ante el juez de paz, lo admitirá, y ordenando el depósito de la cantidad oblada, remitirá el pedimento al de letras á que corresponde.

730. El juez de la causa ante quien se intentare el retracto, ordenará tambien el depósito, y constando de él dará traslado al comprador, quien contestará dentro de tercero dia.

731. Si no hubiere necesidad de prueba para el retracto, lo reservará el juez definitivamente; mas exijiéndose esta, la recibirá con el termino de ocho dias y todos cargos.

732. Cumplido el término y sin necesidad de otro escrito, se resolverá el artículo promovido, en el término legal.

Digitized by Google

733. Negado el retracto por el juez, mandará la devolucion de la cantidad oblada con costas en el artículo, y quedará perfeccionada la venta para otorgarse la escritura.

734. Cuando se declarare haber lugar al retracto, y se conformare el comprador, se le devolverá su dinero con las costas que hubiere pagado. En caso de apelacion, se le concederá llanamente permaneciendo el depósito.

CAPITULO XIV.

Del modo de proceder en los juicios sobre bienes vacantes y mostrencos.

Art. 735. Bienes vacantes son los designados en el art. 545 del código civil. Mostrencos se dicen aquellos que no tienen dueño conocido, y que por lo mismo pertenecen al estado segun el art. 436 del mismo código.

736. El juez á cuya noticia llegare la existencia de bienes vacantes, deberá ordenar de oficio la seguridad de ellos, nombrando el defensor prevenido en el art. 546 de dicho código.

737 Evacuada esta dilijencia, se hará saber al ministerio fiscal, quien pedirá se libren edictos convocatorios á las capitales de departamento, llamando á los que tengan interes en los bienes vacantes. El edicto se insertará tambien en los periódicos.

738. Los edictos designarán los tres términos del art. 541 del referido código civil.

739. Si dentro de los términos respectivos comparecieren algunos que aleguen derecho á los bienes, se procederá en la causa por la via ordinaria de hecho con intervencion del ministerio fiscal.

740. Cuando no ocurran interesados que formalicen oposicion, se adjudicarán los bienes al estado á pedimento del ministerio fiscal, y se ordenará la venta pública de ellos, previa tazacion que servirá de base.

Digitized by Google

741. El descubridor ó denunciante de bienes vacantes detentados por otro, serà gratificado con la cuarta parte de su valor.

742. Cuando se encontrare una cosa, cuyo dueño se ignora, se manifestará al juez de letras, quien ordenará su depòsito, y mandará fijar carteles llamando al dueño con solo aviso jeneral de la cosa encontrada, omitiendose las señales especiales. Estos carteles daràn por último término el de sesenta dias.

743. Si alguno compareciere dentro de este término, y justificando la pérdida, diere las señales que contiene la cosa, el juez mandará el cotejo de ella con las señales, y resultando conforme por el parecer de un practico, dispondrà la entrega, previa la satisfaccion de los gastos causados.

744. Cuando no haya interesado que reclame la cosa dentro de los sesenta dias, el juez, con citacion del ministerio fiscal, decretarà su venta pública, previa tazacion, y que el valor se deposite en el tesoro público.

745. Si pasado un año de la venta, no hubiere lejítimo reclamante, se consolidarà el depósito con los fondos del estado.

746. El ganado ò animal que se encontrare sin marca, se manifestará á cualquier juez de paz del territorio, y este lo mandará poner en sitio público por espacio de ocho dias de doce á dos de la tarde. Si fuere marcado, se entregàrá al dueño, ò se le mandará comparecer para el cotejo.

747. El depósito del ganado se encargará á un vecino con hipoteca del mismo, y los gastos le seràn satisfechos à juicio del juez.

748. Vencidos los ocho dias sin que haya persona que reclame la propiedad, se venderá públicamente, previa estimacion verbal de un perito; y satisfecho el gasto, se pasará el resto à la administracion del tesoro público por via de depòsito con nota del juez de paz.

Digitized by Google

749. Este depósito tendrá la calidad de tal por solos seis meses, y pasados, se consolidará abonándose la cuarta parte del valor líquido al que manifestó el ganado ò animal.

750. De las adjudicaciones que se hicieren al estado por bienes vacantes ò mostrencos, se dará aviso á la corte del respectivo distrito, y esta lo trasmitirà á la contaduria jenerab de valores.

CAPITULO XV.

Trámites para la declaracion de pobre de solemnidad.

Art. 751. Repútase pobre de solemnidad cualquiera persona que por razon de sus bienes, industria, oficio ó ejèrcicio, no puede haber en todo el año la renta ò producto de docientos pesos.

752. El que solicite obtener beneficio de pobreza para litigar, se presentará al juez competente exponiendo el pleito, y pedirá que con citacion de los interesados se le reciba informacion de pobreza.

753. Son interesados para este asunto el ministerio fiscal, los escribanos y procuradores del juzgado, y la parte contra quien se intenta el beneficio.

754. Citados estos, se recibirá la informacion, y concluida, se dará traslado de ella á los referidos en el artículo anterior: el que se opusiere deberà verificarlo en el término de tres dias contados desde su notificacion.

755. Si vencido este término, no se formalizare oposicion alguna, se acusarà una rebeldia por el que pretende el beneficio, y se pasará lo obrado al ministerio fiscal.

756. Si dentro de tres dias el fiscal no expusiere lo conveniente, se le sacará el proceso en rebeldia, y en seguida se resolverá.

Digitized by Google

757. Declarado haber lugar al beneficio, se dará al interesado un testimonio para constancia, sin cuyo requisito no se admitirá presentacion á persona alguna en clase de pobre.

758. Si hubiere oposicion antes de declarar el beneficio, se admitirá é inmediatamente se recibirá á prueba con todos cargos por doce dias.

759. Si fuere negado el beneficio y apelare el solicitante, se le concederá en ambos efectos; mas si lo hiciere alguno de los opuestos, se admitirá solamente en el efecto devolutivo.

760. Al que fuere declarado pobre de solemnidad, se le exijirá caucion juratoria de pagar todos los derechos y gastos, siempre que mejore de fortuna.

761. No es admisible la solicitud del beneficio de pobreza en segunda ó tercera instancia, si no se obtuvo en la primera, á no ser por causa sobreviniente. Tampoco es admisible la declaratoria jeneral para todo pleito que haya de promoverse

762. Si pendiente el pleito para el cual se ganó el beneficio, se intentare para otro, no se ampliará aquel á menos que el solicitante, con citacion de los nuevos interesados, acredite con dos testigos hábiles no haber mejorado de fortuna.

763. Desde que se pretenda el beneficio de la pobreza, podrá usarse del papel del sello 6.° en estas actuaciones, y no se satisfarán derechos algunos hasta el resultado final.

764. No podrá solicitarse el beneficio de pobreza: 1.° por los empleados públicos que tengan título ó documento para ejercer algun destino, cargo, arte ú oficio; por cualquier autoridad civil ó eclesiástica, y cuya renta alcanze á la cantidad designada por el artículo 754: 2.° por los que se hallen inscriptos en matrículas de comercio, de minas ú otras corporaciones: 3.° por los ordenados *in sacris*, excepto los relijiosos.

765. Todo establecimiento público, costeado por las rentas de beneficencia ó del tesoro, goza del beneficio de pobreza.

Digitized by Google

LIBRO TERCERO.

De la administracion de justicia en lo criminal.

TITULO 1.°

De los juicios criminales y personas que intervienen en ellos.

CAPITULO 1.

De los juicios.

Art. 766. El objeto del juicio criminal es averiguar los delitos y culpas, sus autores, cómplices, auciliadores, fautores, encubridores y receptadores, para protejer con su castigo la seguridad de los demas.

767. Los juicios criminales son públicos ó privados, segun fuere la naturaleza de los delitos que se juzguen.

768. Tambien son ordinarios ó sumarios, consideradas las formas con que se procede.

769. Todos los juicios criminales son ordinarios, excepto aquellos que tratan de delitos, á que la ley impone las penas siguientes: 1.° el arresto: 2.° la sujecion á la vijilancia de las autoridades: 3.° la obligacion de dar fianza de buena conducta: 4.° la retractacion y satisfaccion: 5.° el apercibimiento judicial: 6.° el oir públicamente la sentencia: 7.° la correccion en alguna casa de esta clase para mujeres y menores de edad: 8.° las multas que no pasen de cien pesos. Estos juicios exceptuados son sumarios.

770. Los juicios sumarios son unos verbales, y otros escritos: los verbales solo tendrán lugar: 1.° en las injurias livianas, de que habla el artículo 661 del código penal: 2.° en los hurtos, cuyo importe no pase de diez pesos en dinero

Digitized by Google

y de quince en efectos: 3.° en las heridas ò contuciones que no impidan trabajar por mas de dos dias [1)

771. Los juicios pùblicos se seguiràn por el juez de oficio, si no hubiere acusador: los privados solo à pedimento de parte interesada, salvo lo dispuesto en el artículo 135 del còdigo penal.

772. Los juicios en que haya còmplices, auciliadores, fautores y receptadores ausentes, deberàn seguirse y determinarse ràpidamente con respecto à los reos presentes que se hallan convencidos, sin perjuicio de continuarse en piezas separadas las averiguaciones para el castigo de los otros culpados.

773. Tambien se seguirán separadamente aquellas diligencias que las partes pidan en los juicios de robo y hurto para la sola investigacion del paradero de la cosa robada ò hurtada, y su consiguiente restitucion.

774. Las tercerias dotales ò de dominio sobre bienes aprendidos á los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes à estos, y cualesquiera otros negocios particulares independientes del principal, no embarazaràn el curso del juicio, y deberán seguirse asi mismo en piezas separadas.

CAPITULO II.

De los jueces.

Art. 775, Los jueces de letras conocerán de todas las causas criminales comunes que ocurran en su partido, excepto por ahora aquellas que pertenecen á los eclesiásticos y militares.

776. Sin embargo conocerán tambien de los delitos de traicion, rebelion, resistencia á las justicias, defraudacion de rentas, falsificacion de moneda y homicidios cometidos por los eclesiásticos.

---

(1) Vease la ley de 6 de Noviembre de 1840.

Digitized by Google

777. Igualmente conocerán de los delitos de desafio, resistencia á la justicia, defraudacion de rentas y falsificacion de moneda, cometidos por los militares, y de todos aquellos que perpetren los desertores durante el tiempo de su desercion: en este caso, si la sentencia pronunciada contra el desertor no fuere de pena capital, deberà remitirse al reo con testimonio de ella á la autoridad militar, para que le juzgue por la desercion.

778. El juez del lugar en que se cometa el delito, tendrà jurisdiccion preferente al del domicilio; pero si algun delito se comienza en un territorio, y se consuma en otro, conocerán los jueces á prevencion.

779. El juez que en el seguimiento de una causa descubra delitos públicos ejecutados por personas que no estan sujetas à su jurisdiccion, mandará sacar testimonio de las piezas necesarias para remitirlo al juez competente, en conformidad á lo dispuesto en el capítulo 9.° título 6.° parte 1.ª del còdigo penal.

780. Los exhortos, despachos ú órdenes que se libren para prisiones, evacuacion de citas, y otras dilijencias en causa criminal, se ejecutaràn por los jueces à quienes se cometan, sin pérdida de momento y con preferencia á todo asunto civil.

781. Los jueces de letras deberán hacer en el pueblo de su residencia anualmente una visita pública y jeneral de càrcel el sábado, víspera de la pascua de resurreccion, los dias cinco de agosto y ocho de diciembre, aniversarios de la libertad é independencia de la república: ademas otra semanal cada sàbado: en ambas visitas se les presentarán indispensablemente todos los presos; los jueces reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que reciban: pondràn en libertad, con vista de la voleta de arresto, á los que aparezcan haber cumplido su tiempo: si entre los presos encuentran algunos, sujetos à otra jurisdiccion, se limitarán á examinar como se les trata, à remediar los abusos de los alcaides, y á incitar á los jueces respectivos sobre lo

Digitized by Google

que crean conveniente, dando cuenta del resultado de ellas á la corte de su distrito.

482. Independientemente de las visitas de que habla el artículo anterior, el juez de paz de cada pueblo donde hubiere cárcel, deberá visitarla por sí todos los meses al menos una vez.

CAPITULO III.

Del acusador y del reo.

Art. 783. Acusador es el que pide al juez que castigue á un delincuente, comprometiéndose á probar el delito: denunciante ó delator es el que manifiesta ante el juez un delito cometido, sea que nombre ó no al delincuente; pero sin obligarse á la prueba.

784. Todos pueden querellarse ó acusar en causa propia, ó en la de sus parientes dentro del cuarto grado.

785. En causa que no sea propia, solo pueden acusar las personas que no estan prohibidas.

786. Son prohibidas de acusar en causa que no es propia: 1.° las mujeres: 2.° los pupilos: 3.° los que tienen contra sí causa criminal pendiente: 4.° los condenados á pena que los priva de la ciudadanía: 5.° los que hayan promovido dos acusaciones, y las tengan pendientes: 6.° los que han recibido dinero ó dones para acusar, ó no acusar: 7.° los que han sido condenados en juicio como calumniadores, prevaricadores, ó testigos falsos: 8.° los que no tienen una profesion ó industria que les produzca al menos trecientos pesos anuales, y en jeneral los que no son ciudadanos en ejercicio.

787. Tampoco pueden acusar el padre, abuelo ó bisabuelo, al hijo, nieto ó biznieto, ni estos á aquellos; el suegro al yerno, ni este á aquel, el hermano al hermano, el discípulo al maestro, el criado á su patron, el marido á su mujer, ni esta á aquel como no sea de adulterio.

788. En cada juicio no se admitirá mas que un acu-

Digitized by Google

sador, y si concurrieren muchos, serà preferido por el juez el ofendido; faltando este, el heredero aunque sea estrano; en su defecto, los parientes mas inmediatos, y entre los estraños, ó si los parientes fueren muchos, aquel à quien el juez elijiere.

789. La acusacion debe hacerse personalmente, y solo el menor podrá entablarla por medio de su curador.

790. La acusacion se hará por escrito expresando los nombres del acusador y del acusado, el delito, el lugar donde se ejecutò, el dia, mes y año, ò época en que se cometió, con relacion de todas las circunstancias esenciales del hecho, y obligándose à probarlo.

791. El juez será responsable si admite acusaciones practicadas sin estas calidades, y deducidas fuera del tiempo hábil

792. No pueden ser acusados los menores de catorce años, ni los que se hallen en estado de demencia ò delirio, sino para exijir las indemnizaciones pecuniarias del daño que causen por falta de cuidado.

793. Tampoco pueden ser acusados los ciudadanos que se hallen ausentes en servicio de la repùblica.

794. Los bolivianos que fuera de la república atenten contra su seguridad, ò cometan en perjuicio de ella alguno de los delitos comprendidos en los títulos 1.° 2.° 3.° y 5.° de la primera parte del còdigo penal, pueden ser acusados, y juzgados en Bolivia segun sus leyes.

795. La disposicion del artículo anterior comprende tambien à los estranjeros còmplices, auciliadores, y fautores de los precitados crìmenes, que fueren aprendidos en Bolivia, ó entregados por el gobierno de que dependen.

796. Todos deben denunciar los delitos públicos, ya sea por escrito ó de palabra; pero si resulta que la delacion se hizo falsa y calumniosamente, el denunciador será castigado con arreglo al artículo 387 del còdigo penal.

Digitized by Google

797. Cuando la denuncia se haga de palabra, el juez recibirá declaracion al denunciante, y luego proveerá por separado el auto cabeza de proceso.

798. Toda vez que se haga una delacion secreta, bien sea de palabra ó por escrito, se reservará esta, ó la declaracion de que habla el artículo anterior, en poder del juez, para que tenga lugar lo prevenido en el artículo 796.

799. Se extingue la accion de acusar para la aplicacion de la pena por la muerte del delincuente; pero la civil para la reparacion del daño puede ejercerse contra sus herederos: una y otra se acaban por la prescripcion conforme el capítulo 10 título preliminar del código penal.

800. La accion civil y la criminal pueden seguirse simultáneamente ante el mismo juez: tambien pueden entablarse separadamente, mas en este caso se suspenderá el ejercicio de la civil hasta que se sentencie la causa criminal.

801. Los querellantes podrán desistir de la acusacion dentro de veinticuatro horas, y no serán reputados parte civil, sino lo declaran formalmente ya sea por el desistimiento ó por un acto subsecuente.

CAPITULO IV.

De los ajentes, promotores fiscales y defensores.

Art. 802. El ajente fiscal de cada departamento es parte en las causas criminales que de oficio se sigan en él.

803. En las causas que se formen á pedimento de interesado, se le pasará el proceso concluida la sumaria, uni-

Digitized by Google

camente para que exponga si aún falta alguna dilijencia concerniente á ella.

804. En las provincias nombrarán los jueces para cada causa un promotor fiscal, el cual hará las veces del ajente en todas las dilijencias, excepto la acusacion en forma en juicios seguidos de oficio, que se evacuará precisamente por el ajente fiscal del departamento.

805. Tambien se nombrarán promotores fiscales por los jueces de las causas en los casos en que resulte el ajente legalmente impedido.

806. El ajente fiscal es responsable por el dictámen que dé contra ley expresa, o cuando omita pedir lo que está ordenado: es igualmente responsable por las demoras que cause en el siguimiento de los juicios.

807. La responsabilidad de los ajentes se hará efectiva por las cortes de justicia, al ver las causas en la misma forma que la de los jueces.

808. En las capitales de departamento habrà un abogado defensor de pobres en lo criminal para las causas que ocurran en ella.

809. En las provincias se nombrará por el juez para cada causa un defensor.

810. Los defensores son responsables de las demoras que ocasionen en el curso de las causas, y podràn ser apremiados por los jueces de ella, si las retrazan.

TITULO 2.º

De la custodia de los reos y modos de asegurar la libertad.

CAPITULO I.

Del arresto provisional ó detencion.

Art. 811. Los jueces mandaràn detener en cárcel pública à toda persona acusada de delito à que la ley impone

Digitized by Google

pena corporal, ó à aquellas contra quienes hubieren indicios legales de haberlo cometido.

812. Esta misma facultad tienen todas las autoridades con cargo de poner al reo en el término fatal de cuarenta y ocho horas à disposicion del juez competente, è informarle sobre los motivos del arresto: no verificándolo asi incurrirán en las penas de detencion arbitraria.

813. Si el reo fuese algun ladron ò malhechor notoriamente conocido, puede cualquiera ciudadano arrestarle para presentarlo al juez en el acto si fuere posible, y no siendolo, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Lo mismo se verificarà con respecto al que fuere hallado en fraganti, quedando en ambos casos el arrestante sujeto á las penas de los artículos 202 y 203 del còdigo penal.

814. El que prenda al reo en los casos del artículo anterior, se apoderará tambien de las armas y de todo aquello que crea haberle servido para cometer el delito, ó sea conducente á su esclarecimiento.

815. Se entenderá por delito en fraganti, cuando alguno es hallado en el acto mismo de estarle perpetrando, ò de acabar de cometerlo, ó bien cuando le persigue todavia el clamor público como autor ó cómplice del delito, ò se le sorprende con las armas, instrumentos, efectos ò papeles que hacen presumir ser tal. Mas no se tendrá por en fraganti, si hubieren pasado seis dias desde la ejecucion del delito.

816. Cualquiera que tuviere noticia de que alguna persona se halla detenida en un lugar que no es el destinado por la ley para mansion de arresto, deberá dar cuenta inmediatamente al juez, ò en su defecto á la primera autoridad que encuentre.

817. El juez y toda otra autoridad, bien sea de oficio, ó mediante el aviso que recibieren segun lo prevenido por el artículo anterior, son obligados á trasportarse desde luego al paraje en que estuviere la persona detenida y hacerla poner

Digitized by Google

en muerta, pena de ser juzgados como cómplices de detencion arbitraria.

818. Todos los detenidos deberàn estar reclusos en parajes separados de los otros presos, consultándose ùnicamente su seguridad.

819. Ninguno podrá estar en clase de detenido por mas tiempo que el de tres dias, cuando los testigos que deben declarar en la sumaria, residen en el mismo lugar que el juez; pero si son vecinos de otro, ó estan ausentes, se agregarán à los referidos tres dias los que sean necesarios, contando un dia mas por cada seis leguas de distancia.

CAPITULO II.

De la prision y de los alcaides de la càrcel.

Art. 820. Si por las dilijencias de la sumaria aparecen indicios, presunciones vehementes, ó semiplena prueba de que el detenido es reo del delito por el que se le juzga, el juez decretará su prision.

821. En el mismo acto ordenará que el escribano de la causa dé una copia del auto de prision al alcaide de la cárcel, para que la rejistre en su libro respectivo, é inscriba en él al nuevo preso.

822. Las mujeres y jeneralmente los hombres de buena reputacion, contra quienes se decrete la prision, serán puestos en partes separadas de los malhechores, procurándose solo su seguridad.

823. Los presos con causas pendientes no deberán confundirse con los rematados; ni trabajarán en obras públicas, mientras no esten condenados al menos por la sentencia de primera instancia.

824. Si el reo fuere notoriamente malvado, ò convencido de fuga, ò sorprendido en ella, podrà ser asegurado en el cepo con grillos ò cadena, pero por òrden del juez.

Digitized by Google

825. Si se teme que el reo à tiempo de ser detenido ò preso, resista, ò si en efecto resistiere violentamente, se pedirá el aucilio de la fuerza armada, ò por la urjencia del lance, de los ciudadanos mas inmediatos; y asi estos como aquella deberàn prestarlo, so pena de incurrir en las que imponen los artículos 122 y 123 del còdigo penal.

826. El reo que resista á su arresto ò prision, con violencia ò desacato, será tambien juzgado conforme à dicho código

827. Solo el juez de la causa podrá poner en libertad al reo que juzga, y cuando lo haga algun otro sin su mandamiento, formarà el sumario que justifique el hecho, para dar cuenta con él á la autoridad superior del que cometiò este atentado; pero si fuese su súbdito, procederá contra él conforme á las leyes.

828. Los prefectos de los departamentos cuidaràn de que las cárceles, casas de arresto y demas establecimientos de esta naturaleza, sean no solamente seguros, sino tambien aseados, y tales que la salud de los presos no padezca, visitàndolos en todo su departamento para este fin al menos una vez al año.

829. La seguridad de estas casas, y la mantencion de los presos pobres correrán á cargo de los intendentes de policia en las capitales de departamento, y de los gobernadores y correjidores en las de las provincias y cantones, sin que por esto puedan disponer de los reos, aplicándolos á trabajos á que no han sido destinados por la ley.

830. Los jueces reclamaran el cumplimiento de los dos artículos anteriores por sí, ò por medio de las cortes superiores, dando parte al supremo gobierno, si los males no se remedian en el tèrmino de dos meses contados desde el reclamo.

831. Alcaide es el que en las cárceles tiene á su cargo la custodia de los presos: los alcaides seràn los guardianes inmediatos de estas casas, por lo mismo responsables de los desòrdenes que sucedan en el interior de ellas.

832. Los alcaides deben residir en las cárceles y re-

Digitized by Google

querir personalmente cada noche las prisiones y los presos, las puertas y cerraduras de toda la cárcel.

833. Los alcaides no recibirán en las cárceles de su cargo á ninguna persona sin órden escrita de la autoridad que lo mande: pero si alguna circunstancia del momento embarazare la espedicion de la órden, la exijirán precisamente dentro de veinticuatro horas; faltando esta calidad en el tiempo insinuado, pondrán en libertad al detenido ó preso, so pena de detencion arbitraria, no obstante lo dispuesto en el art. 827.

834. Tendrán los alcaides dos libros: uno de presos, y otro de detenidos, y en ellos rejistrarán todas las órdenes que les comunique la autoridad. En cada asiento expresarán precisamente el nombre y apellido del preso ó detenido, su patria, edad, sexo, calidad, oficio y las señales de su fisonomia y cuerpo, como tambien el delito que se le imputa, el dia y hora en que es entregado, quien lo verifica, de cuya órden, y tiempo por el que va preso ó detenido.

835. Los libros arriba mencionados contendrán igualmente en el márjen del rejistro la data de la salida del preso ó detenido, asi como la orden, decreto ó sentencia en cuya virtud se hizo.

836. Los alcaides no apremiarán á los detenidos ni presos mas ni menos de lo que estuviese ordenado por el juez.

837. Sin embargo, si algun reo estando preso usare de amenazas ó violencia contra los otros presos, ó bien contra el alcaide ó carceleros, podrán estos encerrarlo mas rigurosamente, y en caso de furor, aun engrillarle y ponerle en el cepo sin órden del juez; pero deberán dar cuenta á este en el acto.

838. Los alcaides cuidarán de la limpieza de las cárceles, de que no falten á los presos y arrestados agua, alimentos y vestuario, de que sus barracones esten ventilados y seguros: llamarán á los procuradores, defensores de reos y al juez, si lo exijen los presos: darán aviso de cualquiera neve-

Digitized by Google

dad ò desorden que suceda, y de todo lo que se necesitare en ellas, ya sea para atender á la seguridad de los presos ò á su salud.

839. Son responsables los alcaides y sus subalternos de la fuga de los presos, y serán por ella juzgados conforme al còdigo penal.

840. Los jueces podrán remover à los alcaides y alguaciles por el mal desempeño de sus deberes, dando luego cuenta á la autoridad correspondiente para que se nombren otros.

CAPITULO III.

De las fianzas en materias criminales.

Art. 841. La fianza de la haz es el prometimiento solemne que una persona capaz de obligarse hace de la seguridad del reo, sujetándose bajo las penas respectivas á presentarle en juicio, siempre que se lo mande la autoridad competente.

842. La caucion juratoria es el prometimiento que hace el mismo reo, ligàndose con juramento y responsabilidad de sus bienes, para presentarse al juez en la cárcel el dia y hora que se le ordene.

843. Si el delito de que se juzga, es de naturaleza que por la ley no merezca pena corporal, se otorgarà al reo la libertad bajo la fianza de la haz.

844. La caucion juratoria bastarà para dar libertad al reo en el caso del artículo anterior, cuando fuere de notoria honradez y bienes conocidos; faltando estas calidades, será necesaria la fianza de la haz.

845. No pueden ser puestos en libertad bajo de fianza los que hubieren faltado por una vez á la caucion juratoria.

846. En ningun caso podrá admitirse la caucion juratoria, ò fianza de la haz para dar libertad á los reos, vagamundos, ó apercibidos por la justicia.

847. Todos pueden ser fiadores de la haz, excepto los

Digitized by Google

militares, los eclesiàsticos, funcionarios públicos, las mujeres y menores de edad.

848. El juez será responsable si admite un fiador sin abono, lo mismo que si da libertad con fianza al reo, cuyo delito merece pena corporal.

849. Tambien podrá permitir que salga de la cárcel el reo con fianza de la haz, siempre que se halle enfermo de gravedad, y no pueda curarse cómodamente en ella: para este efecto precederà la declaracion de dos prácticos, que deberán darla, previo el decreto del juez, y hecho el reconocimiento en su presencia.

850. Si el delito por el que se juzga al reo, fuere muy grave, no se permitirá su salida, sino en el caso en que pueda asegurarsele con centinelas á su propia costa, ò la del estado, siendo pobre.

851. El fiador será obligado á presentar al reo ante el juez en el tiempo que se señaló: si no hubo tiempo señalado, lo ejecutarà luego que por èl se le requiera.

852. El fiador que falte á su compromiso, sufrirà la pena á que se sujetó; si no la hubo determinada en el otorgamiento de la fianza, se le impondrá la que corresponda al reo.

853. La fianza de la haz termina: 1.º por muerte del reo: 2.º por el transcurso de un año, contado desde el dia en que cayó el fiador en la pena: 3.º por la entrega que hace del reo: 4.º por las dilijencias justificadas que el fiador hizo para evitar la fuga del reo: 5.º cuando la denuncia oportunamente al juez.

854. La fianza de calumnia es la seguridad que da el acusador de probar, continuar y fenecer la acusacion que intenta contra alguno.

855. Esta fianza debe otorgarse en todos los casos señalados por el art. 137 del còdigo penal.

856. La cantidad de la fianza de calumnia será proporcionada á la mitad de la renta que el acusado goze, ò pueda

Digitized by Google

ganar á juicio del juez en un año, y cuatrocientos pesos ademas para las costas.

857. Esta fianza debe exijirse al acusador por el juez luego que la pida el acusado, salvo el caso del art. 137 citado.

858. No está obligado á dar esta fianza el que acusa ofensa propia, ó de pariente dentro del segundo grado, ni el marido que acusa la hecha á su mujer, ó la mujer que lo hace por el marido, ni el heredero que acusa la muerte de su instituyente; sin embargo estan sujetos á la pena del calumniante, si no probaren la acusacion.

859. La fianza de calumnia se otorgará con bienes muebles de valor justificado y facilmente cambiables, bien sean del acusador, ó de un tercero que preste su consentimiento.

860. No se admitirá la fianza sin conocimiento del acusado á quien se hará saber mediante un traslado, para que pueda oponer las tachas legales que tengan los bienes ofrecidos.

861. Si se deduce oposicion contra la fianza, se sustanciará brevemente este artículo, recibiendolo si fuere necesario á prueba con todos cargos y el término de ocho dias.

862. Mientras se sustancia el artículo de oposicion á la fianza, el reo estará en libertad con la de la haz: el auto que se pronuncie, será apelable en solo el efecto devolutivo.

863. Cuando los delitos sean de gravedad, como los de traicion, sedicion, rebelion, falsificacion de moneda, robo ó hurto de grandes cantidades, homicidio ó heridas mortales, el reo será arrestado, quedando el acusador que no diere la fianza abonada, sujeto á indemnizarle daños y perjuicios.

864. El acusador queda libre de la fianza de calumnia: 1.° por la sentencia ejecutoriada condenatoria del reo: 2.° por la remision que de ella haga el reo sin premio, ni motivos reprobados por la ley.

865. Por muerte de cualquiera de ellos podrán continuar el juicio sus herederos, si lo quieren hacer, bajo las mismas fianzas.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

Del allanamiento de las casas.

Art. 866. Si un reo de delito por el que merezca pena corporal, se ocultare en casa de algun ciudadano, podrà ser buscado en ella, previo el permiso de su dueño.

867. El juez mandará por escrito se notifique al dueño de la casa la franquee á la justicia; pero si el reo se acojiere en la casa á tiempo de ser perseguido por los alguaciles, bastarà que estos pidan el permiso de palabra.

868. Si el dueño de la casa, en los casos de los dos artículos anteriores, se negare à dar la licencia, el juez mandará el allanamiento, pudiendose entre tanto dejar vigías en la puerta, ó lugares por donde se tema la evasion del reo.

869. Con este mandamiento escrito, y á presencia de dos testigos, se presentará el alguacil en la casa, y hará saber al dueño estar decretado el allanamiento.

870. Si aun se negare, procederá á allanarla valièndose de la fuerza, si fuere necesario.

871. Si la puerta esterior de la casa estuviere cerrada, el alguacil llamará por tres veces con intérvalos regulares, anunciando en cada una que es la autoridad pública: si á la tercera vez no se le abre, allanará de hecho la casa usando de la fuerza, y los dueños, tanto en este caso como en el del artículo anterior, seràn castigados con las penas que las leyes señalan contra los que resisten ò impiden la ejecucion de ellas.

872. El alguacil que allana la casa conforme à los artículos precedentes, estenderá las dilijencias ante escribano, haciendo mencion de los testigos que le acompañaron.

873. Allanada la casa, la rejistrará el alguacil en compañia del dueño á quien invitarà para el efecto.

Digitized by Google

874. Si invitado el dueño, se negare à acompañar al alguacil para buscar al reo, podrà hacerlo aquel acompañado de los testigos.

875. Estos actos únicamente se ejecutarán de dia, pero bien podrán tomarse las precauciones indicadas en el artículo 868 en cualquiera tiempo.

876. La república desconoce en su territorio lugares de asilo, donde los delincuentes consigan la impunidad de sus delitos, ò la diminucion de las penas que les señalan las leyes.

877. Si un reo se acojiere á lugar sagrado, el juez pedirà su allanamiento del eclesiástico á cuyo cargo esté dicho lugar, quien lo concederá sin escusa ni dilacion bajo la responsabilidad, señalando á la persona en cuya compañia se verifique la extraccion del reo. Lo mismo se hará si se acoje à convento de relijiosos, casa de educandas, ú hospicio de mujeres.

878. Cuando un reo se acojiere en la casa de algun ministro estranjero, se pedirà tambien por el juez permiso para extraerlo por medio de nota oficial; si lo negare, se procederá al allanamiento de su casa.

879. En los casos de los dos artículos anteriores podràn tambien tomarse las medidas indicadas en el 868.

880. Los alguaciles que entren en las casas á buscar á los reos acojidos, son responsables á sus dueños por los daños y perjuicios que les causen, salvo el quebrantamiento de puertas y chapas, en el caso que estos, allanada la casa, se resistan á prestar las llaves.

881. Cualquiera que allanare una casa fuera de los casos permitidos por ley, y sin los requisitos necesarios, será reo de atentado contra la seguridad individual.

Digitized by Google

TITULO 3.

De las partes principales del juicio criminal.

CAPITULO I.

Del cuerpo del delito.

Art. 882. Cuerpo de delito es la justificacion de la existencia del hecho ú omision en que el consiste.

883. El cuerpo del delito es la base y fundamento del juicio criminal, y sin que esté suficientemente comprobado, no podrá pasarse á tratar del delincuente.

884. En los delitos que dejan señales, se justificará su cuerpo por la inspeccion de dos peritos nombrados por el juez, ejecutada simultáneamente à presencia de este y del escribano, ò en su defecto de dos testigos.

885. En los delitos que no dejan señales, se calificará su cuerpo por la deposicion de testigos, indicios, presunciones, ò preexistencia de la cosa en el lugar de donde faltò.

886. En los delitos para cuyo reconocimiento se necesita pericia, se llamará á los facultativos en el arte; por falta de estos, à los empiricos; en su defecto á las personas cuyos conocimientos se acerquen à la pericia, de que se necesita.

887. Cuando para comprobar el cuerpo de un delito que no deje señales, se examinen testigos, se les preguntarà sobre todos los hechos que puedan tener relacion con el delito, las circunstancias que suelen acompañarle, precederle, ò subseguirle, y cuanto hubiere observado en las personas perjudicadas.

888. Para justificar en los delitos de robo y hurto la preexistencia y consiguiente falta de la cosa robada ó hurtada, y proceder criminalmente, se admitirá la deposicion de los domésticos en defecto de testigos idoneos, y à falta aun de aque-

Digitized by Google

llos, bastarà la declaracion jurada del interesado, siendo hombre honrado y de buena fama.

889. Si para comprobar el cuerpo del delito hubiere necesidad de exhumar algun cadáver, se procederá à este acto precediendo el permiso del eclesiástico, á cuyo cargo esté el lugar relijioso.

890. Si el eclesiàstico negare el permiso, ó lo dilatare por mas de dos horas, el juez haciendo poner en el proceso constancia de ello, ordenará la exhumacion, requiriendo en caso necesario el aucilio de fuerza armada para que se ejecute.

891. La exhumacion se practicará previa la declaracion del sepulturero, sacristan y testigos que asistieron al entierro, sobre cual es el sepulcro del cadaver, y si el que se halla es él mismo que se busca.

892. Se reconocerán tambien las armas ò instrumentos con que se ejecutò el delito, si pudieron ser habidos, poniéndose su diseño en el proceso, y quedando aquellos depositados en la persona que el juez designe: si no se hallaren, se expresarà asi.

893. Cuando una persona muere de repente, serà precisa y necesariamente reconocida, y abierto su cadaver para justificar la causa de su muerte por dos facultativos à presencia del juez y escribano.

894. En ningun caso ni por motivo alguno podrán los facultativos escusar la operacion indicada en el artículo anterior, quedando los jueces é intendentes de policia responsables de su cumplimiento, so cargo de ser considerados en caso contrario como encubridores de homicidio.

895. El juez irá á pedimento de parte ó de oficio al paraje en que se ejecutò el delito y á la casa del reo indiciado, para hacer la pesquisa de los instrumentos, armas, efectos y en jeneral de todas las cosas que se juzguen útiles para el descubrimiento de la verdad y comprobacion del delito.

896. Debe tambien ir á cualquier otro paraje, si pre-

Digitized by Google

sume haberse ocultado allí los objetos de que se habla en el artículo anterior.

897. Si los objetos que se quieren rejistrar, estan fuera del territorio del juez, requerirá al del lugar donde puedan hallarse, para que proceda à las operaciones sobredichas.

898. Las dilijencias comprendidas en los artículos precedentes, se harán á presencia del reo, ò de su encargado y el escribano: si el reo estuviere ausente, ó no quisiere nombrar apoderado, asistiràn ademas dos testigos.

899. Los objetos aprendidos en estas dilijencias, se depositarán en persona segura.

900. Los papeles privados y correspondencia epistolar de los habitantes en Bolivia, son inviolables, y solo pueden interceptarse y examinarse en los casos siguientes: 1.° cuando por prueba al menos semiplena, resulte que en alguna casa se hacen juntas secretas y se trata de conspirar contra la república, para destruir su gobierno lejítimo: 2.° cuando los papeles, cartas, ó planes sean procedentes de paises enemigos: 3.° cuando de los papeles ó cartas interceptadas resulten citas que sea preciso evacuar para el descubrimiento de la verdad: 4.° cuando de la república se dirijan à los enemigos de ella, ò á personas que han dado pruebas inequívocas de su desafecto al òrden político de la república: 5.° cuando por hechos anteriores justificados, ú otros indicios ò presunciones vehementes, diere alguno lugar à que se le repute espia ò traidor.

901. Siempre que interceptados los papeles ò cartas de que habla el artículo anterior, hubieren de examinarse, esta operacion se practicará á presencia del interesado, y en el caso de no encontrarse este en el lugar, asistirá el síndico ú otra persona nombrada por el juez, quien firmará la dilijencia con el escribano ó testigos en su defecto.

902. Cuando las cartas ò papeles examinados no contuvieren cosa perjudicial á la seguridad del estado, se entregaràn en el acto à quien se dirijan ó à su apoderado. En caso

Digitized by Google

contrario, se hará de ellos el uso que corresponda.

903. No podrá hacerse uso en juicio, ni fuera de él, de ninguna de las noticias que ministren los papeles y cartas examinadas, siempre que se versen sobre asuntos puramente privados, quedando los que revelen su contenido, ò hagan uso de él, sujetos à lo dispuesto en el artículo 674 del còdigo penal.

904. Todos los papeles interceptados y examinados se foliarán y rubricarán por el juez y escribano ó testigos.

CAPITULO II.

De la sumaria.

Art. 905. Las informaciones de testigos y las demas dilijencias con que se instruye una causa criminal hasta ponerla en estado de tomar la confesion al reo, constituyen la sumaria.

906. El injuriado ú ofendido prestará primero que todos su declaracion jurada, salvo el caso de imposibilidad, en que se diferirá esta dilijencia hasta que desaparezca el impedimento.

907. En el acto mismo en que se ordena el arresto de una persona, si es posible, y cuando nò dentro del improrogable término de cuarenta y ocho horas, recibirá el juez del reo indiciado la declaracion indagatoria, sin cargos ni juramento.

908. Al reo en su declaracion, despues de interrogàrsele por su nombre, domicilio, edad, estado y profesion, se le haràn todas las preguntas conducentes á la averiguacion del hecho, cuidando de que especifique donde estuvo el dia y hora en que se cometió el delito, en compañia de quienes, y de que asuntos se hablò con ellos: si sabe quien ha cometido el delito, y en fin todo lo demas que se juzgue conveniente para el objeto; pero no se le preguntará si él lo cometiò.

Digitized by Google

909. A los testigos se harán cuantas preguntas se crean oportunas sobre las circunstancias del hecho, del lugar, dia, hora, instrumentos, agresor, y personas que se hallaron presentes, sin manifestarles el nombre del presunto reo.

910. Igualmente ha de preguntárseles sobre todas aquellas circunstancias que segun el código penal agravan ò disminuyen el delito de que se trata; y asi mismo las que constituyen al cómplice, auciliador, fautor, receptador y encubridor, sentándose en las declaraciones, no solo las cosas que digan los testigos contra el reo, sino tambien las favorables.

911. Cuando el testigo declare con oscuridad, el juez le hará todas las preguntas necesarias para que esclarezca lo que quiere decir.

912. Al testigo menor de veinticinco años se le nombrará un curador para que presencie el acto del juramento: el que no tuviere diez y siete años cumplidos, no jurará.

913. Al reo menor se le nombrará tambien curador para que le proteja.

914. El juez podrà arrestar al testigo vario, ò que discordare consigo mismo, ò que vasilare en su declaracion, como à sospecheso de complicidad, excepto si esto proviniese de la notoria rusticidad ó torpeza del testigo.

915. Por falta de testigos idòneos, se examinaràn los inhàbiles, mas sus deposiciones solo servirán de datos para fundar presunciones.

916. Todo el que fuere llamado como testigo por el juez en causa criminal, deberá comparecer á declarar ante él, sea cual fuere su fuero ó estado, en la conformidad prescrita en los artículos 307 y 308; si no lo hiciere, será corporalmente apremiado.

917. Si el testigo fuere algun estranjero transeunte que no pueda detenerse hasta el término de prueba; ó si se hallare enfermo y verosimilmente se temiere su muerte; ó si fuere condenado à pena capital que debe ejecutarse sin tardan-

Digitized by Google

za; ò en fin, si por motivos fundados se creyere que no podrá ser habido al tiempo de la prueba podrá el juez mandar la ratificacion inmediatamente despues de su declaracion, citando al reo, y pidièndola el acusador ó ministerio fiscal con justificativos de cualquiera de las causales referidas.

918. Si el testigo citase á otro en su declaracion sobre hechos y circunstancias que puedan influir en la decision de la causa, se examinarà el citado; mas si la cita fuere innecesaria para averiguar la verdad, se omitirá: esto mismo se observará en los careos, reconocimientos, ratificaciones y demas diligencias de instruccion.

919. Cuando el citado por el testigo ò reo declarare una cosa diversa en lo sustancial, ò contraria á lo que declaró el citante; ó hubiere contradiccion entre testigos, se les careará; sentándose en la dilijencia las razones y réplicas de los careados y su ùltimo resultado.

920. El careo se harà de uno á uno, comenzándose por leerse la declaracion del citante.

921. Solo al tiempo de la confesion, o despues de ella, tendrà lugar el careo del reo con el testigo.

922. Jamas se careará al padre, abuelo y bisabuelo, con el hijo, nieto y biznieto, ni á los hermanos y primos entre sí, ni á los deudos dentro de estos grados, mientras viva la persona que causa la afinidad, ni al marido y la mujer.

CAPITULO III.

De la confesion del reo.

Art. 923. Al tomar la confesion al reo, se le leerán íntegramente todos los documentos, y las declaraciones de los testigos y sus nombres, dándole cuantas señales pida para conocerlos.

924. La confesion ha de comenzarse por preguntar al reo si tiene el nombre y apellido anunciado por los testigos,

Digitized by Google

y por él en su declaracion, y todo lo que concierna á probar la identidad de la persona.

925. En el acto de tomar la confesion al reo, se le harán preguntas directas à su persona, cargos y reconvenciones por lo que resulte de su declaracion, de la de los testigos, y demas dilijencias que se hubiesen practicado.

926. Las preguntas recaerán sobre los hechos, y los cargos y reconvenciones sobre estos y la intencion con que los ejecutó.

927. No se recibirá juramento al reo, ni se usará con él de ningun jénero de apremio, si no confiesa el delito, ò no quiere responder à las preguntas, se le restituirá à su prision para volverle à examinar si conviene, sin aumentar por esto las incomodidades de aquella.

928. Jamas empleará el juez promesas, amenazas, suposiciones falsas, ni otros artificios dolosos para arrancar del reo la verdad.

929. No hará preguntas sujestivas, ya sea paliada ò claramente, ni cargos capciosos: las reconvenciones no serán sutiles, ni superiores à la capacidad del reo.

930. Si en el curso de la causa se descubriere que el reo ha cometido algun otro delito, se le hará cargo de él en la confesion.

931. El juez dejará siempre abierta la confesion, como tambien la declaracion indagatoria del reo y aun las deposiciones de los testigos, para continuarlas cuando convenga.

932. Despues de recibida la confesion, los demas actos del proceso serán públicos, excepto la prueba mientras no se ordena por el juez su manifestacion.

CAPITULO IV.

De las pruebas.

Art. 933. Las pruebas en los juicios criminales se apo-

Digitized by Google

yarán en la fé al menos de dos testigos idóneos, ó en documentos fehacientes, ó en presunciones é indicios incontrastables, debiendo observarse á este respecto lo dispuesto en el capítulo 6.° tít. 4.° del lib. 1.°

934. Los testigos de oidas no formarán plena prueba en los delitos de hecho.

935. La deposicion de los testigos á favor del reo sobre lo no hecho, será inútil.

936. La declaracion del reo y su confesion no probarán contra él, á no ser que el cuerpo y existencia del delito esten justificados con otras pruebas, y al menos haya contra el reo una semiplena prueba.

937. En todos los delitos que dejan señal ó rastro, sin la existencia del cuerpo del delito ninguna prueba tendrá valor legal.

938. Cuando el delito de que se juzga, puede repetirse muchas veces como la embriaguez, el juego y otros semejantes, los testigos singulares podrán hacer plena prueba, siempre que cuatro testigos depongan al menos de tres actos diversos.

939. El juez podrá, con previa noticia del acusador y reo, llamar de oficio por testigos á las personas de quienes presuma fundadamente puedan saber los hechos, ya sean contrarios ó favorables al reo.

940. Si para el objeto del artículo anterior fuese necesario abrir el término de prueba, el juez podrá hacerlo constando legalmente la dificultad de producirla *in continenti*, ó por ausencia del testigo á quien se trata de examinar, ó por hallarse confundidos los documentos con que se quiere dar la justificacion.

941. En el caso del artículo precedente, es prèciso que concurra la circunstancia de que la nueva prueba influya de un modo importante en el juicio definitivo.

942. Si los testigos de la sumaria se hallaren en el

Digitized by Google

término de prueba ausentes fuera de la república, ò sin saberse de su paradero, se abonarán sus personas y comprobarán sus firmas con el testimonio de dos ò tres testigos idòneos; lo mismo se harà en el caso de que alguno hubiese muerto.

943. Cuando los testigos que deban declarar, ò ratificarse en la prueba, residan en el territorio de otro juez, de donde no puedan ir al lugar del juicio sin grande dificultad, se hará la ratificacion por el juez de su residencia á quien el de la causa librará despacho acompañando la declaracion orijinal, cuyo testimonio deberá quedar reservado en la oficina con nota.

944. Cuando hubiere necesidad de careo, y el testigo ausente no pudiese ir absolutamente al lugar del juicio, acreditada esta imposibilidad, se librará despacho al juez de su residencia con insercion de la pieza necesaria para que se practique esta dilijencia ante el juez requerido.

945. El cómplice, siendo examinado como testigo, debe ratificarse con juramento en la parte que declara contra su còmplice.

946. El juez es responsable á la parte ofendida por los perjuicios pecuniarios, si por su morosidad ó neglijencia no se practican las averiguaciones correspondientes.

947. Los jueces no permitirán à los reos pruebas sobre hechos, que probados no pueden aprovecharles: en caso contrario, serán responsables de las dilaciones, y pagarán las costas y mantenimiento de los reos.

948. Aun despues de la sentencia podrán admitirse á favor del reo pruebas siempre que sean de la calidad expresada en el artículo 35 del còdigo penal.

CAPITULO V.

De la sentencia.

Art. 949. En las causas criminales se pronunciará la sentencia en la misma conformidad que se ha prescrito para

Digitized by Google

las causas civiles en los artículos 376, 377, 378 y 379.

950. Si hubiere contra el reo prueba plena que justifique haber cometido el delito de que se le juzga, el juez le condenará á la pena señalada por la ley citándola.

951. Cuando no hubiere contra el reo sino una prueba semiplena, se le absolverá del juicio poniéndole en libertad; pero podrá volverse á él, siendo de los públicos, si se encuentran mayores comprobantes de haber cometido el delito.

952. En el caso de no haber contra el reo ni aun prueba semiplena, se le absolverá definitivamente, mandándosele indemnizar conforme á lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 164 del código penal.

953. En los casos de los dos artículos anteriores, el acusador, si lo hubo, será condenado con arreglo al artículo 386 del código penal: lo será tambien el denunciante ó delator con arreglo al artículo 337, si de las pruebas del proceso resultare que hizo la denuncia de mala fé y calumniosamente.

954. Apareciendo del proceso que algun testigo perjuró, debe el juez imponerle la pena señalada por la ley al pronunciar la sentencia.

955. Igualmente deben ser condenados en la misma sentencia á las penas de ley los subalternos del juzgado, siempre que hubiesen retrazado las causas, ó cometido faltas que merezcan pena.

956. Si á tiempo de dar el juez la sentencia conociere que tomando alguna nueva declaracion, ó haciendo alguna otra dilijencia, puede sentenciar con mayor acierto, deberá dar un auto *para mejor proveer*, ordenando la dilijencia que juzgue necesaria.

957. Las causas criminales se sentenciarán precisamente dentro de los ocho dias siguientes á su conclusion, ó á la evacuacion de la dilijencia mencionada en el artículo anterior.

958. En las causas seguidas sobre heridas, no pro-

Digitized by Google

nunciará el juez sentencia sino precediendo el inmediato reconocimiento de los peritos, los cuales declararán si el herido se halla ya ò no en estado de trabajar.

959. Si las heridas fueren muy graves, no podrá sentenciarse la causa, sino pasados cuarenta dias contados desde que el enfermo las recibiò.

960. La sentencia de muerte no se notificará al reo sino cuando se ejecutorie, pero se hará saber á su defensor para que pueda apelar.

961. Las sentencias capitales se cumplirán por las órdenes del juez de letras, quien requerirá directamente para el efecto el auxilio de la fuerza pública.

962. Despues de ejecutada la sentencia de muerte, el juez levantará á continuacion de los autos una informacion compuesta de las declaraciones del eclesiástico que sepultó el cadaver, del escribano y alguacil, para justificar la ejecucion, cuyo testimonio se remitirá á la corte judicial del distrito dentro del término de tercero dia.

963. Si la sentencia fuere de trabajos, deportacion, destierro, presidio, obras pùblicas, reclusion, prision en fortaleza, ò confinamiento, el juez mandarà entregar los reos rematados con su condena al prefecto para que los remita á sus destinos, é insertará en los autos el recibo de la persona que de òrden del prefecto se entregue de ellos: en las provincias se hará esta entrega por medio de los gobernadores.

964. El juez mandará ejecutar las demas penas pidiendo para este objeto, si fuere preciso, auxilio de fuerza armada.

965. Cumplido el término por el que fué condenado el reo à alguna de las penas contenidas en el artículo 963, se decretará su libertad por el juez ó corte judicial, si residiere en el mismo lugar en que el reo sufre la pena, con vista de la sentencia y dictamen fiscal, ya sea à pedimento del reo, su defensor, procurador, ó de oficio.

966. En las penas de arresto cumplido el término, el

Digitized by Google

alcaide lo hará presente al juez para recavar la órden de la soltura del reo, so cargo de ser castigado con la pena de detencion arbitraria.

967. Al reo se dará para su seguridad un testimonio del auto en que se ordena su libertad.

TITULO 4.

De la sustanciacion de los juicios criminales.

CAPITULO I.

Del modo de proceder en los juicios criminales ordinarios, seguidos á instancia de parte.

Art. 968 Presentada la acusacion en la forma prevenida en los artículos 789, 790, 791, 855, 856, 857, 858, 859 y 860, con los requisitos que segun su naturaleza y circunstancias deban acompañarla, mandará el juez se proceda á la comprobacion de la existencia del delito y organizacion de la sumaria.

969. Si los delitos que constituyen el objeto de la acusacion, merecen pena corporal, el acusado será inmediatamente arrestado; pero si la pena señalada por la ley no es corporal, solo se le arraigará en la ciudad bajo la fianza de la haz ó caucion juratoria.

970. Formalizada la sumaria, se pasará al ministerio fiscal para los fines indicados en el art. 803.

971. Si el ministerio fiscal opinare que falta aun alguna dilijencia, creyéndolo tambien así el juez, la mandará ejecutar inmediatamente.

972. Practicadas estas dilijencias, ó si ninguna se hubiere estrañado por el ministerio fiscal, el juez pronunciará el auto motivado, del que luego dará cuenta á la corte superior del distrito.

973. Este auto comprenderá el mandamiento de la

Digitized by Google

prision del acusado, y la òrden para que se le tome la confesion: la copia de este auto firmada por el juez y autorizada por el escribano, se entregará al alcaide de la càrcel, anotándose en el proceso orijinal.

974. El auto motivado se notificará al acusado, y aunque apele de él, no por eso se suspenderá el curso de la causa.

975. Concluida la confesion del acusado, el juez proveerà de oficio un auto recibiendo la causa à prueba con un breve término que no podrá pasar de seis dias, salvo los casos señalados por el artículo 940.

976. El auto de prueba se hará saber al acusador igualmente que al acusado.

977. Las partes presentarán dentro del tèrmino de prueba las que tengan, ò producirán, si quieren, otras de nuevo, y á pedimento del acusador, ò por su defecto de oficio se ratificarán los testigos de la sumaria, precediendo para todo las correspondientes citaciones.

978. Si el acusador quiere valerse en la prueba de testigos que no hubiesen declarado en la sumaria, podrà hacerlo, pero presentando dentro de los dos primeros dias del término la lista con los nombres y demas señales porque sean conocidos: el juez pasará esta lista al reo para que pueda si quiere tacharlos, y probar las tachas dentro del mismo término de prueba.

979. Los testigos presentados por el reo deberán tambien hacerse conocer al acusador para el mismo efecto, tres dias al menos antes de fenecido el tèrmino.

980. Cumplido el tèrmino de prueba, el escribano de la causa lo hará presente al juez, quien mandarà publicar en el acto las probanzas, y entregar el proceso al acusador para que formalize la acusacion dentro de cuarenta y ocho horas improrogables.

981. Del escrito de acusacion se dará traslado al acu-

Digitized by Google

ando, quien deberá contestarlo en el término fatal de tres dias.

982. Con estos dos solos escritos y sin citacion alguna, se tendrá la causa por concluса y se sentenciará.

983. Si el acusador abandonare la acusacion, y el delito de que se juzga al reo fuere de los públicos, el juez continuará de oficio la causa, observando con el acusador lo mandado en el artículo 386 del código penal.

984. La acusacion se declarará desierta á pedimento del reo, ó del ministerio fiscal, en la forma prevenida en el capítulo 6.º título 3.º del libro 2.º

CAPITULO II.

Del modo de proceder en los juicios criminales ordinarios, seguidos de oficio.

Art. 985. Luego que el juez tenga noticia de haberse cometido algun delito público, ya sea por delacion ó por otro medio, proveerá el auto cabeza de proceso, que contendrá la noticia recibida con expresion del lugar, dia, hora, mes y año en que hubiere acaecido el hecho; mandando en consecuencia se proceda á la justificacion de la existencia del delito y subsiguiente sumaria.

986. Organizada en la forma ya prescrita, con los testigos llamados de oficio que puedan saber el hecho, el juez la comunicará al ministerio fiscal.

987. Si la sumaria presentare una semiplena prueba de haberse cometido el delito por el reo presunto, el juez proveerá el auto motivado declarando haber lugar á formacion de causa con todo lo demas que segun el artículo 973 debe contener.

988. El juez si no hubiere semiplena prueba, cortará el progreso de la causa dando cuenta á la corte superior del distrito.

989. Cuando el reo ofrezca prontas justificaciones de-

Digitized by Google

su inocencia, le oirá el juez, y teniendo á la vista estas y las declaraciones de la sumaria, pronunciará los autos de que hablan los dos artículos anteriores.

990. Declarándose haber lugar á conformacion de causa, recibirá el juez la confesion al reo, observándose por lo demas lo dispuesto para los juicios criminales ordinarios, formados á instancia de parte.

CAPITULO III.

Del modo de proceder en los juicios criminales sumarios.

Art. 991. Admitida la acusacion, ó proveido por el juez si procede de oficio, el auto cabeza de proceso, se comprobará el cuerpo del delito, y verificará la sumaria con los testigos presentados por el acusador, ó llamados por aquel.

992. La declaracion y confesion del reo en este juicio se le recibirán en un solo acto haciendo primero que declare sobre las preguntas indirectas de que trata el art. 908, para luego formarle cargos y reconvenirle por lo que contra el resulte de la deposicion de los testigos y de la suya misma.

993. Si el reo confiesa el delito, procederá el juez á sentenciar la causa, oyendo previamente al ministerio fiscal.

994. Cuando el reo niegue el delito en su declaracion y confesion, se le careará en el mismo acto con los testigos y cómplices si los hubiere, y evacuada esta dilijencia, se sentenciará como se ordena en el artículo anterior.

995. Si el reo pidiere que alguna persona del pueblo asista al careo, como su defensor, se obligará al designado á concurrir: si aquel no señalare persona, y solicitare del juez que la nombre, lo hará inmediatamente. El defensor nombrado para este acto, se contraerá solo á hacer las preguntas y repreguntas necesarias para esclarecer el hecho, pero sin sujerir las respuestas en manera alguna.

996. La sentencia que se dè en este juicio, se eje-

Digitized by Google

cutará *in continenti*, siempre que el acusador y reo consientan en ella; pero si alguno apelare, se remitirán los autos á la corte del distrito.

CAPITULO IV.

Del modo de proceder en los juicios criminales con reo ausente.

Art. 997. Si practicada las diligencias de la sumaria, no fuere hallado el reo para recibirle su declaracion indagatoria, ni se supiere de su paradero, se le llamará por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de treinta dias para que se presente.

998. Si el reo no fuere encontrado en su provincia, y se supiere el lugar donde se halla, se librará por el juez la correspondiente requisitoria para su captura: no verificándose esta, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior.

999. En la requisitoria se insertarán el cuerpo del delito, algunas declaraciones de los testigos principales de la sumaria, y el auto motivado, concluyendo con el exhorto que debe hacerse á nombre de la nacion al juez requerido, para que la cumpla bajo la responsabilidad impuesta por la ley.

1.000. El edicto debe comprender el llamamiento del reo para que se presente ante el juez dentro de treinta dias contados desde su fecha, el apercibimiento de que se le declarará rebelde, habiéndole por confeso en razon de su contumacia, y el mandamiento de su prision; se hará tambien en él mencion del delito, de la obligacion en que están los funcionarios públicos de prenderle, y todas las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

1.001. Se fijarán copias del edicto en la puerta de la habitacion del reo, y en los lugares mas frecuentados: el dia de su fijacion se publicará en la puerta de la audiencia del juez por medio del pregonero y en los periódicos, quedando

Digitized by Google

los editores obligados à verificarlo luego que se les remita por los jueces.

1.002. El escribano de la causa, cumplido el término del edicto, y habiéndose informado préviamente del alcaide de la carcel, hará presente al juez por certificacion no haber comparecido el reo dentro del que se le señaló.

1.003. El juez pedirá los autos, y en vista de haberse evacuado todas las diligencias ordenadas en los artículos antecedentes, declarará al reo contumaz y rebelde à la ley.

1.004. Si el juicio fuere sumario, hecha esta declaracion, pronunciarà la sentencia, oyendo siempre préviamente al ministerio fiscal; y siendo ordinario, se recibirá á prueba.

1.005. Este auto solo se hará saber al actor, procediéndose en lo demas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 977, 978 y 980.

1.006. Del escrito de acusacion no se dará traslado, y pasados tres dias de su presentacion, concluirá la causa y podrá sentenciarse, ejecutandose desde luego las solas penas pecuniarias.

1.007. Si el reo se halla fuera del territorio de la república, ò en una imposibilidad absoluta de presentarse al juez, sus parientes ò amigos podrán escusarle, procediéndose en este caso conforme á lo mandado en los artículos 979, 981 y 982.

1.008. Cuando el reo se presentare ò fuere aprendido antes de sentenciarse la causa, el juez le recibirá su declaracion, y reponiendo aquella al estado de confesion, la continuará y determinará segun la forma de proceder con reo presente.

1.009. Si se presenta ò es aprendido despues de la sentencia, pero antes que se hayan cumplido dos años de su publicacion, le oirá tambien el juez como se previene en el artículo anterior; quedando no obstante legal y firme cuanto se obró en su ausencia, salvo la sentencia que podrá alterar-

Digitized by Google

se con arreglo á las pruebas que dè el reo en su defensa.

1.010. Pasados dos años de la publicacion de la sentencia, ya no podrà ser oido el reo sobre las penas no corporales en que se le hubiese condenado, las cuales se ejecutarán sin dar lugar á recurso alguno; pero se le oirà sobre las penas corporales, procediendo en este caso conforme à lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

1.011. Los bienes del reo rebelde se administrarán despues de la sentencia como los de los ausentes; pero subministrándose de ellos los alimentos necesarios á sus hijos y mujer, ò padre y madre, si aquel los alimentaba.

1.012. Cuando el reo hallándose preso en la cárcel, fugare de ella, se producirá una informacion que acredite la fuga, y las circunstancias y complices con que la ejecutò.

1.013. Con el resultado de estas diligencias se pedirá por el acusador se libren el edicto ò requisitorias, en conformidad á los artículos 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002 y 1003.

1.014. Verificada esta diligencia y acumulándose al proceso principal las informaciones de la fuga, para que puedan obrar segun su mérito, continuará el juicio como con reo ausente.

1.015. Si el reo fugare despues de pronunciada la sentencia, pero antes de la notificacion, tendrà el tèrmino fatal de seis meses para apelar; pasado este término, se ejecutarà la sentencia en la parte que se pueda.

1.016. Cuando el reo fugue despues de notificada la sentencia ejecutoriada, se producirà por el juez la informacion que lo acredite, la cual se acumulará á los autos para su caso: lo propio se practicará en el del artículo precedente.

1.017. Si fuere aprendido el reo fugado en el caso de los dos artículos anteriores, pedirá el juez los autos que se le hubiesen formado, y acreditándose mediante una infor-

Digitized by Google

macion la identidad de la persona procesada con el nuevamente aprendido, sin otro trámite será el prófugo condenado segun los artículos 48, 49, 51 y 60 del código penal.

1.018. En el caso de que el prófugo hubiese cometido algun otro delito durante el tiempo de su evasion, se le seguirá nueva causa sin perjuicio de que vaya sufriendo la pena de su anterior condena, á no ser que esta haya sido de muerte, la que se ejecutará sin necesidad de nuevo juicio criminal.

1.019. En los juicios seguidos á instancia de parte contra reo ausente, se harán los pedimentos por el acusador, á quien se le notificarán las providencias del juez; pero si el juicio se forma de oficio, el ministerio fiscal será quien haga aquellas peticiones, y sea notificado.

Disposiciones comunes á este libro.

Art. 1.020. Las acusaciones se presentarán en el papel del sello 5.º á no ser que el acusador tenga el privilejio de poderlo hacer en otro: los reos no siendo personas que tengan notoriamente bienes, usarán del papel del sello 6.º

1.021. Todo escribano pondrá en sus actuaciones no solamente el dia, mes y año en que se dictan las providencias, se cita y notifica á las partes, y se hacen otras dilijencias, sino tambien la hora: esto mismo practicarán los jueces que por falta de escribano actuan con testigos.

1.022. Cuando hubiere necesidad de llevar los procesos á otro lugar, serán remitidos á su destino por los gobernadores y correjidores, los cuales emplearán en este servicio á todos sus súbditos por turno sin exceptuar á ninguno, cuidando de que no cargue en unos mas que en otros.

1.023. Los jueces, gobernadores y correjidores otorgarán recibo de los procesos, expresando el dia y hora en que se les entregan para descargarse de la responsabilidad.

1.024. Estos recibos se agregarán con sus respectivas

Digitized by Google

notas á los autos, cuando estos se remitan á las cortes judiciales.

1.025. Todos los que retarden la remision de los autos á sus destinos, son responsables como personas que impiden la pronta administracion de justicia.

1.026. Estan sujetos á esta misma responsabilidad los jueces de las capitales que no devuelvan con la debida brevedad los autos que les hubieren remitido los de las provincias para que el ajente fiscal despache sus encargos.

1.027. Los jueces de las provincias que no tengan cárceles seguras, mandarán los reos á las de las capitales de sus departamentos con el correspondiente oficio al juez de la capital, luego que sentencien las causas, ó antes si conviniere.

1.028. El proceso se remitirá por el correo á la corte superior, cuando alguno apelare á costa de este; pero si fuere notoriamente pobre, se hará de oficio la remision.

1.029. Igualmente se remitirá de oficio cuando por no haber apelado ninguno, se envia á las cortes solo en consulta.

1.030. Los jueces de letras darán á las cortes del distrito cada seis meses avisos circunstanciados de las multas que impusieren á los reos, las que los pasarán á la contaduria jeneral de valores para que los tenga presentes á tiempo de glosar las cuentas de las rentas del estado.

1.031. Si un testigo pide indemnizaciones por sus gastos de viaje, el juez la mandará tazar y pagar de los bienes del condenado en la sentencia: si este careciere de bienes, del fondo de multas.

Digitized by Google

LIBRO CUARTO.

De la segunda y tercera instancia.

TITULO 1.°

De los tribunales y su organizacion.

CAPITULO 1.°

De *las cortes superiores de distrito.* (1)

Art. 1.032. Se divide por ahora el territorio de la república en tres distritos judiciales, y en cada uno de ellos habrá una corte superior de justicia conforme á la constitucion.

1.033. El un distrito judicial comprenderá los departamentos de Chuquisaca y Potosí, y las provincias de Tarija y la Litoral: el otro el departamento de la Paz de Ayacuchu y el de Oruro; y el tercero los de Cochabamba y Santa Cruz.

1.034. Las cortes superiores tendran su asiento en las capitales de Chuquisaca, la Paz de Ayacuchu y Cochabamba.

1.635. Cada corte superior de distrito se compondrá de seis majistrados, de los cuales hará el uno de presidente, el otro será fiscal permanente, y los demas se denominarán ministros.

1.036. Las cortes superiores tendrán el tratamiento de vuestra rectitud (V. R.) de palabra y por escrito: su presidente el de muy ilustre señor (M. I. S.) y el de useñoría (U, S.) los restantes majistrados.

---

(1) Vease la ley de 30 de Setiembre de 1851, sobre organizacion judicial.

Digitized by Google

1.037. Toda solicitud que se haga ante cualquiera corte superior; se encabezará com *Muy Recto Señor* [M. R. S.) (2.)

1.038. Las cortes superiores son iguales en facultades é independientes entre sí, y no podrán tomar conocimiento sino de los asuntos judiciales de su respectivo distrito.

1.039. Las cortes superiores son tribunales competentes para conocer: 1.° en segunda instancia de las causas civiles y criminales del fuero comun, de las de hacienda pública, presas y comisos: 2.° en primera instancia de las causas de separacion de los jueces de letras, de los de mineria y comercio, provisores, gobernadores de provincia, intendentes de policía y jefes de oficinas del ramo de hacienda, cuando delinquieren en el ejercicio de sus peculiares funciones: 3.° de los recursos de fuerza que se introduzcan de los jueces, tribunales y autoridades eclesiásticas del distrito: 4.° de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias que causen ejecutoria, dadas por los jueces de letras: 5.° de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos dependientes de un mismo distrito judicial, ó de alguno de ellos con cualquiera de los demas funcionarios públicos, à quienes pueden juzgar en primera instancia.

1.040. Corresponde tambien á las cortes superiores examinar, prévios los requisitos de ley, á los que pretendan ser abogados, ó escribanos y procuradores en su distrito. Si fueren aprobados, la corte hará el recibimiento de los primeros, pero no podrá librarles el título que debe ser en provision nacional, sino despues que hubieren practicado en sus estrados por el término de dos años, contados desde el dia de su recepcion. A los que se hayan examinado para escribanos ó procuradores, solo les dará la corte el documento de su aprobacion.

1.041. Las cortes superiores recibirán las listas de causas civiles y criminales que deben remitirles los jueces de

[2] Vease el decreto de 25 de Diciembre de 1848.

Digitized by Google

letras. Si estos no lo verificaren en las épocas que tienen señaladas por este código, les harán las reconvenciones necesarias conminándoles en caso preciso con las penas pecuniarias de que se hablará despues. Procederán del mismo modo, cuando remitidas oportunamente las listas y cotejadas unas con otras, resulte no haber progreso en algunas causas.

1.042. Las cortes superiores remitirán cada año á la suprema de la república listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, asi fenecidas como pendientes en su despacho, con expresion de su estado, incluyendo en ellas las que hubieren recibido de los jueces de letras.

1.043. Las cortes superiores oirán á su fiscal en las consultas que les dirijan los jueces inferiores sobre la inteligencia de alguna ley, y solo en el caso de hallar duda fundada, las pasarán á la suprema incertando á la letra la exposicion del fiscal; de lo contrario las devolverán con la fórmula siguiente: *es infundada*.

1.044. Cuando la duda haya tenido su orijen en una corte superior, esta dictará el auto expresivo conveniente con absoluta prescindencia del asunto que la hubiere motivado, y de las partes que tengan interes en él.

1.045. Sobre este solo auto oirá la corte al fiscal, y quedando con su exposicion formado todo el espediente, dirijirá la consulta á la suprema.

1.046. Las consultas que se pasen á la corte suprema, sea por haberse encontrado mérito en la duda propuesta por los jueces inferiores, ó bien cuando ella ha sido promovida por una corte superior, serán siempre acompañadas de un informe fundado del presidente de esta, como tambien de los votos particulares de los ministros diverjentes, si los hubo.

1.047. El último dia de cada año designarán las cortes superiores un ministro de su seno, para que en la capital donde respectivamente residen, visite en todo el siguiente las oficinas de escribanos de los juzgados de letras y especiales, como asi mismo las curias eclesiásticas.

Digitized by Google

1.048. Para igual diligencia en las demas capitales y provincias del distrito judicial, las cortes superiores podrán comisionar á los jueces de letras, ó gobernadores, ó bien á otras personas con cargo de darles cuenta de su resultado á la mayor brevedad.

1.049. Estas visitas se circunscribirán á inspeccionar si los escribanos cumplen con sus deberes en la custodia y arreglo de los archivos, protocolos y demas papeles que corren á su cargo.

1.050. El ministro visitador queda autorizado para imponer al escribano una multa de dos á diez pesos, segun la calidad y circunstancias, por cada especie de falta en que resulte haber incurrido por descuido ú otro motivo leve semejante.

1,051. Si el ministro visitador averiguare ó tuviere sospecha fundada de haberse cometido la falta de malicia, ó por otro principio igualmente grave, excitará al juez competente para que forme causa contra el escribano, conforme á las leyes. En ambos casos dará cuenta de su determinacion á la corte, entregando la cantidad exhibida por multas al administrador del tesoro público del departamento, á cuyos fondos se aplicará.

1.052. Las cortes superiores indicarán tambien el último dia de cada año al ministro á quien le toque el turno, para juez de alzadas de comercio en el siguiente, debiendo observar el órden de antiguedad.

CAPITULO II.

De la corte suprema de justicia.

Art. 1.053. La corte suprema tendrá el tratamiento de vuecelencia (V. E.) de palabra y por escrito: su presidente el de vuestra gracia (V. G.); y el de usefioria ilustre (U. S. I.) los demas majistrados.

Digitized by Google

1.054. La corte suprema se dividirá en dos salas con la denominacion de primera y segunda.

1.055. La primera sala se formará de los tres ministros menos antiguos, y la segunda de los otros tres y el presidente.

1.056. En estas salas se alternarán los ministros todos los años desde el dos de enero, entendiéndose esto de modo que los que en el uno compusieron la primera, pasen en el siguiente á la segunda, y los que formaron esta, pasen así mismo á aquella.

1.057. No se observará sin embargo el cambio de ministros de una á otra sala conforme á lo dispuesto en el artículo anterior para aquellos negocios en que hubiere recaido la determinacion de la primera sala; en cuyo caso los que han compuesto la segunda se reputarán siempre de esta, aun cuando haya pasado el año en que debió verificarse la alternativa.

1.058. Conocerá la primera sala en primera instancia y con las apelaciones á la segunda: 1.° de las causas criminales del presidente y vicepresidente de la república, de los ministros y consejeros de estado, de los miembros de las cámaras y de los de la corte suprema, cuando lo decretare el cuerpo lejislativo: 2.° de las causas criminales de toda clase de ajentes diplomáticos de la república: de las causas de separacion de los majistrados de las cortes superiores, miembros de los tribunales especiales, prefectos, arzobispos, obispos y gobernadores eclesiasticos, cuando delinquieren en el ejercicio de sus respectivas funciones.

1.059. Del mismo modo conocerá la primera sala: 1.° de las causas civiles del presidente y vice presidente de la república, cuando fueren demandados: 2.° de las que resulten de los contratos ó negociaciones del poder ejecutivo: 3.° de las contenciosas del patronato nacional: 4.° de las contenciosas de los ministros plenipotenciarios, cónsules y toda clase de ajentes diplomáticos.

1.060. Fuera de los casos expresados en los dos artí-

Digitized by Google

culos anteriores, el presidente y ministros de la corte suprema no formarán mas que una sala para entender en otro cualquier negocio.

1.061. La corte suprema es tribunal competente para conocer; 1.° en tercera instancia de todas las causas civiles y criminales del fuero comun y militar, de las de mineria y comercio: (1.) 2.° en segunda instancia de las causas de separacion de los jueces de letras, de los de mineria y comercio, provisores, gobernadores de provincia, intendentes de policia, y jefes de oficina del ramo de hacienda, cuando delinquièn en el ejercicio de sus respectivas funciones: 3.° de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias de las cortes superiores y tribunales especiales, que causen ejecutoria: 4.° de los recursos de fuerza que se introduzcan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales eclesiásticos.

1.062. Cuando la corte suprema conozca de las causas sujetas á la jurisdiccion de los tribunales especiales, ò de las de fuero militar, arreglará sus procedimientos y resoluciones á lo determinado en los respectivos còdigos y ordenanzas.

1.063. Corresponde tambien à la corte suprema dirimir las competencias que se susciten: 1.° entre las cortes superiores. 2.° entre una de ellas, algun tribunal especial, ò un juzgado de ajeno distrito: 3.° entre los tribunales especiales, ò entre ellos ó las cortes superiores y las demas autoridades: 4.° entre funcionarios públicos que no esten sujetos por la ley à un mismo superior que pueda decidir.

1.064. Igualmente le corresponde examinar el estado y progreso de las causas civiles y criminales pendientes en las cortes superiores y juzgados eclesiásticos de segunda y tercera instancia.

1.065. Para que tenga lugar lo dispuesto en el artículo

(1.) Vease la ley de 30 de Setiembre de 1851, sobre organizacion judicial.

Digitized by Google

terior, la corte suprema recibirá las listas que se le deben remitir en cumplimiento de lo prevenido por este código.

1.066. La corte suprema examinará siempre cuidadosamente todas las listas, comparando unas con otras: en caso de advertir un progreso notablemente lento en alguna causa, ó que se conserva en el mismo estado de las listas anteriores, exijirá de la corte ó juzgado remitente los informes circunstanciados y convenientes sobre el motivo que lo hubiere ocasionado.

1.067. Si los informes no fueren satisfactorios, ó no se dieren en el término que debe señalarles, puede imponer á la corte superior por cada vez una multa de diez á cien pesos prorateada entre todos los majistrados culpables; y de cinco á cincuenta al juez eclesiástico, lo mismo que á los de letras, si de ellos hubiere dependido la falta.

1.068. Iguales multas deberá imponer respectivamente á las cortes superiores y jueces eclesiásticos, que no remitan las listas en las épocas perfijadas por este código.

1.069. Tan luego como la corte suprema imponga estas multas sobre que la ley no dá lugar á recurso alguno, lo comunicará con testimonio de su resolucion al ministro del despacho de hacienda, á fin de que mande hacerlas efectivas por los prefectos. Ellas serán aplicadas al tesoro público del departamento respectivo.

1.070. La corte suprema oirá las dudas de los demas tribunales sobre la intelijencia de alguna ley, y las consultará al gobierno siempre que sean fundadas. Para este caso ó el contrario, y cuando la duda fuere promovida por la misma corte, ella tendrá por regla de proceder lo dispuesto en los artículos 1.043, 1.044, 1.045 y 1.046.

1.071. En ningun caso podrá ejercer la corte suprema mas atribuciones que las que le son expresamente concedidas por las leyes.

Digitized by Google

CAPITULO III.

Del presidente y ministros de las cortes. (1)

Art. 1.072. Asi la corte suprema como las superiores del distrito no tendran otro presidente que uno de sus ministros por turno anual, segun el órden de antiguedad, entendiéndose ser de la obligacion de los mismos que, el último dia de diciembre de cada año lo adviertan al ministro á quien le toque este turno, para que el dos de enero siguiente empiece á ejercer la presidencia.

1.073. En ausencias y enfermedades del presidente hará sus veces el decano, ó ministro mas antiguo, y en defecto de este el que le siga por el mismo órden.

1.074. Cuando el ministro á quien le corresponde el turno en un año, se halle ausente ó enfermo por tiempo dilatado, haciendo juzgar prudentemente su imposibilidad de concurrir á la corte en los primeros seis meses, el presidente en aquel año será el ministro que debia ejercer este cargo en el siguiente.

1.075. Son atribuciones del presidente: 1.ª presidir la corte y llevar exclusivamente la palabra en estrados: 2.ª velar que los ministros y dependientes cumplan exactamente sus respectivos deberes pudiendo imponer á los segundos por cada falta una multa de uno á seis pesos para los presos de la cárcel: 3.ª velar sobre los encargados de la policia de la corte y custodia de sus utencilios: 4.ª recibir las escusas de los demas majistrados y dependientes, y concederles licencia para faltar de la corte hasta por ocho dias: 5.ª cuidar de que en los actos de corte, se guarde órden y circunspeccion: 6.ª dirijir y contestar la correspondencia de oficio á nombre de la corte, con previo acuerdo de ella: 7.ª llamar á su casa á los dependientes que necesite para alguna ocurrencia del

(1) A este capitulo pertenecen los artículos 1219 y 1220.

Digitized by Google

servicio público: 8.° hacer citar á los majistrados y dependientes como tambien á los conjueces permanentes, si los hubiere, para las asistencias públicas y todo lo que ocurra: 9.° recibir el juramento de los majistrados que hayan de posecionarse en el seno de la corte: 10.° visar los presupuestos para el pago de sueldos: 11.° señalar de la lista que debe presentarle el relator, las causas que han de verse en cada semana, segun la preferencia que les da este código: 12.° mandar que los litigantes satisfagan á los abogados y dependientes las costas lejítimamente adeudadas: 13.° obligar hasta con apremio á los procuradores á que presten las fianzas de ley para el seguimiento de sus causas. 14.° resolver las dudas sobre reparto de procesos, y las que se susciten entre los dependientes acerca de la percepcion de derechos: 15.° oir las quejas verbales de los litigantes sobre retardacion de sus pleitos, anticipacion de derechos, cobro indebido ó excesivo de ellos, aspereza en el modo de tratarles, y otras cosas semejantes que siendo lijeras, podrá tomar providencia; pero de resultar graves, dará parte á la corte para su oportuno remedio: 16.° imponer á los abogados que resisten ó retardan la confrontacion de las relaciones, una multa aplicable á los presos de la cárcel de cuatro á veinte pesos, y la de una mitad á los procuradores que se hallen en igual caso: 17.° aplicar á los relatores, que no presenten concluidos los estractos en el término prefijado por este código, la pena de perdimiento de sus derechos total ó parcialmente, segun el motivo que advierta haber influido en la falta: 18.° rubricar las cartas acordadas: 19.° visitar los libros de los dependientes de la corte: 20.° dar aviso por nota oficial á los prefectos de las multas que se impongan con destino á presos de cárcel.

1.076. El presidente es el único conducto por donde deben dirijirse á la corte las leyes, decretos, órdenes y cualesquiera comunicaciones oficiales, siendo de su incumbencia presentarlas en la sala plena.

Digitized by Google

1.077. El presidente y ministros asistirán á la corte todos los dias no feriados desde las diez de la mañana, y estarán allí tres horas seguidas precisamente, aun cuando no haya despacho; y de haberlo mientras dure este, con tal que nunca exceda de cinco horas.

1.078. Si algun ministro se hiciere notar por su inasistencia á la hora indicada deberá ser reconvenido por el presidente; mas si reincidiere no obstante, el presidente poniendo esta circunstancia en la consideracion de la corte, hará que el habilitado deduzca del presupuesto todos los dias del retraso del ministro como si hubiere faltado en ellos totalmente, á fin de que su sueldo del mes sea pagado con ese descuento. A igual descuento queda sujeto el ministro que dejare de ir á la corte sin causa justa ni licencia.

1.079. Del propio modo procederá la corte con respecto al presidente, cuando su conducta en los casos del artículo anterior fuere semejante à la de los ministros.

1.080. La corte recibirà las escusas del presidente; y siempre que este tuviere necesidad de ausentarse de ella, la misma podrà concederle licencia hasta por ocho dias.

1.081. Ningun ministro podrá tomar la palabra en estrados, sino con permiso del presidente.

1.082. El presidente y ministros de las cortes rubricarán solamente las providencias y demas actos relativos al despacho de causas; excepto las provisiones libradas por ellas, en cuyo *frontis* pondrán firma entera, despues que las haya rubricado el ministro semanero. Tambien deben poner firma entera en los informes que evacuen de mandato del supremo gobierno: en las sentencias que dieren por fallo, pondrán media firma.

CAPITULO IV.

Del ministro semanero.

Art. 1.083. Habrá en cada corte un ministro denomi-

Digitized by Google

nado semanero, cuyo cargo turnará entre todos por semanas, empezando del menos antiguo. El presidente queda exceptuado de este rol.

1.084. Para que tenga lugar este turno, se anunciará cada sábado el nombre del ministro á quien le corresponda en la semana siguiente, inscribiéndose en el libro de visitas de cárcel.

1.085. Al ministro semanero corresponde: 1.° proveer decretos de mera sustanciacion en las causas que pendan en la corte: 2.° despachar las audiencias públicas: 3.° recibir las declaraciones de los testigos, como tambien las de los reos, y sus confesiones; excepto únicamente las que por este código se encarguen al decano: 4.° practicar los reconocimientos y cuantas diligencias le cometa expresamente la corte. 5.° rubricar todas las fojas de las relaciones, ó estractos de las causas, como igualmente en el *frontis* de las provisiones bajo su responsabilidad: 6.° examinar y cotejar con sus orijinales las provisiones, ejecutorias y cualesquiera otros testimonios que mande dar la corte, cuidando de su enmienda y correccion, de que no se inserten sino las piezas que él señale cuando no las hayan pedido las partes, y de que cada foja contenga los renglones y division que previene el arancel: 7.° declarar si las fianzas son ó no bastantes, mandando en el segundo caso ampliarlas: 8.° regular el honorario de los abogados y los salarios de procuradores, segun los artículos 88 y 121, y el de los contadores y de los demas dependientes ó subalternos de la corte, segun el arancel: 9.° determinar lo que un testigo debe llevar cuando se le ha hecho venir de distancia á pedimento de parte: 10. revisar las planillas y recibos de derechos de los dependientes y ponerles el *visto bueno*, si estuvieren legales: 11. hacer el sábado una visita pública de cárceles en el lugar en que resida la corte, y dar cuenta á esta del resultado.

Digitized by Google

CAPITULO V.

Del fiscal de las cortes.

Art. 1.086. El fiscal está esento de asistir diariamente á la corte, pero concurrirá á ella siempre que se vea alguna causa en que haga de parte, ó coadyuve al derecho de quien lo sea, y hablará en estrados antes que el defensor del reo ó del demandado.

1.087. Hará de parte el fiscal en todas las causas criminales de oficio, y en las civiles, ademas del caso de consulta sobre la inteligencia de ley, cuando ellas interesen el órden pùblico, defensa de la jurisdiccion ordinaria, hacienda nacional, competencias y examen de listas.

1.088. En todos los casos del artículo anterior se notificarán al fiscal las providencias de la corte.

1.089. El fiscal no tendrá voto, sino cuando haga de juez.

1.090. Los fiscales abrirán dictámen en cualesquiera asuntos que les pasare el gobierno supremo; y el de la corte superior del lugar en que resida la contaduria jeneral de valores, despachará á demas las vistas que esta le corra.

1.091. El fiscal evacuará sus respuestas dentro el mismo término señalado á los litigantes sin poder llevar por ellas derechos de ninguna clase. En caso de demora, las partes podrán acusarle rebeldia, y se le sacarán los procesos con respuesta, ó sin ella.

1.092. Todo interesado puede entenderse de las vistas del fiscal, excepto únicamente de aquellas que se le hubiesen cortado con la calidad de reservadas.

1.093. En todo proceso que se pase al fiscal, deberá este escudriñar prolijamente si tiene algunos defectos sustanciales; y sea que los encuentre ó no, lo expresará al concluir su esposicion, indicándolos en el primer caso con individualidad.

Digitized by Google

1.094. El fiscal cotejará los estractos con los procesos criminales de las causas en que hubiere hecho de parte, y de hallarlos ajustados, rubricará aquellos sin dilacion.

1.095. Ninguna clase de certificados, ó testimonios que pidiere el fiscal para instruir sus recursos, pueden serle negados, y ellos se les franquearán sin derechos.

1.096. El fiscal pondrá media firma en sus respuestas ó exposiciones, rubricando como los ministros cuando haga de ellos, y en todas las notificaciones que se le hicieren.

1.097. En defecto, ó por impedimento del fiscal de la corte suprema, hará sus veces el de la superior de la capital de la república; así como los ajentes suplirán en iguales casos por los fiscales de las cortes superiores.

1.098. Si estos suplentes resultaren tambien impedidos, la corte respectiva nombrará letrados particulares que les subroguen, entendiéndose esta autorizacion tan solo para determinado negocio.

CAPITULO. VI.

De los conjueces de las cortes.

Art. 1.099. La ley establece tres clases de conjueces para que puedan servir en las cortes en lugar de ministros, cuando no está completo el número de ellos, ó se hallan ausentes, ó impedidos.

1.100. Los unos se denominan permanentes, y deben obtener nombramiento del gobierno supremo; los otros serán natos en razon de sus destinos, y los últimos son los que tan solo por impedimento de los anteriores y para determinada causa, pueden nombrar las cortes de entre los letrados particulares.

1.101. Se declaran conjueces natos de la corte suprema para que sean llamados uno despues de otro precisamente: 1.° el fiscal de la misma: 2.° los majistrados de la corte su-

Digitized by Google

perior residente en la capital de la república por el orden de antiguedad de cada uno: 3.° los relatores de las cortes suprema y superior, ajente fiscal y juez de letras.

1.102. Asi mismo se declararán conjueces natos de las cortes superiores: 1.° su fiscal: 2.° sus relatores: 3.° el ajente fiscal, y los jueces de letras residentes en la capital del distrito.

1.103. Todas veces que haya ministros honorarios, serán tambien conjueces natos de la corte á que hubieren sido adscriptos, ocupando en la escala el lugar subsiguiente al del fiscal respectivo.

1.104. Cuando para la vista de alguna causa resultaren impedidos sucesivamente todos los conjueces natos, la corte nombrará el letrado ó letrados particulares que fueren necesarios á este solo efecto.

1.105. Los conjueces permanentes ejercerán las mismas funciones que los mismos ministros; mas no podrán entrar en turno para presidente, ni para otro cargo que fuere anual.

1.106. Siendo indispensable que en toda corte haya cuando menos un ministro propietario presente, ninguna podrá componerse de meros conjueces.

1.107. Todo conjuez en el acto de juzgar gozará de igual consideracion y asiento que los ministros.

1.108. En cualquier acto á que concurran las tres clases de conjueces, ellos guardarán en los asientos la precedencia que sigue: primeramente el fiscal, siendo propietario; en seguida los ministros honorarios; despues los conjueces permanentes por el órden de su nombramiento, y al último los demas natos y los particulares.

1.109. Los conjueces permanentes pondrán media firma en cuanto despachen como tales, y firma entera los natos y particulares, excepto el fiscal y los ministros honorarios que rubricarán solamente.

1.110. Si el fiscal no fuere propietario, firmará como

Digitized by Google

los conjueces permanentes, sentándose despues de ellos segun su antiguedad.

CAPITULO VII.

De los dependientes de las cortes.

Art. 1.111. Habrá en las cortes, como dependientes de ellas, relatores, escribanos de cámara, chancilleres, procuradores, porteros, y tazadores de costas.

1.112. Los dependientes estarán en la corte todos los dias no feriados media hora antes que la señalada á los ministros, debiéndoles esperar con los asuntos de su cargo bien arreglados, para que se dé principio al despacho.

De los relatores.

Art. 1.113. Para ser relator se requiere haber obtenido el título de abogado, formar oposicion, y tener despacho del gobierno supremo á propuesta en terna de la respectiva corte.

1.114. La oposicion se reducirá á lo siguiente: luego que vaque una relatoria en alguna corte, está á peticion de su fiscal mandará fijar edictos invitando á los abogados á concurso con el término perentorio de tres meses. Esta convocatória se dirijirá tambien á todas las capitales de departamento de la república.

1.115. Los que pretendan oponerse se presentarán á la corte por escrito dentro del término de los edictos, acompañando los títulos de abogado y documentos que acrediten su carrera literaria, su moralidad y servicios.

1.116. Vencido el término expresado, se pasarán los espedientes de todos los opositores al fiscal para que examine si están conformes á las leyes, y con su dictámen dará la corte por cerrada la convocatoria, prefijando el dia en que han de principiar las funciones. Para el órden sucesivo de ellas

Digitized by Google

deberá atenderse al de antiguedad en abogacia de los opositores.

1.117. Cada funcion tendrá por objeto el que de diez á doce procesos en estado de resolucion, puestos sobre la mesa de la corte, elija este uno, y á tiempo de empezar su despacho, le entregue al opositor. Acto continuo será este encerrado con un plumario en la oficina de relatores, donde formará un estracto del proceso por escrito, redactando la sentencia que corresponda á la causa.

1.118. Al dia siguiente á la misma hora que haya recibido el proceso, leerá el opositor el estracto y la sentencia en la corte á puerta abierta. La corte le examinará en seguida haciéndole las preguntas que juzgue oportunas, despues de lo cual le harán tambien los coopositores las suyas sobre las obligaciones del relator, pudiendo objetar los defectos asi del estracto como de la sentencia.

1.119. El fiscal presenciará estos actos que deben ser uniformes para todos los opositores, y luego que ellos hubieren concluido, se le pasarán nuevamente los espedientes á fin de que califique el mérito de los opositores clasificando el lugar que á cada uno corresponda.

1.120. La corte propondrá inmediatamente al gobierno supremo tres de los opositores que mas hayan sobresalido, estendiendo al efecto un informe que debe remitirle con el espediente orijinal de oposicion.

1.121. Los gastos de remision y cualesquiera otros á que hubiere dado lugar la oposicion, serán costeados por el que obtenga el título de relator debiendo devolverse sin derechos algunos los documentos de los coopositores.

1.122. Durante el término de los edictos, y hasta que se provea la relatoria vacante, los asuntos que le pertenecen, se despacharán por el otro relator, sin mas premio que las obvenciones de arancel.

1.123. Si á virtud de la convocatoria no se presen-

Digitized by Google

tasen sino uno ó dos opositores con las calidades de ley, este ó estos solo serán admitidos á las funciones de oposicion, obteniendo en su caso la propuesta de que habla el art. 1.120.

1,124. De no presentarse opositor alguno en el término de la convocatoria, ó cuando circunstancias imprevistas turbaren la oposicion de los presentados, el gobierno supremo nombrará un relator interino, previa la propuesta en terna de la corte respectiva.

1.125. Los relatores alternarán por semanas en el servicio de la corte: cada relator se encargará de los procesos que se hubieren repartido á una escribania de cámara, sin poder entrometerse en los de la otra.

1.126. Los relatores tendrán como principal deber estractar fiel y compendiosamente cada proceso en el término de treinta dias á lo mas desde que les sea encomendado. Si por ser notablemente volumoso alguno, ó porque ha recibido muchos en un mismo dia, le fuere indispensable mas tiempo, el presidente con evidencia de tales motivos podrá prorogarle el término por diez dias mas á lo sumo.

1.127. Los estractos serán necesariamente escritos para verse una causa en definitiva, ó para sentencia interlocutoria de gravedad á juicio de la corte: para cualesquier otros autos podrán ser verbales.

1.128. Los relatores estractarán de los procesos criminales solamente los alegatos y los actuados que no se dirijan á calificar el cuerpo del delito, debiendo leer á la letra los sumarios, confesiones y pruebas.

1.129. Al mencionar los testigos en causas civiles expresarán su nombre, edad, vecindad y las tachas que padezcan. En los procesos criminales anotarán estas mismas calidades al marjen de la declaracion de cada testigo.

1.130. Los relatores al enterarse de los procesos, tendrán el especial cuidado de advertir si los poderes son ó no bastantes, si se ha contravenido á alguna ley, ó trámite de

Digitized by Google

sustanciacion que embarace ver la causa; si los jueces, escribanos, abogados ó procuradores y cualesquiera otros funcionarios públicos que hayan intervenido en ella, han cumplido ó no sus deberes, ó si ha habido exceso en el cobro de algunos derechos, ó resulta la inútil repeticion de diligencias.

1.131. Cualquiera de estos defectos ú otros semejantes que encontraren los relatores en los procesos, serán anotados por ellos con especificacion, al fin de sus estractos.

1.132. Los relatores pondrán fecha y firma entera en los estractos, jurando antes de su conclusion haberlos sacado fiel y legalmente. Luego citarán á los abogados y procuradores de las partes para que vayan á concertarlos en la oficina ó casa del relator.

1.133. Si los citados no comparecieren el dia señalado que nunca podrá ser el mismo en que ha de verse la causa, el relator lo hará presente al ministro semanero, llevándole el estracto á fin de que lo rubrique.

1.134. En las causas en que hubiere hecho de parte el fiscal, deberá el relator pasarle el estracto con el proceso original, para que haga el cotejo y rubrique aquel.

1.135. Cuando por el examen de un proceso conozca el relator que la causa debe recibirse á prueba en segunda ó tercera instancia, indicará en el estracto los puntos sobre que ella deba recaer.

1.136. Cada sábado en la tarde presentarán los relatores al presidente de la corte una lista de las causas pendientes que tengan á su cargo, á efecto de que segun la clase ó antiguedad de ellas señale las que deban verse en la semana subsiguiente.

1.137. El relator cuyas causas hubiere señalado el presidente, las pondrá por el órden de dias en una tablilla en la cual firmará con el escribano de semana, debiéndola fijar el lunes en la puerta del salon de la corte.

1.138. No podrán los relatores poner en la lista, ni

Digitized by Google

en tabilla causa cuyo estracto no se hubiere concertado por los abogados y procuradores de las partes, ó al menos rubricádose por el ministro semanero.

1.139. Siempre que los relatores reciban procesos que no estén foliados, les pondrán la numeracion correspondiente, debiendo citar en sus estractos la pájina ó pájinas en que se encuentren las piezas remarcables, ó bien los defectos que llamen la atencion.

1.140. Resuelta una causa por la corte, el relator copiará el auto ó continuacion del estracto. Esta copia será rubricada por el ministro semanero, firmada por el relator, y autorizada por el escribano de cámara, guardándose en seguida con el estracto en el archivo de la corte.

1.141. En el márjen de la sentencia dada por la corte en cualquiera causa, pondrá siempre el relator una nota que diga: «*Derechos del relator tanto*:::» y la rubricará.

1.142 De cargo de los relatores es entregar los procesos á los escribanos en el mismo dia que se rubriquen las providencias de las cortes, poniendo al marjen la fecha en que lo hacen.

1.143. Se prohibe á los relatores: 1.° servir en su oficio por substitutos: 2.° cobrar los derechos que les correspondan antes de poner el estracto en estado de concertarlo: 3.° llevar derechos al ministerio fiscal, á los indíjenas particulares, y á los pobres de solemnidad declarados, ó exijir de la otra parte los que ellos podian sufragarles, entendiéndose que bien podrán hacerlo de esta en caso de condenacion de costas; con tal de no cobrar las que correspondan al fiscal: 4.° exijir de una parte los derechos que deba pagar la otra, ó demorar sus trabajos á pretesto de hallarse insolutos por alguna de ellas: 5.° negociar el reparto de procesos y trocarlos ó encomendar el uno al otro sin permiso del presidente los que se les hubieren repartido, bajo la pena de perdimiento de derechos.

Digitized by Google

1.144. Los relatores precederán à los escribanos de cámará en la corte y en todos los actos públicos á que concurran.

De los escribanos de càmara.

Art. 1.145. Los escribanos de càmara serán nombrados por el gobierno supremo á propuesta en terna de la respectiva corte, no pudiendo recaer ella sino en abogados que hubieren obtenido título.

1.146. El gobierno al espedirles el despacho de escribanos, les señalarà tambien el signo que debe usar cada uno.

1.147. Los escribanos de cámara recibirán por igual los procesos que les encomiende el repartidor.

1.148. Los escribanos de càmara alternarán por semanas en el servicio de la corte. Sin embargo, se presentarán en ella todos los dias á tiempo de empezar el despacho, pudiendo retirarse el que no esté de turno luego que vea no ser necesaria su presencia.

1.149. Corresponde al escribano de semana: 1.° recibir el juramento de los que deban prestarlo en la corte, à no ser sus majistrados y conjueces permanentes: 2.° publicar las leyes, decretos y órdenes que se comuniquen a la corte y archivarlos en seguida: 3.° estender las comunicaciones y cartas acordadas que le encargue la corte ò el presidente, y presentarles cerrados todos los pliegos que se les dirijan bien sea por el correo ò por otro cualquier conducto: 4.° anunciar ó inscribir en el libro de visitas de cárcel el nombre del ministro semanero á quien corresponda el turno en la semana siguiente: 5.° tomar razon de todas las providencias resolutorias de la corte en un libro que cada escribano debe llevar renovándolo por años: 6.° llevar el cuaderno del despacho diario anotando en èl todo lo que se despachare é hiciere presente el relator.

1.150. De cargo del escribano de cámara mas antiguo

Digitized by Google

será correr con todos los espedientes de consultas que se hicieren á la corte, teniendo un libro especial en que sentará sucintamente la materia de ellas y las resoluciones.

1.151. Igualmente será de cargo del escribano de cámara mas antiguo sentar en su libro de providencias el acta del resultado de la reunion que tuviere la corte el último dia del año.

1.152. Los escribanos de càmara luego que hayan recibido los processos que les toquen por reparto, deberán verlos personalmente, imponiéndose de los documentos, sin cuya calidad no llevarán derechos de vista.

1.153. Los escribanos de cámara anotarán en los procesos de su cargo el dia y hora en que los pasen á los relatores.

1.154. Los escribanos de cámara pondrán proveido al autorizar los decretos y resoluciones de la corte.

1.155. Ellos escribirán ó harán escribir, sin valerse de las partes, las provisiones que mande despachar la corte, y despues de enmendarlas, pondrán en cada una la nota de estar correjidas.

1.156. Deben tambien poner al dorso de las provisiones una nota que exprese el importe de sus derechos y los del rejistrador.

1.157. Hallándose correctas las provisiones, se presentarán por los escribanos de cámara al ministro semanero, á fin de que cotejadas con las providencias relativas, las rubrique estando conformes. Al efecto deberán presentarle tambien los procesos orijinales.

1.158. Toda vez que el ministro semanero hubiere rubricado una provision, el escribano respectivo la presentará á los demas ministros que la hayan acordado; y luego que estos las firmaren, será refrendada por el mismo escribano.

1.159. No podrán refrendar los escribanos de cámara provision alguna, sin que esté firmada por tres ministros á lo menos.

Digitized by Google

1.160. Despues que el escribano de cámara hubiere refrendado las provisiones, las pasará al chanciller para que las rejistre y estampe el sello.

1.161. Rejistradas y selladas que sean las provisiones, no deberán los escribanos entregarlas á otros que á los procuradores, á cuya solicitud se libren.

1.162. Las prohibiciones contenidas en el art. 1.143 son estensivas á los escribanos de cámara.

1.163. Los escribanos de cámara no podrán dar certificacion alguna sin previo mandato de la corte, el presidente ó ministro semanero, en los casos de sus atribuciones peculiares, ni poner providencia en escrito alguno mientras no sea decretada expresamente por quien corresponde.

1.164. Tampoco podrán recibir escrito dirijido á la corte que no tenga suma, ni firma de abogado conocido.

1.165. Quedan comprendidos los escribanos de cámara en lo dispuesto por el cap. 4.º tit. 2.º del lib. 1.º, salvo únicamente los artículos 124, 125 y 126.

De los chancilleres.

Art. 1.166. Los chancilleres ó rejistradores serán nombrados por el gobierno supremo á propuesta en terna de la corte respectiva.

1.167. Para ser chanciller es necesario tener mas de veinticinco años y honradez acreditada.

1.168. El chanciller rejistrará y sellará todas las provisiones que mandare librar la corte y le pasare el escribano de cámara, copiándolas previamente á la letra en un libro que debe llevar para el efecto, y firmando cada copia.

1.169. El chanciller usará el sello de la corte estampándolo al dorso de la provision, despues que la haya refrendado el escribano de cámara.

1.170. Al un lado del sello estampado deberá poner de su letra: *rejistrada*, y al otro en la misma línea: *por el*

Digitized by Google

chanciller. En igual forma firmará á renglon seguido, dividiendo su nombre de su apellido.

1.171. El chanciller cuidará escrupulosamente del sello y del rejistro bajo su responsabilidad.

1.172. No podrá rejistrar ni sellar provision alguna, antes que la hubieren firmado al menos tres ministros de la corte, y que ademas no se haya puesto por el escribano que la refrende, una nota expresando sus derechos y los del rejistrador.

1.173. Tampoco podrá el chanciller, ni sus oficiales manifestar á persona alguna el contenido de las provisiones, ni dar traslado que no sea de órden por escrito de la corte.

De los procuradores.

1.174. Los procuradores de las cortes quedan en todo sujetos á lo dispuesto en el capítulo 3.° título 2.° del libro 1.°

1.175. Los procuradores de las cortes en cuanto hagan uso del poder que les hubieren conferido las partes, tienen el deber de prestar fianzas bastantes para la seguridad y satisfaccion de los derechos que correspondan á los demas dependientes.

1.176. Los procuradores de las cortes tan luego como les prevenga el relator, tienen tambien la obligacion de llamar á los abogados para concertar los estractos de las causas de sus poderdantes, y de firmarlos despues que lo hubieren hecho aquellos.

1.177. El lunes de cada semana deberán enterarse de la tablilla, y el que encontrare en ella las causas que tiene á su cargo, lo avisará inmediatamente á los abogados que las defienden, y á las partes si estuvieren en el lugar. El que anduviere omiso en estas diligencias, será suspenso por dos meses.

1.178. Deberán tambien asistir á la corte el dia que

Digitized by Google

sa vean los pleitos de que respectivamente se hallen encargados, y aquel en que se pronuncie la sentencia.

1.179. El procurador de la corte que no cumpliere lo dispuesto en el artículo anterior, y el que no fuere diariamente á las oficinas de cámara segun queda prevenido por el 111, sufrirán la multa de uno á seis pesos para los presos de la cárcel.

1.180. Los procuradores de las cortes asistirán á las audiencias públicas y el de pobres en lo criminal con el defensor de reos á la visita semanal de cárceles.

1.181. Es prohibido á los procuradores de las cortes pedir por una escribanía lo que se les hubiere negado por la otra, ó por una misma, sin hacer relacion de la negativa. El contraventor será suspenso por dos meses.

De los porteros.

Art. 1.182. Los porteros harán tambien de alguaciles en las cortes, debiendo observar todo lo prescrito en el capítulo 5.° tít. 2.° del lib. 1.°

1.183. Ellos serán nombrados á propuesta en terna de la respectiva corte, en cuyo edificio deberán vivir.

1.184. Los porteros se alternarán cada mes en el servicio de la corte recibiendo á su ingreso por inventario los utencilios y muebles que ella tenga para el adorno de su salon y comodidad del despacho.

1.185. Corresponde al portero que estuviere de servicio, introducir en la corte el primer escrito de todo pleito llevado á su conocimiento, como tambien aquellos en que se pida providencia en sala.

1.186. El portero mas antiguo tendrá el cargo de repartidor de procesos en las escribanías de cámara, debiendo practicarlo con igualdad rigorosa entre las dos oficinas.

1.187. Al efecto será de su obligacion llevar un libro en que tomará razon de las fojas de todo proceso, aun cuan-

Digitized by Google

do haya alguno que no contenga mas de una, expresando si es de oficio, de pobres de solemnidad, de partes que pagan, ó de parte con pobre.

De los tazadores de costas.

1.188. Los tazadores de costas serán nombrados por las cortes superiores respectivamente.

1.189. No podrá recaer el nombramiento de tazador sino en el que siendo mayor de veinticinco años, y sabiendo leer, escribir y contar, tenga moralidad acreditada.

1.190. El tazador será jeneral para todos los negocios en que hubiere condenacion de costas ordenada, sea por tribunales ó bien juzgados residentes en las capitales del distrito judicial.

1.191. En las tazaciones de costas que hiciere, deberá arreglarse estrictamente á los aranceles vijentes.

1.192. Si hecha y publicada la tazacion se sintiere agraviada por ella alguna de las partes, podrá reclamar ante el mismo juzgado ó tribunal que hubiere decretado la condenacion, el cual oyendo en este caso al tazador, resolverá sin que haya lugar á mas recurso. El término para la reclamacion será el fatal de veinticuatro horas desde que la tazacion se hizo saber á las partes.

CAPITULO VIII.

Del local y ceremonial de las cortes.

Art. 1.193. Las cortes despacharán en un edificio público en cuyo recinto deben estar situadas las oficinas de los relatores, y escribanos de cámara.

1.194. En el interior del edificio habrá un salon espacioso dividido por una barandilla.

1.195. El pavimento del salon tendrá un entarimado

Digitized by Google

hácia la parte de la testera, y en la pared de esta se colgará un dosel.

1.196. Bajo el dosel y sobre el entarimado se colocarán las sillas necesarias para los majistrados, y delante de ellas una mesa con carpeta, encima de la cual se conservarán perennemente la constitucion de la república, los codigos Santa-Cruz, la coleccion oficial, una campanilla y recado completo de escribir: la mesa debe tener un cajon con llave, la que manejará solo el presidente, y en él se custodiará el libro de votos de que se hablará despues.

1.197. Hácia el medio del salon, y dentro de la barandilla se pondrá otra mesa tambien con recado de escribir, y junto á ella una banca cuyo frente deba mirar al dosel, las cuales servirán para los relatores y escribanos de cámara.

1.198. En ambos costados del salon se situarán tambien bancas desde el entarimado de la testera hasta la barandilla, con la diferencia de que las de mas arriba estarán algo levantadas del piso, y las otras sobre él. Aquellas serán para los abogados y estas para los procuradores.

1.199. Todo el recinto que hubiere de la barandilla á la parte de afuera puede ser ocupado indistintamente por los practicantes juristas, los litigantes, y cualesquiera otros concurrentes.

1.200. No se permitirá pasar de la barandilla adentro, sino á los majistrados, conjueces, relatores, escribanos de cámara, abogados y procuradores; pero con licencia del presidente bien podrán los litigantes ocupar el asiento de los últimos el dia que se vea su causa, pudiendo informar en ella de palabra.

1.201. En los actos de despacho, y todos los demas en que la corte haya de ejercer jurisdiccion, el presidente tomará el lugar del medio, teniendo á su derecha al ministro mas antiguo ó decano, y al subdecano á la izquierda. Los demas ministros seguirán el mismo órden sin otra considera-

Digitized by Google

cion que la de su antiguedad. El fiscal será siempre el último de todos.

1.202. La antiguedad de los ministros nace para cada uno del dia en que hubiere tomado posesion de la majistratura, y cuando suceda que algunos se hallen en igual caso sobre este punto, deberá atenderse á la de la abogacía.

1.203. Todo majistrado, juez ó empleado que segun la ley deba prestar juramento ante las cortes, presentará á su presidente el título que hubiere obtenido, con la constancia de haberse tomado razon de él en el tesoro público del departamento respectivo.

1.204. La corte determinará el dia y hora en que ha de tener lugar este juramento, y tan luego como comparezca el majistrado, juez ó empleado, se le recibirá el que corresponde dándosele acto continuo el asiento de su clase en signo de posesion.

1.205. Los subalternos de las cortes que son los jueces inferiores y ajentes fiscales, los dependientes de ellas y los empleados, jurarán en manos del escribano de cámara puestos en pie.

1.206. En todo acto de juramento se pondrán en pie los circunstantes, y tanto el que lo presta como el que lo recibe harán la señal de la cruz.

1.207. Cuando hubiere de posesionarse un majistrado, le acompañarán desde su casa á la corte los dependientes de ella y los practicantes juristas: el ministro menos antiguo saldrá hasta la puerta del salon á recibirle y le introducirá.

1.208. Sobre la mesa de que habla el art. 1.196 estará puesto de antemano el libro de los evanjelios abierto, y junto á ella un cojin en que se hincara de rodillas el majistrado poniendo la mano izquierda sobre el libro.

1.209. Permanecerá en esta postura mientras el presidente de la corte le reciba el juramento, bajo la fórmula siguiente: «¿Jurais por Dios y estos santos evanjelios guardar y

Digitized by Google

« hacer guardar la constitucion política de la república, ser « fiel al gobierno, observar las leyes y administrar imparcial- « mente la justicia? A lo que responderá: si juro; y el presi- « dente concluirá: si asi lo hicieres, Dios os ayude; y si no, él « y la ley ante quienes sois responsable, os lo demande.»

1.210. Para el juramento de los fiscales se agregarán las claùsulas de defender la causa pública, desempeñar bien y fielmente todas las obligaciones de su cargo, y administrar justicia con imparcialidad, cuando le corresponda fallar en alguna causa.

1.211. Los ministros honorarios y los conjueces permanentes jurarán bajo la misma fórmula del art. 1209.

1.212. Los relatores juraràn guardar la constitucion política de la república, ser fieles al gobierno, observar las leyes, usar de su oficio legalmente, sin llevar mas derechos que los de arancel, y hacer justicia con imparcialidad en los casos que sean llamados para ejercerla.

1.213. Los conjueces particulares deben jurar que harán justicia, segun las leyes, en el asunto para que han sido nombrados.

1.214. El juramento de los chancilleres se reducirá á cumplir estrictamente las obligaciones de su cargo; y el de los tazadores de costas à desempeñar su oficio con fidelidad y sin agravio de partes.

1.215. Ningun majistrado, conjuez, ò dependiente de la corte podrá presentarse en ella, ó en cualquier acto público de ceremonia, con otro traje que el detallado respectivamente por el decreto supremo de 30 de noviembre de 1829. Los majistrados de la corte suprema llevarán ademas un penacho de plumas negras en el sombrero apuntado en los casos que deben usar el sério diplomático.

1.216. Los majistrados, conjueces permanentes, ò dependientes que tengan necesidad de ausentarse de la corte por mas de ocho dias, pedirán licencia del supremo gobierno por

Digitized by Google

medio del presidente respectivo, y este en igual caso ocurrirá directamente á él dando parte á la corte.

1.217. Si estando formada la corte, tuviere que salir de ella á la calle el presidente, ú otro ministro, se pondrán en pie todos los dependientes mientras pase, y el portero le acompañará hasta la última puerta del edificio.

1.218. Cuando se levante el despacho, los dependientes, al retirarse los ministros, les acompañarán hasta la última puerta del edificio de la corte.

1.219. Ningun majistrado podrá ser padrino ó compadre de otras personas que de sus parientes ó deudos, ó de otro majistrado de la propia corte, ó bien de aquellas con quienes hubiese ya contraido los vínculos referidos.

1.220. Tampoco podrán estar de jueces en un mismo tribunal padre, hijo, suegro y yerno, ni dos hermanos ni parientes dentro del cuarto grado.

1.221. Los majistrados y jueces que pertenecen á sociedades, ó cuerpos literarios, no estarán obligados á concurrir á ellos; sino cuando buenamente puedan.

CAPITULO IX.

Del método que deben observar las cortes en su despacho. (1.)

Art. 1.222. Los asuntos que penden ante las cortes, se verán por este órden: 1.° los recursos extraordinarios: 2.° los criminales: 3.° los de hacienda en cualquiera de sus ramos: 4.° los que interesan á los establecimientos públicos: 5.° los de indíjenas particulares: 6.° los de pobres de solemnidad declarados tales: 7.° los demas civiles, segun la prioridad de tiempo con que hubiesen sido introducidos.

1.223. Todos los dias de despacho empezará este por

(1) Vease el artículo 10 del decreto de 7 de enero de 1850.

Digitized by Google

los escritos en que se pida providencia en sala, los que podràn ser leidos por el relator ò escribano de cámara. Acto continuo procederá la corte á ver la causa señalada para el dia.

1.224. Los artículos que son los estractos de los procesos, que hacen los relatores bien sea por escrito ò bien verbales para el pronunciamiento de autos interlocutorios, serán despachados á primera hora los lunes y jueves de cada semana, viéndose en seguida la causa que se hubiere señalado.

1.225. En la última hora de estos mismos dias, se despacharán las peticiones de mera sustanciacion en audiencia pública, á que deben asistir todos los procuradores y practicantes juristas.

1.226. Toda vez que un relator, escribano de cámara, ò portero alguacil, estuviere enfermo, impedido ó ausente de la corte con justo motivo, los negocios que á cada uno incumben se encargarán á sus compañeros respectivos.

1.227. Siendo unívocos los nombres de corte y sala con relacion al despacho de causas, se declara que en ninguna corte puede formarse sala sin tres ministros al menos, ó sin un ministro y dos conjueces para los asuntos civiles.

1.228. Tampoco podrá haber sala para los asuntos criminales con ménos de cinco ministros ò un ministro y cuatro conjueces; salvo para aquellos en qué la corte suprema puede conocer en primera instancia conforme al art. 1.058.

1.229. Cuando en una corte no hubiere mas que uno ò dos ministros, y ningun conjuez permanente, aquel ó aquellos formarán sala con los natos, llamando los necesarios siempre segun el órden sucesivo que establecen los artículos 1.101 1.102, y 1 103.

1.230 Si los conjueces natos no fueren aun suficientes para completar el número, el ministro ó ministros nombrarán en consorcio de ellos á los conjueces particulares precisos. En todo caso deberá hacerse este nombramiento tres dias antes de aquel en que ha de verse la causa.

Digitized by Google

1.231. Los ministros ó conjueces que fueren recusados, ó se hallaren impedidos para una causa, no podrán estar presentes à tiempo de que ella se vea.

1.232. No habiendo en una corte un solo ministro hàbil, por estar todos impedidos ò recusados para entender en alguna causa, los mismos pasarán esta ò la de recusacion á la corte mas inmediata para que conozca de ella.

1.233. Toda causa en definitiva deberá verse por las cortes á puerta abierta, excepto aquellas cuya reserva exija la decencia pública.

1.234. Siempre que los abogados de las partes quisieren fundar el derecho de ellas en alguna causa, se les permitirá hacerlo de palabra, sentados donde les corresponde, tan luego como el relator haya acabado de leer el estracto.

1.235. Las cortes en estos casos guardarán á los abogados toda la decente libertad que les es necesaria para defender á sus clientes, sin cortarles sus discursos, ni coartarles de modo alguno.

CAPITULO X.

De las provisiones y cartas.

Art. 1.236. En cualquiera circunstancia de las expresadas en este còdigo, las cortes se entenderán con sus inferiores inmediatos por medio de provisiones.

1.237. Son inferiores inmediatos de la corte suprema las superiores de distrito, la marcial, los tribunales especiales, y los eclesiásticos, cuando conocen en segunda ò tercera instancia.

1.238. Son inferiores inmediatos de las cortes superiores en su respectivo distrito, los jueces de letras y los eclesiásticos, siempre que conozcan en primera instancia.

1.239. La provision es un mandamiento en forma de despacho, que las cortes pueden espedir á nombre de la na-

Digitized by Google

cion, para que se ejecute lo que por él se ordena: él debe ser obedecido por los inmediatos inferiores respectivos, y no por otros.

1.240. Habrá tres especies de provisiones: 1.ª compulsorias: 2.ª citatorias: 3.ª ejecutorias.

1.241. Toda provision encabezará por la nacion boliviana; y solo á pedimento de parte podrán las cortes librarlas.

1.242. Las provisiones comenzarán á escribirse al reverso de la primera foja, y despues del encabezamiento, se expresará el nombre de la corte que las despacha, y el de los inferiores á quienes se dirije, concluyéndose con el mandato relativo al objeto de la provision, y con la conminatoria de una multa de cien pesos al juez inferior, en caso de no obedecerla.

1.243. Si la provision fuere dirijida á alguno de los inferiores inmediatos de la corte suprema, la conminatoria de la multa será de docientos pesos.

1.244. Entre la cabeza y pie de las provisiones, sean compulsorias ó citatorias, se insertarán los escritos de las partes, y las providencias de la corte. Para el cumplimiento de estas dos especies de provisiones se señalará en ellas precisamente un término proporcionado á la distancia con arreglo al artículo 233.

1.245. Los insertos que deben contener las ejecutorias, son una relacion sucinta de la demanda y excepciones de las partes, los instrumentos, las confesiones, las sentencias y autos que sean sustanciales, y tiendan á poner en claro el derecho de la parte á cuyo favor se libren.

1.246. Las provisiones compulsorias llamadas ordinarias, se espedirán por las cortes para que se lleven á su conocimiento los procesos, sean orijinales ó en testimonio, segun la naturaleza de la causa. Si al mismo tiempo se mandare en ellas la citacion y emplazamiento de las partes, las provisiones se llamarán tambien citatorias.

Digitized by Google

1.247. Las puramente citatorias se librarán cuando sea necesaria la comparecencia de alguno en los estrados de la corte.

1.248. Las ejecutorias ó ejecutoriales serán las que manden despachar las cortes despues de terminados los pleitos que hubieren sido promovidos en ellas, á fin de que puedan servir á los interesados de títulos de resguardo. A esta clase pertenecen los que deben espedir las mismas en favor de los abogados que hubieren recibido.

2.249. Siempre que librada por una vez la provision compulsoria, no fuere cumplida por quien corresponde en el término designado en ella, la corte despachará otra de la misma especie, pero la conminatoria para la pena será en cantidad doble mayor que la determinada por los artículos 1 242 y 1 243 respectivamente al inferior inmediato á quien se dirijiere: esta segunda provision se llamará sobrecarta.

1.250. Las cortes podrán tambien despachar cartas acordadas á sus respectivos inferiores inmediatos: 1.° para comunicarles las leyes, decretos y órdenes del gobierno supremo, como tambien las resoluciones que hubieren recaido en las consultas sobre la inteljencia de alguna ley: 2.° para la ejecucion de las penas que se impusieren á algun juez, abogado, escribano, procurador ú otro dependiente ó subalterno: 3.° cuando en causas de oficio es necesaria alguna citacion ú otra dilijencia: 4.° siempre que debiéndose devolver el proceso al inferior de un territorio, la sentencia contuviere pena contra alguno que reside en otro: 5.° para que hagan efectivas las costas y multas que se hubieren impuesto, y remitan su producto donde corresponde: 6.° para reconvenirles cuando no remiten las listas de causas en los periodos prefijados por este código, y sobre cuanto fuere anexo al particular: 7.° para incitarles á que administren justicia, cuando los litigantes se hayan quejado de retardacion de ella: 8.° para reconvenir á los jueces inferiores siempre que sepan que estos

Digitized by Google

de malicia ó por descuido no dan parte de los procesos criminales, ò no elevan los sentenciados à su conocimiento.

1.251. Las cartas acordadas no serán otra cosa que unas notas oficiales suscritas por el escribano de cámara, en las cuales hablará este de òrden y á nombre de la corte: ellas deben ser rubricadas por el presidente para ser obedecidas.

Disposiciones comunes à los diez capitulos precedentes.

Art. 1.252. La reunion ordinaria de las cortes el último dia del año solo tendrà el objeto de arreglar cada cual en la parte que le toca, lo dispuesto por los artículos 1.047, 1.048, 1.052, 1.056 y 1.072, nombrar tres defensores y dos procuradores de pobres para el año siguiente. El resultado se pondrá en acta y la corte la aprobará antes de disolverse.

1.253. Estos defensores serán abogados residentes en el lugar, encargándose el uno de ellos de defender las causas civiles de los pobres en primera y segunda instancia: de los otros dos, el uno se limitarà à protejer á los reos en primera instancia, y el otro en segunda.

1.254. Nombrarán tambien otros dos defensores para cada capital de departamento de las de su distrito; el uno para los negocios civiles, el otro para los criminales.

1.255. Todos los años el dos de enero se hará una apertura solemne de corte en cada una, debiendo asistir à ella todos los majistrados, dependientes, jueces inferiores y de paz, subalternos, abogados, practicantes juristas y escribanos que se hallen en el lugar.

1.256. En la capital de la repùblica se verificará este acto en el salon de la corte suprema, à donde deberá concurrir la superior con sus dependientes.

1.257. La apertura solemne de corte se reducirá à que el escribano de cámara mas antiguo lea en público los capìtulos del presente código, relativos á abogados, cortes y sus dependientes, como tambien el arancel jeneral de derechos, y el

Digitized by Google

acta que expresa el artículo 1.252. Concluida esta lectura, el presidente proclamará quedar abierta la corte, disolviéndose en seguida.

1.258. En las cortes estará permanentemente fijado el arancel jeneral de derechos en parte que todos puedan leerlo.

1.259. Cada año harán las cortes tres visitas públicas y jenerales de las cárceles y sitios del lugar de su asiento, en que hubiere presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria ó eclesiástica: la primera el sábado santo ó víspera de la pascua de resurreccion; la segunda el cinco de agosto, y la tercera el ocho de diciembre: en la capital de la república se harán estas visitas por las dos cortes reunidas.

1.260. En todas ellas deberán concurrir los fiscales, los dependientes de las cortes, los jueces subalternos con los suyos, los ajentes y los defensores de reos.

1.261. Las visitas de cárcel tendrán por objeto; 1.° examinar el estado de las causas criminales con vista de las razones que deben presentar los escribanos de los juzgados inferiores: 2.° hacer á los que se encuentren omisos, las reconvenciones necesarias, siempre que tales causas no jiren con la rapidez mandada por las leyes: 3.° ordenar la formacion de proceso *in continenti*, contra los que resulten autores de detenciones arbitrarias, mandando dar libertad en el acto á los que las padezcan. 4.° llamar á todos los presos y averiguar por ellos mismos el trato que reciben de los alguaciles, alcaides ú otras personas encargadas de su custodia, procurando remediar cualesquier abusos: 5.° inspeccionar si en el local, y especialmente en los barracones, se encuentra el conveniente aseo, si los reos tienen la suficiente seguridad y comodidad, y si se les asiste con lo necesario para su subsistencia.

1.262. Las cortes informarán al gobierno supremo sobre el resultado de estas visitas para que lo haga publicar por la prensa, y tome todas las providencias que convenga en caso de exijirlas el estado de las cárceles.

Digitized by Google

1.263. Iguales serán los objetos con que los ministros semaneros hagan las visitas de los sábados, debiendo acompañarles tambien á ellas los expresados en el art. 1.260.

1.264. Todo exámen en las cortes será público y á primera hora, debiendo estar en pie el que lo da, á no ser que el presidente le ordene sentarse.

TITULO 2.º

De los recursos ordinarios.

CAPITULO 1.º

De *la apelacion.*

Art. 1.265. Apelacion ó alzada es un recurso ordinario que la ley concede á todo litigante, cuando ha recibido algun agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella ante el tribunal superior.

1.266. El uso de este derecho es tambien concedido á otro cualquier interesado, entendiéndose tal todo aquel á quien perjudica la sentencia, como el vendedor obligado á eviccion, sino apelare el comprador de alguna cosa condenado en juicio á entregarla á un tercero.

1.267. La apelacion puede ser legal ó ilegal: la legal es aquella á que da lugar la ley; y la ilegal la que ella repulsa.

1.268. Dos son los efectos que produce la apelacion: el uno suspensivo y el otro devolutivo. Por el primero se suspende la jurisdiccion del juez inferior impidiéndose la ejecucion de su sentencia: por el segundo se da únicamente conocimiento de la causa al superior, sin quedar embarazado el inferior para llevar adelante sus providencias.

1.269. El efecto suspensivo es mas ámplio que el devolutivo, y dar lugar á la apelacion en aquel, es lo mismo que admitirla en ambos efectos.

Digitized by Google

1.270. Es legal la apelacion en ambos efectos: 1.° de toda sentencia definitiva pronunciada en causa que se hubiere seguido por los trámites del juicio ordinario ó del criminal: 2.° de las interlocutorias que se dictaren durante la sustanciacion de los referidos juicios, cuando ellas ocasionen gravámen irreparable, ó perjuicio de difícil reparacion.

1.271. Tambien será legal la apelacion pero solo en el efecto devolutivo: 1.° de las sentencias de remate, y cualesquiera otras que se dieren en los juicios ejecutivos: 2.° de las que hubieren recaido en los juicios sumarios: 3.° de todas aquellas, cuya suspension causare algun peligro por la demora en la ejecucion.

1.272. Será ilegal la apelacion: 1.° de los decretos de mera sustanciacion, como un traslado, conceder términos, devolver escritos para que se corrijan y otros semejantes: 2.° de los autos que no contengan gravámen manifiesto: 3.° cuando entre los litigantes hubo pacto de no apelar: 4.° cuando la sentencia hubiere recaido á virtud del juramento decisorio. 5.° en los pleitos seguidos por escrito sobre cantidad que no exceda de docientos pesos: 6.° en las causas de débito á cualquiera de los ramos de la hacienda nacional, mientras la cantidad no se deposite en el tesoro público.

1.273. El término para apelar de sentencias definitivas será el de cinco dias, y el de tres de las interlocutorias, comprendiéndose entre estas para el mismo objeto las pronunciadas en los casos del art. 1.271.

1.274. Los términos señalados en el artículo anterior correrán de momento á momento desde el de la notificacion: son fatales y no pueden jamas prorogarse ni restituirse.

CAPITULO II.

De la admision de la alzada.

Art. 1.275. La apelacion es indispensable que se pro-

Digitized by Google

ponga por escrito, expresándose el gravámen ó perjuicio, si fuere de sentencia interlocutoria.

1.276. Ella deberá interponerse ante el mismo juez inferior que pronunció la sentencia, y solo en el caso de haber sido denegada por este, puede el agraviado instaurarla ante el tribunal superior inmediato en grado.

1.277. Es tribunal superior inmediato en grado de los juzgados de letras de un distrito, la corte judicial á cuya jurisdiccion pertenecen.

1.278. Luego que un litigante presente su escrito de apelacion, el juez conferirá traslado á su colitigante: este lo contestará dentro de tercero dia, y el juez en las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que haya lugar, segun lo prescrito en el capitulo que antecede. (1).

1.279. El juez, cuyo asiento estuviere en el mismo lugar que el de la corte superior, remitirá á esta el proceso orijinal, sea que haya concedido la apelacion en ambos efectos, ó solo en uno.

1.280. Si el juez tuviere su asiento en diferente lugar, y hubiere otorgado la apelacion en ambos efectos, remitirá tambien el proceso orijinal á la corte superior.

1.281. Cuando la hubiere concedido en solo el efecto devolutivo, le remitirá únicamente un testimonio íntegro del proceso, mandando en el auto se le franquee al apelante.

1.282. El auto de admision de este recurso en cualquiera causa, contendrá siempre la calidad de citacion y emplazamiento á las partes para que acudan á usar de su derecho en la corte superior, dentro del termino de veinticinco dias, si esta y el juzgado residieren en distintos lugares; y si en uno mismo, dentro de tres.

1.283. Los términos asignados por el artículo anterior empezarán á correr desde que se notifique á las partes el auto

(1) Vease los artículos 5.° y 6.° del decreto de 7 de enero de 1850.

Digitized by Google

de concesion de la alzada, si ella hubiere sido en ambos efectos, y siendo en el devolutivo solamente, desde que el escribano haya entregado al apelante el testimonio del proceso.

1.284. Para que tenga lugar esta entrega, el juez con concepto al volúmen del orijinal, determinará el tiempo en que deba hacerla el escribano, de cuyo cargo será anotar, asi en el proceso como en el testimonio, el dia que pone este en manos del apelante, quien deberá suscribir ambas anotaciones. Bajo ningun pretesto es permitido al escribano dejar de hacer esta entrega ó retardarla.

1.285. Todos los gastos de remision de procesos y saca de testimonios en tales casos, serán costeados siempre por el apelante.

1.286. Si concedida la apelacion en ambos efectos, pidiere alguna de las partes que quede testimonio del proceso, se mandará sacar á su costa.

1.287. Siempre que se interponga apelacion de sentencia definitiva en causa criminal, la otorgará el juez desde luego, remitiendo á la corte superior el proceso orijinal dentro de segundo dia, conforme al art. 1.028.

1.288. Igual remision hará el juez pasado el término de la apelacion, aun cuando nadie la hubiere interpuesto, todas veces que la causa se haya seguido por delito á que la ley señale pena corporal, entendiéndose tal remision por via de consulta.

1.289. Donde haya estafeta, el juez remitirá los procesos á la corte superior por el primer correo, y donde no, por el conducto mas seguro que pudiere encontrar.

1.290. Cuando alguno de los litigantes solicitare ser el conductor de un proceso, el juez le mandará entregar, previa fianza de seguridad. Si el apelante y el apelado lo pretendiesen á un mismo tiempo, deberá hacerse la entrega al segundo.

1.291. Todo proceso que se remita del inferior al

Digitized by Google

superior, ò de este á aquel, será siempre cerrado y sellado, acompañándosele con la nota oficial relativa.

CAPITULO III.

Del modo de proceder en segunda instancia, siendo la causa civil. (1)

Art. 1.292. Introducido el proceso en la corte superior inmediata en grado, sea que la apelacion se haya otorgado en uno ò en ambos efectos, la corte mandarà se pase á la oficina, haciéndose saber á las partes.

1.293. El procurador que tuviere poder del apelante, se presentará luego, manifestàndose por parte, y pidiendo se le entregue el proceso por el término ordinario.

1294. Se deferirá á esta solicitud, y el procurador deberá presentar un escrito con la suma de *expresa agravios*, lo cual se llama mejorar la apelacion.

1295. Conferido traslado de él al apelado, el procurador que tuviere poder de este, lo contestará con la suma de *responde*.

1.296. Tanto para expresar agravios, como para su contestacion, la ley no concede mas término que el de nueve dias á cada parte.

1.297. Al escrito de contestacion proveerá la corte: *Autos por el relator*, y su notificacion tendrá la fuerza de citacion para sentencia.

1.298. Leido el estracto del proceso por el relator, y oido el informe verbal de las partes, ò de sus abogados, si quisieren darlo, la corte pronunciará en la causa la sentencia que corresponda: si esta fuere definitiva, quedará terminada la segunda instancia.

1.299. Es permitido al apelado adherirse à la apela-

(1). Vease los artículos 7.°, 8.° y 9.° del decreto de 7 de enero de 1850, y la resolucion de 8 de mayo de 1851.

Digitized by Google

cion, cuando la sentencia del juez inferior contenga dos ó mas partes, y alguna de ellas le sea gravosa; mas no podrá usar de este derecho, sino únicamente á tiempo de contestar la expresion de agravios.

1.300. En tal caso pedirá se revoque la parte ó partes que le fueren perjudiciales, y que se confirmen aquellas de que reclamó el apelante.

1.301. La suma del escrito en que se adhiere á la apelacion, será la de *responde y alega*: de él se dará traslado al apelante, y su contestacion tendrá la de *responde*.

1.302. Siendo el caso de adherirse á la apelacion semejante en todo al de reconvencion, deberán observarse las reglas establecidas para esta, asi en el modo de proceder, como en el de decidir.

1.303. En segunda instancia pueden las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio al pleito, alegar nuevos hechos y probarlos, ó esforzar con documentos los alegados en la primera; mas nunca se les consentirá presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados en esta, ú otros directamente contrarios, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal.

1304. Antes de sentenciarse la causa pueden las partes en cualquier estado de ella, redarguir de falsas civil ó criminalmente las escrituras, y cualesquiera papeles que hubieren presentado sus contrapartes en segunda instancia.

1.305. Quedan autorizadas las cortes en los casos de los dos artículos precedentes, para recibir la causa á prueba, procediendo en conformidad de lo dispuesto por el 262.

1.306. Si en otra cualquier circunstancia conviniere á las partes que la causa se reciba á prueba, podrán pedirlo en la expresion de agravios, ó su contestacion, indicando en los mismos escritos los puntos sobre que ella deba recaer.

1.307. Recibida una causa á prueba en segunda instancia, la corte arreglará sus procedimientos á lo detallado so-

Digitized by Google

bre el particular en el cap. 6.° tít. 3.° del lib. 1.°; y publicadas las probanzas, admitirá un escrito de parte del apelante, con la suma de *alega de bien probado*, y otro de la del apelado, con la de *responde*, observando en lo demas lo que prescriben los artículos 1.297. y 1.298.

1.308. Las sentencias definitivas de las cortes se circunscribirán precisamente á los puntos apelados.

1.309. Si confirmaren en todas sus partes la sentencia del juez inferior, el auto de la corte contendrá siempre la calidad de condenacion en costas de las dos instancias al apelante.

1.310. Pueden tambien condenar en iguales costas al apelante, cuando aparezca notoriamente en el proceso que se alzó con malicia, siempre que confirmen la sentencia de primera instancia, aunque no sea en todas sus partes.

1.311. En los casos de quedar ejecutoriada la sentencia de una corte, ó cuando las partes no se aprovecharen oportunamente de los recursos que les franquea la ley, en segunda instancia, bien sean ordinarios ó extraordinarios; se devolverá el proceso al juez de letras para que haga ejecutar la resolucion de vista: todo otro recurso en tales circunstancias, es absolutamente inadmisible.

CAPITULO IV.

Del modo de proceder cuando el juez inferior dèniega la apelacion.

Art. 1.312. Negada la apelacion en uno y otro efecto por el juez de letras, ó concedida en uno solo, debiendo ser en ambos, el apelante le pedirá un testimonio de los escritos de demanda y contestacion, de la sentencia, del escrito de apelacion y auto de su negativa: el juez no podrá negar este testimonio bajo pretesto alguno. (1.)

(1.) Vease el artículo 23 del decreto de 7 de enero de 1850.

Digitized by Google

1.313. Con él se presentará el apelante á la corte superior, la que de encontrar algun fundamento en este recurso, mandara librar la provision ordinaria de cómpulsa que corresponda al caso.

1.314. Toda vez que se interpone este recurso, de juzgado que tiene su asiento en otro lugar que el de la corte, es tan esencial el testimonio de que habla el art. 1.312, que sin su vista no podrá ella despachar la provision.

1.315. Si el recurso se hiciere de juzgado con asiento en el mismo lugar que el de la corte, puede ocurrir ante ella el apelante escusando el testimonio, y pidiendo únicamente que se eleve el proceso. La corte proveerá: «Vengan en relacion, siendo cierta la negativa.»

1.316. Siempre que ella hubiere sido cierta, el juez de letras mandará que el escribano de la causa pase el proceso á la corte en relacion, y en caso contrario bastará que le informe sobre la falsedad del aserto.

1.317. El escribano de la causa dentro de tercero dia á lo mas, presentará la relacion y el proceso en la corte á primera hora de despacho.

1.318. La sala se enterará de todo inmediatamente, y siendo ilegal la alzada, resolverá sobre tablas que el proceso se devuelva al juez para que lleve adelante sus providencias con costas al recurrente.

1.319. Si la corte graduare haber sido negado el recurso indebidamente por el juez, ordenará que el proceso pase á la oficina y que el apelante exprese agravios: en tal caso condenará al juez en las costas del artículo.

CAPITULO V.

De los juicios de desercion y rebeldia en segunda instancia.

Desercion por ministerio de la ley.

Art. 1320. El término de seis meses será fatal para

Digitized by Google

que la apelacion quede desierta por ministerio de la ley: 1.° cuando otorgada por el inferior, no se remite el proceso al superior á que corresponde: 2.° cuando introducido ante el superior y puesto por decreto suyo en la oficina, ninguna de las partes se presenta en sus estrados: 3.° cuando despues de comparecer una parte ó las dos en estrados, abandonaren la causa.

1.321. El término prefijado en el artículo anterior deberá correr en primera instancia desde que se hubiere notificado á las partes el auto de concesion de la alzada; y en segunda desde la fecha en que el superior haya decretado se ponga el proceso en la oficina, ó desde que aquellas hubieren abandonado la causa.

1.322. Contra el lapso de este término no ha lugar á reclamo, próroga, ni restitucion, ni la ley conoce tribunal que pueda abrir la causa en que tuvo efecto la desercion.

Desercion á instancia de parte.

Art. 1.323. No remitiéndose el proceso trascursados los términos que asigna el artículo 1.282, el apelado podrá pedir al juez de letras que declare desierta la alzada.

1.324. Se dará traslado de esta solicitud al apelante, quien deberá contestarlo dentro de tercero dia; y si no lo verificare, el juez declarará desierta la apelacion á sola rebeldía del apelado.

1.325. Si el apelante justificare haber dejado pasar el término sin culpa suya, se le concederá otro igual al primero; pero en el caso de trascursar tambien este sin que se remita el proceso, el juez declarará la desercion á sola rebeldía del apelado.

1.326. Cuando introducido el proceso en la corte superior y presentadas las partes, el apelante no hiciere uso de él dentro de los nueve dias señalados por el artículo 1.296, el apelado podrá pedir se declare desierta la alzada.

Digitized by Google

1.327. Si el apelante no expresare agravios en el término legal, despues de haber sacado el proceso, el apelado podrá pedir que devuelva este por apremio, y se declare la desercion.

1.328. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, la corte declarará la desercion, siempre que el apelante no justifique en el dia algun impedimento lejítimo. Si este hubiere sido tal, se le concederá un nuevo término de cinco dias para que haga uso del proceso, ó bien para expresar agravios.

1.329. Pasado tambien este término sin que el apelante haya verificado lo uno ó lo otro, segun los casos, la corte declarará desierta la apelacion á sola rebeldía del apelado.

1.330. Siempre que remitido el proceso á la corte no compareciere ante ella el apelante, podrá el apelado, vencido el término del emplazamiento hecho por el juez, pedir la declaratoria de la desercion.

1.331. Acto continuo mandará la corte que el escribano de cámara certifique si ha comparecido el apelante; y resultando que no, hará la declaratoria solicitada, quedando así ejecutoriada la sentencia de que se apeló.

Rebeldía en segunda instancia.

Art. 1.332. Si introducido el proceso en la corte superior, compareciere en ella solo el apelante, podrá pedir luego que se venza el término del emplazamiento, que en rebeldía del apelado se le señalen los estrados.

1.333. La corte mandará que el escribano de cámara certifique si el apelado ha comparecido, y de resultar que no, le señalará como á rebelde los estrados para que con ellos se entiendan las ulteriores dilijencias.

1.334. En seguida presentará el apelante su escrito de expresion de agravios, del que se correrá traslado á los estrados, y se les notificará.

Digitized by Google

1.335. Pasados los nueve dias que el apelado tenia para la contestacion, el apelante acusará una rebeldia, en la que proveerá la corte: «Por acusada; autos por el relator;» observándose en lo demas lo que previenen los artículos 1.297 y 1.298.

1.336. La sentencia de la corte superior en estos casos, sea que confirme ó que revoque la de primera instancia, causará ejecutoria desde que se haya notificado al apelante y á los estrados, no quedándole en consecuencia al apelado otro recurso que el de nulidad, que podrá interponerse desde que se haga saber.

1337. Si sucediere que el apelado comparezca en la corte, mientras el relator forma el estracto del proceso, y antes que se vea la causa, se le oirá haciendo que préviamente satisfaga las costas á que dió lugar hasta ese estado.

CAPITULO VI.

Del modo de proceder en segunda instancia, siendo la causa criminal.

Art. 1338. En las causas criminales seguidas á instancia de parte, cuando el proceso se hubiere introducido en la corte por apelacion de alguna de ellas, y ambas estuvieren presentes, se mandará entregar en el dia al apelante.

1.339. Luego que este exprese agravios, se conferirá traslado al apelado, y con su contestacion se correrá vista al fiscal para que esponga lo conveniente.

1.340. Hecho, proveerá la corte: «Autos por el relator,» y resolverá la causa como haya lugar.

1.341. Cada una de las partes, asi como el fiscal, no podràn detener el proceso en su poder por mas de tres dias, sea para expresar agravios ó para su contestacion, ó bien para la vista.

1.342. No estando presentes las partes, la corte man-

Digitized by Google

dará pasar el proceso á la oficina por el término de seis dias, y si nadie lo pidiese en ellos, se sustanciará por la corte de oficio.

1.343. Si seguida de oficio la causa criminal en primera instancia, hubiere apelado el reo, tan luego como se haya recibido el proceso en la corte se mandará entregar al procurador de aquel para que exprese agravios. Al mismo objeto y con igual brevedad se pasará el proceso al ministerio fiscal, si él hubiese sido el apelante.

1.344. De la expresion de agravios que cualquiera de ellos haya presentado como apelante, se dará traslado al otro, y contestado, procederá la corte á lo demas que previene el art. 1.297.

1.345. En los casos que la causa exijiese prueba en segunda instancia, el auto de recepcion á ella contendrá siempre la calidad de todos cargos.

1.346. Vencido el término de prueba, es prohibido á las partes pedir nuevas diligencias; mas si la corte creyere indispensables algunas de ellas, puede ordenar se practiquen, sirviéndose del decreto: *Para mejor proveer*.

1.347. En las causas que reciba la corte en consulta conforme al artículo 1.288, oirá precisamente al fiscal y al procurador de reos, resolviéndolas con arreglo al 1.340.

1.348. Cuando la causa recibida en consulta se hubiere sentenciado contra reo ausente, el proceso se pasará inmediatamente al relator sin otra diligencia.

1.349. Si la sentencia de la corte en el caso del artículo anterior, causare ejecutoria, solo podrá cumplirse en la parte que contuviere penas pecuniarias contra el reo ausente: en las demas no tendrá efecto mientras no comparezca este y sea oido.

1.350. En las causas criminales no habrá lugar al recurso de nulidad de las sentencias de segunda instancia, cuando sean conformes de toda conformidad á las de primera.

Digitized by Google

1.351. Toda vez que la sentencia de segunda instancia fuere ejecutoriada en causa en que se hubiere impuesto al reo la pena capital, y este llamare la atencion, bien sea por sus anteriores servicios á la patria, ó por los que ella pueda esperar de él, ó bien por otras circunstancias notables, la corte mandará se suspenda la notificacion hasta que el presidente de la república en uso de su facultad, resuelva si le conmuta ó no la pena.

1.352. A este efecto la corte luego que haya pronunciado la sentencia de que habla el artículo anterior, dirijirá al gobierno supremo por via de consulta un informe en que se detallarán el delito, sus circunstancias y las del reo.

CAPITULO VII.

De la súplica.

Art. 1353. Súplica es un recurso ordinario, ó apelacion que concede la ley en casos determinados á los litigantes que no se conforman con las sentencias de segunda instancia, pronunciadas por los tribunales establecidos para conocer en ella.

1.354. El interesado de que habla el art. 1.266, puede tambien aprovecharse de este recurso.

1.355. La súplica, asi como la apelacion, puede ser legal ó ilegal.

1.356. No es admisible la súplica, sino de sentencia definitiva ó de interlocutoria que ocasione gravamen irreparable ó perjuicio de difícil reparacion.

1.357. La ley califica de ilegal toda súplica: 1.° de las sentencias de primera instancia que no admiten apelacion: 2.° de las de segunda instancia pronunciadas en juicio sumario ó en los plenarios de posesion, cuando la cantidad no pase de dos mil pesos, ó en los de propiedad que no excedan de mil: 3.° de las mismas siendo confirmatorias de las que se

Digitized by Google

hubieren dictado por àrbitros: 4.° de las de segunda instancia conformes de toda conformidad con las de primera; salvo en este caso, cuando la parte presente nuevos documentos, jurando haberlos obtenido recientemente.

1.358. Es tambien ilegal la sùplica de los autos: 1.° en que se declara que hace fuerza ó no el tribunal eclesiàstico: 2.° que dirimen las competencias: 3.° cuando hubieren recaido sobre las causas de recusacion: 4.° que declaran ser competente una corte superior ò tribunal de segunda instancia para conocer en alguna causa: 5.° que imponen penas á los abogados que promueven artículos ilegales: 6.° que aprueban las fianzas otorgadas para la ejecucion de una sentencia arbitral, ù otra que las exija: 7.° que mandan recibir una causa à prueba.

1.359. Se señala el tèrmino de cinco dias para poderse suplicar de sentencia definitiva; y de interlocutoria el de tres.

1.360. Estos términos correràn de momento á momento desde el de la notificacion de la sentencia de segunda instancia: son fatales del mismo modo que los concedidos para apelar.

1.361. La súplica deberá interponerse precisamente ante el mismo tribunal de segunda instancia que pronunció la sentencia, mediante un escrito cuya suma será: «Súplica en forma del auto tal.»

1.362. Se conferirá traslado à la otra parte, y esta lo contestará dentro de otros cinco ò tres dias con la de *responde*: á consecuencia llamará el tribunal el proceso y resolverá si ha ò no lugar á la sùplica, conformàndose à los principios establecidos. (1.)

1.363. En cuantos casos concediere la súplica el tribunal de segunda instancia, remitirá el proceso orijinal á la corte suprema que es el tribunal inmediato en grado para co-

(1) Vease el art. 5.° del decreto de 7 de enero de 1850.

Digitized by Google

nocer en toda tercera instancia, excepto por ahora de las causas del fuero eclesiástico.

1.364. Así los litigantes cuando se les conceda ó niegue la súplica, como la corte suprema en todo lo que concierna á estos puntos, se arreglarán á lo dispuesto detalladamente por los capítulos 3.º 4.º 5.º y 6.º de este título; lo propio que el tribunal inferior al segundo del mismo en lo relativo á la citacion y emplazamiento de partes, costo y remision de procesos.

1.365. Se entenderá sin embargo que el término que el tribunal inferior debe asignar al suplicante para su comparecencia ante la corte suprema, será el de treinta dias, y que para la desercion legal de este recurso en tercera instancia, no hay otro que el de tres meses fatales.

CAPITULO VIII.

De *los votos*.

Art. 1.366. Acabada la vista de cualquiera causa en las cortes, la votarán los jueces antes que se levante el despacho, discutiendo previamente á puerta cerrada sobre los datos que arroje el proceso. En consecuencia deberán retirarse del salon todos los que hubieren concurrido, no quedando en él otros que los jueces.

1367. La votacion solo podrá suspenderse hasta por ocho dias cuando alguno ó algunos de los jueces espusieren, antes de procederse á ella, que necesitan enterarse del proceso. En tal caso el presidente les mandará entregar por el órden de antiguedad, determinando el tiempo que cada uno ha de tenerlo.

1.368. La votacion se hará á puerta abierta pudiendo presenciarla cuantos quieran, y si ella hubiere de ser en otro dia del de la vista, se anunciará por tablilla el que se señalare, avisándose la hora por el portero.

Digitized by Google

1.369. Los jueces votarán de uno en uno, principiando el mas moderno; excepto en los casos de discordia, en los cuales empezará el mas antiguo de los discordantes.

1.370. Cuando la causa haya de sentenciarse definitivamente, cada juez emitirá su voto en público: haciéndolo de un modo claro, sucinto y fundado en la ley que debe citar.

1.371. Todos los votos de los jueces se sentarán en un libro que debe llevar el ministro menos antiguo, y en caso de haber conjueces permanentes, el últimamente nombrado.

1.372. Este libro que será denominado *de votos*, se formará cada año: su primera foja se firmará por el presidente y ministros, rubricándose todas las demas por los mismos. El último dia del año se cerrará cada libro con una nota puesta y firmada tambien por ellos, en que se exprese no haber mas votos que los contenidos en él: esta nota se sentará á continuacion de la última acta.

1.373. Las actas del libro expresado serán rubricadas por los majistrados, y firmadas por todos los demas que hayan concurrido al juzgamiento y que no tengan tal caracter, nombrándose al marjen de ellas á los primeros por su apellido.

1.374. Si despues de vista una causa, se incapacitare alguno de los jueces de modo que no pueda votar, lo harán los demas siempre que su número sea suficiente para formar sentencia; y cuando no, volverá á verse la causa con otros.

1.375. Cuando el juez en el caso del artículo anterior no pudiere concurrir á la sala solamente por enfermedad, ausencia urjente ú otro motivo, deberá remitir á ella su voto escrito y cerrado á fin de que se publique con los demas.

1.376. Los jueces que despues de haber visto una causa y antes de su votacion, fueren promovidos ó juvilados, tendrán el deber de concurrir á ella; y no siendoles posible esto, remitirán á la sala sus votos escritos y cerrados.

Digitized by Google

1.377. Los que en las mismas circunstancias expresadas en el artículo precedente, llegaren á ser suspendidos ó destituidos de su destino, no podrán ya votar.

1.378. Todos los votos de los jueces, hayan hecho ó no sentencia, producen responsabilidad contra los que los hubieren emitido con infraccion de ley.

CAPITULO IX.

De las sentencias y su explicacion.

Art. 1.379. En la corte suprema no podrá haber sentencia con menos de cuatro votos conformes en los asuntos de que conozca en reunion de las dos salas, debiendo concurrir á su vista siete jueces, sean aquellos civiles ó criminales. (1.)

1.380. Cuando en los casos de los artículos 1.058 y 1.059 conociere la misma corte en primera instancia, dos votos conformes harán sentencia en la primera sala, y tres en la segunda; pero á la vista de las causas criminales en segunda instancia concurrirán cinco jueces.

1.381. En las cortes superiores tres votos conformes harán sentencia, sea la causa civil ó criminal; mas la vista de las de esta última clase, no podrá hacerse con menos de cinco jueces.

1.382. Se exceptuarán de lo dispuesto en los artículos anteriores los nombramientos de conjueces, las providencias de sustanciacion, los autos meramente interlocutorios, los asuntos leves que ocurran en las visitas de cárcel y los exámenes, en todos los cuales se tendrá por resuelto aquello en que conviniere la pluralidad absoluta de los votos presentes.

1.383. Cuando segun la naturaleza de la causa y la instancia en que se vea, no resultare la conformidad de votos ne-

(1). Vease el artículo 23 de la ley de 24 de setiembre de 1851, sobre recursos de nulidad.

Digitized by Google

cesaria para hacer sentencia, proveerá la corte por auto en el mismo proceso: «Vistos en discordia, y para dirimirla, llámese à N.»

1.384. Los llamados para este caso serán los conjueces natos siempre el uno despues del otro, segun el órden en que estan enunciados por los artículos 1.101, 1.102 y 1.103; y si estos no bastaren ó estuvieren impedidos, procederá la corte à nombrar particulares con arreglo á lo prevenido en el 1.104.

1.385. Presentes los conjueces llamados ó nombrados, como tambien los jueces que hubieren discordado, se verá de nuevo la causa en la forma que previene el art. 1.366.

1.386. No se verá de nuevo la causa si las partes convinieren en que se pase el proceso orijinal á los conjueces que deben dirimir la discordia.

1.387. Si sucediere que antes de apersonarse los conjueces se hubieren concordado entre si los discordantes en sus votos, deberá escusarse tanto la nueva vista de la causa, como la concurrencia de aquellos, señalándose únicamente dia en que se repetirá la votacion.

1.388. En todo evento se dará la sentencia precisamente dentro de los ocho dias siguientes à aquel en que se vió por primera vez la causa, ó al dia en que volvió á verse en consorcio de los conjueces llamados à dirimir la discordia.

1.389. Las sentencias de las cortes cuando conozcan en primera instancia, diràn: «La corte tal falla:» y se darán por *vistos* en las que ellas pronunciaren en grado de apelacion ò súplica. En todas citarán indispensablemente la ley ò leyes en que las funden con arreglo à lo determinado por el artículo 1.556 del còdigo civil.

1.390. Los votos particulares que emitieren los jueces al pronunciar las sentencias definitivas, se pondrán por nota à continuacion de las mismas en el proceso en la forma siguien-

Digitized by Google

te: «Se advierte que los votos de N. y N. particulares han sido tales:» en seguida de esta nota rubricarán, ó firmarán todos los jueces que hubieren votado en la causa.

1.391. De las sentencias de las cortes pueden las partes pedir explicaciones en conformidad de lo que disponen los artículos 387 y 388.

1.392. Estas explicaciones se deberan dar por los mismos jueces que votaron en la causa, aun cuando algunos hubieren sido suspensos despues, ó estuvieren enfermos, ò ausentes, para cuyo efecto se les pasaran los estractos.

Disposiciones comunes á los nueve capitulos precedentes.

Art. 1.393. Si sentenciada una causa en segunda ó tercera instancia, pidiere testimonio del proceso ò de su estracto alguno de los litigantes, se mandará franquearle á su costa, salvo el caso de aquellas que segun ley se hubieren visto à puerta cerrada.

1.394. La corte suprema no podrá pedir ni *ad efectum videndi* los procesos de causas pendientes en los tribunales de segunda instancia, mientras no se hubiere suplicado en ellas; ni aun en este caso retener su conocimiento.

1.395. La disposicion del artículo anterior deberá entenderse tambien con los tribunales de segunda instancia, respecto á sus inferiores como si hablara con ellos.

1.396. Desde que el juez inferior haya otorgado la apelacion en ambos efectos, ò en uno solo él que reside en el mismo lugar que el tribunal superior inmediato en grado; ò desde que este hubiere concedido la súplica, quedarán todos ellos inhibidos del conocimiento de las causas relativas, y no podrán entender sino en lo concerniente á la remision de los procesos; salvo si llegare á tener lugar la declaratoria de desercion.

1.397. Cualesquiera providencias que se dictaren por

Digitized by Google

los tribunales de segunda instancia, ó por los jueces inferiores contra lo determinado en el artículo precedente, son atentatorias.

1.398. Son tambien atentatorias las que espidieren los mismos sobre algun pleito que pende ante otro tribunal ò jueces, ilegales suyos, y todas aquellas que dieren, pendiente la recusacion, ó competencia.

1.399. Las partes pueden usar contra tales atentados de los recursos ordinarios de apelacion ó súplica, ò del extraordinario de queja.

1.400. El recurso extraordinario de queja solo tendrà lugar en el caso de haberse cometido el atentado, hallàndose ya la causa principal en el conocimiento del tribunal superior inmediata en grado.

1.401. Cuando alguno intente valerse del recurso de queja, podrà acudir ante el tribunal que corresponda, con documento que acredite el atentado, y si no hubiere podido obtenerlo, le pedirá que se le reciba una informacion sobre el caso.

1.402. El tribunal deferirá à esta solicitud, ordenando su verificativo con citacion de la otra parte, la cual será tambien oida, si ofreciere prueba en contrario. Para estas justificaciones señalará el tribunal el término breve que le parezca prudente.

1.403. Si se calificare el atentado en bastante forma, el tribunal sea cual fuere el estado de la causa principal, mandarà que aquel se deshaga y se repongan las cosas al ser que tenian en el acto de haberse cometido, condenando en costas, daños y perjuicios al inferior culpable.

1.404. Cuando se reclamare del atentado por apelacion ó súplica, se observarán los mismos trámites prescritos para proceder en estos recursos.

1.405. Siempre que en segunda ò tercera instancia se hiciere mèrito de algunos atentados cometidos en primera, ó

Digitized by Google

segunda como accesorios de la causa principal, los tribunales reservarán la resolucion para cuando ella se vea, y la sentencia que se pronunciare contendrá tambien la decision que corresponda con respecto á los atentados.

1.406. Habrá tambien lugar al recurso de queja contra el juez inferior por retardacion de justicia, cuando en los términos fijados por la ley no expidiere las providencias que correspondan, segun el estado de las causas.

1.407. A todo el que quiera usar de este recurso deberá franquearle el escribano de la causa, sin esperar decreto del juez, los testimonios que pidiere de los escritos que haya presentado, poniendo en ellos nota firmada del dia que se entregaron al juez, y de los que han corrido hasta aquel en que el interesado solicitare el testimonio.

1.408. Si el medio que indica el artículo anterior no surtiere buen efecto para el interesado, podrá tambien hacer que tres vecinos del lugar en que tuviere el pleito, le den una copia autorizada por ellos de los escritos que no se hubieren proveido, poniendo la nota antedicha con juramento de ser verdad lo que en ella aparece.

1.409. Recabado este documento de cualquiera de los modos predichos, ocurrirá con él el interesado al tribunal competente pidiendo el remedio, y este á sola vista de la queja documentada despachará al juez carta acordada para que administre justicia sin retardo, conminándole con que se le formará causa en caso de repetirse aquella; lo cual mandará en efecto, si llegare á tener nueva queja.

TITULO III.

De los recursos extraordinarios.

CAPITULO 1.°

De la nulidad. (1.)

Art. 1.410. Recurso de nulidad es el medio extraor-

(1) Vease la ley de 24 de Setiembre de 1851.

Digitized by Google

dinario y último que la ley reserva en favor de los litigantes, para que puedan quejarse cuando han perdido sus pleitos, porque los jueces ó tribunales, al conocer de ellos, infringieron alguna ley expresa y terminante.

1.411. Este recurso solo podrá admitirse de sentencia que cause ejecutoria, y cuando el que lo interpone señale la ley ó leyes quebrantadas, como tambien las fojas del proceso en que ellas aparezcan.

1.412. No ha lugar al recurso de nulidad contra las sentencias dadas en segunda instancia: 1.° en todo juicio sumario y en los plenarios de posesion: 2.° en los criminales, siempre que la segunda sentencia sea conforme en toda conformidad con la de primera instancia.

1.413. Tampoco ha lugar al recurso de nulidad; 1.° de los autos interlocutorios que no ocasionen gravámen irreparable, ó perjuicio de difícil reparacion: 2.° de los decretos de mera sustanciacion: 3.° de las sentencias definitivas ó interlocutorias, de que pudiéndose haber apelado ó suplicado, no se interpuso en tiempo uno de estos recursos ordinarios.

1.414. El termino en que debe interponerse este recurso, es el de ocho dias que correràn de momento à momento desde el de la notificacion: es fatal este término, y no admite pròroga ni restitucion.

1.415. Todo el que pretenda usar de este recurso, deberá prestar de antemano fianza saneada en la cantidad de cincuenta pesos, si fuere contra la sentencia del juez de letras; de ciento contra la de algun tribunal especial, y de trecientos siendo contra la de una corte superior.

1.416. Quedan exceptuados de otorgar fianza para estos recursos los pobres de solemnidad declarados, y los indijenas particulares.

1.417. El recurso de nulidad se interpondrá ante el mismo tribunal ó juez que pronunció la sentencia, expresando los motivos en que se funda.

Digitized by Google

1.418. De este escrito se conferirá traslado á la otra parte, y esta lo contestará dentro del mismo término.

1.419. Ninguno de estos escritos se admitirá sin firma de obogado conocido.

1.420. A consecuencia y sin mas trámites mandará el tribunal ó juez se remita el proceso donde corresponda, previa citacion y emplazamiento de partes.

1.421. Siempre que las partes hayan instruido procurador y abogado ante el tribunal que deba conocer del recurso, se pasará el proceso al relator para que haga el estracto correspondiente, y lo coloque.

1.422. No compareciendo las partes corrido mes y medio desde que se introdujo el proceso en el tribunal superior, el escribano de cámara á quien se le haya encomendado, lo hará presente, y se señalará dia para la vista.

1.423. La vista estará reducida á que el escribano de cámara lea los escritos orijinales de los recurrentes, y todas las partes del proceso que se hubieren citado como puntos de infraccion de ley: en seguida pronunciará el tribunal el auto que haya lugar.

1.424. En este auto deberá declararse únicamente si hay ó no nulidad, y de haberla se indicará la parte ó partes en que ella se encuentre, citandose la ley quebrantada, y reponiéndose el proceso al estado en que aquella tuvo lugar: en el mismo auto se impondrá la responsabilidad á los que resulten incursos en ella.

1.425. Si se declarare no haber lugar á la nulidad, se impondrá igual responsabilidad al abogado que hubiere firmado el recurso, condenándose á la parte que lo interpuso en la pérdida de la cantidad afianzada que se aplicará á los fondos del tesoro público.

1.426. Los recursos de nulidad se resolverán precisamente dentro del perentorio término de dos meses, contados desde el dia en que se hubiere recibido el proceso por el tri-

Digitized by Google

bunal superior, bajo la responsabilidad de su presidente.

1.427. Este recurso no impedirá jamas se lleve á efecto la sentencia de que se interpuso, con tal que la parte que la hubiere obtenido dé la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se declarare la nulidad.

1.428. Cualquiera corte que en el exámen de las causas que le pertenecen, encontrare vicios que anulen el proceso por haberse faltado á alguna ley expresa, deberá reponerlo al estado en que se noten, aunque no se hubiese dicho de nulidad: pero la responsabilidad en este caso la impondrá solamente cuando á su juicio no fuere escusable la contravencion.

1.429. Es prohibido el recurso de nulidad contra las sentencias de la corte suprema, y por lo mismo tendrán la fuerza de ejecutoriadas; mas bien podrán los litigantes quejarse á la cámara de senadores contra los majistrados que las hubieren pronunciado con infraccion de ley, al único efecto de que se les imponga la responsabilidad á que haya lugar.

CAPITULO II.

Del recurso de fuerza.

Art. 1.430. El recurso de fuerza es un remedio extraordinario que la ley concede á cualquiera persona, cuando se siente agraviada ú oprimida por las providencias de la autoridad eclesiástica, para que pueda implorar la proteccion de las cortes, y estas alzen la violencia.

1.431. Se entenderá que el eclesiástico hace fuerza; 1.° en conocer, cuando se entromete á proceder en causa que no es de su jurisdiccion, usurpando la civil ordinaria á cuyo privativo conocimiento compite segun ley, aun cuando los litigantes sean ambos eclesiásticos, como en las de diezmos, testamentos, patronato nacional y otras semejantes: 2.° en el modo de conocer, cuando en causas de su atribucion no observa las formas de proceder establecidas por las leyes, co-

Digitized by Google

no si libra censuras contra los jueces ó partes que le han disputado la jurisdiccion, ò bien se avoca instancias que no le corresponden, ó convierte un juicio ejecutivo en ordinario, el civil en criminal, ò al reves; ò bien quebranta en sus providencias alguna ley expresa y terminante: 3.° en otorgar ò no, cuando en primera ò segunda instancia deniega las apelaciones, ò súplicas admisibles por ley, ò concede las que ella repulsa.

1.432. En las causas peculiares al conocimiento del eclesiàstico, no podrá recurrirse de fuerza de los decretos de sustanciacion ò autos meramente interlocutorios.

1.433. Tampoco podrá recurrirse de fuerza de las sentencias definitivas del eclesiástico, en que aun hubiere lugar al recurso ordinario de apelacion ó de súplica, ó al extraordinario de nulidad, ante los mismos tribunales eclesiásticos á que correspondan.

1.434. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide sin embargo que en los otros casos las partes puedan usar alternativamente de alguno de los recursos ordinarios, ò del extraordinario de fuerza; pero una vez que hubieren elejido cualquiera de ellos, se entenderá que renunciaron el otro.

1.435. Cuando la fuerza se hubiere inferido en conocer, puede el que la padezca introducir su recurso directamente ante la corte superior inmediata en grado, sin otro requisito que la relacion del antecedente.

1.436. Infiriéndose la fuerza en el modo de conocer, ó bien en otorgar ò no, deberá pedirse ante el mismo eclesiástico la revocacion de la providencia en que la hace, protestando implorar el aucilio de la corte superior para el caso de no verificarlo.

1.437. Si el eclesiástico no hiciere la revocacion solicitada por la parte, puede esta recurrir tambien a la corte, como en el caso del artículo 1.435, acompañando testimonio del escrito de protesta y consecuente providencia. El eclesiástico no podrá negar la entrega de este testimonio, ni demorarla bajo pretesto alguno.

Digitized by Google

1.438. De cualquiera de los dos modos expresados que se hubiere introducido el recurso en la corte superior, mandará ella librar provision compulsoria del proceso orijinal, si el eclesiástico residiere fuera del lugar; y estando en el mismo, que el notario de la curia lo presente sin dilacion, citando y emplazando á las partes.

1.439. Presentado el proceso en la corte, se pasará inmediatamente al fiscal, quien enterándose de él, pondrá por toda respuesta: *Haberlo visto.*

1.440. Toda vez que las partes pidieren el proceso, con el objeto de que sus abogados se impongan de su contenido, la corte ordenará se les franquee, pero tan solo por veinticuatro horas á cada una.

1.441. El dia que la corte vea el recurso, deberá estar presente el fiscal, è informará de palabra sobre cuanto sea conducente, lo propio que el promotor fiscal eclesiástico, y los abogados de las partes.

1.442. Las cortes resolverán estos recursos dentro de tercero dia á lo sumo despues que los hubieren visto, no pudiendo detener su despacho por mas tiempo que el de un mes, desde que hayan recibido el proceso.

1.443. El término en que los interesados deben introducir el recurso de fuerza ante la corte, será el de tres dias, si esta y el eclesiástico tuvieren un mismo asiento; y siendo distintos, el de veinte.

1.444. Siempre que las cortes declararen haberse inferido la fuerza en conocer, expedirán su auto en la manera siguiente: «Hace fuerza el juez ó tribunal eclesiástico de tal parte en conocer; y remítase el proceso al juez de letras ò tal, para que determine conforme á derecho, imponiéndose al eclesiástico N. la responsabilidad 1.ª 2.ª ó 3.ª » segun la que corresponda.

1.445. Si declararen que la fuerza es en el modo de conocer, ò bien en otorgar ò no, usarán por fórmula: «Hace

Digitized by Google

fuerza el juez ò tribunal eclesiástico de...en conocer como conoce, (en otorgar ó no la apelacion ò la sùplica) y devuelvase á èl mismo con la responsabilidad:::::» como en el artículo precedente.

1.446. Cuando las cortes, al ver los recursos de fuerza interpuestos sea en el modo de conocer, ò bien en otorgar ò no, advirtieren que la verdaderamente inferida es en conocer, mandarán de oficio y aun cuando haya oposicion de parte, que el proceso se remita á la autoridad competente: en tales acontecimientos incumbe tambien al fiscal pedirlo asi en su informe.

1.447. Las cortes siempre que se les introdujere estos recursos sin la preparacion que previenen los artículos anteriores para las diversas maneras de proceder, se limitarán à decretar lo siguiente: «El proceso no viene por su òrden, y devuèlvase al eclesiàstico.»

1.448. Encontrandose diminuto el proceso compulsado, ò presentado por el notario las cortes deberán proveer: «Librese carta acordada para que se remitan las piezas que faltan;» y cuando el defecto consistiere en no haber sido citadas las partes, pondran la providencia de «no viene en estado y devuèlvase.

1.449. El eclesiàstico quedará inhibido de conocer en la causa sobre que se hubiere librado la provision, desde el momento que se le intime esta hasta que la corte determine el recurso: cualquiera providencia que dictare en ella durante este intèrvalo, es atentatoria.

1.450. Si el eclesiàstico no obedeciere la primera provision, la corte librarà sobrecarta, fijándole el termino de seis horas para su cumplimiento, bajo la conminatoria de ocupacion de sus rentas, y destierro de la repùblica. Si tampoco obedeciere la sobrecarta, se hará efectiva la conminacion por el gobierno supremo mediante aviso que deberá darle la corte. El destierro del eclesiàstico por estos motivos, jamas puede pasar de un año.

Digitized by Google

1.451. Los escribanos de cámara archivarán en la corte todos los orijinales que allí se actuaren, agregando solo un testimonio de ellos al proceso introducido. Cuando este se mandare remitir á otro juez ò autoridad secular, se dará aviso al eclesiástico por carta acordada.

CAPITULO III.

De las recusaciones. (1.)

Art. 1.452. Recusacion es el recurso que franquea la ley à los litigantes, para que puedan pedir sean removidos del conocimiento ò intervencion en sus negocios aquellos funcionarios públicos contra quienes conciben sospechas de que no procederán legalmente por alguna causal particular.

1.453. Las causales para la recusacion pueden ser involuntarias é inculpables, ò voluntarias y criminosas.

1.454. Son causales inculpables para la recusacion: 1.º el parentesco de consaguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado entre alguno de los litigantes y los funcionarios pùblicos, que deben conocer ó intervenir en el negocio: 2.º la amistad estrecha entre los mismos, antes que hubiere tenido principio el pleito: 3.º la relacion de compadre, padrino ò ahijado entre unos y otros: 4.º la manifestacion que algun majistrado ò juez hubiere hecho, antes de tener tal investidura y aun sin esperarla, de su opinion con respecto á la justicia ó injusticia del pleito.

1.455. Son causales criminosas para la recusacion: 1.º la enemistad capital entre los funcionarios públicos que deben conocer ó intervenir en el pleito, y alguno de los litigantes: 2.º haber sido sobornado el funcionario público que juzga del

(1) Vease la resolucion de 14 de Agosto de 1847, que prohibe á los jueces las escusas no siendo por las causas señalas en el art. 14 de este còdigo, y manda que por cualesquiera otras se entable recusacion.

Digitized by Google

negocio ò interviene en él: 3.° la incontinencia escàndalosa, ò el juego de envite y la embriaguez habituales de los mismos: 4.° haber manifestado el que conoce ó debe conocer del asunto su opinion, antes y fuera del acto del juzgamiento, sobre la justicia ó injusticia de él.

1.456. Todo majistrado, conjuez, juez, relator, escribano, tazador, perito, ó contador es recusable por cualquiera de las causales contenidas en los dos artículos precedentes y no por otras.

1.457. No puede ser recusado el fiscal en caso alguno en que deba intervenir como tal.

1.458. La recusacion produce el efecto de inhibir del conocimiento ò intervencion que tenia en el negocio aquel contra quien se dirije desde el momento que se le cita. El inhibido, en este caso, no podrà ejercer en el acto alguno, pendiente la causa de recusacion, pena de atentado.

1.459. Para que tenga lugar la recusacion, es necesario que el que la propone determine la causal y la prueba, y ademas que deposite de antemano las cantidades: 1.° de trecientos pesos, si ella ha de ser de majistrado de la corte suprema, y de ciento cincuenta si de conjuez permanente de la misma: 2.° de docientos pesos de majistrado de corte superior, y de ciento de conjuez permanente de esta: 3.° de cien pesos de juez de primera instancia, relator, ò ajente fiscal.

1.460. Si la recusacion se intentare contra abogado particular nombrado conjuez ó asesor en algun caso, se depositaràn cuarenta pesos.

1.461. Para la recusacion de algun escribano, tazador, perito, ó contador, el juez ante quien se hiciere, fijará la cantidad que deba depositarse, proporcionándola á los derechos que el recusado habria de percibir no siéndolo.

1.462. Los pobres de solemnidad declarados, y los indíjenas particulares quedan esentos de depositar cantidad alguna, sea quien fuere el que intenten recusar: sin embargo

Digitized by Google

deberán determinar, y probar la causal del mismo modo que los demas.

1.463. La recusacion de los majistrados, y conjueces de la corte suprema se hará ante ella misma; salvo que sea de todos, en cuyo caso se llevarà la causa ante el senado para su resolucion.

1.464. La que se haga de los majistrados y conjueces de las cortes superiores, deberà ser tambien ante las mismas respectivamente; pero si fuere de todos los de una de ellas, se pasarà la causa à la mas inmediata, conforme al art. 1.232.

1.465. Cuando en una corte quedare un solo ministro hàbil, siendo recusados los demas, este llamando los conjueces necesarios, puede conocer con ellos y resolver en la causa de recusacion.

1.466. Los jueces de primera instancia, cuyo asiento distare hasta seis leguas del de la corte superior de su distrito respectivo, serán recusados ante ella del mismo modo que los relatores y escribanos de cámara.

1.467. Los escribanos de juzgado ante los jueces de letras; y todos los demas que pueden serlo, ante el tribunal ó juzgado que conozca de la causa principal en que se intente la recusacion.

1.468. La recusacion de los jueces de primera instancia que tengan su asiento distante mas de seis leguas del de la corte superior de su distrito, se verificará ante ellos mismos con fuerza de citacion, debiendo el recusante formalizarla ante aquella, á mas tardar dentro de los quince dias siguientes.

1.469. Siempre que las causales de la recusacion hubieren sido anteriores á cada instancia de las que deban seguir los litigantes, estos no podrán proponer aquella, sino en la demanda ò expresion de agravios de segunda ò tercera instancia, ó bien en sus contestaciones.

1.470. Si las causales de la recusacion hubieren sobrevenido al ingreso de las instancias; ó si durante el curso

Digitized by Google

de estas solamente llegaren á noticia de los litigantes las que habia anteriores, podrán ellos, no obstante lo dispuesto en el artículo precedente, deducirlas en cualquier estado de la causal, con tal que no sea despues de sentenciada; pero deberán hacerlo con juramento de lo uno ò de lo otro.

1.471. Cuando la recusacion hubiere de hacerse por medio de procurador, será precisamente bajo de poder especial, en que se exprese: 1.º el pleito: 2.º las personas que litigan: 3.º el nombre del funcionario público que se ha de recusar: 4.º la causal ò causales en que debe fundarse: 5.º la facultad al procurador para que jure no haber malicia en la recusacion.

1.472. Toda recusacion deberá ser por escrito que contenga la causal específica y juramento de que no se hace de malicia, ni por infamar al sospechoso.

1.473. En cuanto el escrito fuere presentado al juez ó tribunal correspondiente, mandará este se cite al recusado, y que el recusante deposite desde luego la cantidad respectiva.

1.474. Verificado el depósito en el tesoro público se recibirá la causa á prueba con el término de ocho dias y todos cargos: este término será comun al recusante y recusado.

1.475. Se admitirán por prueba toda clase de documentos legales, y si ella hubiere de consistir en informaciones, no podrán oirse mas de cuatro testigos por cada pregunta.

1.476. El tribunal ò juez resolverá la causa dentro de tercero dia, despues que se hubiere vencido el término de la prueba.

1.477. Toda vez que se declarare haber lugar á la recusacion, se mandará separar al recusado del conocimiento ò intervencion en la causa principal, y se designará la persona que deba subrogarle en el cargo, previniéndose al mismo tiempo se devuelva al recusante íntegra la cantidad depositada.

1.478. La subrogacion ordenada en el artículo anterior, no se entenderá con los majistrados ò conjueces de las.

Digitized by Google

cortes, siempre que en ellas quedaren aun otros hàbiles en número suficiente para formar sala.

1.479. Si el recusado fuere relator, ó escribano de cámara, serán reemplazados en la intervencion de la causa de que hubieren sido removidos, por sus respectivos compañeros.

1.480. Siendo el recusado y separado juez de letras de capital de departamento, se pasarà la causa á su suplente; y si fuere de provincia, se remitirà al de la mas inmediata.

1.481. Cuando se declarare no haber lugar à la recusacion por falta total de prueba, se devolverá el conocimiento ó la intervencion en la causa al que fue inhibido de ella, condenandose en costas al recusante, y á la perdida de la cantidad depositada que se aplicarà á los fondos del tesoro público. Sin embargo, no se perderà el depòsito en el caso de que por las pruebas dadas pareciere al juez que conoce de la recusacion, que el recusante no lo hizo de malicia, y tuvo al menos causa justa de sospecha.

1.482. Es permitido al recusante en el caso del art. 1468. pedir posiciones al juez ante el gobernador de la provincia, y producir tambien ante él las informaciones que puedan probar las causales de la recusacion: el gobernador las recibirà con citacion del juez.

1.483. Tambien es permitido al juez en defensa suya usar del mismo derecho ante el gobernador, y pedirle que mande al recusante depositar la cantidad correspondiente.

1.484. Los actuados que hubieren tenido lugar ante el gobernador en conformidad de los dos artículos anteriores, se presentarán á la corte superior con el escrito de recusacion, y cualesquier otros documentos que apoyen, asi la intencion del litigante, como la defensa del juez: en tal caso bastarán estas piezas para que la corte resuelva, segun el mérito de ellas.

1.485. En cualquiér evento que, despues de cuarenta dias desde que se recusó á un juez no se le manifestare ò hiciere saber el auto de su separacion dictado por la corte su-

Digitized by Google

perior, podrá proseguir conociendo en el negocio, vencido que fuere este término.

CAPITULO. IV.

De las competencias.

Art. 1.486. Competencia es la contienda que se suscita entre dos juzgados ó tribunales de igual ò desigual jurisdiccion sobre à quien corresponde el conocimiento de un asunto: ella puede promoverse de oficio, ò à instancia de parte.

1.487. El tribunal ò juez que pretenda la inhibicion de otro en un negocio que parezca pertenecerle, le dirijirá nota oficial, manifestándole las razones en que se funde, y anunciándole competencia sino cede.

1.488. Si al requerido convencieren las razones del requirente, se dará por inhibido desde luego, y le remitirá todo lo obrado en el asunto en el estado que tuviere.

1.489. En el caso contrario, deberá contestar el requerido en la misma forma, exponiendo por su parte las razones que le apoyen, y aceptando la competencia.

1.490. Cuando el requirente no quedare satisfecho con ellas, lo participará al requerido, y ambos remitirán con la brevedad posible al tribunal superior competente, los procesos que hubieren formado.

1.491. Estos jueces, al pasarse las notas de que hablan los artículos anteriores, pondrán copia de ellas á continuacion de la que reciben, á fin de que cada uno instruya completamente sus actuados para la remision ordenada al tribunal competente.

1.492. Asi el requirente como el requerido, al hacer la remision prevenida en el artículo anterior, fundarán su opinion en el informe que deben acompañar.

1.493. El tribunal superior dirimirá la competencia en el término preciso de ocho dias, despues que la hubiere re-

Digitized by Google

cibido, sin observar otro trámite que oir á su fiscal: si debiere imponer alguna pena, la expresará en el mismo auto.

1.494. Desde que el tribunal ò juez requerido reciba el aviso que le diere el requirente de insistir en la competencia, y hasta que ella hubiere sido decidida, deberàn abstenerse ambos de todo procedimiento en el asunto principal, pena de atentado.

TITULO 4.

De *las responsabilidades*.

CAPITULO I.

De sus diferentes clases, y de los tribunales que han de imponerlas.

Art. 1.495. Responsabilidad es el reato con que liga la ley á los funcionarios públicos para que se les impongan penas, cuando manifiestan mala conducta, ó no cumplen, como deben, sus obligaciones respectivas.

1.496. A todo funcionario pùblico pueden exijírsele dos clases de responsabilidad: 1.ª por sus faltas personales: 2.ª por las infracciones de ley que cometa en el ejercicio de su cargo.

1.497. Las faltas personales producen accion popular contra los funcionarios públicos; mas para la aplicacion de la responsabilidad será indispensable que se les forme causa, observàndose en ella todos los trámites del juicio criminal ordinario, y que recaiga sentencia ejecutoriada.

1.498. Son faltas personales en los funcionarios públicos: 1.ª la prevaricacion: 2.ª el soborno ò cohecho: 3.ª la incontinencia pública, ò la inmoralidad escandalosa por otro cualquier respecto: 4.ª la embriaguez ò el juego de envite constantemente repetidos: 5.ª la conocida ineptitud, ò la decidia habitual en el desempeño de sus funciones: 6.ª la mal-

Digitized by Google

versacion de caudales pùblicos en los encargados de su custodia, ò de velar sobre ellos: 7.° la solicitacion á mujer que jestiona, ó es acusada, ò se le ha citado como testigo.

1.499. Las responsabilidades por infraccion de ley pueden imponerse de oficio, ó por queja de parte, á sola vista de los procesos en que ellas aparezcan, bien sean civiles ó bien criminales. Por lo mismo, esta clase de responsabilidad se entenderá con aquellos funcionarios públicos que conocen ò intervienen en los negocios, y especialmente con los que ejercen jurisdiccion.

1.500. Para los casos de infraccion de ley, hay tres grados de responsabilidad, los mismos que establece el art. 469 del còdigo penal, no pudiéndose imponer mas que una por cada proceso, aun cuando sean muchas las infracciones que contenga. (1)

1.501. Estos grados de responsabilidad deberàn aplicarse sucesivamente al que hubiere incurrido en ella por tres veces, infrinjiendo ley expresa y terminante, y no de otra manera.

1.502. Son tribunales competentes para imponer responsabilidad por infraccion de ley expresa y terminante: 1.° la cámara de senadores con respecto à los majistrados de la corte suprema; 2.° la corte suprema, con respecto á sus dependientes y á, todos los demas funcionarios públicos, à quienes puede juzgar en primera instancia: 3.° las cortes superiores con respecto á sus dependientes y los demas funcionarios, á quienes puede tambien juzgar en primera instancia.

1.503. Todos los expresados tribunales deberàn dar cuenta al gobierno supremo de las responsabilidades que impusieren, cuandó por efecto de ellas deban quedar los funcionarios suspensos ó destituidos de sus destinos.

1.504. Los majistrados y jueces, fuera de los casos con-

(1) Este art. y el siguiente están derogados por el código penal reformado, y por la ley de 24 de setiembre de 1851 sobre recursos de nulidad.

Digitized by Google

tenidos en este capítulo, no podrán ser depuestos de los destinos que obtuvieren en propiedad, sino por acusacion legalmente intentada y probada. Tampoco podrán ser suspensos, sino despues que el tribunal competente hubiere decretado haber lugar á formacion de causa contra ellos.

CAPITULO II.

Del modo de proceder en los casos de haberse impuesto responsabilidad por infraccion de ley.

Art. 1.505. El funcionario público á quien se hubiere impuesto responsabilidad por infraccion de ley, puede reclamar de ella ante el mismo tribunal que asi lo declarò, dentro de tercero dia desde que el auto le fuere notificado.

1.506. En los mismos términos pueden usar de igual derecho aquellos funcionarios públicos contra quienes se hubiere pronunciado pena, por haber promovido o sostenido alguna competencia.

1.507. Tambien podràn usar del mismo derecho, y en igual conformidad, los dependientes de las cortes, los abogados, y cualesquier otros que hubieren sido declarados por ellas incursos en responsabilidad.

1.508. Los reclamos, en estos casos, deberán hacerse, y correr siempre en pieza separada del proceso principal en que se contuviere la declaratoria de responsabilidad, como mero incidente.

1.509. Luego que el tribunal que impuso la responsabilidad, recibiere el reclamo, conferirà traslado de él á la parte interesada en su aplicacion, y con lo que esta contestare, se pasará al fiscal en vista: sin mas tràmite resolverá definitivamente el tribunal.

1.510. Cuando esta resolucion hubiere sido dada por alguna corte superior, y ella no fuere favorable al reclamante, puede este interponer súplica para ante la corte suprema.

Digitized by Google

1.511. En igual caso del artículo anterior, la súplica de las resoluciones de la corte suprema deberá interponerse para ante la càmara de senadores.

1.512 Para que la súplica tenga lugar en cualquiera de las circustancias de los dos artículos precedentes, se interpondrá ante las mismas cortes que hubieren negado el reclamo, y estas la admitirán desde luego, y la elevarán donde corresponde, informando á continuacion del mismo escrito cuanto crean conveniente.

1.513. Introducida la súplica, sea ante el senado ò bien en la corte suprema, se resolverà dentro de los ocho dias siguientes, sin otro trámite que oir al fiscal: estas decisiones no admiten otro recurso.

1.514. No ha lugar à reclamo alguno de las responsabilidades que aplicare el senado á los majistrados de la corte suprema.

1.515. Toda vez que las cortes superiores impusieren responsabilidad por infraccion de ley, y ella fuere reclamada conforme al precedente capítulo, suspenderàn dar al gobierno supremo la cuenta prevenida por el art. 1.503, hasta que llegue á ser ejecutoriado el auto en que hubieren negado el reclamo.

CAPITULO III.

Del modo de proceder en el juzgamiento de los funcionarios públicos por sus faltas personales.

Art. 1.516. La acusacion contra los funcionarios públicos por sus faltas personales, enunciadas en el art. 1.498, se intentará ante el tribunal competente.

1.517. Los tribunales competentes para conocer de ellas, son la corte suprema, y las superiores respectivamente à los funcionarios públicos, de cuyas causas pueden juzgar en primera instancia.

Digitized by Google

1.518. Intentada la acusacion en la forma prevenida por el art. 968, se admitirá por la corte, y el decano de ella procederá inmediatamente á organizar la sumaria.

1.519. Si la sumaria hubiere de instruirse con testigos, no podrá estar el acusado en el lugar en que ella se practica, ni á seis leguas en contorno.

1.520. En ningun caso en que el acusado deba salir del lugar de su residencia, por el motivo que indica el artículo anterior, puede obligársele á estar fuera de él por mas de quince dias.

1.521. Cuando de la sumaria organizada resultare mérito para que se forme causa contra el acusado, la corte proveerá el auto motivado que lo exprese.

1.522. Desde que este auto se haya notificado al acusado, quedará este suspenso del ejercicio de sus funciones, y sin derecho mas que al medio sueldo de su destino. A fin de que esto tenga efecto, la corte lo comunicará desde luego al prefecto del departamento, sin perjuicio de dar tambien cuenta al gobierno supremo, para que provea el destino provisionalmente.

1.523. El auto de «ha lugar á formacion de causa» contra un funcionario público, es apelable solo en el efecto devolutivo.

1.524. Todas las demas estaciones en estos juicios hasta su conclusion, se arreglarán á lo prescrito en el capítulo 1.° título 4.° del libro 3.° El decano será únicamente el que entienda en cualesquier actuados de sustanciacion.

1.525. No se admiten en estos juicios mas que dos instancias, sin lugar á recurso de nulidad, ni otro al uno, debiéndose observar en la segunda los propios trámites que en los demas comunes.

1.526. En ambas instancias y en cualquier estado de la causa antes de sentenciada, se admitirán al funcionario público acusado los documentos y pruebas, de que quiera hacer

Digitized by Google

uso en su defensa, con tal de que ellas no interrumpan el curso rápido del proceso.

1.527. Siempre que las faltas personales de los funcionarios fueren tan notorias que den lugar à que los acuse la opinion pùblica, podrán las cortes proceder de oficio contra ellos, empezando el juzgamiento por auto cabeza de proceso.

1-528. Pueden tambien proceder contra los funcionarios públicos á incitativa del gobierno supremo, cuando este les pasare justificativos que arrojen al menos prueba semiplena de las faltas personales de aquellos; lo mismo que cuando el fiscal pidiere se les forme causa, apoyándose en avisos fundados y justificables.

1.529. En ninguno de los casos de los dos artículos anteriores habrà necesidad de fianza; mas el fiscal será responsable á ella, siempre que por no ser bastantes sus fundamentos, se declarare no haber lugar á la acusacion.

1.530. Si la acusacion se intentare por varias faltas personales de un funcionario pùblico, y de ellas resultaren probadas unas, y otras no, el acusador será condenado por estas en costas y en las demas penas prescritas contra el calumniante, debiendo sufrir el acusado las que mereciere por las faltas que se le hubieren justificado.

1.531. El modo de proceder contra los majistrados de la corte suprema y hacer efectiva su responsabilidad por faltas personales è infracciones de ley, lo mismo que contra los contenidos en el art. 37 de la constitucion por los delitos allí expresados, se prescribirá por ley especial.

Adicionales.

Art. 1.532. Por este còdigo deberàn rejirse en adelante todos los tribunales y juzgados de la república en las formas de proceder en los juicios, sea cual fuere su clase y naturaleza: quedando derogadas por consiguiente las leyes, re-

Digitized by Google

soluciones y prácticas que hasta ahora se han observado en este particular.

1.533. Los tribunales y juzgados especiales, sin embargo, continuaran procediendo segun las formas peculiares à los ramos de que estan encargados, en todo lo que no se halle comprendido en el presente còdigo, hasta que se expidan los que deban arreglarlos respectivamente.

1.534. Este còdigo regirá dos meses despues de su publicacion. Sala de sesiones del congreso en Chuquisaca á seis de noviembre de mil ochocientos treinta y dos.—MANUEL CABELLO, presidente—JOSE LORENZO MALDONADO, secretario senador.—DIONISIO BARRIENTOS, secretario representante.

Mandamos, por tanto, á todas las autoridades de la república lo cumplan y hagan cumplir. Palacio del gobierno en Chuquisaca á catorce de noviembre de mil ochocientos treinta y dos, y veintidos de la independencia.—ANDRES SANTA-CRUZ.—El ministro del interior—*Casimiro Olañeta*—Es copia—*Olañeta*.

Digitized by Google

INDICE.

De los titulos y capitulos del codigo de procedimientos boliviano

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones jenerales.

TITULO PRIMERO.

De los juicios y personales que intervienen esencialmente en ellos.

CAPITULOS.		PAJINAS.
I.	De los juicios	1.
II.	Del actor y del reo.	2.
III.	De los jueces y su jurisdiccion.	3.
IV.	De los jueces árbitros.	7.

TITULO 2.º

De los que ayudan á los litigantes, y concurren accesoriamente á los juicios.

I.	De los ajentes fiscales.	10.
II.	De los abogados	11.
III.	De los procuradores	15.
IV.	De los escribanos.	17.
V.	De los alguaciles y porteros.	21.

TITULO 3.º

De los remedios que concede la ley para obtener y defender los derechos.

I.	De las acciones.	22

Digitized by Google

Capítulos.		Páginas.
II.	De las excepciones.	22.

TITULO 4.°

De las partes principales de que se componen los juicios.

I.	De las dilijencias preparatorias para la demanda	24.
II.	De la conciliacion	26.
III.	De la demanda.	30.
IV.	De la citacion y del emplazamiento.	31.
V.	De la contestacion, y de la reconvencion ó mútua peticion	34.
VI.	De las pruebas y su publicacion.	35.
	De los instrumentos.	36.
	De la deposicion de testigos, ó de las informaciones.	38.
	De las tachas de los testigos.	42.
	De las relaciones de peritos en las vistas de ojos, ó visita de lugares y tazaciones.	44.
	De la confesion y del juramento.	46.
	De las presunciones, de los indicios y de los principios de prueba.	47.
VII.	De las sentencias.	48.
	De la ejecucion de las sentencias.	52.

TITULO 5.°

De los terceros opositores.

	Capítulo único	54.

TITULO 6.°

Del desistimiento, y de la desercion de los juicios.

	Capítulo único.	55.

LIBRO 2.°

De la administracion de justicia en lo civil.

De los juicios verbales y escritos.

Digitized by Google

Capítulos. Páginas.

TITULO 1.°

De los jueces de paz y de sus facultades.

I. De las demandas y quejas verbales. 56.
II. De las diligencias judiciales en que pueden intervenir los jueces de paz. 59.
III. De los juicios verbales sujetos al conocimiento de los jueces de primera instancia. id.

TITULO 2.°

Del juicio verbal de divorcio.

Capítulo único. 60.

TITULO 3.°

Del juicio civil ordinario y sus trámites.

I. Modo de proceder en materias de puro derecho entre partes presentes. 61.
II. Modo de proceder en materias de hecho entre partes presentes. 63.
III. Del modo de proceder en deslinde. 65.
IV. Modo de proceder en la rendicion y exámen de cuentas. 66.
V. Del modo de proceder en rebeldía. 67.
VI. Del modo de proceder en desercion. 68.
VII. Del modo de proceder contra el ausente. 69.

TITULO 4.°

Del juicio ejecutivo.

I. De los instrumentos que tienen fuerza ejecutiva. 70.
II. Del modo de proceder en este juicio. 71.
III. Del embargo y de la fianza de saneamiento. 73.
IV. De la prision, 75.
V. De los pregones, de la tazacion y del remate. 76.

Digitized by Google

Capitulos.		Pájinas.
VI.	De la ampliacion de la ejecucion.	77.
VII.	Modo de proceder con terceros opositores en el juicio ejecutivo.	78.

TITULO 5.º

Del concurso de acreedores.

I.	Division de este juicio y sus clases.	78.
II.	Modo de proceder en el concurso necesario.	79.
III.	Modo de proceder en la cesion de bienes.	80.
IV.	De las esperas y modo de proceder en ellas.	82.
V.	De las remisiones ó quitas y modo de proceder en ellas	83.
	Disposiciones comunes á los títulos 3, 4 y 5, que anteceden.	83.

TITULO 6.º

De los juicios sumarios de posesion.

I.	Disposiciones preliminares.	85.
II.	Modo de proceder en el juicio de mision en posesion hereditaria.	85.
III.	Modo de proceder en el juicio de amparo de posesion.	86.
IV.	Del modo de proceder en el juicio de despojo.	87.
V.	Modo de proceder en denuncia de obra nueva.	88.

TITULO 7.º

De otros varios procedimientos.

I.	Del modo de proceder en la adopcion.	89.

Digitized by Google

Capítulos.		Páginas.
II.	Del modo de proceder en la emancipacion.	90.
III.	Del modo de proceder en la seguridad de los bienes de los ausentes, y posesion provisional de ellos.	91.
IV.	Del modo de proceder en el deslinde voluntario.	91.
V.	Modo de proceder en la apertura y comprobacion de testamento.	92.
IV.	Modo de proceder en la formacion de inventarios.	id.
VII.	Del modo de proceder en la peticion de alimentos	93.
VIII.	Modo de proceder en la particion de herencia.	94.
IX.	Del modo de proceder en el discernimiento de tutor ó curador.	95.
X.	Del modo de proceder en la separacion de bienes matrimoniales.	96.
XI.	Del modo de proceder en las informaciones «ad perpetuam,» y en los casos de ausencia indefinida de testigos ó temor de muerte.	97.
XII.	Del modo de proceder en el juicio de jactancia.	97.
XIII.	Del modo de proceder en los casos de retracto.	98.
XIV.	Del modo de proceder en los juicios sobre bienes vacantes y mostrencos.	99.
XV.	Trámites para la declaracion de pobre de solemidad.	101.

LIBRO 3.º

De *la administracion de justicia en lo criminal.*

TITULO 1.º

De *los juicios criminales y personas que intervienen en ellos.*

I.	De los juicios.	103.
II.	De los jueces.	104.
III.	Del acusador y del reo.	106.

Digitized by Google

Capítulos. Páginas.

IV. De los ajentes, promotores fiscales y defensores. 109.

TITULO. 2.°

De la custodia de los reos y modos de asegurar la libertad.

I. Del arresto provisional ó detencion. 109.
II. De la prision y de los alcaides de la càrcel. 111.
III. De las fianzas en materias criminales. 114.
IV. Del allanamiento de las casas. 117.

TITULO 3.°

De las partes principales del juicio criminal.

I. Del cuerpo del delito. 119.
II. De la sumaria. 122.
III. De la confesion del reo. 124.
IV. De las pruebas. 125.
V. De la sentencia. 127.

TITULO 4.°

De la sustanciacion de los juicios criminales.

I. Del modo de proceder en los juicios criminales ordinarios, seguidos á instancia de parte. 130.
II. Del modo de proceder en los juicios criminales ordinarios, seguidos de oficio. 132.
III. Del modo de proceder en los juicios criminales sumarios. 133.
IV. Del modo de proceder en los juicios criminales con reo ausente. 134.
Disposiciones comunes á este libro. 137.

LIBRO. 4.°

De la segunda y tercera instancia.

Digitized by Google

Capitulos.		Paginas.

TITULO 1.º

De los tribunales y su organizacion.

I.	De las cortes superiores de distrito.	139.
II.	De la corte suprema de justicia.	142.
III.	Del presidente y ministros de las cortes.	146.
IV.	Del ministro semanero,	148.
V.	Del fiscal de las cortes.	150.
VI.	De los conjueces de las cortes.	151.
VII.	De los dependientes de las cortes.	153.
	De los relatores.	id.
	De los escribanos de cámara.	158.
	De los chancilleres.	160.
	De los procuradores	161.
	De los porteros.	162.
	De los tazadores de costas.	163.
VIII.	Del local y ceremonial de las cortes.	163.
IX.	Del modo que deben observar las cortes en su despacho.	167.
X.	De las provisiones y cartas.	169.
	Disposiciones comunes á los diez capítulos precedentes.	172.

TITULO 2.º

De los recursos ordinarios.

I.	De la apelacion.	174.
II.	De la admision de la alzada.	175.
III.	Del modo de proceder en segunda instancia, siendo la causa civil.	178.
IV.	Del modo de proceder cuando el juez inferior deniega la apelacion.	180.

Digitized by Google

Capítulos.		Pàjinas.
V.	De los juicios de desercion y rebeldia en segunda instancia.	181.
	Desercion por ministerio de la ley.	id.
	Desercion à instancia de parte.	182.
	Rebeldia en segunda instancia.	183.
VI.	Del modo de proceder en segunda instancia, siendo la causa criminal.	184.
VII.	De la súplica.	186.
VIII.	De los votos.	188.
IX.	De las sentencias y su explicacion.	190.
	Disposiciones comunes á los nueve capítulos precedentes.	192.

TITULO 3.º

De *los recursos extraordinarios.*

I.	De la nulidad.	194.
II.	Del recurso de fuerza.	197.
III.	De las recusaciones.	201.
IV.	De las competencias.	206.

TITULO 4.º

De *las responsabilidades.*

I.	De sus diferentes clases y de los tribunales que han de imponerlas.	207.
II.	Del modo de proceder en los casos de haberse impuesto responsabilidad por infraccion de ley.	209.
III.	Del modo de proceder en el juzgamiento de los funcionarios públicos por sus faltas personales.	210.
	Adicionales.	212.

Digitized by Google

Digitized by Google

SUPLEMENTO

que contiene las leyes decretos, órdenes y resoluciones referentes á los códigos de la República.

ANO DE 1833.

Ley de 1.° de Noviembre.

ANDRES SANTA-CRUZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVIANA, ETC. ETC.

Hacemos saber à todos los bolivianos etc.

El Congreso Constitucional,

vistas las observaciones que ha hecho el Ejecutivo á la ley iniciada por la Cámara de Senadores, sobre que se pueda nombrar tutores y curadores á los hijos ilejítimos menores de edad,

DECRETA:

1.° El que instituyere heredero á su hijo natural menor de edad, podrá tambien nombrarle tutor y curador.

2.° Las madres de buena conducta de hijos naturales, podrán ser nombradas tutrices ò curadoras de ellos. Las demas que no sean lejítimas, ò de hijos naturales, no podrán obtener estos cargos.

3.° El que instituyere heredero al hijo de un extraño, podrà nombrar á quien quisiere administrador de los bienes de la herencia.

Digitized by Google

4.° Las madres de hijos naturales, que siendo tutrices ó curadoras de estos contrajeren matrimonio, quedarán sujetas á lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Civil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Sala de sesiones en Chuquisaca á 27 de octubre de 1833. -*Manuel Cabello*, Presidente.—*Melchor Mendizabal*, Representante Secretario.—*Manuel de la Zerna y Jordan*, Senador Secretario.

Mandamos por tanto etc. Palacio de Gobierno en Chuquisaca á 1.° de noviembre de 1833.—*Andres Santa Cruz*.—El Ministro del Interior, *Mariano Enrique Calvo*.

AÑO DE 1835.

Orden de 17 de febrero,

Los jueces de letras no practiquen inventarios, sino á pedimento de parte lejítima.

Ministerio de Estado del despacho del Interior.—Palacio de Gobierno en Chuquisaca á 17 de febrero de 1835.—A. S. G. el Presidente de la Corte Suprema de justicia.—S. E. ha sido informado de que algunos jueces de letras se injieren arbitraria y abusivamente en practicar inventarios, á que no son llamados ni por las partes interesadas, ni por las leyes del caso, causando el gravamen de estos derechos á personas quizá menesterosas y aun miserables, con solo el designio de aumentar los emolumentos de su oficio. Y siendo justo se reprima este criminal abuso, que degrada tanto la judicatura, dispone: que en conformidad del artículo 685 del Código de Procederes y demas disposiciones vijentes, no puedan concurrir á la formacion de inventarios, sino á pedimento de parte

Digitized by Google

legítima, ó en su defecto del Síndicado ò procuradores de provincia. La Corte Suprema cuidará se comunique la presente órden á las Cortes Superiores, para que la manden cumplir en su respectivo distrito, corrijiendo inexorablemente los abusos que notaren à este respecto.—Dios guarde á V. G.—*Mariano Enrique Cálvo.*

AÑO DE 1836.

Orden de 8 de agosto.

República Boliviana.

Ministerio de Estado del despacho de lo Interior – Palacio de Gobierno en Cochabamba à 8 de Agosto de 1836 – 27 n.° 14.

A S. G. el Presidente de la Corte Suprema.

El Gobierno ha sido informado de que en algunos juzgados de letras se ha establecido el abuso de hacer notificaciones à los testigos que ofrecen las partes, para las pruebas que pretenden producir. No existiendo en nuestros Códigos disposicion alguna que pueda autorizar semejante procedimiento, y siendo solo de la incumbencia de los interesados ò de los alguaciles en su caso, el presentar los testigos ante el juez, á la hora que este señalare, conforme al Código de Procederes, S. E. el Vice-Presidente se ha servido disponer: que en lo sucesivo se abstengan los jueces de mandar hacer ò permitir que se hagan tales notificaciones, que no parecen tener otro objeto que el de aumentar las costas procesales con grave perjuicio de los litigantes.

Ordena asi mismo S. E. que cuando las peticiones que

Digitized by Google

se presenten en los juzgados no estén arregladas á las leyes, no se use para rechazarlas de la fórmula vaga de «venga en forma,» sino que precisamente se indique el motivo legal de la repulsa.

Por último dispone S. E. que no se use del decreto de *autos*, sino estrictamente en los casos que determina el indicado código.

Comunícolo á V. G. para que se sirva trascribir á quienes corresponde, á fin de que las precedentes resoluciones tengan su debido cumplimiento. Dios guarde á V. G.—*José Ignacio de Sanjines*—Es copia—*Sanjines*.

AÑO DE 1837.

Decreto de 5 de Abril.

ANDRES SANTA-CRUZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVIANA ETC. ETC.

Considerando.

1.° Que los derechos establecidos por el Código de procedimientos judiciales en los juicios de conciliacion y verbales, son onerosos á la multitud, y perjudiciales á la recta y pronta administracion de justicia.

2.° Que los pueblos acostumbrados á que sus quejas y demandas verbales les sean despachadas gratuitamente, han reclamado al Gobierno contra esos impuestos, usando de las facultades extraordinarias de que me hallo investido.

Decreto.

Art. 1.° Los jueces de paz conocerán privativamente

Digitized by Google

en juicio verbal, sobre las demandas que importen hasta la cantidad de cincuenta pesos.

2.° La sentencia que pronunciaren los jueces de paz sobre el valor de doce pesos en dinero ó en especies, será ejecutada sin otro recurso; mas siendo el pleito sobre mayor cantidad hasta la de cincuenta pesos, la sentencia es apelable ante el juez de letras respectivo. Este artículo y el precedente no derogan las atribuciones que la ley concede á los alcaldes de campo para resolver verbalmente las demandas que no excedan de ocho pesos en dinero, y de cuatro en especie.

3.° Los jueces de letras conocerán privativamente en juicio verbal, en las demandas que importen mas de cincuenta pesos hasta doscientos, sin precedente juicio de conciliacion.

4.° La sentencia que se pronunciare por los jueces de letras hasta la cantidad de cien pesos, será ejecutada sin otro recurso; mas siendo el pleito sobre mayor cantidad, que pasando de cien pesos llegue á doscientos, la sentencia es apelable ante el Presidente de la Corte Superior de justicia del distrito respectivo.

5.° En todos los casos en que con arreglo á los artículos precedentes, se apele del fallo pronunciado por los jueces de paz, ó de letras en sus casos respectivos, se interpondrá la alzada dentro del término perentorio de tres dias despues de la notificacion, y se concederá precisamente el recurso, señalando un breve término, atendidas las distancias, para que el apelante comparezca ante el juez de letras, ó ante el Presidente de la Corte respectiva.

6.° El término señalado por el artículo anterior para comparecer ante el juez de letras ó presidente de la Corte, empezará á correr desde el dia en que se dé al apelante la certificacion del acta del juicio, á cuya continuacion anotará el juez la hora y dia de la entrega de la certificacion. Esta no-

Digitized by Google

ta será rubricada por el juez, y firmada por el apelante ò por un testigo á su ruego..

7.° Toda acta de juicio verbal contendrà la relacion sumaria de la demanda, contestacion, excepciones, prueba y sentencia,, y será firmada por el juez y por las personas que intervinieron en el juicio ò por un testigo, por los que no supieren firmar.

8.° No apelando las partes ò no compareciendo el apelante ante el juez de letras ó Presidente de la Corte respectiva en el término señalado, quedará ejecutoriada la sentencia..

9.° La sentencia pronunciada por los jueces de letras ó por los presidentes de las Cortes en segunda instancia conforme á este decreto, se ejecutará sin recurso alguno, sean confirmatorias ó revocatorias de las de la instancia.

10. Los jueces de paz, los de letras y los presidentes de las Cortes, darán al victorioso la ejecutoria de sus sentencias, en todos los casos en que ellas sean inapelables y deban ejecutarse sin recurso alguno.

11. Los presidentes de las cortes llevaràn un libro de resoluciones verbales, lo mismo que los jueces de paz y de letras..

12. En los juicios verbales la parte contra quien se fallare, será la ùnica que pague por todo derecho, dos reales para gastos de citacion, libro y amanuense, excepto cuando se demande una cantidad menor de seis pesos, en cuyo caso no pagará derecho alguno..

13. La certificacion que se diere para acreditar haberse intentado el juicio de conciliacion, se darà en el papel del sello 5.° y las certificaciones y ejecutorias que espidieren en los juicios verbales, se daràn gratis en el papel del sello 6.°

14. Los jueces de paz son autorizados para mandar sacar prendas á los deudores, cualquiera que sea la cantidad

Digitized by Google

de la deuda, ó para apremiarlos si no tuvieren ò se resistieren á entregarlas.

15. Este decreto será rejistrado en libro, título y capítulo correspondientes del Codigo de procedimientos judiciales, cuya reforma està determinada por la ley de 8 de Octubre de 1834.

16. Quedan derogados las leyes y decretos opuestos al presente.

17. El Ministro Jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto y de hacerlo publicar y circular. Dado en el Palacio de Gobierno en la Paz á 5 de Abril de 1837—29 *Andres Santa-Cruz*—El Ministro Jeneral—Mariano Enrique Calvo.

AÑO DE 1837.

Decreto de 7 de Abril.

ANDRES SANTA CRUZ, GRAN CIUDADANO RESTAURADOR Y PRESIDENTE DE BOLIVIA ETC. ETC. ETC.

Considerando:

1.º Que se han multiplicado las atribuciones de los Ajentes Fiscales en las capitales de distrito judicial, de manera que un solo Ajente no puede llenarlas satisfactoriamente.

2.º Que por esta razon exije el mejor servicio público la division de Ministerio Fiscal, y la de sus sueldos, con proporcion al que cada uno de los Ajentes Fiscales debe prestar.

Decreto.

Art. 1.º Habrà dos Ajentes Fiscales en cada una de

Digitized by Google

las Capitales de Distrito judicial, de los cuales el uno se encargará del despacho del Ministerio Fiscal en lo civil, y el otro en lo criminal.

2.° El Ajente Fiscal en lo civil, en las tres capitales de Distrito judicial gazará el sueldo anual de seiscientos pesos pagaderos por el Tesoro público en la cantidad de quinientos pesos, y por la administracion de Beneficencia en la de cien pesos. El Ajente Fiscal del crimen en esta Capital y la de Chuquisaca gozarán del sueldo anual de quinientos pesos y en las demas de Distrito judicial de cuatrocientos pesos al año sobre los fondos del Tesoro público.

3.° El Ajente Fiscal en lo civil queda ligado á la prohibicion de abogar en los pleitos civiles, y el del crimen en las causas criminales: pero uno y otro podràn ejercer su profecion aquel en lo criminal y de este en lo civil.

4.° Los Ajentes Fiscales propietarios que se hallen en posesion de sus empleos, se encargarán del Ministerio de lo civil, sin necesidad de nuevo nombramiento; con el sueldo de 800 pesos el de la Paz, y con el de 600 pesos los de Chuquisaca y Cochabamba, hasta que vaquen estos empleos, en cuyo caso los succesores no disfrutarán de otro sueldo que el señalado en el art. 2.°

5.° Los Ajentes Fiscales de los demas departamentos de la República, ejercerán su Ministerio como hasta aqui en lo civil y criminal, con el sueldo de la Ley. Como protectores de indijenas gozarán del sobre sueldo de cien pesos anuales sobre los fondos de Beneficencia.

6.° Los Ajentes Fiscales y promotores llevarán por sus respuestas los derechos de Arancel: por los dictamenes que presten para sentencia definitiva llevarán derechos de vista, y por lo demas los de media vista.

7.° Los Ajentes y promotores Fiscales no llevarán derechos por la defensa è intervencion de las causas criminales,

Digitized by Google

en las de Hacienda, Beneficencia y Policía, en las de indíjenas, en las que toquen al órden público y al Estado, en las de pobres, en las competencias y en los negocios gubernativos, en que les exijan dictamen los Prefectos.

8.° En los demas casos les serán pagados los derechos y aun en los del artículo precedente, la mitad de ellos por los que litiguen con la Hacienda, Beneficencia, Policía, indíjenas y pobres, no siendo pobre de solemnidad.

9.° Quedan derogadas las disposiciones opuestas á este decreto.

10. El Ministerio Jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto y de mandarlo imprimir, publicar y circular. Dado en el Palacio de Gobierno en la Paz de Ayacucho á 7 de Abril de 1837.—29 de la Independencia—*Andres Santa-Cruz*—El Ministro Jeneral—Mariano Enrique Calvo.

AÑO DE 1840.

Ley de 4 de noviembre.

PAPEL SELLADO: SE REDUCE LA MULTA AL DOS TANTO DE SU VALOR.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nacion Boliviana—

Decretan.

Art. único. La multa á que están sujetas por ley preexistente las infracciones en el uso del papel sellado, queda reducida al dos tanto de su valor.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Digitized by Google

Sala de Sesiones del Congreso en la Capital Sucre á 3 de noviembre de 1840.—Manuel Sanchez de Velasco, Presidente del Senado—Manuel Fernando de Pacaflor, Presidente de Representantes—José Joaquin de Aguirre—Senador Secretario—Juan Hualberto Lágrava—Representante Secretario.

Palacio de Gobierno en la Ciudad Sucre á 4 de noviembre de 1840—Ejecútese—*José Miguel de Velasco*—El Ministro de Hacienda, Miguel Maria de Aguirre.

AÑO DE 1840.

Ley de 6 de noviembre.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nacion Boliviana decretan la siguiente ley de procedimientos en juicios verbales criminales.

SECCION 1.ª

De la clase de juicios verbales criminales.

Art. 1.º Los juicios verbales criminales son de dos clases, á saber: 1.ª de aquellos en cuyo conocimiento pueden entender los jueces de paz, y 2.ª de aquellos cuyo conocimiento y resolucion corresponde á los jueces de letras ó de primera instancia en cualquier tribunal segun la esfera ó fuero de los procesados.

2.º Los juicios de primera clase terminarán con solo una acta verbal, en la que conste la comprobacion del cuerpo del delito, confesion, prueba y alegatos en resumen con la sentencia de lo que califique é imposicion de la pena, sin mas recurso: esta acta se escribirá y firmará por los concurrentes con asistencia del escribano ó testigos, en un libro que se ti-

Digitized by Google

tulará de «juicios criminales verbales.» El delincuente satisfará por via de gastos cuatro reales para el escribiente y gastos del libro, fuera de dos reales para el dilijenciero de citaciones ó llamamientos, si no fuese notoriamente insolvente.

3.° Los juicios de segunda clase se formarán en un proceso verbal escrito en papel de oficio, si se procediere asi, y en papel del sello 5.° si fuere á instancia de parte. En estos juicios habrá lugar á apelacion.

SECCION 2.ª

De los delitos de que puedan conocer los jueces de paz, y de sus penas.

Art. 4.° Son delitos de que pueden conocer los jueces de paz en lo verbal: 1.° las injurias que segun el còdigo penal se clasifican leves: 2.° las riñas y peleas sin uso de instrumento ó arma ofensiva, aunque haya resultado efusion de sangre, con tal que no sobrevenga daño de alguna parte noble del cuerpo, ó embarazo de trabajar por ocho dias: 3.° los hurtos rateros que no pasen de doce pesos en dinero ó en especies, bien sean ò no domésticos: 4.° las estafas, trampas, engaños ó fraudes que importen igual cantidad.

5.° Las injurias leves serán castigadas con arresto de cuatro à doce dias y la satisfaccion al injuriado pùblica ó privadamente segun hubiese sido la injuria.

6.° Las riñas y peleas se castigarán con la multa, satisfaccion que deben darse, mútua reparacion de perjuicios en ropas y muebles y arresto del provocante de tres á nueve dias.

7.° Los hurtos rateros serán correjidos con la pronta y eficaz reparacion de lo hurtado, y ademas con el arresto de seis á diez y ocho dias en la cárcel ò sitio que designare el juez. Si el ladron no restituyere ó no satisfaciere inmediatamente lo hurtado, se le pondrá en casa ò taller de trabajo

Digitized by Google

forzado à indicacion del ofendido, para que sea pagado con la mitad del jornal diario de aquel.

8.° Los fraudes, estafas ó engaños se correjirán con la reparacion del daño causado, con dos á seis dias de arresto en casa de trabajo, y apercibimiento de castigo doble en caso de reincidencia.

9.° En cualquier caso de los referidos, pagará el delincuente seis reales para gastos de libros, escribiente y citaciones ò diligencias, no siendo insolvente.

SECCION. 3.ª

De los delitos en que los jueces de primera instancia deben conocer privativamente en proceso verbal.

Art. 10. Son delitos sujetos al privativo conocimiento de los jueces de letras en proceso verbal, los que no merezcan pena corporal y se hallan detallados en el artículo 28 del còdigo penal, desde el arresto inclusive hasta el fin, sea cual fuere la cantidad de las multas ò los efectos que deben perderse por via de pena.

SECCION 4.ª

Del modo de proceder en los juicios criminales con proceso verbal.

Art. 11. Los jueces de 1.ª instancia luego que oigan la queja ò acusacion de los delitos à que corresponda alguna pena de las espresadas en el artículo anterior, la harán redactar con el escribano en el papel del sello 6.°, y el mismo querellante presentarà los dòcumentos ò testimonio que comprueben el hecho y el delito, haciéndose mencion de todo en el proceso.

12. Firmado el resultado de las diligencias del artícu-

Digitized by Google

po anterior por las personas que hubieren intervenido, declarará si debe formarse causa, ó sobreseerse en su prosecucion, ó bien adelantarla segun convenga para la mejor instruccion del proceso, sin apelacion de estos casos.

13. Si el juez declara deberse formar causa hará comparecer al indicado, y le recibirá declaracion sobre la noticia que tenga del delito y su autor. Si el indicado espresare haber sido el autor del delito ó culpa, le hará los cargos respectivos para que esponga cuanto creyere conveniente á su inculpabilidad, y luego hará comparecer al acusador para que reponga ó se convenza, con cuyas diligencias quedará cerrado el proceso. El juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias.

14. Cuando el indicado espusiere, que ignora quien haya sido el autor del delito ó que no sabe haberse cometido, el juez le hará cargos directos, y para comprobarlos mandará comparecer los testigos y los careará con el indicado: si quédase convencido, se le exijirán los motivos y se le oirán las excusas, como tambien lo que dijere el acusador ó querellante, para que firmada la diligencia, se pronuncie el fallo en el término designado en el artículo anterior.

15. En caso que el indicado persista negativo y baste la informacion para condenarle, presentando ella plena prueba, se pronunciará tambien sentencia como si el delito ó culpa fuesen confesados.

16. Si el indicado se hubiere ausentado antes de la informacion, ó durante ella, y se supiere el lugar en que reside, se le llamará por carta oficial dirijida al juez del lugar en que aquel residiere; mas ignorándose su paradero, se reservará el proceso con todas las diligencias que comprueben el delito y delincuente, hasta que sea habido ó se presente dentro del término de treinta dias, á cuyo fin se le llamará por un edicto y tres pregones de á nueve dias. Si cumplido el término dejare de presentarse, se dará la sentencia declarándole rebelde con imposicion de la pena que merezca.

Digitized by Google

17. En los procesos que se formen de oficio, por denuncia ò por acusacion fiscal, se observarán los mismos trámites, y el fiscal ò ajente harán de acusadores, procediéndose en lo demas conforme á esta ley..

18. Siempre que el acusador ò acusado apelaren de la sentencia que se hubiere pronunciado, lo harán de palabra en el acto de la notificacion, y sin otra diligencia se remitirá el proceso al Tribunal de Alzadas, quedando ambos emplazados á comparecer dentro del término de la ley..

19. Compareciendo el apelante y apelado, ó alguno de ellos cumplido el término, se pasará el proceso al relator para que lo lea, previa citacion, que hará el portero á los interesados para que aleguen su derecho por sí ò por sus defensores, y con lo que estos expusieren anotándose en el mismo proceso, se pronunciará sentencia sobre tabla, ò dentro de tercero dia..

20. La sentencia se escribirá y rubricará á continuacion del mismo proceso, y firmada por las partes con la autorizacion del escribano que cierre las diligencias, se devolverá por conducto seguro al juez «à quo» para su ejecucion. Esta sentencia confirmatoria ó revocatoria no admitirá otro recurso que el de la nulidad, cuando haya sido dada contra ley expresa y terminante..

21. El recurso de nulidad se admitirá sin otra formalidad que la interposicion al tiempo de firmarse la notificacion, y con noticia contraria se remitirá el proceso al Tribunal supremo..

22. Luego que se reciba el proceso en el Tribunal supremo, se leerá su contenido sin esperar el concurso de las partes, y se resolverá si hubo ò no infraccion de ley expresa y terminante en la sentencia..

23. Si hubiere infraccion de ley se devolverá para nueva sentencia, imponiéndose á los que la pronunciaron la res-

Digitized by Google

pectiva responsabilidad, y de no haber lugar á nulidad se impondrá al recurrente una multa de veinticinco á cien pesos que se mandará recaudar por el respectivo Prefecto á consecuencia del aviso que se le dé por el Tribunal de Alzadas.

SECCION 5.ª

De otras dilijencias que deben practicarse en los procesos verbales criminales.

Art. 24. Cuando el juez de primera instancia juzgare deber sobreseer en el procedimiento de un proceso, remitirá el orijinal al tribunal superior para que apruebe, ó resuelva su continuacion.

25. Los acusados en esta clase de procesos pagarán en todo el importe del papel del sello 5.º, si hubieren sido condenados á pena, y de no serlo, el acusador. En las causas seguidas á instancia del fiscal será tambien del sello 5.º el reintegro por el de oficio que se hubiere gastado cuando el acusado resulte delincuente; mas si apareciere inocente, será indemnizado de los gastos con arreglo á las disposiciones del capítulo 3.º título 2.º lib. 1.º del código penal.

26. Pagarán igualmente los condenados á pena, si no fueren notoriamente insolventes, dos reales por foja al escribiente, un real por cada citacion ó llamamiento, y medio real por foja en la lectura de los procesos al relator ó escribano que lo haga.

27. Los indíjenas se reputan en clase de insolventes para todos los casos de esta ley.

28. Toda vez que el tribunal superior ordenare alguna prueba ó dilijencia para mejor resolver, se librará carta órden al juez á «quo» en papel de oficio, y evacuadas seguidamente se devolverán al superior para su agregacion al proceso y continuacion de lo que debiere hacerse.

29. Desde que se haya recibido la declaracion al acu-

Digitized by Google

sado podrá el acusador pedir que guarde arraigo en el lugar del juicio, dando aquel fianza de haz, ó la caucion juratoria, segun se le ordenare.

30. Los libros de juicios verbales y los procesos de esta clase se presentarán en visitas de cárcel para su examen.

31. Quedan derogadas las leyes que esten en oposicion con la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento—Sala de Sesiones del Congreso en la Capital Sucre á 4 de noviembre de 1840.—Manuel Sanchez de Velasco, Presidente del Senado—Manuel Fernando de Bacaflor, Presidente de Representantes—José Joaquin de Aguirre—Secretario Senador—Juan Gualberto Lágrava—Secretario Representante.

Palacio de Gobierno en la Ciudad Sucre á 6 de noviembre de 1840—Ejecútese—*José Miguel de Velasco*—El Ministro del Interior—José Maria Linares.

AÑO DE 1842.

Decreto de 8 de agosto.

Consulados: asuntos en que deben conocer.

JOSÉ BALLIVIAN PRESIDENTE PROVISORIO DE BOLIVIA ETC. ETC.

Decreto

Art. 1.º Todas las causas que en adelante se promovieren sobre actos de comercio aunque los comerciantes no sean matriculados, ni posean el capital requerido por el codígo de comercio, serán juzgados por los Tribunales mercántiles establecidos.

Digitized by Google

2.° Son actos de comercio, ademas de los que señala el código mencionado: 1.° toda venta de jéneros y mercaderías para su reventa; 2.° Todo contrato sobre mercaderías, letras ú otros valores endosables entre toda clase de personas: 3.° Todo contrato celebrado entre los comerciantes y sus ajentes sobre actos de comercio, ó sobre el servicio y salario que se deban mútuamente.

3.° Es tambien de la competencia de los Tribunales especiales de comercio, el conocimiento de sesion de bienes y de la quiebra de los comerciantes, que aunque no esten matriculados ni posean el capital señalado por el código de comercio, ejerzan sin embargo habitualmente esta industria.

4.° Ademas de los requisitos de la ley para solicitar la sesion de bienes ó para manifestarse en quiebra, se necesita: 1.° Que estos actos se pidan y hagan personalmente por el cedente ó quebrado, y no por apoderado: 2.° Que á los documentos y listas que uno y otro deben presentar para pedir la sesion de bienes, ó manifestarse en quiebra, se acompañe la certificacion del alcaide de la cárcel de deudores, por la que conste hallarse preso en ella á disposicion de juzgado competente.

5.° En conformidad al artículo 634 del código penal, el que hace sesion de sus bienes, ó se manifiesta quebrado, ó sin hacerlo es declarado tal á instancia de sus acreedores, permanecerá preso hasta que se declare judicialmente haber quebrado sin culpa. Ninguna autoridad podrá relajar su prision aun mediando el avenimiento de los acreedores, no siendo en caso de una absolucion difinitiva.

6.° La sola comision de no llevar libros, ó el hecho de llevarlos sin las formalidades que exije el código de comercio, no constituyen al quebrado en las clasificaciones 2.ª 4.ª y 5.ª que aquel contiene en sus artículos 491, 492, 493 y 495 siempre que los acreedores, al tiempo del contrato, tuvieren la certidumbre de que el quebrado no sabia leer ni escribir; ó que

Digitized by Google

carecia de aptitudes para llevar correctamente dichos libros. Esta ecepcion no abraza las demas comprendidas en los artículos citados.

7.° Los artículos 4.° y 5.° de este decreto serán tambien observados en sus casos respectivos en el fuero comun.

8.° Este decreto se someterá á la aprobacion del primer cuerpo Lejislativo que se reuna, debiendo entre tanto ajustar á èl sus procedimientos los Tribunales de la República. El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo publicar y circular—Dado en la casa del Supremo Gobierno en Cochabamba á 8 de Agosto de 1842—JOSE BALLIVIAN—El Ministro de Hacienda—*Hilarion Fernandez.*

AÑO DE 1842.

Suprema resolucion de 22 de Diciembre.

República Boliviana.

Ministerio de Estado del despacho de lo Interior—Palacio de Gobierno en Sucre á 22 de Diciembre de 1842.

A S. S. M. I. el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito de.....

A consecuencia de una consulta hecha por el Juez de Letras de esta Capital y dirijida al Gobierno por el conducto de ley, se ha resuelto con esta fecha lo siguiente:—

«Atendida la consulta del Juez de primera instancia de esta Capital, quien á mèrito de habersele presentado cierto poder otorgado en una de las provincias de la Confederacion Ar-

Digitized by Google

jentina con solo la comprobacion de los Jueces de Letras de ella, procurador de ciudad, un defensor jeneral y sin el método prevenido por el art. 278 del Código de procederes boliviano, duda si podrá admitir cualquier instrumento del exterior que no se encuentre legalizado por su respectivo Ministerio de Relaciones Exteriores; como teniéndose en consideracion lo expuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia que opina ser fundada la consulta en virtud de no poder la República dar leyes á otro Estado, que el indicado artículo del Código de procederes contradice al 36 del civil, y que lo tiene correjido en la reforma de los cuerpos del derecho de que ha sido encargada, se declara por punto jeneral, deber observar los juzgados, tribunales y demas autoridades la formalidad única designada en el mencionado art. 36 del Código civil para dar crédito y valor legal á todo instrumento público traido del exterior, quedando por lo tanto derogado lo prescrito por el 278 del de procederes. Devuélvase la consulta, y circúlese la presente resolucion á quienes corresponda.»—Rúbrica de S. E.—D. O. de S. E.—Gutierrez.

Lo comunico á U. S. M. I. para conocimiento de la Corte Superior que preside, y para que lo circule á los Jueces de Letras de su Distrito al fin de la observancia de lo que se ha dispuesto.—*Eusebio Gutierrez*

AÑO DE 1843.

Suprema resolucion de 19 de agosto.

Casa del Supremo Gobierno en Sucre. á 19 de Agosto de 1843.

Visto, con lo espuesto por el señor Fiscal, diríjase esta solicitud á S. G. el Prefecto del Departamento de la Paz,

Digitized by Google

para que disponga que en los litijios en que se hallen comprendidas tierras de orijinarios, à las cuales estan afectas las rentas del Estado, cuando por la distancia de la Capital no puedan los Ajentes Fiscales intervenir ejerciendo sus funciones, lo hagan en su lugar los Gobernadores de la Provincia formando personeria por el Estado.—P. O. D. S. E.—Rúbrica de S. E.—*Molina.*

AÑO DE 1844.

Ley de 29 de noviembre.

JOSÉ BALLIVIAN, CAPITAN JENERAL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA ETC. ETC.

Hacemos saber á todos los bolivianos que el Congreso ha dictado y nos publicamos la siguiente ley.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nacion Boliviana—

Decretan.

Art. 1.° Los Consulados y Tribunales de comercio que fueron establecidos por decreto de 25 de noviembre de 1829; conocerán en las causas de comercio con arreglo al de 14 de febrero de 1843, el que se declara vijente en cuanto no se oponga á esta ley.

2.° En las demandas, en que conforme al decreto de 14 de febrero de 1843 haya lugar á juicio por escrito, empezará este por la conciliacion con arreglo á las leyes del código de procedimientos judiciales, excepto en lo que dispone el artículo siguiente.

Digitized by Google

3.° En el caso de avenimiento de partes, el juicio quedará fenecido y no habiéndolo, poniendo constancia de ello sin ninguno pronunciamiento del Consulado, continuará el juicio, dándose para el efecto el correspondiente certificado á la parte que lo pidiere.

4.° Las causas de comercio pendientes, se pasarán en su actual estado á los juzgados y tribunales, designados por esta ley.

5.° El asesor y jueces del Consulado quedan sujetos respectivamente á las responsabilidades que impone el codigo penal á los funcionarios públicos por los delitos y culpas cometidas en la administracion de justicia.

6.° Los Consulados y demas tribunales que deben juzgar en negocios de comercio, no pueden escusarse de fallar en las causas sometidas á su juzgamiento, bajo pretesto de silencio, obscuridad, contradiccion, o insuficencia de la ley: ellos deben pronunciar sentencia *ex aquo et bono*, y de no hacerlo son delincuentes de denegacion de justicia.

7.° En cualquiera de los casos del artículo anterior el juez cuya sentencia haya sido ejecutoriada, debe provocar la consulta, segun las reglas establecidas en el código de procedimientos judiciales.

8.° Las causas mercantiles en recursos ordinarios y estraordinarios se despacharán con preferencia á las demas civiles entre particulares.

9.° La administracion de justicia en primera instancia será gratuita en las causas mercantiles.

10. Los asesores del Consulado gozarán del sueldo anual de seiscientos á ochocientos pesos, á juicio del Gobierno, los escribanos de trescientos á quinientos con igual condicion, y el portero alguacil de ciento á ciento cincuenta con la misma condicion.

11. Los sueldos de que habla el artículo anterior, se-

Digitized by Google

rán pagados de los fondos del Consulado. En las capitales de departamento en que no haya muchas causas de comercio, ó en que no sean bastantes los fondos del Consulado, los jueces de letras serán los asesores del tribunal mercantil en primera instancia, y los escribanos con que ellos actuen serán los del Consulado: unos y otros con un sobre sueldo que les señalará el Gobierno sobre los mismos fondos.

12. Quedan derogados los decretos de 19 de agosto de 1843 y 19 de marzo del presente año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Dado en la sala de sesiones del Senado en la ilustre y Heróica ciudad Sucre, á 13 de de noviembre de 1844—*Crispin Diez de Medina*, Presidente del Senado—*Buenaventura Guardia*, Secretario Senador.

Palacio del Supremo Gobierno en Sucre á 22 de noviembre de 1844—Ejecútese—JOSE BALLIVIAN—El Ministro de Hacienda—Miguel Maria de Aguirre.

Mandamos por tanto etc. El Ministro de Hacienda la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponde. Ilustre y Heróica Sucre á 22 de noviembre de 1844—JOSE BALLIVIAN—El Ministro de Hacienda—Miguel Maria de Aguirre.

AÑO DE 1846.

Ley de 11 de noviembre.

Códigos: civil, penal, de procedimientos y ley orgánica: se autoriza al Ejecutivo para el nombramiento de una comision que los forme, quedando vijentes los antiguos.

JOSÉ BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Hacemos saber á todos los bolivianos que el Congreso ha dictado, y nos publicamos la siguiente—

Digitized by Google

LEY—

El Senado y Cámara de Representantes de la Nacion Boliviana.

Decretan.

Art. 1.° El Ejecutivo nombrará una comision permanente para la formacion de los códigos civil, penal, de enjuiciamientos y la ley orgánica, los que terminados y con el correspondiente informe, se mandarán publicar como ley del Estado, mientras pueden ser revisados por el Cuerpo Lejislativo; salva la facultad constitucional del Gobierno para observar las leyes.

2.° Nombrará igualmente el Gobierno dos comisiones que formen los códigos de mineria y comercio con el mismo objeto que el indicado en el artículo anterior.

3.° Mientras se publican los nuevos códigos, rejirán los antiguos civil, penal y de procederes, y las demas disposiciones relativas á estos que estaban en vigor hasta el 18 de noviembre de 1845, quedando derogados los publicados en esta fecha y la ley orgánica.

4.° Queda vijente la ley de 24 de setiembre último que estableció la jurisdiccion de los alcaldes de barrio.

5.° La estincion de accion que establece el artículo 418 del código llamado de procederes, se declara ser la estincion solo de la instancia.

6.° Ningun juez puede escusarse de fallar en las causas sometidas á su juzgamiento, bajo pretesto de falta, oscuridad ó insuficencia de la ley: él debe pronunciar sentencia segun la equidad que nace de las leyes, aplicando las disposiciones que comprendan casos semejantes al hecho particular que ocurra.

7.° En cualquiera de los casos del artículo anterior,

Digitized by Google

el juez cuya sentencia haya sido ejecutoriada, debe provocar la consulta al Cuerpo Lejislativo, segun las reglas establecidas en el código de procedimientos.

8.° Ningun juez ni tribunal puede dar disposiciones jenerales, ni reglamentarias en los negocios que están sometidos á su jurisdiccion.

9.° Queda vijente el arancel de derechos contenido en la ley orgánica y reglamentaria de juzgados y tribunales y el decreto supremo que abolió las conciliaciones en los juicios civiles por escrito y criminales sobre injurias; y se deroga el artículo 1415 del código de procedimientos.

10. No se comunicarán á los Ajentes Fiscales, sino los asuntos en que hagan de parte, y en los que deben intervenir conforme á las leyes. En el segundo caso solo se les oirá para sentencia definitiva ó interlocutoria. Queda derogado el artículo 70 del citado código de procedimientos.

Sala de sesiones del Senado en la Ilustre y Heróica capital Sucre á 9 de noviembre de 1846—Manuel de la Cruz Mendez—Presidente del Senado—Anjel Aguirre—Secretario Senador.

Lugar del sello—Palacio de Gobierno en Sucre á 11 de noviembre de 1846—Ejecútese—Jose Ballivian—El Ministro del Interior—Pedro José de Guerra.

Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República, que la cumplan y hagan cumplir. El Ministro del Interior la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponde—En la Ilustre y Heroica Sucre á 11 de noviembre de 1846.—José Ballivian—El Ministro del Interior—Pedro José de Guerra.

AÑO DE 1847.

Decreto de 20 de febrero.

JOSE BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA CAPITAN JENERAL DE SUS EJERCITOS ETC. ETC.

Considerando.

1.° Que el juez de letras del Cercado de esta ciu-

Digitized by Google

dad se halla muy recargado en su despacho, por no estar convenientemente demarcado el territorio de su jurisdiccion, ni deslindado el de los jueces de letras de capital.

2.° Que es urjente un arreglo en la materia para consultar la pronta y cumplida administracion de justicia.

Decreto.

Art. 1.° El juez de letras primero de esta capital entenderá exclusivamente en los asuntos de hacienda, policia, instruccion pública, hospitales, pobres de solemnidad; y en jeneral en todos los negocios que no causan derechos de actuacion.

2.° El juez segundo conocerá tambien exclusivamente en las causas criminales que ocurrieren dentro de su partido judicial.

3.° Ambos jueces conocerán á prevencion en los negocios civiles que causen derechos.

4.° El juez de letras suplente entenderá en los asuntos señalados por este decreto á los dos juzgados de la capital y en los que pendieren ante el Cercado, en todos los casos de impedimento lejítimo.

5.° La jurisdiccion de los dos juzgados de la capital comprenderá la ciudad y sus suburbios, extendiéndose por el lado de Potopoto hasta el rio de Orcohaguira, y la confluencia de este rio y el de la Paz, por la parte inferior; y por la superior en la Chacarilla de Caiconi inclusive; por el de Sopocachi, hasta la comunidad de Lojeta inclusive; por el occidente hasta los altos de la poblacion, y por la parte superior del rio de la ciudad, hasta la hacienda de Achachicala esclusive.

El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto y de mandarlo imprimir, publicar y circular á quienes corresponde.—Dado en el Palacio de Gobierno

Digitized by Google

en la Paz á 20 de febrero de 1847 -José Ballivian—El Ministro del Interior—Pedro José de Guerra.

AÑO DE 1847.

Decréto de 22 de Abril.

JOSÉ BALLIVIAT, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA, CAPITAN JENERAL DE SUS EJÉRCITOS ETC. ETC.

Considerando:

1.° Que por el artículo 32 del còdigo de procedimientos judiciales, no hay fuero en las causas de fraude contra cualquiera de las rentas de hacienda pública.

2.° Que por las leyes fiscales es castigado el delito de contrabamdo con sólo la pena de comiso, cuando este consiste en especies de comercio permitido, y ademas con la pecuniaria establecida por el artículo 250 del còdigo penal, cuando consiste en artículos de vedado tráfico; lo que constituye una diferencia que demanda procedimientos detallados y diversos.

3.° Que la jurisdiccion de los juzgados de letras, como contenciosa, no comprende las causas de comiso, no habiendo contradiccion que motive controversia ò disputa legal entre partes.

4.° Que por no estar determinado el òrden de proceder en estas causas, han ocurrido entorpecimientos y dilaciones perjudiciales, tanto al fisco como à los interesados en el comiso y á los sindicados en el delito de contrabando.

Decreto.

Art. 1.° Luego que el administrador de aduana, jefe

Digitized by Google

de resguardo, comisario de guias ó cualquiera otra autoridad tuviere noticia por denuncia, delacion ó de cualquier otro modo, de haberse importado por cualquiera persona artículos de comercio permitido de los que adeudan derechos, sin guia, ó por caminos vedados, ò sustrayèndose de la vijilancia del resguardo, ò sin los requisitos legales, procederá inmediatamente á la aprehension real de ellos y de las arrias conductoras con sus aparejos. En defecto de dichos artìculos, se aprehenderà al autor ò autores del contrabando, y á falta de arrias y aparejos, à los arrieros.

2.° Si el contrabando consistiere en articulos de comercio prohibido, á mas de la aprehension real de especies y de arrias, se hará tambien la personal del autor del contrabando y de los arrieros.

3.° Al mismo tiempo se practicarán todas las diligencias que acrediten el hecho con sus circunstancias, lugar tiempo y modo, acumulándose las pruebas é indicios que se encontraren con respecto al cuerpo del delito en artículos de comercio permitido, y tambien con respecto al delincuente, en las de comercio prohibido.

4.° Si no pudieren ser aprehendidas las especies, materia del contrabando y las arrias, ò el autor y conductores en su caso, se contraerán las dilijencias indagatorias á esclarecer cuàles eran aquellas especies, su calidad, peso y cantidad, y en que nùmero y clase de arrias eran conducidas; quien era el autor y quienes los arrieros, con espresion de su vecindad.

5.° Cuando las autoridades o funcionarios de que habla el artículo 1.°, fueren de los que residen fuera de la ciudad capital del departamento, no podrán abrir los fardos, cajones ó bultos que contuvieren el contrabando, y solo se limitaràn á remitirlos cerrados, bajo de buena guardia y custodia al administrador de aduana juntamente con las arrias y

Digitized by Google

aparejos y el espediente instructivo, y juntamente con el autor y arrieros conductores, en caso de ser el contrabando de artículos prohibidos.

6.° El administrador de aduana, acusando recibo, y poniendo á disposicion de la prefectura al reo y arrieros, completará al sumario instructivo con las diligencias de reconocimiento y descripcion clasificada de las especies con la de su avaluo, liquidacion de derechos y depósito en almacen, si fueren de las de comercio permitido, mas si fueren de vedado tráfico, no se avaluarán ni ajustarán sus derechos, y si solo se almacenarán; salvo que sean pastas de plata ó cascarilla, en cuyo caso, las primeras pasarán al banco mas inmediato, y la segunda á la sociedad asentista, y en su defecto á la aduana, bajo de razon que esprese su peso y calidad; y salvo tambien si fueren pesos fuertes ú oro en pasta, los cuales deben pasarse al tesoro público en clase de depósito. Las arrias y aparejos tambien se depositarán, pero en persona particular de conocido abono.

7.° Si la denuncia ó delacion del contrabando fuere hecha directamente á la prefectura ó administrador de aduana, éste será quien practique todas las diligencias de que hablan los anteriores artículos, lo mismo que cuando el resguardo situado en las garitas y caminos de la ciudad fuere el que aprendiese dicho contrabando. Sin embargo, la prefectura podrá arrogarse el conocimiento de estas causas desde su principio y entender en todas las diligencias instructivas á prevencion con el administrador de aduana, si así lo creyere conveniente.

8.° Concluidas dichas diligencias indagatorias, la causa quedará sujeta á la privativa jurisdiccion de la prefectura, la cual, previa audiencia del ministerio fiscal, examinando las diligencias practicadas y mandando subsanar las que falten y á su juicio sean necesarias, resolverá declarando haber ó no lugar al comiso de las especies, materia del contrabando: en el

Digitized by Google

primer caso, declarará tambien si las arrias y aparejos han caido ó no en comiso, sujetàndose á este respecto á la regla establecida en el artículo 7.° del supremo decreto de 24 de abril de 1846.

9.° En este mismo auto se ordenará la division y aplicacion de lo decomisado, conforme á los artículos 4.° y 5.° del enunciado supremo decreto, y se mandará remitir el proceso al juez de letras competente, poniendo al autor del contrabando á su disposicion para la aplicacion de la pena establecida por el artículo 250 del còdigo penal y la del artículo 3.° de la ley de 13 de octubre de 1846, en su caso, si el contrabando hubiese sido de artículos de prohibido comercio; siéndolo de efectos de comercio permitido, no hay necesidad de esta dilijencia.

10. Tanto el autor del contrabando como los dueños ó encargados de las arrias, podràn apelar ante la Corte superior del distrito, del auto de comiso cada uno en la parte que perjudique á los intereses que representa; con esta diferencia, que si apelare el autor del contrabando, el recurso aprovechará tambien al dueño ó encargado de las arrias; pero si solo este apelare, el auto quedará ejecutoriado con respecto al contrabando y solo se sustanciará y revistará con respecto al decomiso de las arrias. Cuando se declare no haber lugar al comiso, se remitirà el espediente en consulta á la Corte superior, si no apelare el ajente fiscal.

11. Es inapelable el auto de comiso, ya sea favorable ò adverso, cuando el importe del contrabando ó el de las arrias y sus aparejos, no alcanzase á la suma de quinientos pesos, á precio de arancel los primeros, y á justa tazacion los segundos. El tèrmino para la alzada serà el fatal de tres dias, como en juicio sumario, y se otorgará solo en el efecto devolutivo.

12. Si antes del auto de comiso, el contrabandista in-

Digitized by Google

diciado ò los arrieros hicieren oposicion fundada en derecho, la prefectura asumiendo la causa y con audiencia del ministerio fiscal é informe del administrador de aduana, pasarà todo lo obrado al juez de letras competente, quedando siempre las especies, materia del contrabando y las arrias; en depòsito. Mas en este incidente de oposicion, se obrará con la misma diferencia ò distincion hecha en el artículo 11 de este decreto entre el autor del contrabando y el arriero dueño ò encargado de las arrias.

13. Habiendo peligro de que se menoscaben las especies depositadas, justificada esta circunstancia por peritos, se podrán rematar en pública almoneda, continuando el depòsito de su valor hasta las resultas del juicio; pero debe cuidarse de que queden muestras de dichas especies al sacarse á la subasta.

14. Las especies y arrias, cuyo decomiso fuere ejecutoriado y aplicado al fisco, se vederán tambien en pública almoneda, y su importe será atesorado en la aduana aplicándose à la cuenta de comisos.

15. Si el contrabando no fuere aprehendido, el auto de él será apremiado en la càrcel de deudores hasta que pague su importe, dé fianza bastante, ò sea definitivamente absuelto; y si el arriero fuere convencido de haberlo conducido á sabiendas y las arrias tampoco hubieren sido aprehendidas, será igualmente puesto en prision hasta que pague su importe, ó dé fianza.

16. Para la aplicacion de la pena pecuniaria establecida por el artículo 10 del supremo decreto de 5 de octubre de 1844, declarado vijente por el de 24 de abril de 1846, no hay necesidad de juicio, desde que las demasias en cantidad, peso ò calidad que se encuentren sobre lo designado en la guia, pueden esclarecerse por solo reconocimiento y cotejo que se hacen en la aduana.

Digitized by Google

17. Tiene lugar el juicio de comiso por cualquiera contrabandos que se hubieren cometido, hasta tres años contados desde el dia de su perpetracion conforme al artículo 104 del código penal. Por consiguiente, aun cuando ya no pueda ser aprehendido, ó esten consumidas las especies en que consistia, deben practicarse todas las dilijencias indicadas en los artículos 3.º y 4.º y dictarse la prision ordenada por el artículo 16 de este decreto.

El Ministro de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el Palacio del supremo Gobierno en la Paz de Ayacucho á 22 de Abril de 1847.—JOSE BALLIVIAN.—El Ministro de hacienda—Miguel Maria de Aguirre.

AÑO DE 1847.

Circular de 14 de agosto.

República Boliviana.

Ministerio de Estado del despacho de lo Interior—Palacio de Supremo Gobierno en la Paz á 14 de de Agosto de 1847.—39-*Circular* N. 30.

A S. S. M. I. el Presidente de la Corte Superior del Distrito de.....

S. P.

En una queja de los indíjenas de Curaguara por retardo en la administracion de justicia, se ha dictado con esta fecha lo que sigue:

Digitized by Google

«Constando de estos obrados que la notable é ilegal demora que ha sufrido el procedimiento criminal contra los indíjenas de Curaguara, ha venido de que los jueces de letras no hacen la distincion conveniente entre las causales de impedimento y las de recusacion, resultando de aquí que en este último caso, en vez de esperar que las partes hagan uso de los derechos que les otorgan las leyes, se apresurarán á desprenderse del conocimiento de las causas, dando lugar con este procedimiento ilegal á un escandaloso desacuerdo entre los jueces, como el que aparece de estos actuados, y á que mientras ventilan la lejitimidad de sus escusas, sufran los interesados daños irreparables, prevéngase á la corte de este distrito que recuerde á los jueces inferiores el capítulo 3.° título 1.° libro 1.° del código de procedimientos, y el 3.° del título 3.°, libro 4.°; advirtiéndoles que fuera de los casos del artículo 14, no puedan escusarse bajo ningun pretesto y mucho menos del muy cómodo y arbitrario de haber emitido su opinion; bien entendido que si se quebrantaren otra vez las leyes cuyo cumplimiento se recomienda en esta resolucion, se juzgará los culpables para la aplicacion del artículo 397 del código penal y de los demas en que incurran. La corte del distrito hará anotar precisamente en las listas de causas, en la casilla de retardos, todas las escusas que hubiere de este jénero, sin perjuicio de proceder desde luego contra el juez ó jueces que las hayan estampado. Devuélvase á la corte superior para que mande notificar esta resolucion á todos los jueces que han intervenido en estos obrados, y la trascriba á los demas. Publiquesè y circulesé. Rúbrica de S. E. P. O. D. S. E. Guerra.»

Lo que trascribo á U. S. M. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á U. S. M. I.—Pedro José de Guerra.

Digitized by Google

AÑO DE 1848.

Decreto de 25 de Diciembre.

EL CIUDADANO JENERAL MANUEL ISIDORO BELZU, PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA ETC.

Considerando:

1.° Que los hábitos añejos, las formas autocràticas, y todos aquellos resavios postreros de la corona de Castilla que aun se conservan en la Repùblica haciendo sospechar la existencia de una menguada civilizacion, deben quedar sepultados para siempre en los memorables campos de Yamparaez.

2.° Que el sistema de tratamientos que enfadan al que los recibe y humillan al que los dà, es un flagrante sarcasmo que los principios republicanos condenan.

3.° Que estos tratamientos aun producen otro efecto no menos perjudicial, puesto que haciendo embarazoso el lenguaje, dan lugar à que la comunicacion de las autoridades no sea tan ecsesible y facil cual debe serlo.

4.° Que la respetabilidad de ellas no depende de meras formas y palabras sino de su estricta adherencia á la ley que la razon impone y la fuerza pública sostiene.

Decreto.

Art. 1.° Queda prohibido el uso de los tratamientos prescritos por las leyes y reglamentos civiles y militares.

2.° Las comunicaciones ò súplicas que se eleven al poder judicial ó á cualquiera de las corporaciones que por la ley tenian tratamientos, serán dirijidas à su Presidente, con el titulo de «Sr. Presidente,» «Sr. Cancelario,» segun sus cla-

Digitized by Google

ses—Las dirijidas al Poder ejecutivo, se rotularán á los Ministros de Estado en sus respectivos ramos.

3.° Prohibense del mismo modo los trajes llamados de etiqueta que se usaban por la lista civil de empleados.

4.° Para los dias de asistencia ó de estricta etiqueta bastará el traje diplomático.

Imprímase y publíquese—Dado en Cochabamba á 25 de diciembre de 1848—Manuel Isidoro Belzu—El oficial mayor encargado del despacho—Juan Ramon Muñoz.

AÑO DE 1850.

Decreto de 7 de enero.

MANUEL ISIDORO BELZU, PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA ETC.

Considerando.

1.° Que las formas de la administracion de justicia, establecidas como una garantia de los derechos de los ciudadanos, se convierten frecuentemente en medios de fomentar la mala fé, y el fraude de litigantes injustos, por los defectos del Código de procedimientos.

2.° Que estos inconvenientes en un ramo que afecta los intereses mas útiles é importantes de la sociedad, perjudican esencialmente al órden público, debilitando la accion de las leyes, y el prestijio de las autoridades del poder judicial.

3.° Que no hay motivo que obligue á permitir la continuacion de males de tanta trascendencia hasta la promulgacion de los Códigos reformados, cuando una medida parcial lejos de ofrecer dificultad alguna para la mas pronta y

Digitized by Google

mejor administracion de justicia, presenta la ventaja útil de dar lugar á que se anticipe la discucion y la esperiencia, evitando de este modo la triste necesidad de volver à derogar còdigos completos, despues de haber rejido por algun tiempo en la República, y producido derechos y acciones.

4.° Que el clamor jeneral ecsije urjentemente esta reforma.

5.° Que el principal objeto de las leyes civiles es la tranquilidad de los poseedores, y el primer deber del Gobierno procurar por cuantos medios esten á su alcance la seguridad de los derechos adquiridos.

Decreto.

Art. 1.° Todo litigante que tenga de ausentarse por cualquier tiempo del lugar del juicio, está obligado à dejar apoderado con quien se entiendan las dilijencias de la causa; y siempre que se faltare à esta formalidad, las notificaciones sucsesivas se harán por una cédula que se entregará á la familia del ausente, y en caso de no tenerla se fijarà en la puerta de su habitacion á presencia de un testigo, que firmarà en el proceso principal la dilijencia, espresando en ella el dia y hora en que se practica.

2.° Cuando la persona demandada no fuere encontrada para la primera citacion, pedirá el demandante que se haga esta por edictos, fijándolos en la puerta de la casa de aquel y en los lugares públicos acostumbrados, y ademas se entregará una copia à su mujer, hijos ò dependientes, si los hubiere. Vencido el tèrmino del emplazamiento, sino compareciere la persona emplazada, se hará otra citacion igual con el medio término de la primera, pasado el cual tendrá lugar la declaracion de contumacia.

3.° La falta de alguna de las formalidades prescritas por el art. 231 del còdigo de procedimientos para la citacion

Digitized by Google

no será causa de nulidad, siempre que el demandado conteste á la demanda sin reclamar la subsanacion.

4.° El secuestro de que habla el caso 2.° del art. 1309 del código civil, y á que se refiere el 185 del de procedimientos, no podrá verificarse sino cuando ninguno de los litigantes tenga título de propiedad ni posesion de mas de un año.

5.° Toda apelacion ó súplica se admitirá ó rechazará conforme á las leyes segun la naturaleza de la causa y auto apelado ó suplicado, sin correr traslado á la otra parte.

6.° Podrán las partes litigantes pedir la revocatoria de un auto interlocutorio por contrario imperio dentro de los tres dias, entablando al mismo tiempo el recurso de apelacion ó súplica para el caso de negativa. El Juez ó Tribunal correrá traslado inmediatamente, y será contestado en igual término por la otra parte, quien podrá tambien entablar el mismo recurso para el caso de revocatoria. Siempre que se omita la interposicion del respectivo recurso se entenderá renunciado.

[1.] 7.° Luego que el Tribunal superior reciba los autos los mandará pasar al Relator, quien dentro de tres dias útiles se informará de ellos y los presentará á la sala con la relacion respectiva, aun cuando no hubiere comparecido el apelado. Esta relacion será reducida á una esposicion sencilla del pleito principal y de la cuestion del auto apelado ó suplicado, con la correspondiente nota sobre los defectos del proceso. El Relator informará verbalmente sobre todas las demas circunstancias del proceso, cuyo conocimiento sea necesario para la resolucion del recurso, y leerá las piezas orijinales que le indiquen los jueces.

8.° El Tribunal votará la causa en el mismo dia en que se vea, ó dentro de tres dias, si alguno de los vocales espusiere tener necesidad de informarse mejor del asunto. Se

(1) Vease la resolucion de 8 de mayo de 1851.

Digitized by Google

oirá al Fiscal únicamente en los casos en que la ley ecsija su intervencion. Los Abogados de las partes podrán acto continuo informar de palabra, ó por escrito para que se considere al tiempo de la resolucion.

9.º El Secretario de Cámara devolverá el proceso dentro de 24 horas, hallándose el Juez en el mismo lugar, y teniendo su asiento fuera, lo entregará á la parte victoriosa en el mismo término bajo de fianza para su conduccion; pero si hubiere estafeta en el lugar de la residencia del Juez inferior, se hará la devolucion en el primer correo del modo prevenido por el Supremo decreto de 25 de Diciembre último, à costa de la parte condenada, ò de ambas si á ninguna se hubiere impuesto la satisfaccion de costas.

10. Los tribunales no podrán cerrar el despacho antes de las tres de la tarde, siempre que hubiere apelaciones pendientes de autos interlocutorios en estado de resolverse, debiendo despachar estos recursos con preferencia à toda otra causa que no se encuentre en igual estado.

11. En los juicios ejecutivos no se admitirán otras escepciones dilatorias que las de falta de personeria legítima, de jurisdiccion ò la de incompetencia y la de falta de fuerza ejecutiva en el instrumento presentado. Estas escepciones deberan interponerse y resolverse precisamente dentro de los primeros seis dias consiguientes al decreto de solvendo.

(2) 12. En ningun caso podrà el Juez, pendiente un articulo, admitir otro ni pasar à substanciarlo antes de resolver espresamente el anterior, pena de nulidad.

13. Toda escepcion perentoria se opondrá conforme al art. 526 del código de procedimientos, aun cuando sea sobre la nulidad ò falcedad del instrumento que motiva la ejecucion.

14. Si alguna escepcion perentoria no pudiese probar-

(2) Este artículo esta derogado por la ley de nulidades de 24 de setiembre de 1851.

Digitized by Google

se en el término de los diez dias por la naturaleza y circunstancias del hecho, el Juez dejará en la sentencia de remate, salvo el derecho del ejecutado para la via ordinaria.

15. El juicio ordinario de que habla el artículo anterior se entablarà, precisamente dentro de los quince dias siguientes desde que sea ejecutoriada dicha sentencia de remate.

16. En caso de tercera oposicion podrá el ejecutante mejorar su ejecucion en otros bienes que tuviere el deudor, separándose del juicio de terceria; pero no por eso se desembargaràn los bienes á que se dirije esta hasta el resultado final de la accion del ejecutante.

17. Si el juicio se sigue contra una hipoteca especial, y entablada la terceria, no tubiese el ejecutado otros bienes en que mejorar la ejecucion, podrá pedir su prision el ejecutante, mientras se resuelve la tercera oposicion.

18. La ejecucion de las sentencias de que habla el art. 519 del còdigo de procedimientos se hará conforme á las disposiciones del art. 395 y siguientes hasta el 404 del mismo còdigo: y solo habrà lugar à los trámites del juicio ejecutivo cuando haya quedado suspensa su ejecucion por mas de un año, desde que recibiò la autoridad de cosa juzgada.

(3) 19. Los jueces de letras no llevarán otros derechos de actuacion que diez pesos en toda causa de puro derecho y veinte en las de hecho. Estas cantidades serán satisfechas inmediatamente que fuere pronunciada la sentencia definitiva, á cuyo fin todo litigante prestarà la fianza mandada por el art. 611 del código de procedimientos.

20. La falta de esta fianza será motivo legal para rechazar los escritos de las partes contendientes, y dará lugar á

(3) El decreto de 20 de octubre hà declarado gratuita la administracion de justicia por parte de los funcionarios dotados por la Nacion.

Digitized by Google

la deserción ó contumacia, segun los casos previstos por las leyes.

21. El juez que fuere promovido ó separado de su destino, tendrá derecho á cobrar la mitad de las cantidades designadas en el art. 20 de este decreto por todos los procesos que iniciare, y dejare pendientes, quedando la otra mitad para el juez que los sentenciare. Los jueces que encontrando procesos pendientes los dejaren en el mismo estado por promocion ó separacion de su destino, no tendrán derecho á cobrar cosa alguna por razon de los actuados en que hayan intervenido.

22. Todo demandado tiene derecho á ecsijir que se siga la demanda ante el juez de su domicilio, aunque los bienes, materia del pleito, se hallen situados en otro distrito judicial; salvos los casos de competencia ó incompetencia que nazcan de otros motivos.

23. El testimonio de que habla el art. 1.312 del código de procedimientos, se pedirá dentro de los tres dias siguientes á la negativa del recurso de apelacion ó del de súplica; y quedará ejecutoriada la sentencia si pasados treinta dias no se presentare la provision de compulsa.

24. Las faltas que causan nulidad en los procesos civiles segun los casos 2.º 3.º y 4.º art. 1.º de la ley de 12 de noviembre del año 39 podrán subsanarse ó tenerse por subsanados siempre que lo consintieren las partes, en cuyo perjuicio se hubieren cometido; salvos los casos en que el Ministerio Fiscal deba intervenir conforme á lo mandado por el art. 10 de la ley de 11 de noviembre del año 46.

25. Siempre que en los tribunales hubiere suficiente número de votos para formar sentencia en la cuestion del litijio, los majistrados que opinaren por la reposicion del proceso, estarán obligados á espresar tambien su voto en lo principal del asunto.

Digitized by Google

26. Para ejercer los destinos de procurador y Escribano es indispensable prestar una fianza de mil pesos que asegure la responsabilidad de su cargo. Los Escribanos y Procuradores que están en actual ejercicio de sus empleos la darán dentro de tres meses contados desde la publicacion del presente decreto.

27. Quedan vacantes las plazas de los funcionarios espresados que no cumplieren con esta formalidad en el termino referido; y los Jueces y Tribunales no admitirán solicitudes sobre las diligencias prescritas por los artículos 106 y 124 del código de procedimientos, sin que se preparen con el testimonio de la fianza que requiere el artículo anterior de este decreto.

28. Los Secretarios de Cámara de la Corte Suprema de Justicia y los de los tribunales de alzadas están comprendidos en las disposiciones de los dos artículos procedentes. Imprimase, publíquese y circúlese—Dado en la muy ilustre y denodada ciudad de la Paz de Ayacucho á 7 de Enero de 1850. 42 de la independencia y 2.° de la libertad—Manuel Isidoro Belzu.—El Ministro del Interior—Tomas Baldivieso.—Es copia—El Oficial mayor—José Manuel Montero.

AÑO DE 1850.

Decreto de 10 de Mayo.

MANUEL ISIDORO BELZU, PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA ETC.

Considerando.

1.° Que el decreto de 7 de Abril de 1849, fué calculado para protejer el comercio que se hace en el interior de la República y nacionarizarlo enteramente.

Digitized by Google

2.° Que los hábitos establecidos por leyes preexistentes, han opuesto en la práctica al logro de este intento graves inconvenientes, cuyo remedio ha reclamado del Gobierno el comercio nacional: oido el consejo de Ministros—

Decreto.

Art. 1.° Todo boliviano que tenga capacidad de ejercer el comercio segun el código mercantil, puede comerciar por mayor ó por menor, en cualquier punto del territorio nacional, sin otra restriccion que la de no poder vender simultáneamente por mayor y por menor. El ejercicio del comercio por menor, es nacional, y pertenece exclusivamente á los bolivianos por nacimiento ó por naturalizacion.

2.° Es comercio por mayor el que se hace vendiendo efectos de algodon por fardos cerrados, los de seda y lana por surtidos, la mercería, loza, cristales, vino y otros licores por barricas ó cajones cerrados. Llamese surtido el conjunto de mas de cuatro piezas ó bultos de varios colores ó calidades de un mismo efecto.

3.° Tambien es comercio por mayor el que se hace vendiendo los demas efectos no comprendidos en el artículo precedente, midiéndolos y pesándolos por medidas y pesos mayores que los espresados en el artículo siguiente.

4.° Es comercio por menor el que se hace vendiendo por varas las cosas que se miden, por menos de arroba las que se pesan, y por bultos ó piezas sueltas las que se cuentan.

5.° Los infractores de la restriccion establecida en el artículo 1.°, serán castigados por la primera vez con las penas que imponen los artículos 6.° y 7.° del código mercantil. En caso de reinsidencia sufrirán el máximun de dichas penas, y serán privados del derecho de comerciar por dos á cinco años.

Digitized by Google

6.° El ejercicio del comercio que se hace simultàneamente por mayor y por menor, produce accion popular sea para acusar, sea para denunciar al delincuente. El conocimiento de este delito, es de la competencia de los jueces de letras Sin embargo, cualquiera de los vocales del consulado de comercio, Prefectos de departamento, Gobernadores de provincia, Comisarios de Policía y jueces de paz podrán tambien conocer en la instruccion de la sumaria, para pasarla al juez competente. El modo de preceder en este juicio se arreglará al capítulo 3.° titulo 4.° libro 3.° del còdigo de procedimientos judiciales.

7.° En adelante ninguna persona puede abrir almacen, tienda, buhoneria, percha, ò ejercer de cualquier modo el comercio en el territorio boliviano, sin estar matriculada, aunque no tenga el capital designado por el artículo 9.° del còdigo mercantil.

8.° Todos los comerciantes nacionales y estranjeros que ejercen actualmente el comercio, se matricularán con arreglo à las disposiciones del còdigo mercantil, dentro de tres meses contados desde la data de este decreto.

9.° Los comerciantes que fueren inhabilitados por la ley y por los tribunales para continuar con su profesion, y los que la hubiesen abandonado en el departamento en que la ejercian, no podràn volver á su ejercicio sin ser matriculados nuevamente.

10. Los comerciantes por mayor pagaràn por los actos previos à la matrícula y por la certificacion que la acredite la cantidad de veinticinco pesos. Los comerciantes por menor no pagaràn ningun derecho por tales actos y certificacion. Este documento se otorgará en el papel del sello quinto.

11. Los derechos de que habla el artículo precedente, se pagarán al Tesoro público; y no podrà espedirse la certificacion de matrícula sin la constancia de haberlos pagado.

Digitized by Google

12. Los comisarios primeros de Policia ejercerán las funciones que el código mercantil atribuye à los Intendentes de ella, y abrirán conforme á lo dispuesto en el artículo 8.° del mismo código en cada capital de departamento el libro de matrícula jeneral de comerciantes. El Gobernador respectivo abrirá el de su provincia.

13. En cada partida de matrícula se redactará un resumen de los actos prévios á ella, transcribiendo á la letra el decreto que conceda la matriculacion. Cada partida será firmada por el Comisario de Policía y por el interesado. La certificacion de la matrícula contendrá el texto de la partida.

14. El individuo que comercie sin estar matriculado, no gozará para demandar, del fuero de comercio ni de las demas prerogativas y beneficios que la ley concede à los comerciantes matriculados por razon de su profesion, sin perjuicio de quedar sujeto en cuanto á los actos positivos de comercio, para ser demandado, à las leyes y à la jurisdiccion mercantiles.

15. Quedan prohibidas las loterías, ò rifas de efectos de comercio, y los varatillos públicos que se anuncian con carteles, banderas, listas de efectos ú otros signos para atraer la concurrencia con el aliciente del bajo precio de los jéneros. Esta prohibicion no restrinje la libre facultad de los comerciantes para apreciar y vender sus efectos en el precio que mas les interese, ò para procurar su venta en remate público en los casos en que las leyes permiten.

16. Los estranjeros podrán comerciar en la República, segun las reglas establecidas en los tratados ajustados con sus Gobiernos respectivos. A falta de tratados, el Gobierno podrá permitirles comerciar por mayor concediéndoles individualmente las mismas facultades y franquicias de que gozan los bolivianos comerciantes en los estados de que ellos proceden, oyendo previamente el dictamen del Consulado de Comercio del departamento en que el extranjero pretende establecer su comercio.

Digitized by Google

17. Queda derogado el mencionado decreto de 7 de abril de 1849, y las demas disposiciones que estén en contradiccion con el presente.

Imprímase, publíquese y circúlese—Dado en el Palacio del Gobierno Supremo en Cochabamba á los 10 dias del mes de mayo de 1850 años—40 de la independencia—Manuel Isidoro Belzu—El Oficial mayor del Ministerio de Hacienda encargado de su despacho—Juan Estevan Lizárraga—Es copia—El Oficial 1.° José Maria Molina.

AÑO DE 1851.

Orden de 12 de Mayo.

República Boliviana.

Ministerio de Estado del despacho de lo Interior—Palacio de Supremo Gobierno en la Paz à 14 de de Marzo de 1851.—42 *de la Independencia y* 3.° *de la Libertad.*

N.° 3.°

Al Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Señor Presidente.

Desde los primeros años de la existencia de la República se han espedido diferentes órdenes con el objeto de dar publicidad à los actos de los Tribunales de Justicia; pero todas ellas despues de haberse observado mas ò menos tiempo, han llegado á caer completamente en desuso, ya sea porque las formas prescritas para la publicidad hayan sido muchas veces

Digitized by Google

complicadas y embarazosas, ò ya por falta de celo y constancia en los funcionarios encargados de la ejecucion. Siendo pues necesaria una medida mas eficaz à fin de que el público no quede defraudado de tan importante garantia á lo menos en cuanto à la puntualidad del servicio; el Sr. Capitan Jeneral Presidente Constitucional de la República dispone lo siguiente.

1.° Cada semana se publicarán precisamente cuatro listas: la primera de las causas resueltas por los Tribunales de Alzadas, la segunda de las causas despachadas por los fiscales, la tercera de las resueltas por los jueces de letras de las capitales de departamento, y la cuarta de las despachadas por los Ajentes Fiscales. Esta publicacion se hará en los periódicos de dichas capitales, bajo el epígrafe de «Crónica judicial,» y donde no los haya, las listas se publicaràn por tablillas fijadas en los lugares acostumbrados.

2.° La primera lista espresará: 1.° el pleito, 2.° si la resolucion es definitiva ó interlocutoria, y 3.° la fecha de ella y la del dia en que el proceso se introdujo al Tribunal. La lista relativa à los Fiscales y Ajentes Fiscales, indicará á mas de las circunstancias 1.ª y 2.ª de la lista de los Tribunales, el dia en que se pasò el proceso à aquellos funcionarios. La lista de los juzgados de letras anunciará el pleito y la clase de resolucion; y si esta fuere interlocutoria, espresarà ademas la fecha en que se sucitò la cuestion sobre que haya recaido.

3.° Estas listas serán arregladas para la imprenta, ó para las tablillas, por los Secretarios de Cámara y por los Escribanos adscritos a los juzgados.

4.° Las tablillas se fijarán el dia lunes de cada semana y la publicacion por los periódicos, se hará en cualquier dia de ella, bien sea insertando las cuatro listas en un solo nùmero, ò bien en números diferentes, segun lo permitan las circunstancias.

Digitized by Google

5.° Cualquiera persona tiene el derecho de exijir el cumplimiento de la presente òrden, denunciando las faltas, pública ò secretamente, ante el primer Comisario de Policia, quien mediante la mas pronta averiguacion, impondrá la multa de cuatro pesos al funcionario responsable, ò al editor de periódico que hubiere reusado ú omitido la oportuna publicacion de las listas.

6.° Las multas se adjudicaràn al denunciante.

Comunícolo á U. para su puntual cumplimiento y trascripcion á quienes corresponda—Dios guarde á U.—Rúbrica del Sr. Presidente Constitucional—Tomas Baldivieso—Es copia—El Oficial mayor -Muñoz.

AÑO DE 1851.

Orden de 8 de Mayo.

República Boliviana.

Ministerio de Estado del Despacho de lo Interior. Palacio del Supremo Gobierno en la Paz à 8 de Mayo de 1851—42 de la Independencia y 3.° de la Libertad.

N.° 5.°

Al Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de la República.

Sr. Presidente.

Sabe el Gobierno que las apelaciones de autos interlocutorios se entorpecen en algunos casos por dudas que se han suscitado sobre la intelijencia del artículo 7.° del Supremo

Digitized by Google

decreto de 7 de Enero del año pasado de 1850. A fin de evitar en lo sucesivo este inconveniente tan perjudicial á los interesantes objetos del mencionado decreto, el Sr. Capitan Jeneral, Presidente Constitucional de la República, ha resuelto: 1.° que la falta de comparesencia de las partes en el Tribunal Superior no sea obstáculo para que las indicadas apelaciones se resuelvan del modo que por el citado artículo 7.° se halla prescrito; y 2.° que siempre que no se afianzen las costas en dichas apelaciones, el Presidente del Tribunal dirijirá, á solicitud de interesados, carta acordada con la correspondiente planilla, al juez de letras respectivo, ó al del lugar en que se encontrare la parte responsable de las costas, para que las mande pagar, empleando los medios coactivos mas vigorosos que ofrecen las leyes.

Lo comunico à U. para que lo mande circular á quienes corresponde y encargue su mas ecsacto y puntual cumplimiento—Dios guarde á U.—Rúbrica del Sr. Presidente Constitucional—Tomas Baldivieso.—Es copia—El Oficial mayor.—Muñoz.

AÑO DE 1851

Decreto de 24 de setiembre.

La Convencion Nacional de Bolivia.

Decreta.

Art. 1.° —Habrà lugar al recurso de nulidad de las sentencias y autos definitivos que causen ejecutoria, en cualquier juicio escrito, sea civil ó criminal, ordinario, extraordinario ó sumario.

Digitized by Google

2.° Habrá tambien lugar al recurso de nulidad en las causas civiles de los autos interlocutorios que traigan gravamen irreparable y tengan fuerza de definitivos.

3.° Son causas de nulidad: 1.ª la infraccion de ley espresa y terminante en la desicion de la causa: 2.ª la falta de jurisdiccion.

4.° En los juicios civiles, causan tambien nulidad, las faltas siguientes: 1.ª la de personeria lejítima: 2.ª la de citacion legal de la demanda, prueba y sentencia á las partes principales del juicio: 3.ª no haberse recibido á prueba la causa de hecho: 4.ª no haberse oido al Ministerio Fiscal en los casos en que segun ley debe intervenir. En este caso solo podrá promover el recurso la parte por quien debió intervenir.

5.° Son partes principales para los efectos del artículo anterior: 1.° el actor: 2.° las personas espresamente demandadas, 3.° los terceros opositores: 4.° los garantes mancomunados, afianzados, cofiadores que asistan á la causa, y los garantes de eviccion, cuya concurrencia se haya reclamado por la parte á quien la ley concede este derecho. En estos casos se harán las respectivas citaciones solamente desde que se hayan apersonado y hubiese sido admitida la personeria.

6.° Son causas de nulidad en los juicios criminales, ademas de las espresadas en el artículo 3.°, las siguientes: 1.ª no haberse justificado el cuerpo del delito en la forma legal: 2.ª no haberse tomado al reo presente su declaracion y confesion: 3.ª no haberse hecho saber el auto motivado y el de prueba.

7.° Las faltas que producen nulidad segun los casos 1.° 2.° y 3.° del artículo 4.°, se tendrán por subsanadas consintiendo espresamente las partes en cuyo perjuicio se hubiesen cometido, salvo en las causas en que debe intervenir el Ministerio Fiscal.

Digitized by Google

8.° No habrá lugar al recurso de nulidad de las sentencias y autos que se hayan ejecutoriado por no haberse interpuesto en tiempo oportuno los recursos ordinarios de apelacion ó súplica.

9.° En los juicios verbales en que la ley no concede el recurso de apelacion, tampoco hay lugar al de nulidad. En los juicios del mismo jénero en que la ley permite la apelacion habra lugar al recurso de nulidad de las sentencias que causan ejecutoria, ante el Juez ó Tribunal inmediato; mas en este caso, no se impondrá la responsabilidad á los jueces legos sino cuando á juicio del juez ó Tribunal Superior sea inescusable la nulidad.

10. No hay lugar al recurso de nulidad de las sentencias pronunciadas por los Presidentes de los Tribunales de segunda instancia.

11. Podrá interponerse el recurso de nulidad por falta de jurisdiccion, de toda resolucion definitiva ó interlocutoria dada en juicio verbal ó escrito cualquiera que haya sido el asunto contencioso sobre que hubiese recibido. Conocerán en este caso, los Tribunales ó Jueces que tienen por ley la facultad de juzgar en primera instancia al funcionario público, que se hubiere abrogado la jurisdiccion, y al declarar la nulidad impondrán la responsabilidad de daños y perjuicios en favor de la parte ofendida, y una multa de diez á cien pesos para fondos de Cárcel.

12. La Corte Suprema de Justicia conocerá de los recursos de nulidad de todas las sentencias y autos que causan ejecutoria dados por las Cortes Superiores de Justicia. Estas conocerán de los recursos interpuestos de iguales decisiones de los juzgados de primera instancia del fuero comun y especiales de comercio.

13. En este recurso no se exijirá fianza al que hace uso de él.

Digitized by Google

14. El término en que debe interponerse es el señalado en el artículo 1414, del Código de procedimientos, y se observará en la sustanciacion lo dispuesto en los artículos 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423 y 1426 del mismo Código.

15. Cuando el recurso de nulidad se interponga por haberse faltado en la sentencia á la ley espresa y terminante, se procederá del modo siguiente.

16. Recibido el proceso, se correrá en vista al Ministerio Fiscal y con su respuesta, se pedirán autos en relacion citadas las partes, si hubiesen comparecido.

17. El Relator formará la relacion en el término de quince dias, la que se pasará á las partes con el proceso para su instruccion y concierto por el término de tres dias á cada una de ellas.

18. Sin mas tramitacion y oyendo el informe verbal ó por escrito de las partes ó sus abogados, si quieren hacerlo, se resolverá el recurso dentro del término perentorio de ocho dias, corridos desde la vista de la causa.

19. Si las partes no comparecen, se resolverá el recurso, segun lo prescrito en los artículos precedentes, sin necesidad de citacion de ellas ni de su intervencion.

20. Declarada la nulidad por haberse faltado en la decision á ley espresa y terminante; no se devolverá el proceso al mismo juez ó Tribunal, sino al juez ó tribunal del distrito mas inmediato.

21. Al declararse la nulidad por falta en los procedimientos, se designarán las razones y se citará la ley infrinjida señalándose las fojas del proceso en que se encuentre. En este caso se repondrá la causa al estado en que se halle el vicio imponiéndose precisamente á los Majistrados, Fiscales, Juezes y Ajentes Fiscales, las penas establecidas en el artículo 403 del Código penal.

Digitized by Google

22. Si la nulidad fuere por infraccion de ley espresa y terminante en la decision, solo se repondrá el proceso al estado de la sentencia que haya causado ejecutoria, sin perjuicio de imponerse la responsabilidad à todos los incursos en ella, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

23. Son necesarios cinco votos conformes de los Majistrados de la Corte Suprema de Justicia, para que haya sentencia en este recurso.

24. Si se declaràre no haber lugar á la nulidad en causas civiles de mayor cuantia, se motivará la resolucion, y se condenará en las costas mancomunadamente al Abogado y à la parte recurrente. En las de menor cuantia y en las criminales, la condenacion será à la multa de diez á cincuenta pesos guardándose la misma mancomunidad.

25. El recurso de nulidad, no impedirá se lleve á debido efecto la sentencia ejecutoriada siempre que la parte victoriosa dé la fianza de resultas: mas en las causas criminales siempre se suspenderá la ejecucion.

26. Los funcionarios públicos declarados responsables, podrán reclamar y usar de los recursos establecidos en el Codigo de Procedimientos: mas no se alzará la responsabilidad sino por graves y fundados motivos.

27. Todo Tribunal Superior que en vista de las causas de que conoce, encuentre defectos que anulen el proceso, deberá reponerlo al estado en que se noten, imponiendo la responsabilidad á los Tribunales ó jueces inferiores con arreglo al artículo 21; á no ser que sean subsanables segun lo dispuesto en el art. 7.°, en cuyo caso mandará la subsanacion.

28. No habrà lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de la Corte Suprema, que tendràn por lo mismo fuerza de ejecutoriadas: pero podrán los litigantes quejarse á la Cámara de Senadores contra los Majistrados que las hubiesen pronunciado con infraccion de ley, à efecto de que se les imponga la responsabilidad correspondiente.

Digitized by Google

29. El Tribunal ò Juez, ante quien se interpusiere el recurso de nulidad, tiene jurisdiccion para entender en los casos siguientes, 1.° cuando se haya recurrido despues de vencido el término: 2.° cuando pudiendo haber apelado ò suplicado, no se hubiese hecho uso de estos medios ordinarios: 3.° cuando el recurrente desiste: 4.° cuando concedido el recurso, no se remite el proceso, en el tèrmino de veinte dias por culpa manifiesta del recurrente. En este caso, se declarará desierto el recurso á instancia de parte.

30. Siempre que se niegue el recurso en los casos del artículo anterior; habrá lugar á la compulsa de los autos, con arreglo à las formalidades detalladas por las leyes. El superior competente podrá en vista de testimonio correspondiente espedir la provision compulsoria ó negarla condenando à los funcionarios, ò á la parte recurrente en los casos respectivos en las costas del artículo conforme á las leyes.

31. El Superior que debe conocer de la nulidad, declarará la desercion de este recurso cuando remitido el proceso, por conducto del recurrente bajo de fianza, no hace este la entrega donde corresponde, en el término que le designare el Tribunal ò juez ante quien se hubiere interpuesto: este término nunca podrá ser menor que el de cinco dias, y ademas del de un dia por cada seis leguas en proporcion á la distancia. En las capitales donde tuviere su asiento el Superior respectivo, se remitirá el proceso oficialmente en el término de tres dias bajo la responsabilidad contra el Tribunal ó Juez que lo demorare.

32. Se admitirá el desistimiento de este recurso sin mas formalidad que la solicitud del recurrente ò su apoderado con poder especial,

33. La desercion se sustanciará con audiencia de partes y del Ministerio Fiscal.

34. Tanto en el desistimiento como en la desercion,

Digitized by Google

pagará las costas el que haya interpuesto el recurso de nulidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Dado en la Sala de Sesiones de la Convencion Nacional, en la Muy Ilustre y denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho a 23 de Setiembre de 1851—43 de la Independencia y 3.° de la Libertad—Melchor Urquidi, Presidente—Manuel José Ribera, Diputado Secretario—Policarpo Eysaguirre, Diputado Secretario.

(Lugar del Sello.) Palacio del Supremo Gobierno en la Muy Ilustre y denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho à 24 de Setiembre de 1851—43 de la Independencia y 3.° de la Libertad.

Ejecútese—Manuel Isidoro Belzu—El Ministro de lo Interior y de las Relaciones Esteriores—Tomas Baldivieso—Es conforme—El Oficial Mayor—Rudesindo Carvajal.

ANO DE 1851.

Decreto de 24 de Setiembre.

La Convencion Nacional de Bolivia

Decreta.

Art. único. La capacidad que el artículo 2.° de la Constitucion concede á los bolivianos para el ejercicio de los derechos civiles, no se estiende á los casos en que las leyes requieren, para el matrimonio y la adopcion, el consentimiento de los padres. En estos casos, el menor de veinticinco años, se sujetará á las condiciones establecidas por las leyes preexistentes.

Digitized by Google

Comuníquese al Pader Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Dado en la Sala de Sesiones de la Convencion Nacional, en la Muy Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho á 24 de Setiembre de 1851—43 de la Independencia y 3.° de la Libertad—Melchor Urquidi, Presidente- Manuel Josè Ribera, Diputado Secretario—Policarpo Eysaguirre, Diputado Secretario.

(Lugar del Sello.) Palacio del Supremo Gobierno en la Muy Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho à 24 de Setiembre de 1851—43 de la Independencia y 3.° de la Libertad—Ejecútese—Manuel Isidoro Belzu—Por impedimento del Sr. Ministro—El Oficial Mayor Rudesindo Calvajal—Es conforme—El Oficial Primero—J. Maria Molina.

AÑO DE 1851.

Decreto de 30 de Setiembre:

La Convencion Nacional de Bolivia

Decreta.

Art. 1.° Todas las causas mercantiles seràn juzgadas en primera instancia, por un Juez de Letras especial de comercio.

2.° En la Capital del Departamento de la Paz el Juzgado especial de comercio, será desempeñado por el Juez de Letras de la Provincia del Cercado; en la de los Departamentos de Chuquisaca. Potosì, y Oruro, por los Jueces del fuero criminal; y en las Capitales de los Departamentos de Santa Cruz, Tarija, Beni y el Litoral, por los Jueces del fuero comun,

Digitized by Google

todos ellos sin otra dotacion que la que gozan por leyes preecsistentes.

3.° Estos jueces conocerán en las causas mercantiles con arreglo al Código mercantil y à las demas leyes que se hallen en vijencia.

4.° Los Escribanos y demas subalternos que actualmente sirven los consulados pertenecerán al Juzgado de comercio y continuarán en el goze de las asignaciones que tienen excepto el de la Capital de Santa Cruz, á quien se le asigna doscientos pesos, de los fondos del mismo consulado.

5.° Los consulados de comercio serán nombrados como hasta aqui, y ejerceràn las atribuciones detalladas en el art. 831 del Código mercantil. Ademas se practicaràn ante dichos consulados los juicios de conciliacion prescritos por la ley de 22 de Noviembre de 1844 y sin el certificado de este juicio previo no podrá iniciarse juicio alguno excepto el de quiebra. La falta de esta formalidad será subsanable en cualquier estado de la causa.

6.° Se declara gratuita la administracion de Justicia en primera instancia en todas las causas mercantiles.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Dado en la Sala de Sesiones de la Convencion Nacional, en la Muy Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho á 30 de Setiembre de 1851—43 de la Independencia y 3.° de la Libertad—Juan de la Cruz Cisneros, Presidente—Manuel José Ribera, Diputado Secretario—Policarpo Eysaguirre; Diputado Secretario.

[Lugar del Sello.) Palacio del Supremo Gobierno en la Muy Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho à 30 de Setiembre de 1851—43 de la Independencia y 3.° de la Libertad—Ejecútese—Manuel Isidoro Belzu—El Ministro de Hacienda, Encargado del despacho del Interior, Melchor Urquidi.

Es conforme—El Oficial Mayor—Redesindo Carvajal.

Digitized by Google

AÑO DE 1851.

Decreto de 30 de Setiembre.

La Convencion Nacional de Bolivia

Decreta.

Art. 1.° Mientras las Cámaras Lejislativas se ocupen de la mejor organizacion del Poder Judicial, continuarán los Tribunales de Justicia en la forma que ahora tienen: ellos y los demas funcionarios en el ramo judicial, continuarán ejerciendo las atribuciones detalladas por leyes anteriores.

2.° Los Tribunales superiores conocerán de los recursos de súplica interpuestos de las decisiones dadas en segunda instancia, del modo siguiente. El Tribunal de Chuquisaca conocerá de los que se eleven de los Distritos judiciales de Cochabamba y Santa Cruz. El Tribunal de Potosí, de los de Chuquisaca y Tarija. El de Oruro, de los de Potosí, el de la Paz de los de Oruro, y el de Cochabamba de los de la Paz.

3.° Para formar sentencia en segunda instancia son necesarios tres votos conformes, y cuatro en tercera, llamándose para el efecto los conjueces que señala la ley. Se esceptuan de esta disposicion las sentencias que se pronuncian en segunda instancia por los Tribunales unipersonales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Dado en la Sala de Sesiones de la Convencion Nacional en la Muy Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho á 25 de Setiembre de 1851—43 de la Independencia y 3.° de la Libertad—Melchor Urquidi, Presidente—Manuel José Rivera, Diputado Secretario—Policarpo Eysaguirre, Diputado Secretario.

(Lugar del Sello.) Palacio del Supremo Gobierno en la

Digitized by Google

Muy Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho á 30 de Setiembre de 1851.—43 de la Independencia y 3.° de la Libertad—Ejecútese—Manuel Isidoro Belzu—Por impedimento del Señor Ministro del Interior—El Oficial Mayor, Rudesindo Carvajal—Es conforme—El Oficial 1.°—José María Molina.

AÑO DE 1851.

Decreto de 4 de Octubre.

La Convencion Nacional de Bolivia.

Decreta.

Art. 1.° Queda derogado el artículo 547 del Código de procedimientos en la parte que ordena que el acreedor satisfaga al deudor un real diario durante su prision, y que este pague dos reales diarios para fondos de cárcel al salir de ella.

2.° Cuando el deudor no tuviere bienes y ofreciere fianza legal con persona abonada, el juez le pondrá en libertad concediéndole el plazo de uno á seis meses en proporcion á la cantidad adeudada.

3.° El apremio del deudor no podrá pasar de seis meses, y cuando se hubiesen cumplido se le pondrá en libertad concediendole el plazo de uno ó dos años bajo la fianza de la haz. Si al vencimiento de los plazos respectivos no ha satisfecho la deuda será nuevamente aprehendido á pedimento del acreedor. En ambos casos solo pagará el deudor cuatro reales al salir de la cárcel para fondos de ella.

4.° Siempre que hubiese proporcion, podrá el Juez

Digitized by Google

póner al deudor en alguna casa ó establecimiento bajo la fianza de la haz, á fin de que satisfaga la deuda con el importe de lo que ganare con su trabajo, descontandosele lo necesario para su alimentacion: si no pagàre las cuotas designadas por el juez en los plazos respectivos, volverá á la prision á solicitud del acreedor.

5.° Lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° en órden á la libertad del deudor y á los plazos que se le conceden, no comprende las deudas fiscales.

6.° Quedan prohibidas las retasas de los bienes embargados en juicios ejecutivos.

7.° Si hecha la tasacion de la finca embargada y puesta en pública subhasta, no hubiese postor á ella, ni el acreedor quisiese tomarla por las tres cuartas partes de su valor, el juez á sola peticion del ejecutante, rebajará la décima parte de su total valor, y se sacará á nueva subhasta bajo esta base. Si hecha esta primera rebaja tampoco hubiese postor, el juez podrá continuar haciendo las rebajas succesivas de otras dos décimas partes, bajo cuyas bases se repetirá la subhasta.

8.° Si rebajado el valor de las tres décimas partes no hubiere quien haga postura, ni el acreedor quisiere recibir por las tres cuartas partes de su última base, se le entregará en prenda pretoria, hasta la total solucion de la deuda, sin perjuicio de procederse á la subhasta en caso de haber postor que ofresca las tres cuartas partes de la última base.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Dado en la Sala de Sesiones de la Convencion Nacional, en la Muy Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho á 4 de Octubre de 1851.—43 de la Independencia y 3.° de la Libertad—Juan de la Cruz Cisneros—Presidente Manuel José Rivera—Diputado Secretario—Policarpo Eysaguirre—Diputado Secretario.

Digitized by Google

(L. S.) Palacio del Supremo Gobierno en la Muy Ilustre y Benemerita Ciudad de la Paz de Ayacucho á 4 de Octubre de 1851--43 de la Independencia y 3.° de la Libertad--Ejecútese--Manuel Isidoro Belzu--El Ministro de Hacienda, Encargado del Despacho del Interior--Melchor Urquidi.

Es conforme--El Oficial 1.°--José Maria Molina.

AÑO DE 1851.

Decreto de 20 de Octubre

MANUEL ISIDORO BELZU, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, CAPITAN JENERAL DE SUS EJÉRCITOS ETC.

Considerando:

1.° Que la buena administracion de justicia es una de las condiciones de toda sociedad bien arreglada.

2.° Que las espensas judiciales son un obstáculo que se opone á la pronta y cumplida administracion de justicia.

3.° Que ninguna lejislacion ha desconocido este inconveniente y para remediar al menos en parte, ha eximido á los pobres de los gastos judiciales.

4.° Que en la República la justicia se administra gratuitamente á los pobres; en las causas civiles que no pasan de quinientos pesos, en las mercantiles y en las criminales en que debe imponerse pena corporal.

5.° Que la ley de la Convencion Nacional de 30 de setiembre último, establece los Juzgados de Letras en las Capitales de los Departamentos de Chuquisaca, la Paz, Cochabamba, Oruro y Potosí, uno para el fuero civil y otro para el criminal.

Digitized by Google

6.° Que otra de la misma fecha ordena que las causas mercantiles sean juzgadas en primera instancia, por un Juez de Letras especial de Comercio.

7.° Que de estas disposiciones debe resultar que de los Jueces de Letras de las Capitales de Departamento, unos no gozen mas que la dotacion señalada por las leyes, y otros ademas los derechos establecidos por el arancel vijente, sin embargo de ser casi igual su trabajo.

8.° Que el Gobierno se halla autorizado por ley de la misma Convencion de 2 del presente mes, para dictar las providencias necesarias, á efecto de que la administracion de justicia sea gratuita en la República, conforme á la ley fundamental: en uso de esta autorizacion.

Decreto.

Art. 1.° Desde esta fecha la administracion de justicia en la República, será gratuita de parte de los funcionarios dotados por la Nacion.

2.° Los Jueces de Letras en el fuero civil y criminal de la Capital de la República y del Departamento de la Paz, gozarán del sueldo de 1400 pesos anuales; los de Cochabamba, Oruro y Potosí de 1300 pesos: los de Santa Cruz y Tarija 1200 pesos; el de Cobija, Beni y de las provincias, la dotacion de que actualmente gozan por la ley de presupuesto de Gastos.

3.° Las Cortes Superiores de Justicia propondrán al Gobierno el aumento de dotacion de los empleados judiciales de su distrito, en proporcion del trabajo que ocasione su destino y las circunstancias locales del pais; la supresion de algunos ó la reunion de funciones, como las de Relator y Secretario.

4.° Las causas civiles, cuyo valor pase de 200 pe-

Digitized by Google

sos, se sustanciarán en papel del sello 5.° Se esceptuan los negocios de pobres de solemnidad, indijenas y demas que gozan del privilejio del uso de papel de sello 6.°

5.° Los testimonios de escrituras y demas documentos, cuya importancia no pase de quinientos pesos, se darán, la primera foja en papel de sello cuarto, y las siguientes de sello sesto. Los que pasen de esta cantidad se darán, la primera foja en papel de un sello especial, que valdrá tres pesos, y las restantes en el de sello sesto. Se esceptuan los de pobres de solemnidad, indijenas y demas privilejiados, á quienes se dará íntegramente el papel de sello sesto.

6.° El presente decreto será variado ó modificado segun la necesidad que manifieste la esperiencia, y se dará cuenta del resultado á las próximas Cámaras, para su resolucion definitiva.

Comuníquese y publíquese. Dado en la Casa de Gobierno de la Ciudad de Oruro, Primer Pueblo Salvador de las Instituciones, á 20 de Octubre de 1851 · 43 de la Independencia y 3.° de la Libertad—Manuel Isidoro Belzu—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Interior—Melchor Urquidi—Es conforme—El Oficial Mayor del Interior—Mariano Donato Muñoz.

Las leyes y decretos siguientes han dejado de colocarse, por equivocacion, en el lugar que corresponde á su fecha; pero esta irregularidad esta correjida en el índice cronolójico.

AÑO DE 1839.

Ley de 19 de noviembre.

Art. 1.° Los jueces de Letras conocerán en 1.ª ins-

Digitized by Google

tancia en las causas sobre sucesion de Capellanías Eclesiásticas desvinculadas.

2.° En las demandas, instancias y recursos estraordinarios, conocerán los Tribunales de Justicia de la República conforme á las leyes.

3.° Luego que un interesado se presente deduciendo derecho á la sucesion de una Capellanía Eclesiástica vacante, el juez mandará librar edictos convocatorios con el término de 60 dias, para que dentro de él se presenten los que se crean con derecho á la sucesion.

4.° Los edictos se fijarán en el lugar del juicio y en aquel donde se hallen radicados los bienes exvinculados.

5.° Si se presenta opositor dentro del término prefijado por el art. 3.° de esta ley ó antes de la sentencia declaratoria, se admitirá la oposicion sustanciándose el juicio por la via ordinaria de hecho.

6.° No presentándose opositor conforme al artículo precedente, se declarará la sucesion en favor del que tenga derecho á ella, procediéndose como en las herencias vacantes, con intervencion del Ministerio Fiscal.

7.° Los jueces y Tribunales para decidir estas materias se arreglarán en todo á la tabla de fundacion y leyes especiales vijentes.

AÑO DE 1840.

Ley de 5 de noviembre.

Art. 1.° En todo contrato de préstamo, el interes de los capitales se arreglará por la libre convencion de los interesados.

2.° Para el caso de disputa ante los Tribunales de

Digitized by Google

judicial por no haberse estipulado en el contrato el respectivo interes, se establece el seis por ciento anual.

3.° Quedan derogadas todas las leyes que estuvieren en oposicion con la presente.

AÑO DE 1842.

Decreto de 21 de Setiembre.

El Presidente de la Repúblicа

Considerando.

Que los tribunales de justicia han reclamado la derogacion de la ley relativa al juzgamiento verbal en las demandas civiles por los graves inconvenientes que ella ha producido en la práctica.

Decreto.

Art. 1.° Queda sin vigor la ley de 6 de Noviembre de 1840, mientras la Representacion Nacional la considere de nuevo.

2.° Las disposiciones que rejian antes de la publicacion de dicha ley, determinarán el procedimiento de los tribunales y jueces en los asuntos civiles cuyo valor no pase de quinientos pesos.

3.° En las demandas y juicios á que es referente el artículo anterior, será gratuita la administracion de justicia; y el proceso se sustanciará en el papel del sello 6.° (1.)

---

(1) Vease el decreto de 20 de Octubre de 1851.

Digitized by Google

4.° El Ministro del ramo queda encargado de la observancia de este decreto y de mandarlo imprimir y circular.—Dado en la Ciudad Sucre á 21 de Setiembre de 1842.—José Ballivian.—Manuel de la Cruz Mendez.

AÑO DE 1843.

Decreto de 14 de febrero.

José Ballivian Presidente de Bolivia etc. etc.

Decreto.

Art. 1.° Se establecen los consulados de comercio en los mismos términos y forma que les dió el Supremo decreto de noviembre de 1829.

2.° En el juzgamiento de las causas mercantiles se arreglarán los consulados al Código especial del ramo, con las variaciones siguientes: 1.° el juez de paz de comercio entenderá únicamente en las demandas verbales cuya importancia no pase de cincuenta pesos, sin apelacion ni otro recurso: 2.° de cincuenta pesos hasta doscientos, conocerá el juez de turno en juicio verbal, breve y sumario, verdad sabida y buena fe guardada, y la sentencia que diere tampoco admitirá recurso alguno: 3.° desde doscientos hasta quinientos pesos, conocerá el consulado en juicio escrito, sin causar derechos y actuando en el papel del sello 6.° con arreglo al artículo 3.° del Supremo decreto de 21 de setiembre del año próximo pasado, inserto en el Restaurador de 27 del mismo mes, y en sentencia causará ejecutoria, salvo el recurso de nulidad, que

Digitized by Google

podrá interponerse para ante la Corte Superior del distrito 4.ª de quinientos pesos adelante tendrá lugar el juicio escrito con los derechos de arancel, debiendo empezar por la conciliacion con arreglo á la ordenanza 6.ª de las de Bilvao, ante el mismo Consulado: el que en defecto de avenimiento, decretará en la misma acta lo que corresponda; citando las partes notificadas al firmarla, y otorgando á la que pidiere el correspondiente certificado: 5.ª la apelacion en estos juicios se interpondrá para ante la Corte Superior del distrito, y el recurso de súplica en la forma y ante los tribunales designados en el Supremo decreto de 21 de setiembre de 1842, inserto en el Restaurador de 6 de octubre número 28: 6.ª podrán las partes continuar el juicio por sí, por medio de un ajente de su confianza, o por el de un procurador del número; en el primero y segundo caso darán fianza de estar á derecho sin necesidad de escritura, bastando que el fiador suscriba con la parte en prueba de su allanamiento.

3.º Quedan suprimidas las juntas mercantiles, y sus atribuciones refundidas en los consulados.

4.º Correrá á cargo de los consulados la matrícula y rejistro de que habian los capítulos 2.º y 3.º del título 1.º libro 1.º del referido Código; debiendo concluirse la primera en el término de un mes, contado desde la instalacion de aquellos.

5.º La matrícula no es un acto voluntario: todo comerciante debe ser comprendido en ella, en reuniendo las calidades requeridas por la ley, á juicio del consulado; pero no podrán ser elejidos jueces ni tenientes, sino los ciudadanos en ejercicio.

6.º Son fondos del Consulado los derechos mandados cobrar en los lugares de consumo por circular de 31 de diciembre del año procsimo pasado número 5: las multas impuestas á los contraventores de los artículos 6 y 7 del repetido Codigo mercantil y la parte que está aplicada al tesoro público segun el artículo 754 del mismo.

Digitized by Google

7.° Los jueces, sus tenientes, asesor y secretario serán nombrados por el Gobierno, la primera vez á propuesta de los Prefectos, y en lo sucesivo á la de los consulados: dichas propuestas se harán 40 dias antes del 1.° de enero de cada año.

8.° Se asigna al asesor la dotacion de trescientos pesos anuales y doscientos al secretario, con mas cincuenta pesos para gastos de escritorio, con cargo de cuenta.

9.° Se ratifica el Supremo decreto de 8 de agosto del año pasado, lo mismo que todos los artículos del Código mercantil, y los del espresado de 25 de noviembre del año 29, que no esten en oposicion con el presente.

El Ministro de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular—Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Sucre á 14 de Febrero de 1846—José Ballivian—El Ministro de Hacienda—Hilarion Fernandez.

AÑO DE 1847.

Suprema Circular de 29 de setiembre.

República Boliviana.

Ministerio de Estado del Despacho de lo Interior, Palacio del Supremo Gobierno en la Paz á 29 de Setiembre de 1847—39

Circular. N.° 35.

A. S. S. I. el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito de...

Señor Presidente,

Tengo el agrado de acompañar á U. S. I. para los efec-

Digitized by Google

tos consiguientes, copia certificada del informe de la Corte Suprema de Justicia de la República de 10 del corriente, y de la providencia que con esta fecha se ha puesto á continuacion.

Dios guarde á U. S. I.—Pedro Josè de Guerra.

Exmo Señor.

La Corte Suprema de Justicia declarò en efecto por auto de 24 de Abril de 1846, que los Majistrados y Jueces no podian ser depuestos de sus empleos, sino á mérito de acusacion legalmente intentada y probada, segun instruye el espediente que pasa á manos de V. E. Esta resolucion fuè tomada á consecuencia de la consulta hecha por la Corte Superior de Justicia del Distrito de la Paz, y circulada á todas las Cortes y Tribunales Superiores de la República, en puntual cumplimiento del artículo 388 de la Ley orgànica de los Juzgados y Tribunales. Es fuera del caso que la Corte Suprema funde la legalidad de esta resolucion, que caducò juntamente que esta Ley y el Código de Enjuiciamiento en cuyas Leyes la apoyò. El art. 1308 de este Código autorizaba la acusacion contra todo funcionario público sin fianza, lo que equivalia á haber igualado casi la ley, la acusacion y la denuncia, quitando de aquella la traba odiosa de la fianza de calumnia. Hoy que por la Ley de 11 de Noviembre del año proximo pasado de 1846 ha sido restablecido el Còdigo de Procedimientos judiciales, y restablecido tambien la fianza de calumnia, la declaracion hecha por esta Corte en 24 de Abril de 1845, no puede tener ya ningun efecto legal; por consiguiente la Corte Superior de Justicia de ese Distrito y los demas Tribunales de la República, debe obrar segun las Leyes vijentes. Por su parte el Supremo Tribunal de la Nacion, sabrà tambien aplicarlas en las acusaciones y denuncias que se pongan en su conocimiento. En la Ilustre y Heròica Sucre, á 10 de Setiembre de 1847—Exmo. Sr.—Manuel Maria Urcullo.—Narciso Dulon—Josè Maria Dalence—Manuel Escobar—Andres Maria Torrico—Rudesindo Moscoso.

Digitized by Google

Palacio del Gobierno en la Paz á 29 de Setiembre de 1847.

Resultando del anterior informe que no debe tener ya efecto alguno legal la resolucion de la Corte Suprema de 24 de Abril de 1846, que prohibiendo juzgar á los Jueces y Majistrados en virtud de denuncia, declaró indispensable una acusacion en forma para el efecto, trascríbase dicho informe y ésta providencia á las Cortes de Distrito para que procedan en consecuencia. Publíquese en el Periódico oficial y contéstese al Supremo Tribunal. Rúbrica de S. E.—P. O. D. S. E.—Guerra.

República Boliviana—Ministerio de Estado del Despacho del Interior- Palacio del Supremo Gobierno en la Paz, á 29 de Setiembre de 1847—39.

A S. G. el Presidente de la Exma. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sr. Presidente.

Ha visto S. E. el Presidente de la República el informe de ese Supremo Tribunal que declarando sin efecto la restriccion que contenia la resolucion de 24 de Abril de 1846, ha rehabilitado las denuncias de acuerdo con las instituciones vijentes y las exijencias públicas que en la actual situacion de nuestros pueblos hacen demasiado necesarias las mas ámplias garantias contra los frecuentes atentados de las autoridades—Dios guarde á V. G.—Rúbrica de S. E.—Pedro José de Guerra.

AÑO DE 1850.

Decreto de 22 de enero.

El Ciudadano Jeneral Manuel Isidoro Belzu, Residente rovisorio de la República etc.

Considerando.

1.° Que los jueces de letras recargados con la mul-

Digitized by Google

titud de juicios verbales, cuyo conocimiento les atribuye la ley de 5 de Abril de 1837, apenas tienen tiempo para contraerse al preferente despacho de las causas de juicio escrito.

2.° Que hay un clamor jeneral contra los abusos que cometen los jueces de paz ecsijiendo en los juicios verbales derechos que las leyes no les conceden.

3.° Que este abuso ha provenido principalmente de la disposicion del artículo 415 de la ley orgánica que permite á los jueces de paz cobrar de las partes dos reales, y ademas otros dos reales por cada foja del acta.

4.° Que se ha desnaturalizado el cargo consejil de juez de paz, haciéndole un empleo de lucro, y de especulacion, pretendido con avidez.

5.° Que habiéndose rebajado por el Supremo decreto de 7 del que rije los derechos de los jueces de letras, es justo reducir en la misma proporcion los que cobrán los demas empleados del ramo judicial. En uso de las facultades estraordinarias de que me halló investido.

Decreto.

Art. 1.° Los jueces de paz conocerán privativamente en juicio verbal, sobre las demandas que importen hasta la cantidad de 100 pesos.

2.° La sentencia que pronunciaren sobre el valor de 25 pesos en dinero ó especie, será ejecutada sin otro recurso, y pasando de esta cantidad podrá apelarse ante el juez de letras.

3.° Los Jueces de letras conocerán en el mismo juicio de las demandas que pasen de 100 pesos hasta 200 pesos, con apelacion ante el Presidente del Tribunal de Alzadas del Distrito.

4.° Los jueces de letras y de paz llevarán por todo derecho en los juicios verbales sean civiles ó criminales, dos reales para gastos de citacion, libro y amanuence, que los ex-

Digitized by Google

bibirá la parte contra quien se fallare; exepto cuando se demande una cantidad menor de seis pesos, en cuyo caso no cobrarán derecho alguno.

5.° Tampoco cobrarán derechos de escritorio, ni bajo otro nombre por las declaraciones que recibieren, y por las demas pruebas y dilijencias en que tuvieren que intervenir.

6.° El privilejio concedido á los Indijenas por el artículo 467 de la precitada ley orgànica, de no pagar derechos, se estiende aun á los juicios verbales.

7.° Los Ajentes Fiscales percibirán dos pasos por vista entera, y uno por media, entendiéndose por la primera solo el dictamen que presten para sentencia. Estos derechos se pagarán por todas las partes á prorrata; y si alguna de ellas estuviere exeptuada, la otra ú otras satisfarán solamente la cantidad que les corresponda.

8.° Quedan derogados los artículos 1.° 2.° 3.° y 4.° de la referida ley de 5 de Abril de 1837, los 415 y 416 de la orgànica, y cuantos estubieren en oposicion con este decreto, que será sometido á la aprobacion del Cuerpo Lejislativo—Imprímase y circúlese—Dado en la Muy Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho á 22 de Enero de 1850—42 de la Independencia y 2.° de la Libertad—Manuel Isidoro Belzu—El Ministro del Interior—Tomas Baldivieso—Es copia—El Oficial Mayor—Josè Manuel Montero.

De los Escribanos (1.)

Art. 430. Los escribanos de los juzgados y tribuna-

(1) Los cuatro primeros capìtulos de este título, se refieren en todos sus artículos à los jueces, ajentes fiscales, relatores y escribanos de cámara.

Digitized by Google

les percibirán por la autorizacion de una sentencia ó auto definitivo cuatro reales, y por la de los autos interlocutorios, dos reales.

431. Cuando los escribanos hayan de extender diligencias de aceptacion jurada, ó deban dar razon certificada de algun negocio en los casos en que la ley así lo disponga, que el juez lo ordene, ó que la parte lo pida, llevarán cuatro reales.

432. Por las notificaciones y citaciones, que hicieren en su oficina á los procuradores ó á las partes interesadas, llevarán dos reales; pero si tuviesen necesidad de buscarlas en sus casas, cobrarán tres reales. Si dejaren copia, cobrarán por todo cuatro reales.

433. Por autorizar cada decreto de suntanciacion, poner cargo, nota, signo ó diligencia de haber dado un pregon, percibirán un real.

434. Por cada cartel que pongan, un real: los carteles en cualquier negocio serán tres, uno que se fijará en la puerta del juzgado ó tribunal respectivo, otro, en la plaza principal, y el tercero se pasará á la imprenta del Gobierno para su publicacion.

435. Por extender un poder ó una certificacion que no pase de una foja, llevarán seis reales; y si pasare, cuatro reales por cada foja, á mas del papel y signo.

436. Por las declaraciones en causas civiles percibirán los escribanos cuatro reales por foja; y en las causas criminales que causen derechos, llevarán lo mismo, tanto por las declaraciones, como por las confesiones y careos.

437. Por los embargos, posesiones, vista de ojos, mandamientos de prision y edictos percibirán seis reales: otro tanto, por las canciones ó fianzas prestadas en las diligencias del proceso.

438. Cuando los embargos, posesiones, vista de ojos

Digitized by Google

y las otras diligencias de que habla el artículo anterior, demandasen la ocupacion de todo el dia, el escribano, si concurre con el juez, llevará dos pesos; y tres pesos, si concurriere solo, por cada uno de los dias que durase la ocupacion, sin otros derechos por los actuados que ocurrieren.

439. Por las escrituras matrices cobrarán á peso por foja; y cuatro reales, por cada una de los testimonios, bien sea el original ó un traslado.

440. Por los despachos de cualquiera clase percibirán cuatro reales por foja.

441. Por una diligencia de depósito y por un cotejo de firmas, cobrarán un peso: por reconocimiento de papeles ó libros, dos pesos; pero si en esta diligencia emplearen seis horas, llevarán cuatro pesos. Por un reconocimiento de fracturas, horados, heridas y otras cosas semejantes, otro peso; y cuatro pesos, si él de heridas fuese con exhumacion de cadaver, en los casos que estas diligencias causen derechos.

442. Por buscar en el archivo cualquier instrumento, bien sea otorgado entre los diez años últimos, ó bien cuando la parte determinare el año en que se otorgó, llevarán los escribanos dos pesos: cuatro, si fuere de los últimos veinte años; y siendo de fecha mas antigua, seis.

443. Por extender un testamento abierto, llevarán los escribanos dos pesos por foja: si para esta diligencia fueren llamados de noche, percibirán tres pesos por foja; mas si el otorgante estuviere con enfermedad contagiosa, llevarán cuatro pesos por foja, bien se haga el testamento de dia, ó de noche.

444. Por autorizar un testamento cerrado, llevará el escribano cuatro pesos, incluso el signo.

445. Los escribanos de diezmos no llevarán otros derechos, que la mitad de los asignados á los de los juzgados de primera instancia, bien sean las causas de ejecucion ó de remates de diezmos, ó bien de las rentas nacionales, ó de

Digitized by Google

establecimientos públicos. Los escribanos de hacienda se hallan comprendidos tambien en la disposicion de este artículo.

446. Los escribanos de hipotecas llevarán dos pesos por tomar razon en su libro de las escrituras, que se les pasen y por anotarlas: por buscar alguna partida en su libro, un peso; y otro, por cualquiera certificacion que se les pida, debiéndola otorgar á lo mas dentro de cuarenta y ocho horas, con responsabilidad por los perjuicios, que de su falta resultaren. Por las copias simples que se les pidieren, llevarán dos reales de gratificacion.

CAPITULO. 6.º

De *los alguaciles y Alcaides.*

Art. 447. Los alguaciles cobrarán por cualquier embargo, desembargo, posesion ú otra diligencia semejante que practicaren en el pueblo, un peso; y si fuere dentro de las cinco leguas, tres pesos; lo mismo llevarán por prision en causas ejecutivas ó criminales, si causaren costas segun los casos. En aquellos en que la diligencia exigiere ocupacion de algunos dias, llevarán tres pesos por dia, trabajando seis horas en cada uno de ellos.

448. Por apremios contra los procuradores ó partes para la devolucion de autos ó estraccion de prendas, un peso que pagará el apremiado.

449. El alguacil ú otra persona, que haga las citaciones para los juicios verbales, será gratificado con un real por el actor, dando cuenta con la cédula en que conste la citacion, bajo la firma de los citados ó de un testigo, si estos no quisieren ó no supieren firmar.

450. El alcaide, por cualquier individuo que pase una ó mas noches en la cárcel, bien sea en calidad de preso, detenido ó arrestado, llevará un peso, y la mitad, sino pasare la

Digitized by Google

noche en ella. Los indios y pobres de solemnidad no pagarán cosa alguna.

CAPITULO 7.°

De *los Intérpretes, Peritos, Partidores, y otros que trabajen de este modo.*

Art. 451. Los intérpretes percibirán cuatro reales por cada declaracion de testigo, y siendo para idioma extrangero, derechos triples. Por intervenir en las escrituras, un peso, y doble para idiomas extrangeros. Si el que presentare los testigos ò instrumentos, fuere el fiscal, ó indio, ò pobre de solemnidad, la interpretacion será de oficio en todo caso.

452. Los peritos y tasadores llamados á reconocimiento ò tasacion de algun objeto, llevarán un peso por la diligencia si fuese de poca duracion; y cuatro pesos por dia, si ocupasen las seis horas.

453. Los mensuradores de minas percibirán seis pesos por cada estaca, siendo la mensura interior; cuatro si fuere exterior, y ocho, haciéndose exterior é interiormente.

454. El juez ó diputado y escribano, que concurrieren á estas diligencias, llevarán lo mismo por cada estaca que se midiere; y en las posésiones, cuatro pesos el juez ò diputado, y dos el escribano.

455. Los médicos y cirujanos, en los casos que la ley permita llevar derechos, percibirán cuatro pesos por el reconocimiento de un cadaver; y seis, si fuere enhumado: dos pesos por el primer reconocimiento de heridas, y uno por los posteriores que fuesen precisos.

456. Los partidores y contadores, no precediendo contrata con los interesados, llevarán diez pesos por dia, no debiendo pagarse mas que ocho dias de ocupacion.

Digitized by Google

457. Los tasadores de costas cobrarán seis reales por cada veinticinco fojas, de las que tengan que registrar para hacer la tasacion.

CAPITULO 8.º

Del Pregonero.

Art. 458. El pregonero llevará dos reales por llamar á pregon, en virtud de mandamiento judicial.

459. Por cada pregon que diere en los juicios ejecutivos, bien sean los bienes muebles ó raices, percibirá cuatro reales.

CAPITULO 9.º

Disposiciones generales.

Art. 460. Todo litigante debe depositar ó afianzar el pago de las costas del negocio que promueve, para que tenga el debido curso, sin que puedan cobrarse aquellas ántes de concluido el negocio.

461. Los agentes fiscales, relatores, secretarios de cámara y escribanos deberán acusar recibo á los interesados por los derechos que perciban: estos recibos llevarán el visto bueno del juez ó del semanero respectivamente, sin cuyo requisito no podrán exigir de las partes cantidad alguna: los jueces de primera instancia darán tambien los recibos por los derechos que perciban.

462. Las fojas escritas deberán constar de sesenta renglones, á razon de treinta por plana, para cobrar los derechos establecidos en este arancel: cada renglon debe constar á lo menos de ocho dicciones, y la letra debe ser clara y legible.

463. Los tasadores de costas no incluirán en la tasacion ningun decreto, vista ni diligencia alguna que esté dupli-

Digitized by Google

cada, ó que no esté expresamente ordenada por las leyes del enjuiciamiento, ó que no haya sido pedida por las partes litigantes.

464. En todas las oficinas de los escribanos de la República se pondrá una copia de los artículos de este título, la que será rubricada por los magistrados de las cortes, ó firmada por los jueces y autorizada por el mismo escribano.

465. Los procesos criminales seguidos á instancia de parte por delitos públicos, no causan derechos algunos, y los interesados que los promovieren, usarán del papel del sello 6.º; mas si se procediere de oficio en ellos, se usará del papel destinado á este efecto.

466. Tampoco causan derechos algunos las causas civiles entre partes hasta en cantidad ó valor de quinientos pesos; y los interesados usarán del papel del sello 6.º para el recurso de ellas y para cualesquiera diligencias, que les ocurran.

467. En ninguna clase de causas pagarán derechos los indígenas contribuyentes ó reservados, ni sus mugeres é hijos, y usarán del papel del sello 6.º

468. Los que fueren declarados pobres de solemnidad, tampoco pagarán derechos, y usarán del papel del sello 6.º; pero si mejoraren de fortuna ántes de prescribir la accion, deberán pagar los que hubieren adeudado y reponer el importe del papel del sello 5.º, descontando lo gastado en él del sello sesto.

469. Ningun juez ni subalterno podrá exigir gratificacion alguna por boletos de citacion ú otras diligencias en juicios verbales, fuera de las designadas en este arancel, ni en los juicios escritos, fuera de los casos señalados.

470. Las curias eclesiásticas, sus jueces y notarios se arreglarán en la percepcion de sus derechos á este arancel. Los provisores, siendo rentados, no llevarán derechos de vista en los procesos de que conozcan en grado de apelacion ó súplica.

Digitized by Google

Los párrocos se sujetarán, en las certificaciones que dieren, á lo dispuesto en los artículos 435, 467 y 468.

471. Los magistrados y jueces velarán sobre el cumplimiento del arancel, penando á los infractores, por primera vez, en la perdida de los derechos indebidamente percibidos y en una multa del tres tanto á favor del tesoro público, sin distincion de fuero ni otro procedimiento que la constancia del hecho. Si reinsidieren, se les aplicarán las penas que impone el código penal á los que cometen estafas.

Sala de la Comision revisoria; Sucre 5 de Diciembre de 1844—Manuel Sanchez de Velasco—Francisco Ignacio Medeyros—Mariano José Calvo—Manuel Maria Vicente.

Ley de 30 de Setiembre de 1851.

La Convencion Nacional de Bolivia

Decreta.

Art. 1.° En las Capitales de los Departamentos de Chuquisaca, la Paz, Potosi, Cochabamba, y Oruro se establecen dos Juzgados de Letras, uno para el fuero civil y otro para el criminal.

2.° El Juez del fuero civil conocerá en todas las causas civiles y ademas en las de Hacienda, Beneficencia diezmos y contrabandos, y el del fuero criminal en todas las criminales bien sean los delitos públicos ó privados.

3.° El Juez del fuero criminal será el Auditor departamental.

4.° Cada uno de estos jueces tendrá el sueldo que la ley señala á los respectivos departamentos.

5.° Los escribanos y demas subalternos que actualmente sirven los consulados, serán adscritos al juzgado del fuero criminal con un sobresueldo de docientos pesos al escriba-

Digitized by Google

no; pudiendo los jueces llamar en caso necesario á los demas escribanos.

6.° Los jueces que conocen en las causas mercantiles y sus subalternos serán pagados con los fondos del Consulado.

7.° Los jueces del fuero civil y criminal se suplirán mútuamente cuando se hallen impedidos y solo en caso de resultar ambos legalmente impedidos, se pasará la causa al juez de letras suplente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento Dado en la Sala de sesiones de la Convencion Nacional, en la Muy Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 30 de Setiembre de 1851—43 de la independencia y 3.° de la Libertad—Juan de la Cruz Cisneros, Presidente—Manuel José Rivera, Diputado Secretario—Policarpo Eyzaguirre, Diputado Secretario.

(Lugar del Sello) Palacio del Supremo Gobierno en la Muy Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho á 30 de Setiembre de 1851—43 de la Independencia y 3.° de la Libertad—Ejecútese—Manuel Isidoro Belzu—El Ministro de Hacienda—Encargado del Despacho del Interior, Melchor Urquidi—Es conforme—El Oficial Mayor, Rudesindo Carvajal.

Esperándose muy de próximo la publicacion de un nuevo código de mineria en cumplimiento de la ley de 6 de Octubre último, se ha omitido la insercion de las leyes y disposiciones relativas á este ramo.

FIN.

Digitized by Google

Fé de erratas al Código.

Página	Línea	Dice	Lease
5	2	juez competente	juez incompetente
11	20	de alguna causa	en alguna causa
35	6	de las pruebas su publicacion	de las pruebas y su publicacion
44	24	en los dias despues de la notificacion	en los tres dias despues de la notificacion
46	9	capítulo 44	capítulo 41
47	23	y si es fama	y es fama
id.	22	rematadores	rematados
82	5	legal podrá	legal no podrá
92	23	3.º	2.º
98	29	reservará	resolverá
102	30	754	751
133	4	conformacion	formacion
145	1	tenor	anterior
193	6	ilegales	iguales
202	18	prueba	pruebe

Fé de erratas al suplemento.

47	13	vigorosos	rigurosos
67	25	1845	1846

En la pájina 70 falta el epígrafe del Arancel de Derechos, que es el título 7.º de la antigua ley orgánica, á que se refiere la nota marcada con (1) que se ve en dicha pájina.

Digitized by Google

Indice

Cronolòjico del Suplemento.

Años.			Paginas
1833.	L. de 1.° de Nbre.	Tutelas de hijos naturales.	1
1835.	O. de 17 de Febrero	Inventarios.	2
1836.	O. de 8 de Agosto.	Notificaciones.	3
1837.	D. de 5 de Abril	Juicios verbales.	4
——	D. de 7 de Abril	Ajentes Fiscales.	7
1839.	L. de 12 de Noviembre	Capellanias.	61
1840.	L. de 4 de Nbre.	Multa de papel.	9
——	L. de 5 de Noviembre	Préstamo à intereses	62
——	L. de 6 de Noviembre	Juicios verbales criminales.	10
1842.	D. de 8 de Agosto	Juicios de Comercio	16
——	D. de 21 de Setiembre	Causas de menor cuantia.	63
——	R. de 22 de Diciembre	Documentos estranjeros	18
1843.	D. de 14 de Febrero	Consulados de Comercio.	64
——	R. de 19 de Agosto	Atribucion de Gobernadores.	19
1844.	L. de 22 de Noviembre	Tribunales de Comercio.	20
1846.	L. de 11 de Noviembre	Còdigos y varias disposiciones.	22
1847.	D. de 20 de Febrero	Jueces de la Paz y Cercado.	24
——	D. de 22 de Abril	Contrabando.	26
——	C. de 14 de Agosto	Escusas de Jueces.	31
——	R. de 29 de Setiembre	Denuncias de funcionars. pubs.	66
1848.	D. de 25 de Diciembre	Tratamientos.	33
1850.	D. de 7 de Enero	Varias disposiciones.	34
——	D. de 22 de Enero	Juicios verbales	68
——	D. de 10 de Mayo	Juicios de Comercio.	40
1851.	O. de 8 de Mayo	Despacho de causas.	46
——	O. de 14 de Mayo	Listas de causas.	44
——	L. de 24 de Setiembre	Recursos de nulidad.	47
——	L. de id. id.	Adopsion y matrimonio.	53
——	L. de 30 id.	Juzgados de Comercio	54
——	L. de id. id.	Organizacion judicial.	56
——	L. de id. id.	Jurisdiccion de Jueces.	77
——	L. de 4 de Octubre	Juicios ejecutivos.	57
Arancel de los derechos designados á los empleados subalternos del poder judicial.			70

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google